

SOCIOLOGÍA Y
POLÍTICA PESQUERA

LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES DE ORDENACIÓN PESQUERA

La Cooperación para la Conservación y
Gestión de los Recursos Vivos del Alta Mar



Eva M.^a Vázquez Gómez

Consejería de Agricultura y Pesca



LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES DE ORDENACIÓN PESQUERA

**La Cooperación para la Conservación y la Gestión de
los Recursos Vivos del Alta Mar**

Eva M^a Vázquez Gómez

LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES DE ORDENACIÓN PESQUERA

© Edita: JUNTA DE ANDALUCÍA. **Consejería de Agricultura y Pesca**

Publica: Viceconsejería. Servicio de Publicaciones y Divulgación.

Colección: ACUICULTURA

Serie: SOCIOLOGÍA Y POLÍTICA PESQUERA.

Autora: Vázquez Gómez E.M^a

I.S.B.N.: 84-8474-058-7

Depósito Legal: SE. 2.236-2002

Fotocomposición e impresión: Gestión Editorial y Comunicación, S.L.

LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES DE ORDENACIÓN PESQUERA

**La cooperación para la conservación y la gestión
de los recursos vivos del alta mar.**

EVA M^a VÁZQUEZ GÓMEZ

Doctora en Derecho y
Profesora de Derecho Internacional Público
Universidad de Córdoba

Prólogo de:
RAFAEL CASADO RAIGÓN

Esta investigación se ha realizado en el marco del Proyecto PB98 – 1027 del Ministerio de Ciencia y Tecnología que lleva por título "Los intereses de España y los desarrollos recientes y pendientes en el Derecho Internacional del Mar", así como en el Grupo de investigación SEJ – 186 de la Junta de Andalucía titulado "Estudios sobre el Derecho del Mar", ambos bajo la dirección del Prof. Dr. D. Rafael Casado Raigón.

ÍNDICE GENERAL

LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES DE ORDENACIÓN PESQUERA. LA COOPERACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN Y LA GESTIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS DE ALTA MAR.

ABREVIATURAS Y SIGLAS MÁS UTILIZADAS	13
PRÓLOGO	17
INTRODUCCIÓN	21
CAPÍTULO I: LA PESCA Y LA PROGRESIVA REDUCCIÓN DEL ALTA MAR	27
I.1. Antecedentes históricos del sometimiento del mar a la soberanía del Estado ribereño	29
I.2. Primeras reivindicaciones de zonas de pesca bajo un control del Estado ribereño	33
I.3. Los límites espaciales de las competencias estatales relativos a la pesca establecidos en la Convención de 1982	38
I.3.1. En general.	38
I.3.2. En relación con especies o poblaciones de peces concretas	41
I.3.2.1. Las poblaciones transzonales	42
I.3.2.2. Las especies altamente migratorias	45
I.3.2.3. Los mamíferos marinos	47
I.3.2.4. Las poblaciones anádromas.....	49
I.3.2.5. Las especies catádromas	51
I.3.2.6. Las especies sedentarias	51
I.4. La extensión de las competencias estatales relativas a la pesca más allá de los límites establecidos por la Convención de 1982: Práctica estatal.	53
I.4.1. El “mar presencial” chileno.	54
I.4.2. La <i>Coastal Fisheries Protection Act</i> canadiense	57
I.4.3. La Ley Federal de Pesca Argentina	62
I.4.4. Otras manifestaciones unilaterales de jurisdicción progresiva	64

CAPÍTULO II: EL DERECHO DE LA PESCA EN ALTA MAR Y SUS DESARROLLOS NORMATIVOS RECIENTES 67

II.1. Obligaciones del Estado en el ejercicio de la libertad de pesca en alta mar establecidas por la Convención de 1982.	69
II.1.1. El derecho de pesca en alta mar (artículo 116 de la Convención)..	70
II.1.1.1. Las obligaciones convencionales (artículo 116 a.)	70
II.1.1.2. Los derechos, deberes e intereses del Estado ribereño (artículo 116 b.).	70
II.1.1.3. El artículo 116 c.	75
II.1.2. Las obligaciones de conservar y de cooperar (artículos 117 a 120) ..	75
II.2. Desarrollos normativos recientes sobre la pesca en alta mar	81
II.2.1. La Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.	81
II.2.2. El Código de Conducta para la Pesca Responsable.	87
II.2.3. El Acuerdo de 1993 para Promover el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que Pescan en Alta Mar.	95
II.2.4. El Acuerdo de 1995 sobre las especies transzonales y las altamente migratorias.	106
II.3. Los principios básicos que rigen la conservación y la gestión de los recursos vivos en alta mar.	115
II.3.1. El Principio de Precaución.....	115
II.3.2. El Principio de Compatibilidad.	124

CAPÍTULO III: PANORAMA DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES DE ORDENACIÓN PESQUERA 133

III.1. Primeras manifestaciones de la cooperación institucionalizada en materia de conservación y administración de los recursos vivos del mar	135
III.2. Las organizaciones internacionales de ordenación pesquera en la actualidad: Origen, Área de competencia, Especies reguladas, Participación y Funciones	140
III.2.1. Océano Atlántico y mares adyacentes	142
III.2.1.1. Comisión internacional para la conservación del atún del Atlántico (ICCAT)	142
III.2.1.2. Comisión general de pesca del Mediterráneo (GFCM)	145
III.2.1.3. Organización de pesquerías del Atlántico Noroccidental (NAFO)	148
III.2.1.4. Comisión de caladeros del Atlántico Nororiental (NEAFC)	150

III.2.1.5.	Organización para la conservación del salmón del Atlántico Norte (NASCO)	153
III.2.1.6.	Comisión internacional de las pesquerías del Mar Báltico (IBSFC)	156
III.2.1.7.	Comisión de los mamíferos marinos del Atlántico Norte (NAMMCO).....	159
III.2.1.8.	Comité de pesca para el Atlántico Centro-Oriental (CECAF)	161
III.2.1.9.	Organización de la pesca del Atlántico Suroriental (SEAFO)	164
III.2.1.10.	Consejo internacional para la exploración del Mar (ICES) ..	167
III.2.2.	Océano Pacífico y mares adyacentes	169
III.2.2.1.	Comisión internacional para la preservación del hipogloso del Pacífico (IPHC)	169
III.2.2.2.	Comisión pesquera de las poblaciones anádromas del Pacífico Norte (NPAFC).....	171
III.2.2.3.	Comisión del salmón del Pacífico (PSC).....	174
III.2.2.4.	Comisión interamericana del atún tropical (IATTC)	175
III.2.2.5.	Agencia del foro pesquero del Pacífico Sur (FFA)	178
III.2.2.6.	Comisión permanente del Pacífico Sur (PSPC)	180
III.2.2.7.	Comisión pesquera del Pacífico Centro-Occidental (WCPOFC)	185
III.2.2.8.	Comisión de pesca para Asia-Pacífico (APFIC)	188
III.2.2.9.	Organización científica marina del Pacífico Norte (PICES) ..	190
III.2.3.	Océano Índico y mares adyacentes	192
III.2.3.1.	Comisión del atún para el Océano Índico (IOTC)	192
III.2.3.2.	Comisión regional de pesca (RECOFI)	194
III.2.4.	Otras organizaciones de ordenación pesquera	196
III.2.4.1.	Comisión para la conservación de los recursos vivos marinos antárticos (CCAMLR)	196
III.2.4.2.	Comisión para la conservación del atún de aleta azul del sur (CCSBT)	199
III.2.4.3.	Comisión internacional de pesca de la ballena (IWC).....	200

CAPÍTULO IV: LOS PROBLEMAS DE ADAPTACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE ORDENACIÓN PESQUERA A LAS TENDENCIAS ACTUALES DEL DERECHO DE LA PESCA EN ALTA MAR..... 203

IV.1. Las organizaciones de ordenación pesquera FAO. 205

IV.2. La composición de las organizaciones de ordenación pesquera y facilidades para la participación en las mismas 211

IV.2.1.	Normativa en vigor y últimos desarrollos.....	211
IV.2.2.	Práctica. La jurisdicción progresiva colectiva	218
IV.2.3.	Especial referencia a la Comunidad Europea.	221

IV.3. La toma de decisiones en el seno de las organizaciones de ordenación pesquera	225
IV.3.1. Normativa en vigor y últimos desarrollos.....	225
IV.3.2. Práctica.	227
IV.4. El control	234
IV.4.1. Normativa en vigor y últimos desarrollos.....	234
IV.4.2. Práctica	243
CONCLUSIONES	249
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	255

ABREVIATURAS Y SIGLAS MÁS UTILIZADAS:

Acuerdo de 1993	Acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar.
Acuerdo de 1995	Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios.
AFDI	Annuaire Français de Droit International.
AHLADI	Anuario Hispano-Luso Americano de Derecho internacional.
BOE	Boletín Oficial del Estado.
CIJ / ICJ	Corte Internacional de Justicia.
COFI	Comité de Pesca de la Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.
Convención de 1982	Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.
DOCE / DO	Diario Oficial de las Comunidades Europeas.
Doc. NU/UN	Documento de Naciones Unidas.
ERM	Espaces et Ressources Maritimes.
FAO	Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.
GYIL	German Yearbook of International Law.
IJMCL	The International Journal of Marine and Coastal Law.
ILM	International Legal Materials.
IUU	Pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.
ODIL	Ocean Development and International Law.
p	Página.
pp	Páginas.
RBDI	Revue Belge de Droit International.
RCADI	Recueil des Cours de l'Académie du Droit International.
REDI	Revista Española de Derecho Internacional.
RGDIP	Revue Générale de Droit International Public.

ss	Siguientes.
UNCED	Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992.
UNTS	United Nations Treaty Series.
ZEE	Zona Económica Exclusiva.

ORGANIZACIONES INTERNACIONALES DE ORDENACIÓN PESQUERA:

APFIC	Asia-Pacific Fishery Commission (Comisión Pesquera para Asia-Pacífico).
CCAMLR	Commission for the Conservation of Antarctic Marine Living Resources (Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos).
CCSBT	Commission for the Conservation of Southern Bluefin Tuna (Comisión para la Conservación del Atún de Aleta Azul del Sur).
CECAF	Fishery Committee for the Eastern Central Atlantic (Comité de Pesca para el Atlántico Centro-Oriental).
FFA	South Pacific Forum Fisheries Agency (Agencia del Foro Pesquero del Pacífico Sur).
GFCM	General Fisheries Council for the Mediterranean (Comisión General de Pesca del Mediterráneo).
IBSFC	International Baltic Sea Fishery Commission (Comisión Internacional de las Pesquerías del Mar Báltico).
IATTC	Inter-American Tropical Tuna Commission (Comisión Interamericana del atún tropical).
ICCAT	International Commission for the Conservation of Atlantic Tunas (Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico).
ICES	International Council for the Exploration of the Sea (Consejo Internacional para la Exploración del Mar).
ICNAF	North East Atlantic Fisheries Convention (Comisión Internacional de Pesquerías del Atlántico Noroeste).
IOFC	Indian Ocean Fishery Commission (Comisión de Pesca para el Océano Índico).
IOTC	Indian Ocean Tuna Commission (Comisión del Atún para el Océano Índico).

IPHC	International Pacific Halibut Commission (Comisión Internacional para la preservación del hipogloso del Pacífico).
IWC	International Whaling Commission (Comisión Internacional de Pesca de la Ballena).
NAFO	Northwest Atlantic Fisheries Organization (Organización de los Caladeros del Atlántico Noroccidental).
NAMMCO	North Atlantic Marine Mammal Commission (Comisión de los Mamíferos Marinos del Atlántico Norte).
NASCO	North Atlantic Salmon Conservation Organization (Organización para la Conservación del Salmón del Atlántico Norte).
NEAFC	Northeast Atlantic Fisheries Commission (Comisión de Caladeros del Atlántico Nororiental).
NPAFC	North Pacific Anadromous Fish Commission (Comisión Pesquera de las Poblaciones Anádromas del Pacífico Norte).
PICES	North Pacific Marine Science Organization (Organización Científica Marina del Pacífico Norte).
PSC	Pacific Salmon Commission (Comisión del Salmón del Pacífico).
PSPC	Permanent South Pacific Commission (Comisión Permanente del Pacífico Sur).
RECOFI	Regional Commission for Fisheries (Comisión Regional de Pesca).
SEAFO	South East Atlantic Fisheries Organization (Organización de la Pesca del Atlántico Suroriental).
SWIOFC	South West Indian Ocean Fisheries Commission (Comisión Pesquera del Océano Índico Sudoccidental).
WCPOFC	Western and Central Pacific Ocean Fisheries Commission (Comisión Pesquera del Pacífico Centro-Occidental).
WECAFC	Western Central Atlantic Fishery Commission (Comisión de Pesca para el Atlántico Centro-Occidental).

PRÓLOGO

Hasta el momento en que empiezo a escribir estas líneas y desde que la profesora Eva M^a Vázquez me pidió -lo que mucho me honra- que hiciera el prólogo a esta obra suya, he tenido que convencerme de que debía hacerlo precisamente a la obra y no a la autora, porque todo lo que una vez y otra iba pensando al respecto estaba relacionado con las extraordinarias cualidades personales, profesionales y humanas de esta compañera de trabajo de la que tanto he aprendido.

Prólogo, por tanto, a la obra, a esta obra que, con modificaciones puramente formales y algunas actualizaciones, constituye el contenido de la tesis doctoral que, dirigida por mí, fue defendida en la Facultad de Derecho de Córdoba el día 26 de noviembre del 2001 ante un tribunal compuesto por los profesores Juan Antonio Carrillo Salcedo (Universidad de Sevilla), Victoria Abellán Honrubia (Universidad de Barcelona), José Manuel Sobrino Heredia (Universidad de La Coruña) y por los profesores de la Universidad de Córdoba Juan José González Rus (Presidente) y Manuel Hinojo Rojas (Secretario). Alcanzó la calificación de sobresaliente *cum laude* por unanimidad.

Una de esas modificaciones afecta al propio título. Por sugerencia del profesor José Manuel Sobrino, nos ha parecido más claro y directo hablar de *organizaciones internacionales*, y no de «organismos internacionales», ya que estas instituciones dedicadas a la ordenación pesquera no son otra cosa que, utilizando la definición de mi maestro, el profesor Juan Antonio Carrillo, entidades creadas mediante tratados celebrados entre varios Estados, dotadas de órganos propios y de voluntad propia, distinta y separada de la de los Estados miembros, con el fin de gestionar la cooperación permanente en un determinado ámbito de materias.

La cooperación de los Estados en la conservación y administración de los recursos vivos en las zonas del alta mar, supone una de las obligaciones fundamentales que tanto la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 como el Derecho internacional general establecen para este espacio marítimo, donde todos los Estados tienen derecho a que sus nacionales se dediquen a la pesca. Pues bien, la cooperación permanente que proporcionan las organizaciones internacionales intergubernamentales de ordenación pesquera es considerada por la profesora Eva Vázquez como el mejor de los instrumentos para el cumplimiento de esa obligación fundamental, que tiene por objetivo la consecución de una pesca racional, sostenible y responsable de los recursos vivos del alta mar.

La justificación de esta consideración constituye el origen y el principal sentido de este trabajo de investigación, cuyo resultado final muestra el profundo conocimiento de la materia por la autora, que se ha valido de unos completísimos apoyos bibliográficos y documentales que ha perseguido (y encontrado) por más de un continente.

Consecuente con su creencia, la profesora Vázquez Gómez critica y rechaza todas las manifestaciones de «jurisdicción progresiva» o *creeping jurisdiction* a partir de las 200 millas marinas que se han producido, especialmente, en América (que es tanto la del norte como la del sur y el centro). En otro caso, este trabajo no hubiera sido ideado porque no casan bien ejercicio por el Estado de jurisdicción en alta mar (fuera de la que lleva a cabo sobre los buques que enarbolan su pabellón) y cooperación para la conservación y gestión de los recursos vivos en alta mar, a no ser que esa cooperación se refiera a una similar a la prácticamente inexistente entre Estados con zonas económicas exclusivas adyacentes o situadas frente a frente.

Al mismo tiempo, también critica y rechaza las manifestaciones de «jurisdicción progresiva colectiva», que implican la gestión del alta mar por unos pocos con exclusión de los demás, lo que igualmente es contrario al principio de igualdad de derechos y obligaciones que todos los Estados tienen respecto del alta mar. Sobre la base de este principio, corolario del principio de libertad, las organizaciones internacionales de ordenación pesquera que la autora de este trabajo propugna deben estar presididas por su carácter abierto, democrático y transparente.

Esta conclusión se sostiene por alguien que a lo largo de esta obra ha dado testimonio de estar muy lejos de la mínima hipocresía o del dictado de una determinada política nacional (o regional) pesquera, que a veces se sigue de una manera inconsciente. Si de algo puede ser calificada Eva Vázquez es de «conservacionista», pero siempre en el respeto de los principios básicos que rigen el alta mar, lo que le lleva a acentuar el papel y la responsabilidad de cada Estado en la conservación de los recursos biológicos de este espacio marítimo. Así, entre otras cosas, de forma más radical que el Acuerdo de cumplimiento de 1993, mantiene que los Estados no deberían autorizar a pescar a los buques de su pabellón que no hayan observado las medidas internacionales de conservación y de gestión hasta que no hayan cumplido las sanciones impuestas por tal motivo.

Su preocupación por la conservación de los recursos vivos en el alta mar (y también en la «más importante apropiación estatal conocida en el Derecho internacional contemporáneo», esto es, en la ZEE) le hace adoptar posiciones valientes, siempre, eso sí, con una válida argumentación. Así, por ejemplo, entiende que la obligación de cooperar recogida en el artículo 118 de la Convención de 1982 constituye una obligación de resultado, lo que para ella viene claramente confirmado en los desarrollos normativos posteriores a este instrumento convencional. Por otra parte, y de manera contundente, afirma que el criterio de precaución, como pauta de conducta inexcusable, se ha convertido en una norma del Derecho internacional general, debiendo ser observado, por tanto, por todos los Estados.

Estos y otros ejemplos dan fe de su valentía, pero también de su independencia, incluso, lo que me llena de sincera satisfacción y orgullo, respecto de conclusiones a las que ha llegado el propio director de sus trabajos. En este caso, sin embargo, quien escribe estas líneas ha sido más crítico que ella en algunos puntos y, en particular, a propósito del Acuerdo de 1995 sobre peces transzonales y altamente migratorios (en vigor desde el 11 de diciembre del 2001). Advertido, no obstante, que hubiera deseado llegar a algunas de sus conclusiones, más imbuidas de apreciaciones teleológicas.

Creo, en suma, que nos encontramos ante un excelente trabajo de investigación basado en una sólida y consecuente estructura y en un fluido desarrollo: el escenario, el derecho, las instituciones en cuestión y los problemas que éstas se plantean hoy. Su publicación por la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía ha sido todo un acierto, que apuesta de esta forma por un trabajo que tiene -aparte de un evidente interés para nuestra comunidad autónoma- un interés general, tanto por los destinatarios como por el ámbito espacial.

Rafael Casado Raigón

Catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales y
Titular de la Cátedra *Jean Monnet* de Derecho Comunitario del Mar.
Universidad de Córdoba.

INTRODUCCIÓN

De todos es sabido la importancia que para la comunidad internacional en su conjunto tiene la conservación y la administración de los recursos pesqueros marinos, recursos que ocupan un sobresaliente lugar en las proteínas animales destinadas al consumo humano. Durante siglos, el ejercicio de la pesca se vino desarrollando en las aguas del mar cercanas a las costas, siendo lento y paulatino el aumento del volumen de dichas capturas pesqueras. En el siglo pasado, los avances técnicos llegaron también al sector pesquero facilitando el descubrimiento de nuevos e importantes caladeros en zonas del mar hasta entonces inexplotadas. Asimismo, estos progresos de la técnica propiciaron la construcción masiva de buques dotados de una sofisticada tecnología permitiendo ya no sólo incrementar la capacidad de captura de los mismos y su almacenamiento en las cámaras frigoríficas de las que fueron provistos, sino también la manufacturación en su seno de la mayor parte de los recursos pesqueros capturados a cientos de millas marinas de distancia de su destino final.

Con la aparición de este tipo de pesca comercial, caracterizada por la ausencia de una regulación jurídica tendente a su racional y sostenible desarrollo, pese al carácter renovable de los recursos pesqueros, se tomó conciencia de la agotabilidad de éstos. Esta circunstancia, unida al ya citado descubrimiento de las riquezas existentes en el medio marino, a las necesidades alimenticias de una población mundial en aumento y a la evolución de los medios utilizados para la exploración y explotación de dichas riquezas, hizo que las reivindicaciones sobre una ampliación de las zonas marinas bajo jurisdicción nacional comenzaran a surgir con fuerza por parte de los Estados ribereños, siendo su intención reservarse zonas exclusivas de pesca más allá de las aguas del mar territorial. Fruto de estas reclamaciones, la instauración de un nuevo espacio marino denominado zona económica exclusiva (ZEE) se consolidó en el transcurso de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1973-1982), convirtiéndose en la más clara e importante amputación del alta mar y de uno de sus principios rectores: la libertad de pesca; no en vano, todo Estado ribereño que decidiera establecer su ZEE ejercería, *inter alia*, derechos soberanos de explotación, exploración, conservación y administración de los recursos naturales encontrados en la misma, hasta una distancia máxima de 200 millas marinas contadas desde la línea de base a partir de la cual se mide la anchura de su mar territorial. En este sentido, debe ser destacado que en las aguas bajo jurisdicción nacional son capturadas más del 90 por ciento de la totalidad de las poblaciones de peces.



Sin embargo, la creación de la ZEE no ha evitado, todo lo contrario, la aparición del grave problema de la sobreexplotación o sobrepesca de los recursos pesqueros. Según los últimos datos de la FAO, se estima que del 47 al 50 por ciento de estos recursos están plenamente explotados; del 15 al 18 por ciento están sobreexplotados y no tienen potencial alguno de incremento ulterior; alrededor del 10 por ciento se hallan agotados o recuperándose del agotamiento, siendo su no captura lo que podría procurar su recuperación; por último, sólo del 25 al 27 por ciento de las poblaciones pesqueras se hallan insuficiente o moderadamente explotadas, representando así la principal fuente potencial de crecimiento de la producción total de la pesca de captura¹.

Ante esta preocupante situación se entendió que estábamos frente a una problemática que afectaba al conjunto de los Estados y a la casi totalidad de los espacios marinos. Se hacía necesario un actuar coordinado y colectivo, fundamentalmente en alta mar (a pesar de que en este espacio se capture una mínima parte de los recursos pesqueros mundiales) donde, como hemos dicho, rige el principio de libertad de pesca. Sobre este particular, la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, adoptada en 1982, impone a los Estados la obligación de cooperar en la conservación y la administración de los recursos vivos del alta mar, atribuyendo a la cooperación institucionalizada un papel relevante como medio para el cumplimiento de dicha obligación.

Es justamente esta cooperación institucionalizada, es decir, aquélla canalizada a través de las comisiones u organizaciones internacionales de ordenación pesquera, el objeto de este trabajo de investigación. Únicamente a través de la cooperación se podrá llegar a establecer una política racional de la pesca en aguas de alta mar dirigida a un desarrollo sostenible y responsable de la misma. Desde nuestro punto de vista, unas organizaciones de ordenación pesquera dotadas de verdaderas competencias para conservar y administrar los recursos pesqueros por ellas regulados son el medio más adecuado para tratar de frenar, por un lado, las excesivas e incontroladas capturas y, por otro, las manifestaciones unilaterales de determinados Estados ribereños destinadas a ampliar, aún más, las zonas bajo su jurisdicción sobre la base de hipócritas razones conservacionistas y ecológicas. Si con el establecimiento de la ZEE sólo se ha conseguido una indiscriminada explotación de los recursos pesqueros que desarrollan su ciclo vital en dichas zonas, ¿cómo puede pensarse que con la desaparición del alta mar y el consiguiente reparto de los mares y océanos vendría resuelto el problema de la sobrepesca?

En la cooperación institucionalizada suelen estar representados los principales intereses que, en esta materia, conviven en constante conflicto; nos referimos a los representados por ciertos Estados ribereños, por una parte, y a los representados por los Estados de pesca a distancia, por otra. Este conflicto se centra especialmente en el ejercicio de la pesca de las poblaciones de peces cuyo área de distri-

1. FAO: El Estado Mundial de la pesca y la acuicultura (SOFIA), FAO, Roma, 2000.



bución se extiende tanto a aguas bajo jurisdicción nacional como a aguas de alta mar. De esta manera, las organizaciones de ordenación pesquera se encuentran en una posición privilegiada para que, por medio de unos mecanismos de adopción de decisiones transparentes y democráticos, se recojan las distintas posturas de los Estados o Entidades de que se trate y, de forma consensuada, perseguir el fin último para el que han sido creadas: el desarrollo sostenible y la utilización óptima de los recursos pesqueros.

Por lo señalado anteriormente, creemos que el interés del tema elegido está claramente justificado. Además, constituye uno de los aspectos incluidos en el Proyecto de investigación “Los intereses de España y los desarrollos recientes y pendientes en el Derecho internacional del mar” (PB98-1027), en el marco del cual se ha desarrollado este trabajo y cuyo investigador principal es el Prof. Dr. Rafael Casado Raigón, también director de la presente investigación.

En otro orden de ideas, es evidente que todo trabajo de investigación tiene unos objetivos, siendo éstos los que deben determinar la estructura del mismo y no el tema general o título general que en un momento dado (normalmente en la fase inicial del trabajo) podríamos escoger. No obstante, la cuestión del título es sin duda importante, debiéndose encontrar aquél que responda lo más fielmente posible a lo desarrollado. Pensamos que ésta es una operación posterior, condicionada, precisamente, por la estructura final del trabajo y el desarrollo de éste. Lo normal, como en nuestro caso, es que el título general previo (producto de las primeras intenciones) coincida *grosso modo* con el título específico final, aunque entendemos que éste debe quedar pendiente hasta la culminación del trabajo. Pues bien, el título del trabajo que finalmente hemos elegido, que en poco se aparta del inicial, opinamos que se ajusta tanto a la estructura como al desarrollo del trabajo, respondiendo, de esta forma, a los objetivos perseguidos con el mismo.

En este sentido, siendo el objetivo de esta investigación, como ya hemos señalado, el justificar porqué creemos encontrar en la cooperación institucionalizada el mejor de los instrumentos para el cumplimiento del deber que tiene todo Estado de cooperar para conservar y gestionar los recursos vivos del alta mar y, consecuentemente, la consecución de una pesca racional, sostenible y responsable de éstos, entendemos que, de todas las alternativas posibles, el título elegido que enarbolaba el trabajo que presentamos se corresponde fielmente con el objeto de éste.

Por cuanto se refiere a la *estructura* que constituye el esqueleto de este trabajo y sobre la base de los objetivos que persigue, debe ser señalado, en primer término, la existencia de dos partes claramente diferenciadas: una primera, en la que se incluyen los dos primeros capítulos, dedicada a examinar el ámbito -cada vez más reducido- al que se limita la acción de las organizaciones pesqueras y el Derecho internacional del mar al que están sometidas, teniendo en cuenta también los desarrollos normativos más recientes; y una segunda parte, desarrollada por el tercer y cuarto capítulos, dedicada directamente a las organizaciones de ordenación pesquera, en el sentido que más adelante detallaremos.



En el *primer capítulo* hemos tratado de reunir las principales manifestaciones que, desde tiempos remotos hasta nuestros días, han venido erosionando el espacio marino del alta mar. Esta progresiva extensión de las aguas bajo jurisdicción nacional o progresiva reducción del alta mar, conocida hoy día como el fenómeno de la jurisdicción progresiva, rampante o *creeping jurisdiction*, viene dándose desde el siglo XII. Desde aquella época, con la inicial consolidación de unas aguas territoriales o adyacentes donde el Estado ribereño ejercía su autoridad, pasando por la "batalla libresca" y las zonas de pesca exclusivas del siglo pasado, hemos llegado hasta la Convención de 1982 donde también hay patentes muestras de esta jurisdicción progresiva -léase ZEE-. Junto a ello, hemos creído conveniente referirnos a la más reciente práctica relativa a este fenómeno acaecida durante la década de los noventa y que representa un claro atentado contra el actual Derecho en vigor.

Por su parte, el *segundo capítulo* está dedicado, en primer lugar, al actual Derecho en vigor relativo a la pesca marítima en el alta mar, esto es, hemos analizado las disposiciones de la Convención de 1982 referidas a las obligaciones del Estado en el ejercicio de la libertad de pesca en alta mar -artículos 116 a 120-, donde, como anteriormente hemos señalado, la cooperación institucionalizada aparece como claro cauce para el cumplimiento de esas obligaciones. Llegados a este punto, debe ser observado que las disposiciones a las que hace referencia el primero de estos artículos -63.2 a 67-, fueron objeto de estudio en el capítulo anterior, al entender que nos encontrábamos ante ciertos límites espaciales de las competencias estatales relativos a la pesca de determinadas poblaciones de peces. Por otro lado, debido al carácter equívoco y confuso de muchas de las disposiciones recogidas en la Convención de 1982, se hizo necesario la elaboración de otros instrumentos internacionales que vinieran a desarrollar y clarificar las mencionadas disposiciones; por ello, también será abordado en este capítulo el estudio de los desarrollos normativos recientes, en los que la cooperación para conservar y administrar los recursos vivos del alta mar a través de los organismos de ordenación pesquera se convierte en obligatoria para todos los Estados interesados en su pesca. Fruto de este carácter dinámico del Derecho internacional de la pesca, se han consolidado dos principios básicos, el de precaución y el de compatibilidad, llamados a regir la conservación y la gestión de los recursos pesqueros tanto en las zonas sometidas a la jurisdicción de los Estados como en el alta mar, por lo que se hacía imprescindible su análisis en este trabajo, análisis que cierra este capítulo segundo.

Una vez fijado el escenario (alta mar) y el Derecho -y lo que se pretende que sea Derecho- en los que las organizaciones de ordenación pesquera deberán moverse para el cumplimiento de la obligación de cooperar para conservar y gestionar los recursos vivos del alta mar, entramos a continuación y de forma más específica, en estas organizaciones, para su estudio, análisis y debate.

En el *tercer capítulo*, tras una aproximación a las primeras manifestaciones de la cooperación institucionalizada en materia pesquera, han sido recogidas las organizaciones de ordenación pesquera que, en la actualidad y desde nuestro punto de vista, están realmente activas o en vías de serlo. No obstante, han sido incluidas



algunas que si bien su ámbito de competencia se limita a las aguas bajo jurisdicción nacional, las decisiones por ellas adoptadas pudieran afectar, a su vez, a la pesca en el alta mar del recurso pesquero al que fueran dirigidas dichas decisiones. Este capítulo, descriptivo pero al mismo tiempo necesario y clarificador, viene apoyado por mapas de la casi totalidad de las organizaciones de ordenación pesquera seleccionadas, encabezados por el mapa *statistical* de la FAO en el que los océanos y mares aparecen divididos numéricamente. Por otro lado, pudiera sorprender la elección tomada respecto de las siglas que identifican a estas organizaciones; sin embargo, tras comprobar que la gran mayoría de los textos constitutivos de estas organizaciones se decantan por la lengua inglesa, hemos decidido el uso generalizado de las siglas anglosajonas, huyendo en todo momento de la tan común alternancia de las lenguas latinas y anglosajonas.

Finalmente, en el *capítulo cuarto* y último, hemos analizado las cuestiones más sobresalientes que se plantean las organizaciones pesqueras respecto de las actuales tendencias del Derecho internacional de la pesca. No cabe duda de las necesarias modificaciones a las que se van a tener que enfrentar estas organizaciones para su efectiva adaptación a las citadas tendencias. La FAO ya se ha expresado en este sentido en relación con las organizaciones creadas en el marco de su Constitución, de ahí que hayamos incluido un apartado dedicado a las transformaciones propuestas y posteriormente llevadas a la práctica (en su mayoría) en dicho marco.

No me gustaría terminar sin antes mostrar mi más profundo agradecimiento a los miembros del Tribunal que juzgó este trabajo por todas y cada una de las consideraciones por ellos aportadas; observaciones que sin duda han ayudado a mejorar el resultado de la investigación que se contiene en la presente monografía. Asimismo, quisiera dar las gracias también a aquellas personas que con su ayuda y ánimo han hecho más sencillo y agradable estos duros años de trabajo. Entre estas personas debo destacar a aquéllas que han hecho entrañables mis estancias en el extranjero, y aquí menciono a mi tutor en el Parlamento Europeo, el Dr. Albert Massot Martí, a Sandra López Jiménez y su familia por su acogida en México, y a Cristina Lería, Oficial Jurídico de la FAO. Gracias al mismo tiempo a muchos de los miembros de la Facultad de Derecho de Córdoba y, especialmente, a mis compañeros del Área de Derecho Internacional Público, por hacer de ésta mi casa. Gracias, ¡cómo no! a mi familia, a mi madre y a mis tres hermanos, y también a mis amigos, por estar siempre ahí; a mi marido, por su inagotable paciencia durante estos últimos meses, por su atención, por sus cuidados, por su comprensión y por su cariño. Espero que disculpe tantos momentos de soledad.

Por último, quisiera dar las gracias a mi maestro, el profesor Rafael Casado Raigón, a quien dedico este trabajo. No hay palabras para expresar todo mi agradecimiento. Únicamente deseo haber sido merecedora de su constante apoyo, confianza y dirección. A él debo la publicación de este trabajo.

CAPÍTULO I

**LA PESCA Y LA PROGRESIVA
REDUCCIÓN DEL ALTA MAR**



CAPÍTULO I

LA PESCA Y LA PROGRESIVA REDUCCIÓN DEL ALTA MAR

I.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL SOMETIMIENTO DEL MAR A LA SOBERANÍA DEL ESTADO RIBEREÑO.

La progresiva extensión de la jurisdicción de los Estados ribereños sobre zonas del mar adyacentes a sus costas tuvo sus primeras manifestaciones en la Edad Media, concretamente cuando los Estados-ciudad de la Europa Occidental, ante la necesidad de combatir a los piratas, comenzaron a establecer zonas exclusivas del mar bajo su autoridad. Dada las razones de seguridad que motivaron tal reacción, no es de extrañar que, sobre la base de un uso, llegara a consolidarse el principio de aguas territoriales o aguas adyacentes². Esta consolidación puede ser también observada en algunos tratados de la época en los que se reflejaba la distinción entre *districtus* o zona de mar adyacente al Estado-ciudad sometida a su autoridad y *pelagus* o alta mar³.

Sin embargo, si en un primer momento este tipo de jurisdicción se ejercía sobre las aguas del *districtus*, en poco tiempo se pudo ver como esos Estados-ciudad extendían su autoridad sobre ciertas porciones de las aguas del *pelagus*, a la postre aguas territoriales o adyacentes, ya fuera en nombre del principio de contigüidad de las aguas, como fue el caso de Inglaterra, ya fuera en nombre de un control efectivo de las mismas, como fue el caso de Venecia o Génova⁴.

En lo referente a la Europa Meridional, destaca el establecimiento por parte de Venecia en 1249⁵ -ejemplo seguido posteriormente por Génova, Pisa, Mallorca y Marsella- de una cuota o impuesto a ser satisfecho por todo aquel buque extranjero que surcara las aguas comprendidas en las 100 millas marinas adyacentes a sus costas, viniendo así a justificar los esfuerzos del ribereño por reprimir y eliminar la citada piratería⁶. Por su parte, las potencias marítimas de la Europa Septentrional,

1. FAO: *El Estado Mundial de la pesca y la acuicultura (SOFIA)*, FAO, Roma, 2000.
2. En este sentido, CAMINOS, H.: "Sources of the Law of the Sea", en DUPUY, R.J. y VIGNES, D. (Edit.): *A Handbook on the New Law of the Sea*, Dordrecht, 1991, p. 64.
3. *Ibidem*, pp. 83 y 84. El profesor Caminos menciona los tratados celebrados entre Génova y Montpellier (1143), Génova y Marsella (1229) y Aragón y Pisa (1303). En cuanto a la distinción entre *districtus* y *pelagus*, véase también, ZACKLIN, R.(Compilador): *El Derecho del Mar en Evolución: la contribución de los Países Americanos*, México, 1975, pp. 13 y 14.
4. QUOC DINH, N., DAILLIER, P. y PELLET, A.: *Droit International Public*, Paris, 1999, p. 1094.
5. CAMINOS, H.: "Sources...", *cit. sup.*, p. 65.
6. GIDEL, G.: *Le Droit International Public de la Mer*, Tomo III, fascículo I, Topos Verlag, Vaduz, 1981, reimpresión de la edición Châteauroux de 1932, pp. 26 y ss.



sobre la idéntica base proteccionista consolidada en el Mediterráneo, extendieron su autoridad, en un primer momento, hasta el límite exterior de la línea mediana del mar, concepto proveniente del derecho noruego, para seguidamente sustituirlo por el límite de la radio visual, extensión que oscilaría entre las 21 millas de Inglaterra y las 14 de Escocia⁷.

En este sentido, creemos encontrar en el medievo el germen de lo que hoy día conocemos como jurisdicción progresiva o *creeping jurisdiction*⁸, fenómeno entendido como la progresiva extensión de las aguas bajo jurisdicción nacional o progresiva reducción del alta mar, esto es, del espacio marítimo donde rige el principio de libertad. Comienza así, el clásico conflicto entre el interés de los Estados en ejercer su autoridad sobre los espacios marinos y el interés común de todos en un uso común del mar o, dicho en otras palabras, comienza el clásico conflicto entre el principio de soberanía y el principio de la libertad de los mares, principios éstos que se consolidarían siglos más tarde⁹.

No obstante, debido a la concepción geocrática del poder heredada del Derecho Romano e imperante todavía en la Edad Media, el desarrollo del concepto “aguas territoriales o adyacentes” no fue todo lo intenso que cabría esperar; tendremos que esperar a la revolución espacial acaecida a finales del siglo xv con el descubrimiento del Nuevo Mundo y el consiguiente paso a la concepción talasocrática, para presenciar la progresiva articulación de las competencias de los Estados en torno a los dos espacios marítimos que iban a ir forjándose en el nuevo panorama geográfico mundial, esto es, el mar territorial, espacio en el que el Estado extiende su soberanía, y el alta mar, espacio común regido por el principio de libertad¹⁰.

Durante los siglos xv y xvi, los intereses que primaban eran los comerciales y coloniales, enfocados ambos, en su mayor parte, en dirección a las Indias Occidentales y Orientales. A España (Reinos de Castilla y Aragón) y Portugal, los principales pro-

7. *Ibidem*.

8. De aquí en adelante utilizaremos la expresión “jurisdicción progresiva” para referirnos a este fenómeno. En la doctrina española, el primer autor que utilizó esta expresión fue el profesor Rafael Casado Raigón, véase su obra *La pesca en Alta Mar*, Sevilla, 1994, pp 57 y ss, así como, de este mismo autor, “L’application des dispositions relatives a la pêche en haute mer de la Convention des Nations Unies sur le Droit de la mer”, en *ERM*, n.º 8, 1994, p. 215. Otra expresión utilizada por la doctrina española e introducida fundamentalmente por el profesor José Antonio Pastor Ridruejo es la que lleva por nombre “jurisdicción rampante”, *vid.* de este autor, “La jurisdicción rampante de los Estados ribereños sobre la pesca en alta mar”, en *Homenaje al profesor Díez de Velasco: Hacia un nuevo orden internacional y europeo*, Madrid, 1993, pp.521-527.

9. Véase, BADENES CASINO, M.: *La Crisis de la libertad de pesca en alta mar*, Madrid, 1997, p. 2; DUPUY, R.J.: “The Sea under National Competence”, en DUPUY, R.J. y VIGNES, D. (Edit.): *A Handbook on the New Law of the Sea*, *cit. sup.*, p. 249.

10. Para un estudio profundo sobre este Principio, véase GARCÍA ARIAS, L.: *Historia del principio de la libertad de los mares*, Santiago, 1948, 265 pp.



tagonistas del momento, se les atribuyó, a través de la bula *Inter coetera* otorgada por Alejandro VI en 1493¹¹, las rutas de comunicación por las que surcaban sus barcos, por lo que no faltaron voces que se levantaran en contra de las pretensiones de esos Estados de ampliar la extensión de las aguas donde ejercer sus respectivas jurisdicciones.

Es en este contexto donde se desarrollaría la polémica doctrinal bautizada con el nombre “la gran batalla libresca”, cuyo objetivo primordial era el determinar cuál debía ser el régimen jurídico del mar, es decir, si el mar era un espacio libre y abierto a todos donde regía, en consecuencia, la libertad de navegación, de comercio y de pesca -*mare liberum*- o si, por el contrario, el mar o parte de él podía ser objeto de apropiación o de alguna especie de control por parte del Estado ribereño -*mare clausum*-.

La tesis del *mare liberum*, apuntada ya por los internacionalistas españoles Francisco de Vitoria y Fernando Vázquez de Menchaca, tuvo como gran precursor y defensor al holandés Hugo Grocio, quien, por un encargo de la Compañía Holandesa de las Indias Orientales, escribió, entre 1604 y 1605, la obra que llevaba por título *De iure praedae commentarius*, de la que se publicó bajo libro anónimo, en marzo de 1609, su capítulo XII titulado *Mare liberum, sive de iure quod Batavis competit ad Indicana commercia, Dissertatio*¹².

Para el jurista holandés, el mar no podía ser ocupado permanentemente, no podía llegar a ser propiedad de nadie; sin embargo, sí podía servir a todos debido a la esencia de dominio común que poseía, por lo que debería continuar a perpetuidad tal y como fue creado por la Naturaleza¹³. Este principio de la inapropiabilidad del mar, así como la creencia de la inagotabilidad de los recursos del mismo, fue la base sobre la que se sustentaba el principio de la libertad de los mares de Hugo Grocio; una libertad de navegación, de comercio y de pesca que debía prevalecer por encima de la deseada soberanía exclusiva de los Estados.

En este sentido, muchos fueron los autores que vinieron a refrendar o refutar lo expuesto por Grocio en su *Mare liberum*. Entre estos últimos, destaca la obra del inglés William Welwood, quien en una segunda edición de su *An abridgment of all the Sea Laws* de 1613, introdujo un capítulo en el que impugnaba los argumentos del holandés afirmando el derecho exclusivo de la población de un Estado ribereño sobre los recursos pesqueros existentes en sus costas, respaldando, de este modo,

11. El texto de esta bula, así como el del Tratado de Tordesillas de 7 de junio de 1494 por el que España (Reinos de Castilla y Aragón) y Portugal se reparten todas las tierras e islas descubiertas y por descubrir al oeste de las Islas Azores, son recogidos por SCOVAZZI, T.: “La liberté de la mer: vers l'affaiblissement d'un principe venerable”, en *Annuaire du Droit de la Mer*, tome III, 1998, pp. 14 a 16.

12. Vid., GROCIO, H.: *De la Libertad de los Mares*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1979, 174 pp., con Prólogo de GARCÍA ARIAS, L. y traducción del propio GARCÍA ARIAS y de BLANCO GARCÍA, V.

13. SOBARZO, A.: *Régimen jurídico del Alta Mar*, Porrúa, México, 1970, p. 79.



la proclama del rey inglés Jacobo I (mayo de 1609) en la que se establecían determinadas prohibiciones contra los pescadores extranjeros que faenaran en las aguas del Mar del Norte. No obstante, el más importante abanderado de la tesis que concebía al mar como un territorio susceptible de apropiación, fue el también inglés John Selden (1635). Según este autor, el "*Mare liberum... must be answered with a defense of Mare clausum*"¹⁴, es decir, para Selden, con independencia del mar adyacente a las costas de un Estado, el mar estaba dividido por el espacio denominado Alta Mar y por aquel otro llamado Mar Británico -*mare clausum*-, quedando incluido en este último el mar del Norte así como extensas porciones del Atlántico Norte, y cuyo dominio debía pertenecer a la corona británica dado los poderes de control que sobre dichas aguas había ejercido a lo largo de la historia¹⁵. De esta forma, los ingleses se procuraron, entre otras cosas, un derecho de pesca exclusivo en las amplias zonas de mar que rodeaban su territorio, impidiendo la entrada a todo buque extranjero, especialmente a aquéllos que enarbolaban pabellón holandés.

El triunfo de esta lucha doctrinal entre la tesis territorialista -manifestación clara de la jurisdicción progresiva- y la tesis defensora del principio de la libertad de los mares, se decantó finalmente por esta última, consagrándose este principio a lo largo del siglo XVIII. En torno a esta cuestión, esta batalla llega a su fin justamente en 1703¹⁶, fecha en la que el holandés Cornelio van Bynkershoek afirmó en su obra *De dominio maris Dissertatio* que "*terrae dominium finitur ubi armorum bis*", construcción jurídica por la que los derechos del Estado sobre las aguas adyacentes a sus costas no podían extenderse más allá del límite en el que éste fuera capaz de garantizar un control efectivo a través de su artillería, regla más conocida como la del alcance de la bala de cañón¹⁷. Esta regla, que no hace sino determinar la anchura de la zona del mar sobre la que el Estado podrá extender su imperio, vino a ser concretada numéricamente en 1782 por Ferdinando Galiani, quien, identificando la regla del alcance de cañón con la unidad náutica más conocida en aquellos tiempos, la legua, fijó la extensión de las aguas territoriales en 3 millas marinas.

En este orden de ideas, pese a la favorable acogida en la práctica internacional del límite de las tres millas¹⁸, no se pudo llegar a considerar este límite como una norma de Derecho internacional consuetudinario, al menos con un carácter general, ya que surgieron manifestaciones que fijaban este límite a distancias diversas: las cuatro millas en el caso de los países escandinavos, las seis millas de España y Portugal,

14. Vid., el prólogo realizado por GARCÍA ARIAS, L. a la obra de GROCIO, H.: *De la Libertad de los Mares*, cit. sup., p. 21.

15. QUOC DINH, N., DAILLIER, P. y PELLET, A.: *Droit International Public*, cit. sup., p. 1144.

16. Prólogo a la obra de HUGO GROCIO, cit. sup., p. 37.

17. En este sentido, SOBRINO HEREDIA, J.M.: "Nuevas tendencias en el Derecho del Mar", en *Revista Jurídica del Perú*, año XLVII, n.º 11, 1997, p. 187.

18. Límite al que se refirió la *Territorial Waters Jurisdiction* (Gran Bretaña, 1878), la sentencia del Tribunal Arbitral creado para el conflicto sobre las focas del mar de Bering, (1893) y la Convención Internacional para regular el control de la pesca en el Mar del Norte (1882), entre otros.



o las doce de Rusia. Pero independientemente de este “desorden”, lo cierto es que durante los siglos XVIII y XIX, la progresiva extensión de las aguas bajo jurisdicción estatal protagonizada por los Estados en los siglos precedentes, quedó frenada por la instauración de un régimen jurídico en el mar basado en una mínima franja de agua adyacente a las costas donde el Estado extendía sus derechos soberanos -mar territorial- y en el gran espacio del alta mar, regido por el principio de libertad.

Una vez iniciado el siglo XX, el problema referido a la extensión del mar territorial continuaba siendo una asignatura pendiente. En este sentido, ni en la Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional celebrada en La Haya en 1930 ni en la primera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1958 se pudo llegar a un acuerdo general en torno a su anchura. En la II Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1960) de nuevo se intenta solventar esta cuestión a través, fundamentalmente, de una propuesta de Canadá y de los Estados Unidos que se concretaba en una extensión de 6 millas marinas para el mar territorial más una zona adyacente de pesca de otras 6 millas (fórmula conocida como 6+6); no obstante, esta propuesta no fue adoptada a falta de un solo voto. Finalmente, en la III Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, se adoptó la regla según la cual todo Estado tiene derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas, límite que, debido a su aceptación general y a la práctica actual de los Estados, podemos considerarlo como un principio de Derecho internacional general¹⁹.

Sin embargo, las manifestaciones de la jurisdicción progresiva en modo alguno llegaron a su fin; todo lo contrario, el descubrimiento de las riquezas existentes en el medio marino, la evolución de los medios utilizados para la exploración y explotación de las mismas y las necesidades alimenticias de una población mundial en aumento, ha hecho que las reivindicaciones sobre una ampliación de la zona marina en la que el Estado ejerza su soberanía se multipliquen a lo largo de estas últimas décadas.

I.2. PRIMERAS REIVINDICACIONES DE ZONAS DE PESCA BAJO UN CONTROL DEL ESTADO RIBEREÑO.

Otra de las manifestaciones de la jurisdicción progresiva de los Estados es la relativa a las zonas de pesca o, mejor dicho, a la intención de los Estados de reservarse zonas exclusivas de pesca más allá de las aguas del mar territorial, prolegómeno de lo que posteriormente supondría la más seria amputación del alta mar; nos estamos refiriendo a la Zona Económica Exclusiva²⁰.

19. Sobre este particular, el profesor J.A. PASTOR RIDRUEJO ha afirmado que nos encontramos ante un principio de Derecho internacional general oponible *erga omnes*; véase su obra, *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Tecnos, Madrid, 2001, p. 352.

20. Para un estudio completo de los antecedentes de las zonas de pesca reservadas a los Estados ribereños en aguas contiguas a su mar territorial, véase SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. I.:



Circunscribiéndonos a la práctica desarrollada con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, debemos destacar, ante todo, la Proclamación del Presidente Truman sobre pesquerías de 1945²¹, en virtud de la cual se reivindicaba el interés especial así como los derechos de regulación y control a favor del Estado ribereño sobre los recursos pesqueros existentes en las aguas contiguas a su mar territorial, basándose en el interés económico que para el ribereño suponía la explotación de dichos recursos. A este acto unilateral estadounidense le siguieron otros muchos, especialmente aquéllos provenientes de los Estados latinoamericanos²², aunque a diferencia del primero, en el que no se llegó a determinar la extensión de la zona de pesca reivindicada, la práctica latinoamericana comenzó a exigir la distancia de las 200 millas como anchura de dicha zona²³.

Sin lugar a dudas, la Declaración de Chile, Ecuador y Perú sobre Zona Marítima, que tuvo lugar en Santiago de Chile el 18 de agosto de 1952, fue la más importante y atrevida manifestación de apropiación unilateral de zonas del alta mar conocida hasta el momento, ya que, fundamentándose en la obligación de asegurar a sus pueblos las necesarias condiciones de subsistencia y de procurarles los medios para su desarrollo, estos Estados proclaman “la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas cos-

La Zona Exclusiva de Pesca en el nuevo Derecho del Mar, Oviedo, 1977, pp. 67 y ss. Véase también, CHRISTY JR., F.T. y SCOTT, A.: *La pesca oceánica*, Washington D.C., 1967, pp. 194 y ss.; WOLFRUM, R.: “The emerging customary law of marine zones: state practice and the Convention on the Law of the Sea”, en *NYIL*, vol. xviii, 1987, pp. 121-144.

21. Esta Proclamación, así como la relativa a la Plataforma Continental, vienen recogidas en *AJIL*, n.º 1, 1946, pp. 45 a 48. Respecto de esta Proclamación y las consecuencias de las mismas, *vid.*, entre otros, JUDA, L.: *International Law and Ocean Use Management, the evolution of ocean governance*, Ocean Management and Policy Series, Londres, 1996, pp. 109 a 116.
22. Con relación a la práctica americana, véase, REY CARO, E.J.: “América y la evolución del Derecho del Mar”, en *Estudios Internacionales - 1983*, Sociedad de Estudios Internacionales, Madrid, 1983, pp. 83-107; DUPUY, R.J.: *The Law of the Sea, Current Problems*, Sijthoff, Leiden, 1974, pp. 67 y ss.; BROWN, S., CORNELL, N.W., FABIAN, L.L. y BROWN WEISS, E.: *Regimes for the Ocean, Outer Space and Weather*, The Brookings Institution, Washington D.C., 1977, pp. 55 y ss.
23. Entre ellos podemos mencionar la Declaración del Presidente mexicano de 29 de octubre de 1945; el Decreto argentino sobre plataforma y mar epicontinental de 11 de octubre de 1946; el Decreto panameño n.º 449 de 17 de diciembre de 1946; la Declaración oficial del Presidente de Chile de 23 de junio de 1947; el Decreto peruano n.º 781 de 1 de agosto de 1947; el Decreto-Ley n.º 116 de 27 de julio de 1948, y el de 2 de noviembre de 1949, ambos de la República de Costa Rica; el Decreto hondureño n.º 96 de 28 de enero de 1950; el artículo 7 de la Constitución de El Salvador de 14 de septiembre de 1950. Véase, SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L.I.: *La zona exclusiva de pesca...*, *cit. sup.*, pp. 82 y 83. Los textos de esta legislación latinoamericana están recogidos en VARGAS CARREÑO, E.: *América Latina y la extensión del mar territorial*, Fondo de Cultura Económica, Montevideo, 1971, pp. 85 y ss.



tas²⁴. De esta forma, la Declaración de Santiago parece no limitarse a evocar el interés especial de los Estados ribereños o los derechos de administración y control sobre los recursos pesqueros existentes en las aguas adyacentes a la zona bajo jurisdicción nacional -mar territorial-; tampoco parece limitarse a demandar la creación de una zona pesquera adyacente al mar territorial en la que extender sus competencias en materias exclusivamente pesqueras; va aún más lejos: parece que proclama, en nuestra opinión, la extensión del mar territorial a una distancia mínima de 200 millas marinas.

Las repercusiones de estas declaraciones en el proceso codificador y desarrollo progresivo del Derecho internacional llevado a cabo en la Conferencia de 1958 y, concretamente, en el Convenio sobre pesca y conservación de los recursos vivos del alta mar adoptado en la misma, no fueron muchas o significativas. Pero, si bien no recoge las pretensiones expresadas en la Declaración de Santiago, sí expone, por el contrario, en términos generales, lo demandado en la Proclamación de Truman, esto es, el señalado Convenio de 1958, en su artículo 6, dispone que “el Estado ribereño tiene un interés especial en el mantenimiento de la productividad de los recursos vivos en cualquier parte de la alta mar adyacente a su mar territorial”, permitiéndosele adoptar medidas unilaterales de conservación en tales zonas.

Ahora bien, ¿hasta dónde se extiende ese interés especial del Estado ribereño? ¿Hasta qué distancia del límite exterior del mar territorial el Estado ribereño podría aplicar esas medidas unilaterales de conservación? La Convención de 1958, al igual que sucedería dos años más tarde en la II Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar²⁵, deja sin solventar la extensión de estas zonas de pesca; no obstante, el reconocimiento del mencionado interés especial traducido en tales medidas no hacía sino presagiar lo que años más tarde vendría a ser recogido en la Convención de 1982.

Con posterioridad a estas dos Conferencias de 1958 y 1960, se firmó el Acuerdo Europeo de Pesca celebrado en Londres (1964)²⁶, en el que se reconocía al Estado ribereño “el derecho exclusivo de pesca y jurisdicción exclusiva en materia de pesca en la zona de seis millas medidas a partir de la línea de base del mar territorial” (artí-

24. Declaración de Santiago de Chile, punto ii; el texto de esta Declaración puede ser consultado en YTURRIAGA BARBERÁN, J.A. (Edit.): *La actual revisión del Derecho del Mar, una perspectiva española II*, segunda parte, pp. 306 a 308; el subrayado es nuestro.

25. Ciertamente, en esta II Conferencia sobre el Derecho del Mar no se llegó a un acuerdo en cuanto a la anchura del mar territorial, por un lado, ni a la demarcación de las zonas de pesca, por otro; sin embargo, nos parece significativo señalar cómo en esta Conferencia surge el concepto del aprovechamiento de los recursos vivos más allá de las aguas bajo jurisdicción nacional, que no venía sino a completar la noción de conservación acuñada en la Conferencia de 1958. Sobre este particular, véase SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L.I.: *La zona exclusiva de pesca...*, cit. sup., p. 103.

26. En este sentido, véase, entre otros, VIGNES, D.: “La conférence européenne sur la pêche et le droit de la mer”, en *AFDI*, 1964, pp. 670-688.



culo 2), estableciéndose, a su vez, que “en la zona comprendida entre las seis y las doce millas medidas a partir de la línea de base del mar territorial, el derecho de pesca será ejercido únicamente por el Estado ribereño, así como por las otras partes contratantes cuyos buques de pesca hayan practicado de manera habitual la pesca en esta zona entre el 1 de enero de 1953 y el 31 de diciembre de 1962” (artículo 3)²⁷. De esta manera, el Convenio de Londres asume la fórmula 6+6 planteada por Estados Unidos y Canadá en la Conferencia de 1960, apuntada más arriba, si bien añade el reconocimiento de los derechos que, sobre los recursos pesqueros encontrados en las segundas 6 millas, ostentan otros Estados²⁸.

Unos años más tarde, volvieron a sucederse un gran número de manifestaciones protagonizadas por los Estados latinoamericanos y africanos que se expresaban en términos muy similares a los recogidos en la Declaración de Chile de 1952. En cuanto a las más importantes declaraciones desarrolladas en el continente americano, caben ser mencionadas la Declaración de Montevideo sobre el Derecho del Mar, 8 de mayo de 1970²⁹, la Reunión Latinoamericana sobre Aspectos del Derecho del Mar, Lima, 8 de agosto de 1970³⁰, la Declaración de Santo Domingo de 9 de junio de 1972³¹, en la que se reconocía un mar territorial bajo la soberanía del Estado ribereño de una anchura de 12 millas así como un mar patrimonial sobre el que el ribereño ejercería derechos de soberanía sobre los recursos naturales hasta una distancia de 200 millas náuticas contadas desde la línea de base del mar territorial, y, por último, el documento presentado en 1973 en el seno de la Organización de Estados Americanos (OEA) por el Comité Jurídico Interamericano, en el que nuevamente se expresa la necesaria reglamentación de los recursos vivos y no vivos de la zona comprendida entre las 12 y 200 millas por parte de los Estados ribereños en aras a la consecución del “máximo desarrollo de sus economías y la elevación de los niveles de vida de sus pueblos”³².

27. Forman parte de este Convenio Austria, Bélgica, Dinamarca, Francia, Alemania, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, España, Suecia y Reino Unido. Los Estados de Noruega e Islandia, defensores de la instauración de una zona de pesca de 50 millas, no suscribieron dicho acuerdo.
28. Sobre este particular, debemos hacer constar los intereses del principal artífice de este Acuerdo, el Reino Unido, en las aguas adyacentes a los mares territoriales de la mayor parte de los Estados ribereños del Mar del Norte, siendo, obviamente, una de las razones que motivaron el reconocimiento de esos derechos a terceros Estados en las segundas 6 millas.
29. Declaración secundada por Argentina, Brasil, Chile, Ecuador, El Salvador, Nicaragua, Panamá, Perú y Uruguay. En esta Declaración nuevamente se afirma la necesidad de los Estados firmantes de aplicar medidas de regulación pesquera para ser observadas en la zona marítima adyacente a sus costas, su suelo y su subsuelo, hasta una distancia de doscientas millas marinas, contadas a partir de la línea de base del mar territorial.
30. Los Estados en cuestión fueron Argentina, Brasil, Colombia, Chile, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú y Uruguay.
31. Esta Declaración fue suscrita por Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Trinidad y Tobago, y Venezuela; por su parte, Barbados, El Salvador, Guyana, Jamaica y Panamá, se abstuvieron.
32. *Vid.* OEA, Comité Jurídico Interamericano, Recomendaciones e Informes, 1967-1973, vol. x, 1978, pp. 568-569.



Respecto a la práctica desarrollada por los Estados africanos, en la que también se muestra la intención de extender sus derechos jurisdiccionales pesqueros, puede ser citado, entre otros, el Seminario de los Estados Africanos sobre el Derecho del Mar, celebrado en Yaundé del 20 al 30 de junio de 1972, en cuyas deliberaciones se recogía la propuesta de crear una zona económica contigua al mar territorial con una extensión de 200 millas náuticas en la que los Estados ribereños pudieran ejercer sus derechos soberanos sobre todos los recursos existentes en la misma y en la que, a su vez, se reconocerían determinados derechos a los países sin litoral³³.

En este sentido, un año más tarde (1973), la Organización de la Unidad Africana (OUA) reafirmó, en su sesión de Addis Abeba, el derecho de los Estados ribereños a establecer una zona económica de 200 millas marinas en la que ejercer derechos soberanos sobre los recursos de la misma, recogiendo el principio de solidaridad africana para con los países sin litoral; pero si algo merece ser destacado de esta Declaración es, a nuestro entender, su punto 12, cuyo contenido es el que sigue: "los Estados africanos reconocen que las actividades pesqueras en la alta mar tienen efectos directos sobre la pesca en el mar territorial y en la zona económica. En consecuencia, tales actividades deben regularse teniendo especialmente en cuenta las especies oceánicas de peces eminentemente migratorias y anadrómicas. Los Estados africanos apoyan por ello el establecimiento de un régimen u *organismo internacional de la pesca marítima dotado de poderes suficientes para hacer que los Estados respeten principios de ordenación de la pesca que gocen de amplia aceptación o, en otro caso, que se refuercen las comisiones existentes de pesca de la FAO u otros organismos normativos de pesquerías a fin de que puedan formular reglamentos apropiados aplicables a todas las zonas de la alta mar*"³⁴. En virtud de esta declaración, por tanto, la OUA entiende que la cooperación institucionalizada es la solución más idónea para una aceptable administración de los recursos del alta mar, lo que merece ser aplaudido, al menos, como primera iniciativa adoptada por una organización internacional en esa dirección.

33. A este respecto, la Declaración de Yaundé sostenía que "la explotación de los recursos vivos dentro de la zona económica, debería estar abierta a todos los Estados africanos sin litoral o casi sin litoral, a condición de que las empresas de tales Estados que desearan explorar esos recursos se hallaren efectivamente bajo el control de capital y personal africanos" (Naciones Unidas, Doc. A/AC. 138/79).

34. El texto de esta Declaración viene recogido en YTURRIAGA BARBERÁN, J.A.: *La actual revisión del Derecho del mar*, Tomo II, Segunda Parte, *cit. sup.*, p. 343, el subrayado es nuestro.



I.3. LOS LÍMITES ESPACIALES DE LAS COMPETENCIAS ESTATALES RELATIVOS A LA PESCA ESTABLECIDOS EN LA CONVENCIÓN DE 1982.

I.3.1. EN GENERAL.

Como resultado de todas las reclamaciones señaladas en el epígrafe anterior, durante el curso de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que dio comienzo en Caracas en 1973, se consolida un nuevo espacio marítimo: la Zona Económica Exclusiva (ZEE), espacio que se convirtió en la más clara y representativa manifestación de jurisdicción progresiva. Esta Conferencia, precedida por varias Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas que vinieron a desarrollar la convocatoria de la misma³⁵, concluyó, tras once períodos de sesiones, con la adopción de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en Montego Bay, Jamaica (1982), Convención que entró en vigor el 16 de noviembre de 1994³⁶.

La Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (en adelante "la Convención") regula la ZEE en su parte v, artículos 55 a 87, adoptando un régimen jurídico específico para la misma (artículo 55)³⁷ y estableciendo como anchura máxima de esta nueva zona las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial (artículo 57).

Entre los derechos que reconoce la Convención a los Estados ribereños que hayan proclamado su ZEE se encuentran "los derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y el subsuelo del mar" (artículo 56.1.a.)³⁸. Este carácter exclusivo en cuanto a las competencias pesqueras constituye

35. Entre estas Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, pueden ser destacadas la Resolución 2750(XXV), así como la Resolución 3067(XXVIII). El texto de la Convención viene recogida en NACIONES UNIDAS: *Documentos oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, vol. 17, pp. 155 y ss.; así como en el BOE, n.º 39, 14 de febrero de 1997, pp. 4966 a 5055.

36. Con fecha de 5 de marzo de 2002, 138 instrumentos de ratificación, adhesión y confirmación formal han sido depositados ante el Secretario General de las Naciones Unidas; el último de ellos corresponde a Hungría, depositado el 5 de febrero de 2002. *Vid.* página web de Naciones Unidas: <http://www.un.org/Depts/los/index.htm>

37. En este artículo se expresa que "la zona económica exclusiva es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico establecido en esta Parte, de acuerdo con el cual los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados se rigen por las disposiciones pertinentes a esta Convención".

38. Sobre este particular, *vid.* BURKE, W.T.: *The New International Law of Fisheries. UNCLOS 1982 and Beyond*, Oxford, 1994, pp. 43 y ss.



el lazo de unión más representativo entre la ZEE y las zonas de pesca³⁹. No obstante, la Convención no únicamente reconoce estas competencias pesqueras al Estado ribereño en su ZEE, sino que, a su vez, este Estado tiene jurisdicción con respecto al establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras, a la investigación científica marina y a la protección y preservación del medio marino (artículo 56.1.b), así como otros derechos previstos en la Convención (artículo 56.1.c)⁴⁰.

En relación con este carácter exclusivo en el ejercicio de las competencias en materia pesquera a favor del ribereño en su ZEE, no puede afirmarse, por el contrario, que estemos ante un ejercicio discrecional, al menos teóricamente, de las mismas⁴¹, es decir, el Estado ribereño, según la Convención de 1982, deberá asumir una serie de obligaciones relativas a la conservación de los recursos en aras a la consecución de una utilización óptima de éstos (artículo 62.1), asegurando que la preservación de estos recursos no se vea amenazada por un exceso de explotación (artículo 61.2).

En este sentido, si entendemos como principios básicos de la ZEE las obligaciones generales del Estado ribereño de conservar, administrar y utilizar de forma óptima los recursos existentes en dicha zona, la finalidad que debe perseguir el ribereño de preservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible (artículo 61.3 de la Convención)⁴², debería ser considerada como el instrumento o criterio adoptado por la Convención

39. Dada la generalización del establecimiento de zonas exclusivas de pesca, la Corte Internacional de Justicia, en los asuntos de la competencia en materia de pesquerías de 1974 (Reino Unido c. Islandia y República Federal de Alemania c. Islandia), llegó a afirmar la cristalización consuetudinaria de la noción zona de pesca, definiendo a la misma como aquella área en cuyo interior un Estado puede reclamar una competencia exclusiva en materia de pesquerías independientemente de su mar territorial. *Vid. ICJ, Reports*, 1974, pp. 24 a 27. En relación con la naturaleza jurídica de esta zona, véase, SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L.I., *op. cit.*, pp. 206-218, este autor, afirma que la zona exclusiva de pesca es “aquel espacio marítimo sobre el que el Estado costero ejerce una jurisdicción funcional *ratione materiae*”; este carácter funcional así como las competencias especializadas que ejerce el Estado costero en dicha zona respecto de los recursos vivos, son los elementos que, según Sánchez Rodríguez, impiden confundir la zona exclusiva de pesca con otros espacios marinos, *vid.*, especialmente, pp. 217 y 218.
40. Parte de la doctrina opina que mientras que la zona de pesca no deja de ser esencialmente una parte del alta mar donde el Estado ribereño ejerce sus competencias pesqueras, la ZEE es una zona *sui generis*. En este sentido, véase entre otros, LUCCHINI, L. y VOELCKEL, M.: *Droit de la Mer*, tomo 2, vol. 2, Paris, 1996, p. 462; VIGNES, D., CATALDI, G. y CASADO RAIGÓN, R.: *Le Droit international de la pêche maritime*, Bruylant, Bruselas, 2000, p. 80.
41. DUPUY, R.J.: “The Sea and its partitions”, en DUPUY, R.J. y VIGNES, D. (Edit.): *A Handbook on the New Law of the Sea*, vol. 1, Dordrecht, 1991, p. 280.
42. El máximo rendimiento sostenible, técnica de manejo aplicada a los recursos naturales y en especial a la pesca, surgió de la idea en virtud de la cual “en situaciones de equilibrio la producción extra de material biológico por cualquier población, se puede maximizar si se establecen niveles de capturas apropiados en el tiempo. Es decir, que una población tiende a producir material biológico necesario para mantenerse en un punto apropiado de equilibrio,



para asegurar que el ejercicio de los derechos del Estado ribereño en su ZEE se efectúa conforme a esos principios básicos de conservación, administración y utilización óptima⁴³. Asimismo, la Convención pone en manos de los Estados ribereños otros criterios o métodos prácticos que acompañan al del máximo rendimiento sostenible, como son la determinación de la captura permisible (artículo 61.1), el establecimiento de medidas adecuadas de conservación y administración (artículo 61.2) y la determinación de la capacidad de capturar (artículo 62.2)⁴⁴.

Sin embargo, pese a que la propia Convención viene a condicionar los derechos soberanos pesqueros del Estado ribereño con la instauración de las citadas obligaciones generales, así como el desarrollo práctico de las mismas, el hecho de no recoger una definición de lo que debe entenderse por máximo rendimiento sostenible como límite principal al ejercicio de estos derechos, no hace sino favorecer, en la práctica estatal, la discrecionalidad del ribereño en este ejercicio. Es el Estado ribereño el que determinará la capacidad permisible de los recursos vivos en su ZEE, su capacidad de captura, las medidas de conservación y administración, los efectos de estas medidas sobre las especies asociadas con las especies capturadas o dependientes de ellas, y, llegado el caso, el excedente de la captura permisible al que podrían acceder terceros Estados con la consiguiente negociación y conclusión de acuerdos regulando dicho acceso. De esta forma, es el Estado ribereño el único que puede llegar a garantizar una racional y responsable explotación de los recursos de una zona en la que se encuentran alrededor del 95% de la totalidad de las especies marinas⁴⁵. Por esta razón, si la actuación del Estado ribereño no va enca-

moderado por las condiciones del medio ambiente, lo que le permite alcanzar el estado de equilibrio o tender hacia ese punto de equilibrio. Cualquier biomasa extra por encima de ese punto será cancelada por la mortalidad natural y esta materia adicional es la que el biólogo o el administrador pesquero intentan aprovechar en forma óptima a través de diversos mecanismos reguladores como son: limitaciones a las artes de pesca, períodos de veda, zonificación de áreas de capturas, cuotas, limitaciones al esfuerzo, licencias, entre otras estrategias de control. Así este concepto de máximo rendimiento sostenible se generalizó y se convirtió en el objetivo de manejo más adecuado". Vid. FLEISCHER, L.A. y MARAVILLA CHÁVES, M.O.: "Tendencias y nuevas aportaciones para el uso sostenido de los recursos naturales", en *Ciencia Pesquera*, Instituto Nacional de la Pesca, SEMARNAP, n.º 12, junio, 1996, pp. 19 y 20.

43. Sobre este particular, KWATKOWSKA, B.: *The 200 mile Exclusive Economic Zone in the New Law of the Sea*, Dordrecht, 1989, pp. 46 y ss.; de esta misma autora, "The High Seas Fisheries Regime: at a Point of No Return?", en *JMCL*, vol. 8, n.º 3, 1993, pp. 328 y 329.
44. En relación con estas obligaciones o facultades concretas que vienen a darle un sentido práctico a las obligaciones generales del Estado ribereño en su ZEE, destaca la literalidad del artículo 297.3.a. de la Convención, el cual, al hablar de los derechos soberanos del Estado ribereño relativos a los recursos vivos en la ZEE o el ejercicio de esos derechos, incluye "las facultades discrecionales para determinar la captura permisible, su capacidad de explotación, la asignación de excedentes a otros Estados y las modalidades y condiciones establecidas en sus leyes y reglamentos de conservación y administración". El subrayado es nuestro.
45. En este sentido, BARDACH, J.E.: "Sustainable Development of Fisheries", en *Ocean Yearbook*, n.º 9, 1991, pp. 57 y ss.



minada hacia los generales e imprecisos parámetros adoptados por la Convención, las negativas consecuencias para la conservación de las pesquerías en su conjunto serían innegables.

Quizás, si en la Convención se hubiera llegado a fijar un concreto y exhaustivo listado de obligaciones a ser cumplido por el Estado ribereño en el ejercicio de sus derechos soberanos pesqueros, esa discrecionalidad de la que hoy por hoy disfrutan, hubiera quedado frenada y, en suma, la sobreexplotación llevada a cabo en las últimas décadas en este área bajo jurisdicción nacional, principal habitat de las poblaciones de peces⁴⁶.

En definitiva, todo Estado ribereño que haya decidido proclamar su respectiva ZEE extiende sus derechos soberanos pesqueros a unos límites insospechados tiempo atrás. Este nuevo espacio marino supone la más importante apropiación estatal conocida en el Derecho internacional contemporáneo, siendo, por tanto, la más clara victoria de las pretensiones de ampliar las zonas bajo jurisdicción nacional y, en concreto, la más clara victoria frente al principio de libertad de pesca en alta mar tanto desde una perspectiva cuantitativa como cualitativa, ya que no únicamente se ha visto reducido el alta mar en cuanto a su ámbito espacial, sino también, como ya hemos señalado, en cuanto a los recursos existentes en el mismo.

I.3.2. EN RELACIÓN CON ESPECIES O POBLACIONES DE PECES CONCRETAS.

La Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 recoge entre sus disposiciones unos regímenes especiales de gestión y administración para determinadas especies marinas, especies que, aunque no sean conscientes como los seres humanos de las fronteras, tienen su habitat, en mayor o menor medida, tanto en zonas de alta mar como en espacios sometidos a la jurisdicción de los Estados ribereños. Estos regímenes, que responden a las singulares características que reúnen estas poblaciones de peces, se encuentran ubicados en la parte v de la Convención, dedicada, como ya ha sido apuntado, a la ZEE. En este sentido, en el apartado que nos ocupa analizamos brevemente los regímenes relativos a las especies transzonales, las especies altamente migratorias, los mamíferos marinos, las poblaciones anádromas, las especies catádromas y las especies sedentarias, aunque a estas últimas les sea de aplicación la parte vi referente a la plataforma continental.

46. A este respecto, la ZEE suele coincidir en la mayoría de los casos con la zona nerítica, es decir con la Plataforma Continental y con el talud superior, zona de la que se obtiene más del 90% del suministro mundial de alimentos pesqueros, no en vano el hecho de ser la zona de afloramiento y en la que se concentra la mayor parte de la biomasa de plancton marina, convierte a esta zona en el hábitat perfecto de los recursos pesqueros. *Vid.*, FAO Documento Técnico de Pesca, n.º 337: *Examen de la situación mundial de las especies altamente migratorias y las poblaciones transzonales*, Roma, 1994, pp. 3 y ss.



Hay que advertir, en todo caso, que a estos peces con un régimen particular les son de aplicación con carácter general las disposiciones recogidas en los artículos 116 a 120 de la Convención de 1982 y dedicadas a la conservación y administración de los recursos vivos en el alta mar, las cuales serán objeto de estudio en el capítulo segundo, apartado primero, del presente trabajo. Como veremos en dicho momento, esos artículos 116 a 120 establecen para los Estados dos obligaciones fundamentales (la de conservar los recursos vivos en alta mar y la de cooperar entre ellos en la conservación y administración de los citados recursos) sin que aparezca por asomo el reconocimiento de algún derecho o interés especial para el Estado ribereño. Es cierto, no obstante, que el artículo 116, en una disposición confusa, habla de derechos, deberes e intereses que se estipulan, entre otras disposiciones, en el párrafo 2 del artículo 63 y en los artículos 64 a 67. En lo que sigue, este apartado, en su mayor parte y precisamente, abordará el análisis de esos artículos que expresamente cita el 116.

I.3.2.1. LAS POBLACIONES TRANSZONALES⁴⁷.

La Convención de 1982, a la hora de regular el régimen aplicable a las especies transzonales, distingue en su artículo 63 entre aquellas poblaciones que se encuentran en las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados -párrafo primero- y aquellas otras que se hallan tanto dentro de la ZEE de un Estado como en la zona de alta mar adyacente a esta ZEE -párrafo segundo-.

En primer lugar, por cuanto se refiere al primero de estos casos, el citado artículo 63.1 establece que “cuando en las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños se encuentren la misma población o poblaciones de especies asociadas, estos Estados procurarán, directamente o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales apropiadas, acordar las medidas necesarias para coordinar y asegurar la conservación y el desarrollo de dichas poblaciones, sin perjuicio de las demás disposiciones de esta Parte”.

En virtud de este artículo, los Estados implicados deberán cooperar en la búsqueda de un acuerdo en el que se recojan las medidas de conservación y gestión de las especies compartidas en las aguas bajo distintas jurisdicciones. No obstante, el término “procurarán” hace que el carácter de las posibles medidas a adoptar sea claramente potestativo⁴⁸, esto es, si los Estados implicados están obligados a negociar

47. Al hablar de las especies transzonales nos estamos refiriendo a aquellas “poblaciones que se encuentren dentro de las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños, o tanto dentro de la zona económica exclusiva como en un área más allá de ésta y adyacente a ella” (artículo 63 de la Convención).

48. Véase, YTURRIAGA BARBERÁN, J.A.: *Ámbitos de Jurisdicción en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Una perspectiva española*, Ministerio de Asuntos Exteriores, Secretaría General Técnica, Madrid, 1996, p. 127.



y no a acordar, no puede desprenderse de este primer párrafo del artículo 63 una obligación de resultado, estamos únicamente ante una obligación de conducta o de comportamiento. Sin embargo, esta obligación de comportamiento deberá ir estrechamente ligada al principio de buena fe contemplado en el artículo 300 de la Convención⁴⁹, por tanto, los Estados deberán acudir a esas negociaciones con el claro propósito de concluir un acuerdo, aunque si no se llega a la adopción del mismo no podrá afirmarse que se está vulnerando la obligación que recoge la Convención, ya que, repetimos, tan solo se exige que los Estados, sobre la base del principio de buena fe, negocien a fin de procurar concluir un acuerdo. En este sentido, dado que los Estados implicados deberán negociar con el fin de adoptar unas medidas de conservación respecto de unas especies que desarrollan su ciclo vital en zonas que se encuentran bajo la jurisdicción nacional de aquellos Estados, estas negociaciones deberán desarrollarse teniendo muy especialmente en cuenta el citado principio de buena fe, ya que los derechos reconocidos por la Convención en dichas zonas bajo jurisdicción nacional a favor de los Estados ribereños no podrán ser alterados en la aplicación de este artículo 63.1 -en su último inciso, este artículo señala que tal aplicación se ejercerá "sin perjuicio de las demás disposiciones de esta Parte"⁵⁰.

En este sentido, de concluir las negociaciones en un acuerdo a través de una cooperación directa entre los Estados vecinos, éste se convertiría en la base reguladora de la explotación y administración de esas especies compartidas, es decir, los Estados implicados adoptarían conjuntamente las medidas aplicables a estas poblaciones -por ejemplo, entre estas medidas podrían encontrarse la fijación de la captura permisible de las mismas o la distribución de esta captura entre ellos mismos. No obstante, una vez fijadas esas medidas, dependerá de cada uno de esos Estados la determinación de su respectiva capacidad de captura respecto de la cantidad que se le haya asignado, regulando unilateralmente el posible acceso de terceros Estados al excedente que pudiera existir dentro de aquella asignación⁵¹. Igual sucedería en el caso de que estos Estados optaran por una cooperación institucionalizada; la organización pesquera competente adoptaría esas medidas y establecería la captura total permisible, quedando en manos de esos Estados la ejecución y regulación en cada una de sus ZEE, a no ser que haya acuerdo en contrario.

En este supuesto en el que de la cooperación, ya sea directa ya sea institucionalizada entre los Estados implicados, resulte una administración conjunta de las especies transzonales, es obvio el respeto a la unidad biológica de las misma, por lo que

49. Este artículo establece que "(l)os Estados Partes cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas de conformidad con esta Convención y ejercerán los derechos, competencias y libertades reconocidos en ella de manera que no constituya un abuso de derecho".

50. En este sentido, KWATKOWSKA, B.: *The 200 mile exclusive economic zone...*, cit. sup., p. 45.

51. Vid., HEY, E.: *The Regime for the exploitation of transboundary marine fisheries resources. The United Nations Law of the Sea Convention Cooperation between States*, Dordrecht, 1989, p. 56.



se convierte, a nuestro entender, en la única vía idónea para la consecución última del objetivo previsto en el artículo 63.1: “coordinar y asegurar la conservación y el desarrollo de dichas poblaciones”. Unas negociaciones iniciadas y finalizadas sin la conclusión de un acuerdo común de administración de estas especies y, por consiguiente, la explotación individualizada por parte de cada uno de los Estados ribereños sin atender al criterio biológico y guiándose exclusivamente por intereses económicos, difícilmente traería consigo un racional aprovechamiento de unas especies que no entienden de fronteras marítimas. A este respecto, a nadie escapa los derechos soberanos que la Convención reconoce al Estado ribereño en su ZEE en materia de pesca; sin embargo, en relación con las especies transzonales, esta Convención debería haber establecido unos límites más concretos y severos a los señalados derechos. ¿Qué sentido tiene este artículo y, en consecuencia, una regulación especial de las especies transzonales, si pese a las muchas negociaciones que pudieran darse entre los Estados que comparten el área por donde se mueven estas especies, finalmente actúan al margen de un acuerdo o administración conjunta? Obviamente, ninguno.

Por otra parte, en relación con la segunda de las situaciones que prevé el artículo 63 relativo a las poblaciones transzonales, se dispone que “cuando tanto en la zona económica exclusiva como en un área más allá de ésta y adyacente a ella se encuentren la misma población o poblaciones de especies asociadas, el Estado ribereño y los Estados que pesquen esas poblaciones en el área adyacente procurarán, directamente o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales apropiadas, acordar las medidas necesarias para la conservación de esas poblaciones en el área adyacente” (parágrafo segundo).

Por tanto, el ámbito de aplicación de este artículo 63.2, a diferencia del caso anteriormente tratado, será únicamente el de la zona de alta mar adyacente a una ZEE en relación con las especies que se encuentren a caballo entre una y otra. El primordial objetivo de esta disposición es la conservación de dichos recursos en alta mar, que deberá realizarse sobre la base de una cooperación, directa o institucionalizada, entre el Estado ribereño y los Estados de pesca a distancia que faenen en esa zona adyacente de alta mar.

En este sentido, debe ser apuntado que el derecho que se le reconoce al Estado ribereño a participar en esas negociaciones será ejercido independientemente de si este Estado ejerce o no su derecho a la pesca en alta mar. El artículo 118 de la Convención limita la cooperación en alta mar a los Estados cuyos nacionales exploten idénticos recursos vivos, es decir, limita esta cooperación a los Estados que ejerzan su derecho a la pesca en alta mar; no obstante, debido a que en el artículo 116 de la Convención se establece que la libertad de pesca en alta mar se ejercerá con sujeción, entre otras disposiciones, al parágrafo segundo del artículo 63, en ningún caso podrá quedar excluido el ribereño de las negociaciones contempladas en este artículo 63.2, incluso, repetimos, si este Estado ribereño no ejerce su derecho a la pesca en alta mar.



Estas negociaciones a las que están obligados a participar los Estados mencionados arriba, están destinadas a acordar las medidas necesarias para la conservación de esas poblaciones transzonales, si bien, al igual que en el párrafo primero, no estamos ante una obligación de resultado, sino únicamente de comportamiento, planteándose, de este modo, los mismos problemas anteriormente citados. No obstante, nos sorprende el hecho de incluir el término “procurarán” en una disposición cuyo ámbito de aplicación es el alta mar cuando, por el contrario, la Convención en su artículo dedicado a la obligación de cooperar o negociar en la conservación y administración de los recursos vivos en alta mar (artículo 118), en momento alguno hace mención a este término, recogiendo, en nuestra opinión y como veremos más adelante, una auténtica obligación de resultado.

En otro orden de ideas, la inexistencia de una referencia expresa a las aguas bajo jurisdicción nacional en cuanto a la cooperación que establece este párrafo segundo, parece desprenderse el no requerimiento de la compatibilidad de las medidas de conservación adoptadas por el Estado ribereño en su ZEE y aquéllas acordadas entre éste y los Estados de pesca a distancia que faenen en las aguas adyacentes de alta mar⁵². Este atentado a la unidad biológica de las especies que desarrollen su ciclo vital entre las mencionadas aguas deja en entredicho la regulación que, de la conservación de las mismas, ha llevado a cabo la Convención, puesto que no tendría sentido alguno el establecimiento de unas medidas de conservación en alta mar sobre la base de un acuerdo si el Estado ribereño hace caso omiso a las mismas en su propia ZEE, zona excluida de esa obligación de cooperar, y al contrario: poca o ninguna eficacia tendrían unas coherentes medidas de conservación establecidas por el Estado ribereño en su ZEE si finalmente en las aguas adyacentes de alta mar, tras las obligadas negociaciones en las que deben participar -sobre la base del principio de buena fe- el ribereño y todos los Estados de pesca a distancia implicados, no se llega a un acuerdo en cuanto al establecimiento de unas medidas de conservación para con la misma especie.

1.3.2.2. LAS ESPECIES ALTAMENTE MIGRATORIAS.

El régimen especial que de las especies altamente migratorias recoge la Convención de 1982 responde, al igual que sucediera con las poblaciones transzonales, al conflicto existente, por un lado, entre ciertos Estados ribereños defensores de extender sus derechos soberanos a estas poblaciones tanto dentro como fuera de las aguas bajo su jurisdicción nacional sobre la base de un interés especial y, por otro lado, aquellos Estados de pesca a distancia que sostenían la necesidad de una regulación especial de estas especies basada en una cooperación internacional⁵³.

52. *Ibidem*, p. 55. De esta misma autora, véase “El régimen jurídico para los recursos pesqueros que atraviesan la zona de 200 millas marinas: problema que requiere solución internacional”, en *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, vol. VI, 1994-95, pp. 159-161.

53. En torno a las distintas posturas expresadas en el transcurso de la III Conferencia relativas a la regulación de estas especies, véanse entre otros, N.U. *Tercera Conferencia de*



En este sentido, la Convención, en virtud de su artículo 64, dispone que “el Estado ribereño y los otros Estados cuyos nacionales pesquen en la región las especies altamente migratorias enumeradas en el Anexo I⁵⁴ cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, con miras a asegurar la conservación y promover el objetivo de la utilización óptima de dichas especies en toda la región, tanto dentro como fuera de la zona económica exclusiva. En las regiones en que no exista una organización internacional apropiada, el Estado ribereño y los otros Estados cuyos nacionales capturen esas especies en la región cooperarán para establecer una organización de este tipo y participar en sus trabajos” (párrafo primero). “Lo dispuesto en el párrafo primero se aplicará conjuntamente con las demás disposiciones de esta Parte” (párrafo segundo).

Como puede observarse, este régimen especial de las especies altamente migratorias dista mucho del régimen diseñado para las especies transzonales, cuestión ésta que sorprende si consideramos que el carácter transfronterizo que definen tanto a unas como a otras no difiere en demasía; es por ello por lo que nos podríamos llegar a cuestionar si era necesario regular de forma diversa a estas dos especies o si, por el contrario, hubiera sido más conveniente el establecimiento de una única disposición común a dichas especies⁵⁵.

En relación con las diferencias apuntadas entre los artículos 63 y 64 de la Convención, destaca, en primer término, el carácter mucho más imperativo, mucho más estricto de la obligación de cooperar dispuesto en el artículo 64. Ciertamente, ya no podemos hablar de un simple deber de comportamiento como expresábamos en el apartado dedicado a las especies transzonales, sino que tanto el Estado ribereño como los Estados de pesca a distancia cuyos nacionales exploten las mismas poblaciones de peces altamente migratorios, deberán iniciar unas negociaciones, deberán participar de buena fe en ellas y, finalmente, deberán llegar a un acuerdo conducente a asegurar la conservación de estas especies así como a promover la utilización óptima de las mismas. De esta forma, no únicamente se ha reforzado el carácter de la obligación de cooperar sino que además se ha ampliado el objetivo que persigue: conservación, utilización óptima de los recursos vivos altamente migratorios y creación, llegado el caso, de organizaciones internacionales apropiadas⁵⁶.

Por otro lado, y a diferencia del artículo 63, la cooperación relativa a las poblaciones altamente migratorias deberá extenderse a toda la región donde desarrollen su ciclo

las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Documentos Oficiales, III, vol. III, p. 98 (Doc. A/Conf.72/C.2/L.6) p. 256 (Doc. A/Conf.72/C.2/L.47), y pp. 264 a 265 (Doc. A/Conf.72/C.2/L.57/rev. 1).

54. Las poblaciones de peces que, según este anexo, deben entenderse como especies altamente migratorias son las que siguen: atún blanco, atún rojo, patudo, listado, rabil, atún de aleta negra, bonito del Pacífico, atún de aleta azul del sur, melva, japuta, marlin, velero, pez espada, paparda, dorado, tiburón oceánico y cetáceos.

55. En este sentido, véase VIGNES, D., CATALDI, G. y CASADO RAIGÓN, R., *op. cit.*, p. 215.

56. YTURRIAGA BARBERÁN, J.A.: *Ámbitos de jurisdicción...*, *cit. sup.*, p. 117.



vital, es decir, se extenderá tanto a la ZEE como al alta mar, respetándose de este modo la unidad biológica de las mismas⁵⁷. Así pues, si el ámbito de aplicación de esta obligación de cooperar abarca la ZEE del Estado ribereño, los derechos soberanos de éste quedarán limitados por cuanto se refiere a las especies altamente migratorias, si bien la aplicación efectiva de las medidas acordadas conjuntamente con los Estados de pesca a distancia afectados, sí estará bajo la tutela del ribereño, como así se dispone en el párrafo segundo del artículo 64⁵⁸. A este respecto, este párrafo dispone que lo establecido en el párrafo primero se aplicará *conjuntamente* con las demás disposiciones de esta Parte, mientras que en el artículo 63.1 se afirma que su aplicación se desarrollará *sin perjuicio* de las demás disposiciones de esta Parte, por lo que supone, como ya ha sido expresado, que las especies transzonales quedan sujetas a la autoridad del ribereño. Es más, si se afirmara, como así ha sucedido en cierta práctica estatal⁵⁹, que la jurisdicción del Estado ribereño en sus 200 millas de ZEE se extiende plenamente a las especies altamente migratorias, ¿qué sentido tendría ese régimen especial del artículo 64?, ¿qué sentido tendría hablar de la “región” como ámbito de aplicación de este régimen? Claramente, ninguno. En consecuencia, desde nuestro punto de vista, toda aquella práctica estatal encaminada a extender los derechos soberanos del Estado ribereño sobre las especies altamente migratorias, sin limitación alguna, está contraviniendo la Convención de 1982, contraviniendo el actual derecho internacional de las pesquerías. Esta práctica estatal, insuficiente en nuestra opinión para considerarla el germen de un principio consuetudinario, no deja de ser una manifestación más de jurisdicción progresiva que a todas luces debiera ser combatida por la comunidad internacional con miras a una racional explotación de las especies altamente migratorias.

1.3.2.3. LOS MAMÍFEROS MARINOS.

El artículo 65 de la Convención dedicado a los mamíferos marinos establece que “nada de lo dispuesto en esta Parte menoscabará el derecho de un Estado ribereño

57. Sobre este particular, ORREGO VICUÑA, F.: *The Changing International Law of High Seas Fisheries*, CSICL, Cambridge, 1999, p. 43; VIGNES, D., CATALDI, G. y CASADO RAIGÓN, R., *op. cit.*, p. 217; y MOMTAZ, D.: “La conservation et la gestion des stocks de poissons chevauchants et grands migrateurs”, en *ERM*, 1993, n.º 7, p. 51

58. En este sentido, CASADO RAIGÓN, R.: *La pesca en alta mar*, Sevilla, 1994, p. 26. Textualmente, este autor afirma que la obligación de cooperar del artículo 64 “supone una limitación de los derechos soberanos del Estado ribereño en (la ZEE). Ahora bien, esto no significa que, en lo que respecta a las especies altamente migratorias, la ZEE quede convertida en un área de libre pesca: una cosa es que las medidas de conservación sean adoptadas colectivamente y otra bien distinta que la aplicación efectiva de esas medidas no corresponda al Estado ribereño. Por lo tanto, será ese Estado quien decida, en particular, si en la explotación de este recurso en su ZEE pueden participar otros Estados”.

59. Este ha sido el caso de Estados como Canadá, Australia, Fiji, Nueva Zelanda, Chile, Ecuador, Perú, Colombia, Costa Rica, Santo Tomé y Príncipe, etc. Sobre este particular, véase KWIATKOWSKA, B.: *The 200 mile exclusive economic zone...*, *cit. sup.*, p. 81.



Las Organizaciones Internacionales de Ordenación Pesquera

a prohibir, limitar o reglamentar la explotación de los mamíferos marinos en forma más estricta que la establecida en esta Parte o, cuando proceda, la competencia de una organización internacional para hacer lo propio. Los Estados cooperarán con miras a la conservación de los mamíferos marinos y, en el caso especial de los cetáceos, realizarán, por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, actividades encaminadas a su conservación, administración y estudio”.

Del tratamiento dado por la Convención de 1982 a estas especies se desprende, en primer término, que este artículo 65 va encaminado no a regular un régimen de explotación de los mamíferos marinos, sino que va dirigido exclusivamente a la conservación de los mismos, por lo que, a diferencia de lo que sucede con el resto de las especies marinas que se hallen en ZEE, las obligaciones dispuestas en los artículos 61 y 62 de la Convención así como la aplicación del objetivo de utilización óptima, no serían extensibles a estos recursos⁶⁰.

Esta conservación deberá venir dada por la cooperación de los Estados, entendiéndose que esa cooperación deberá ser ejercida tanto en aguas bajo jurisdicción nacional como en aguas de alta mar ante la falta de especificación alguna con relación a la zona o región como ámbito de aplicación del artículo 65. Creemos lógico llegar a esta conclusión; primero, porque en virtud del artículo 120 de la Convención este artículo 65 será de aplicación a su vez al alta mar y, segundo, porque de no entenderse de este modo difícilmente podrá llegarse al objetivo último de este régimen: la conservación de unos recursos que realizan importantes migraciones sin atender, obviamente, a las distintas fronteras atravesadas durante sus recorridos y que precisan, por tanto, de un sistema de ordenación aplicable a todas las áreas por las que dicha migración transcurra⁶¹.

Por otra parte, destaca el reconocimiento implícito mostrado a la Comisión Ballenera Internacional -Comisión de la que nos ocuparemos ampliamente más adelante-, organización de ordenación pesquera a la que se le reconoce la competencia tanto dentro como fuera de las aguas bajo jurisdicción nacional, de regular de forma más estricta a lo establecido en las disposiciones referentes a la ZEE. No obstante, si bien esta competencia coincide enteramente con la que ostenta el Estado ribereño para con los mamíferos marinos, a diferencia de lo dispuesto para esta comisión de ordenación, el Estado ribereño únicamente podrá regular de forma más rigurosa en su ZEE que no alta mar, esto es, del artículo 65 no puede desprenderse un interés especial del ribereño en aguas de alta mar respecto de los mamíferos marinos. Como se expresa en el último inciso de este artículo y en consonancia con lo reco-

60. Vid. CORRAL SUÁREZ, M., *op. cit.*, pp. 123 y 124; MEDINA MORA, E.: *Los Derechos de Soberanía del Estado Ribereño para conservar y administrar los recursos vivos de la zona económica exclusiva*, Secretaría de Pesca, México, 1988, p. 98; HEY, E.: “A Healthy North Sea Ecosystem and a Healthy North Sea Fishery: Two Sides of the Same Regulation?”, en ODIL, VOL. 23, n.º 2 y 3, 1992, p. 225; LUCCHINI, L. y VOELCKEL, M.: *Droit de la Mer*, tomo 2, vol. 2, p. 507.

61. CORRAL SUÁREZ, M.: *op. cit.*, p. 122.



gido en el artículo 120, al Estado ribereño se le reconoce un derecho o un deber a participar en la cooperación para conservar estos recursos, clara obligación dispuesta por la Convención a todos los Estados miembros de la comunidad internacional, siendo esta última la que ostentaría tal interés especial⁶².

Por último, nos parece importante señalar el relevante papel asignado por la Convención a la cooperación institucionalizada como el vehículo más idóneo para la adopción de un sistema de conservación de unos recursos en peligro de extinción; piénsese en las focas o en las ballenas. Una cooperación dirigida a conservar sobre la base del principio de unidad biológica y dejando más o menos a un lado los intereses estatales, nos debe cuanto menos que alegrar. Ahora bien, ¿tendremos que esperar a que el resto de los recursos marinos tengan claros indicios de extinción para diseñar un régimen de gestión para los mismos más estricto que el actualmente existente? Mantengamos la esperanza de que no sea así.

I.3.2.4. LAS POBLACIONES ANÁDROMAS⁶³.

En relación con las especies anádromas, la Convención de 1982, en su artículo 66, dispone en sus dos primeros párrafos que “los Estados en cuyos ríos se originen poblaciones anádromas tendrán el interés y la responsabilidad primordiales por tales poblaciones”, debiendo asegurar “su conservación mediante la adopción de medidas regulatorias apropiadas tanto para la pesca en todas las aguas en dirección a tierra a partir del límite exterior de su zona económica exclusiva como para la pesca a que se refiere el apartado b) del párrafo tercero”⁶⁴.

En consecuencia, se desprende que esas medidas podrán extenderse “dans toutes les eaux situées en deçà des limites extérieures de sa ZEE -ce qui inclut, par conséquent, les eaux juridictionnelles d’autres Etats- ainsi que de la pêche en haute mer”⁶⁵, o lo que es lo mismo, la jurisdicción del Estado de origen de estas poblaciones anádromas se extiende más allá de las aguas marinas que se encuentran bajo su jurisdicción al ser, como hemos dicho, el principal interesado y el principal responsable. Sin embargo, el hecho de que este artículo establezca en el apartado a) del párrafo tercero que “la pesca de especies anádromas se realizará únicamente en las aguas en dirección a tierra a partir del límite exterior de las zonas económicas exclu-

62. VIGNES, D., CATALDI, G. y CASADO RAIGÓN, R., *op. cit.*, p.225.

63. Son poblaciones anádromas aquellas que, desarrollando su ciclo vital tanto en aguas dulces como en aguas marinas, hacen un recorrido hacia arriba, esto es, viven en el mar para posteriormente acudir a las aguas dulces a desovar o frezar; este es el caso del salmón o del esturión.

64. En virtud de este apartado b) del párrafo tercero “el Estado de origen cooperará para reducir al mínimo la perturbación económica causada en aquellos otros Estados que pesquen esas poblaciones, teniendo en cuenta la captura normal, la forma en que realicen sus actividades esos Estados y todas las áreas en que se haya llevado a cabo esa pesca”.

65. VIGNES, D., CATALDI, G. y CASADO RAIGÓN, R., *op. cit.*, p. 232.



sivas”, quedando, por tanto, su pesca prohibida en alta mar, hace que, en principio, el ámbito de aplicación de las medidas a adoptar por el Estado de origen se limite a su ZEE y a las ZEE de terceros Estados por las que pudieran pasar las especies en cuestión.

No obstante, esta derogación del principio de la libertad de pesca en alta mar⁶⁶ no tendrá efecto, según se expresa en el párrafo tercero, en aquellos casos en los que pueda acarrear una perturbación económica a un Estado distinto del Estado de origen, siendo preciso, en este caso, la celebración de consultas entre los Estados interesados “con miras a llegar a un acuerdo acerca de las modalidades y condiciones de dicha pesca, teniendo debidamente en cuenta las exigencias de la conservación de estas poblaciones y las necesidades del Estado de origen con relación a estas especies”.

Ahora bien, debemos entender que a falta de un acuerdo, la pesca de las poblaciones anádromas en aguas de alta mar debería ser calificada de ilícita⁶⁷. Sin embargo, las negociaciones previas al acuerdo deben estar enmarcadas por el principio de buena fe recogido en el artículo 300 de la Convención, el Estado de origen deberá acudir a estas negociaciones con el firme objetivo de concluir un acuerdo; de manera contraria, sin acuerdo, el derecho que le reconoce la Convención al Estado cuya economía se vería perturbada se estaría vulnerando. En definitiva, si este último Estado no puede llegar a ejercer su derecho a la pesca en alta mar de poblaciones anádromas como consecuencia de la mala fe del Estado de origen en el desarrollo de las negociaciones, junto a la responsabilidad internacional en la que incurriría éste, estaríamos ante una clara manifestación de jurisdicción progresiva de este Estado, no ya sólo a las aguas marinas bajo jurisdicción de otros Estados (manifestación consentida por la Convención), sino también a las aguas de alta mar.

Respecto de esa manifestación del fenómeno de la jurisdicción progresiva del Estado de origen consentida o reflejada en la Convención, parece que su existencia no plantea duda alguna: el Estado de origen está facultado para fijar el total permisible de capturas de las especies anádromas en cualquiera de las zonas marinas donde se encuentren estas especies, incluso en las ZEE de otros Estados afectados, reconociéndosele, por tanto, determinados derechos en estas últimas aguas. En este sentido, el único requisito que debe cumplir el Estado de origen para la adopción unilateral de estas medidas es consultar -que no codecidir- a aquellos Estados afectados.

66. Vid. MORA MEDINA, E.: *Los Derechos de Soberanía del Estado ribereño para conservar y administrar los recursos vivos de la zona económica exclusiva*, Secretaría de Pesca, México, 1988, pp. 99 a 104. Este autor señala que la derogación del principio de libertad para con estas especies se debe eminentemente a razones biológicas.

67. BURKE, W.T.: *The New International Law of Fisheries. UNCLOS 1982 and Beyond*, Oxford, 1994, p. 194 y 196.



I.3.2.5. LAS ESPECIES CATÁDROMAS⁶⁸.

Por cuanto se refiere a las poblaciones catádromas, el artículo 67 de la Convención, desde una perspectiva muy similar a la llevada a cabo en el artículo dedicado a las especies anádromas, dispone que “el Estado ribereño en cuyas aguas especies catádromas pasen la mayor parte de su ciclo vital será responsable de la administración de esas especies y asegurará la entrada y la salida de los peces migratorios”.

¿Podríamos entender de este artículo una posible extensión de los derechos que sobre estas poblaciones ostenta el Estado en cuestión en las aguas adyacentes a su ZEE, ya sean aguas de alta mar, ya sean aguas bajo jurisdicción de otros Estados? En nuestra opinión, así debe entenderse, ya que difícilmente podrían asegurarse dichas rutas sin la aplicación de determinadas medidas reguladoras originarias de dicho Estado. Pero es más, esta posible manifestación de jurisdicción progresiva por parte del Estado responsable, como así es definido en el artículo 67 de la Convención, podría desprenderse, a su vez, del apartado tercero de este artículo al disponer que “cuando los peces catádromos migren, bien en su fase juvenil o bien en la de maduración, a través de la zona económica exclusiva de otro Estado, la administración de dichos peces, incluida la captura, se reglamentará por acuerdo entre” el Estado responsable y el otro Estado interesado. “Tal acuerdo -continúa diciendo dicho artículo- asegurará la administración racional de las especies y tendrá en cuenta las responsabilidades” del Estado responsable “en cuanto a la conservación de estas especies”. Así las cosas, el Estado “interesado” no podrá administrar unilateralmente las poblaciones de peces catádromas que se hallen en su propia ZEE, ya que las prerrogativas asignadas al Estado responsable abarcan también las zonas de agua marina bajo jurisdicción de los Estados “interesados” respecto de estas especies⁶⁹. De este modo, el régimen especial diseñado en la Convención de 1982 nos muestra, una vez más, una clara manifestación de jurisdicción progresiva.

I.3.2.6. LAS ESPECIES SEDENTARIAS.

Por otra parte, en cuanto a lo que se refiere a las especies sedentarias, la Convención en su artículo 68 establece que no serán de aplicación a las mismas las disposiciones que regulan la ZEE, sino que estarán regidas por la parte vi de la misma dedicada a la Plataforma Continental. Concretamente, es en el artículo 77.4 de la Convención donde encontramos una referencia expresa a estas poblaciones “que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo o sólo pueden moverse en constante contacto físico con el lecho o el subsuelo”.

68. Son especies catádromas aquéllas que, desarrollando su ciclo vital tanto en aguas dulces como en aguas marinas, hacen, a diferencia de las especies anádromas, un recorrido hacia abajo, esto es, crecen en los ríos para posteriormente desovar o frezar en el mar; este es el caso de la anguila.

69. En este sentido, CORRAL SUÁREZ, M.: *La conservación de los recursos biológicos del mar en el Derecho Internacional vigente*, Valladolid, 1993, p. 131.



En este sentido, la ubicación de las poblaciones sedentarias en la parte vi, supone, *teóricamente*, que el Estado ribereño, independientemente de la ocupación real o ficticia así como de toda declaración expresa sobre la plataforma continental⁷⁰, tendrá derechos soberanos exclusivos y “plenos”, respecto de estos recursos a los efectos de su explotación y exploración: exclusivos, porque de no ser explotadas por el propio Estado ribereño, ningún otro podrá emprender estas actividades sin expreso consentimiento de dicho Estado⁷¹; “plenos”, porque a diferencia de lo que sucediera con los derechos soberanos pesqueros de los Estados ribereños regidos por la parte v de la Convención, el Estado ribereño no tendrá que fijar una captura permisible de los recursos biológicos de sus respectivas plataformas continentales, no estará obligado a favorecer una utilización óptima de los mismos, así como tampoco estará sujeto al deber de preservar y restablecer dichos recursos a unos niveles tales que puedan producir el máximo rendimiento sostenible.

Sin embargo, como consecuencia del innegable paralelismo existente entre la ZEE y la plataforma continental, resulta difícilmente aceptable afirmar la plenitud de los derechos que el Estado ribereño ostenta sobre las poblaciones sedentarias. Sobre la base de una interpretación teleológica de la Convención sería absurdo afirmar que las limitaciones a las que se ven obligados los Estados ribereños para con la conservación y administración de los recursos habidos en sus ZEE, no son de aplicación a las especies sedentarias⁷².

Pero, desde la óptica que nos ocupa, lo más significativo es considerar a la regulación de estas especies una manifestación más de la imperante extensión de los derechos estatales a zonas adyacentes a las aguas bajo jurisdicción nacional, es decir, los derechos de soberanía a efectos de exploración y explotación de los Estados ribereños sobre los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias, podrán ser ejercidos en “el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia”⁷³. Esto significa que aquellos Estados ribereños con grandes plataformas continentales extenderán estas competencias más allá de las 200 millas marinas, pudiendo ejercer, por tanto, de forma exclusiva y “plena” esos derechos en aguas de alta mar; ahora bien, en estos casos, tales derechos no podrán nunca extenderse más allá de las 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial o de las 100 millas marinas contadas desde la isóbata de los 2500 metros⁷⁴.

70. Véase el artículo 77.3 de la Convención.

71. Artículo 77.2 de la Convención.

72. Sobre este particular, véase VIGNES, D., CATALDI, G. y CASADO RAIGÓN, R., *cit.*, p. 241, así como, KWATKOWSKA, B.: *The 200 miles exclusive economic zone in the new law of the Sea*, Dordrecht, 1989, pp. 74 a 78.

73. Artículo 76.1 de la Convención.

74. Artículo 76.5 de la Convención.



En definitiva, la regulación que de las especies sedentarias hace la Convención refleja una nueva derogación o excepción al principio de libertad de pesca del alta mar, así como una clara manifestación de jurisdicción progresiva del Estado ribereño que posea una plataforma continental superior a las 200 millas marinas.

I.4. LA EXTENSIÓN DE LAS COMPETENCIAS ESTATALES RELATIVAS A LA PESCA MÁS ALLÁ DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS POR LA CONVENCION DE 1982: PRÁCTICA ESTATAL.

Con la entrada en vigor de la Convención, bien pudiera haberse pensado en el inicio de una época de estabilidad y tranquilidad en el orden internacional de la pesca marítima; sin embargo, los intereses económicos y ecológicos han traído consigo nuevas pretensiones de extender las competencias en materia de pesca más allá de las 200 millas marinas que “dan testimonio de una nueva crisis del Derecho del Mar, inherente al carácter dinámico y evolutivo del Derecho internacional” y “ponen de manifiesto, una vez más, la tensión entre la soberanía de los Estados y los intereses generales de la comunidad internacional”⁷⁵.

En este sentido, nos encontramos, por un lado, a un cierto número de Estados -a los que denominaremos Estados ribereños⁷⁶-, quienes afirman que la pesca ejercida por las flotas que enarbolan pabellón de las grandes potencias pesqueras en las aguas de alta mar próximas a sus ZEE, es incompatible con una gestión racional de las poblaciones que se encuentran a caballo entre estas ZEE y las zonas de alta mar adyacentes a las mismas (especies transzonales o *straddling stocks*) y aquellas otras que durante su ciclo vital recorren miles de millas marinas (especies altamente migratorias), reduciéndose así la eficacia de las medidas de conservación que estos Estados ribereños adoptan en las aguas sobre las que extienden su jurisdicción; por otro lado, se encuentran aquellos Estados cuyas flotas faenan en alta mar que se apoyan en el principio de la libertad de pesca imperante en esta zona para justificar sus actividades y en razones de pesca viable⁷⁷.

75. Vid., CARRILLO SALCEDO, J.A.: “El Derecho del mar entre la soberanía de los Estados y los intereses generales de la comunidad internacional”, en *Foro de debate sobre el mar y sus problemas*, Lisboa-Madrid, Tomo III, 1998, p. 1205.

76. En este apartado, al referirnos a los “Estados ribereños” estaremos aludiendo a aquel grupo de Estados que reúnen unas excepcionales características oceanográficas en cuanto a la cantidad y calidad de los recursos habidos en las zonas marinas sobre las que extienden su soberanía en materia pesquera así como en las aguas de alta mar adyacentes a estas zonas, procurando, de este modo, distinguirlos de aquellos otros Estados que, siendo también en su mayor parte ribereños, no poseen esas especiales características y comulgan, por tanto, de intereses y preocupaciones bien distintos a los de aquéllos.

77. PANNATIER, S.: “Problemes actuels de la pêche en haute mer”, en *RGDIP*, tomo 102, n.º 2, 1997, pp. 422 y 423.



Lo cierto es que debido a la insuficiente regulación de la administración y gestión en alta mar de los recursos vivos y a la consiguiente insatisfacción, ya señalada, de los Estados ribereños, se ha provocado la adopción de determinadas acciones unilaterales por parte de estos Estados tendentes, como hemos dicho, a expandir sus competencias pesqueras más allá de las 200 millas. Las más importantes manifestaciones unilaterales vienen recogidas por las legislaciones chilena, canadiense y argentina.

I.4.1. EL “MAR PRESENCIAL” CHILENO.

Por la Ley n.º 19.080, de 28 de agosto de 1991, Chile modificó su Ley General de Pesca y Acuicultura n.º 18.892, de 22 de diciembre de 1989, modificación de la que resulta la creación del llamado “mar presencial”⁷⁸. Esta novedosa concepción tiene en el almirante de la armada chilena Jorge Martínez Busch a su gran artífice, no en vano la definición acogida por la nueva ley chilena no hace sino reproducir, casi de forma literal, la expuesta por este almirante meses antes⁷⁹. Para este almirante, el mar presencial responde a criterios de orden geopolítico, es decir, sobre la base del principio de contigüidad, el espacio marino situado frente a las costas de Chile constituye un territorio oceánico continuo formado por el mar territorial, la ZEE, y el mar presencial⁸⁰. Este principio de la contigüidad, esgrimido ya en el medievo por Inglaterra (*vid. supra*), trae consigo una serie de privilegios a favor de Chile en cuanto a la conservación y administración de los recursos vivos⁸¹ existentes en todo el territorio oceánico chileno.

78. *Boletín Oficial de la República de Chile*, n.º 34.062 de 6 de septiembre de 1991. Según esta ley, se entiende por mar presencial “aquella parte del alta mar existente para la comunidad internacional, entre el límite de nuestra zona económica exclusiva continental y el meridiano que, pasando por el borde occidental de la plataforma continental de la Isla de Pascua, se prolonga desde el paralelo del hito n.º 1 de la línea fronteriza internacional que separa Chile y Perú, hasta el Polo Sur”.

79. *Vid.*, MARTÍNEZ BUSCH, J.: *El Mar Presencial: actualidad, desafíos y futuro. Un gran proyecto nacional para el siglo XXI*, Valparaíso, 1991.

80. En este sentido, LABAT, B.: “Le concept chilien de ‘mer presencielle’ et ses conséquences sur le régime de la pêche dans la partie de la haute mer adjacente à la limite des 200 milles marins”, en *Annuaire du Droit de la Mer*, tomo II, 1997, p. 36. Según este autor, el concepto de “mar presencial” no es tan novedoso como en un primer momento podría parecer, sino que determinadas medidas unilaterales chilenas ya venían anunciando esta última apropiación de zonas no sujetas a su jurisdicción. Entre estas medidas, LABAT señala la incorporación de la Isla de Pascua a la República chilena el 9 de septiembre de 1888, la confrontación militar del siglo pasado con Bolivia, en la que ésta pierde su único acceso al océano Pacífico, la determinación de la zona antártica chilena por el Decreto 1/47 de 1940, y la proclamación, en 1985, de una plataforma continental de 350 millas marinas en las Islas de Pascua y de Sala y Gómez; *Idem*, pp. 35 y 36.

81. Véase, BADENES CASINO, M.: *La crisis de la libertad de pesca en alta mar*, *cit. sup.*, p. 110.



Estos privilegios son asumidos por la legislación chilena a través de la citada Ley de 28 de agosto de 1991 relativa a la pesca y a la acuicultura, así como de la Ley de bases generales del medio ambiente de 1994⁸². Concretamente, las medidas de conservación y administración contempladas en la primera de estas disposiciones deberán ser respetadas por todo aquel buque extranjero que faene en las aguas del mar presencial, ya que de lo contrario las autoridades chilenas podrían prohibirles el desembarque, el abastecimiento y cualquier tipo de servicios directos o indirectos en puertos de la República chilena⁸³. Si bien estas sanciones no son en sí mismas contrarias al Derecho internacional, puesto que ningún Estado queda obligado a conceder el acceso a sus puertos a buques extranjeros⁸⁴, sí deben ser consideradas como muy rigurosas, dada la lejanía de las aguas en cuestión y la necesidad de los buques que faenan en ellas de utilizar los servicios de los puertos chilenos⁸⁵. De esta forma, resulta clara la vinculación de las medidas de conservación y administración chilenas a todo buque que enarbole pabellón distinto al chileno en aguas de alta mar desde el momento en el que le es de aplicación el sistema de sanciones mencionado.

Por cuanto se refiere a la Ley de bases generales del medio ambiente, confirma la disposición anterior al establecerse en el artículo 33 que en aras a desarrollar los programas de medición y control de la calidad ambiental, las autoridades competentes chilenas deberán compilar los antecedentes del mar presencial⁸⁶.

A nuestro entender, este nuevo concepto de "mar presencial" debe ser criticado. Creemos encontrarnos ante una clara violación del principio de libertad que rige la alta mar, especialmente el de la libertad de pesca. ¿Cómo se entiende la afirmación

82. Ley n.º 19.300, recogida en el *Boletín Oficial de la República de Chile*, de 9 de marzo de 1994.

83. Artículo 154.

84. Afirmación recogida por la CIJ en su sentencia de 27 de junio de 1987 (*actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua*), véase, *CIJ, Reports*, 1986, p.111. Sobre este particular, CASADO RAIGÓN, R.: *La pesca en alta mar*, Sevilla, 1994, p. 57.

85. PASTOR RIDRUEJO, J.A.: "La jurisdicción rampante de los Estados ribereños sobre la pesca en alta mar", en *Hacia un nuevo orden internacional y europeo. Estudios en homenaje al Profesor D. Manuel Díez de Velasco*, Madrid, 1993, pp. 524 y 525; BADENES CASINO, M.: *La crisis de la libertad de pesca en alta mar*, cit., p. 112; En cuanto a la compatibilidad del concepto "mar presencial" con la Convención del 82, véase, LABAT, B.: "Le concept chilien de "mer presencielle"...", cit., pp. 43 y ss; de este mismo autor, "Les législations des États Côtiers relatives à la Partie des Stocks Chevauchants située au-delà de la Zone Économique: exemples et commentaire", en *Revue de l'INDEMER*, n.º 4, 1996, pp. 67 a 91; CLINGAN, T. A. Jr.: "Mar Presencial (The Presential Sea): Deja Vu all over Again? - a response to Francisco Orrego Vicuña", en *ODIL*, vol. 24, 1993, pp. 93-97; DALTON, J.G.: "The Chilean Mar Presencial: A Harmless Concept or a Dangerous Precedent?", en *IJMCL*, n.º 3, 1993, pp. 397 y ss; JOYNER, CH. C. y DE COLA, P.: "Chile's Presential Sea Proposal: Implications for Straddling Stocks and the International Law of fisheries", en *ODIL*, vol. 24, 1993, pp. 99 a 121.

86. YTURRAGA BARBERÁN, J.A.: "Los mares presenciales: del dicho al hecho no hay tanto trecho", en *AHLADI*, vol. XII, 1995, p. 148.



según la cual el “mar presencial” responde “contra lo ilícito del uso abusivo de la explotación indiscriminada”⁸⁷, desarrollada en las aguas adyacentes a la ZEE chilena, con aquella otra que viene a decir que dada la intensa explotación realizada durante las últimas décadas bajo responsabilidad de Chile en la ZEE chilena, es absolutamente lógico que Chile muestre un especial interés por los recursos existentes en la zona de alta mar adyacente a las aguas bajo jurisdicción chilena⁸⁸?

No nos cabe duda de la íntima relación habida entre en la ZEE y las zonas de alta mar adyacentes con relación a los recursos pesqueros marinos. Las poblaciones de peces no entienden de fronteras marinas, de ahí que sea preciso una real cooperación entre los Estados ribereños y los Estados de pesca a distancia para la consecución de un racional aprovechamiento de los mismos. Una racional política de explotación y administración pesquera tendente a un aprovechamiento sostenible de los recursos, únicamente podrá llegar a convertirse en una realidad si las obligaciones de conservación y cooperación recogidas en la Convención del 82 son llevadas a cabo. Nunca será posible con manifestaciones unilaterales iguales o semejantes a la del mar presencial chileno en el que únicamente se hace eco del interés económico del Estado ribereño⁸⁹; un interés claramente contrapuesto al que debiera tener

87. Vid., MARTÍNEZ BUSCH, J., *op. cit.*, p. 25.

88. Sobre este particular, el profesor chileno FRANCISCO ORREGO VICUÑA, defensor de la noción “mar presencial”, tras exponer la importancia económica que, para un país como Chile, supone el sector pesquero, afirma textualmente que “la zone économique exclusive a été soumise à une exploitation croissante et parfois même à une surexploitation. La zone disponible suivante est précisément la haute mer qui se trouve au-delà des zones placées sous autorité nationale. Il est donc absolument logique que l'intérêt de l'Etat côtier porte sur les zones adjacentes de la haute mer”. Vid.: “La ‘mer de présence’: un nouveau développement en droit international à l'égard de la pêche en haute mer”, en *ERM*, vol. 7, 1993, pp. 35 y 36; el subrayado es nuestro. De este autor véase también “The Presential Sea: Defining Coastal States Special Interests in High Seas Fisheries and other Activities”, en *GYL*, 1992, pp. 264 y ss.; “Towards an Effective Management of High Seas Fisheries and the Settlement of the Pending Issues of the Law of the Sea”, en *ODIL*, n.º 1, 1993, pp. 81 y ss.; “De Vitoria a las nuevas políticas de conservación y aprovechamiento de los recursos vivos del mar”, en *La escuela de Salamanca y el Derecho Internacional de América. Del pasado al futuro*, Salamanca, 1993, pp. 139 y ss; “New approaches under International Law to the issue to high seas fisheries”, en *El derecho internacional en un mundo en transformación. Liber Amicorum en homenaje al Profesor Eduardo Jiménez de Aréchaga*, vol. II, Montevideo, 1994, pp. 745 a 761; “El régimen de la pesca en alta mar y los derechos e intereses del Estado ribereño”, en *Perspectivas del Derecho del mar al alba del siglo XXI*, Roma, 1999, pp. 77 a 105.

89. Opinión contraria expresa el autor chileno ORREGO VICUÑA por cuanto se refiere a valorar o justificar estos actos unilaterales; textualmente afirma que en el actual ordenamiento internacional pesquero “coastal States interests are being clearly expressed not to the detriment of international cooperation but, on the contrary, as an inducement to new arrangements where all relevant interests might be accommodated in a manner compatible with current environmental realities”. Vid., ORREGO VICUÑA, F.: “New Approaches under international Law to the issue of high seas fisheries”, *cit. sup.*, p. 761.



la comunidad internacional: un racional aprovechamiento de los pocos recursos pesqueros existentes en la actualidad.

En este contexto, Chile debería dejar en manos de la Comisión Permanente del Pacífico Sur (PSPC), de la que es miembro junto con Perú, Ecuador y Colombia, el establecimiento de mecanismos adecuados de conservación y óptima utilización de los recursos pesqueros -especialmente de las poblaciones transzonales y altamente migratorias- existentes en las áreas adyacentes del alta mar, dentro de un marco de cooperación internacional entre los Estados ribereños de la zona en cuestión y aquellos otros Estados que tengan intereses en la materia⁹⁰. En este sentido, en la XXII Reunión Ordinaria de la PSPC se acordó la elaboración de un Acuerdo Marco para ser suscrito por los países miembros de esta Comisión y los Estados terceros, con el objetivo de lograr la ordenación, conservación, restauración, mejoramiento y aprovechamiento sostenible de las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorios en una extensa área del alta mar del Pacífico Sudoriental adyacente a las zonas bajo jurisdicción nacional de los Estados ribereños⁹¹.

I.4.2. LA COASTAL FISHERIES PROTECTION ACT CANADIENSE.

El 28 de mayo de 1994 entró en vigor la modificación de la *Coastal Fisheries Protection Act* canadiense con el objetivo, al igual que Chile, de extender sus competencias en materia pesquera a zonas adyacentes al límite de su ZEE⁹². Concretamente, las disposiciones que recoge esta nueva ley, contrarias en su gran mayoría al derecho internacional vigente relativo a la regulación de las pesquerías en alta mar, podrían resumirse de la forma siguiente⁹³:

90. RONCAGLIOLO HIGUERAS, N.: "La Comisión Permanente del Pacífico Sur y el componente jurídico de sus principales actividades", en LLANOS MANSILLA, H.(Edit.): *Los cincuenta años de la Tesis chilena de las doscientas millas marinas (1947-1997)*, Universidad Central de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Santiago de Chile, 1998, p. 307.

91. *Ibidem*, pp. 307 a 310.

92. El texto de la nueva ley canadiense viene recogida en el *Bulletin du droit de la mer*, n.º 26, octubre 1994, pp. 21 y ss. Con relación a esta Ley véase, entre otros, LUCCHINI, L.: "La Loi canadienne du 12 mai 1994: la logique extrême de la théorie du droit préférentiel de l'État côtier en haute mer au titre des stocks chevauchants", en *AFDI*, 1994, pp. 864 a 875; PRAT, J.L.: "La Loi canadienne du 12 mai 1994 sur la protection des pêches côtières ou l'unilatéralisme canadien réactivé", en *ERM*, 1994, pp. 273 a 303; RIGALDIES, F.: "La nouvelle loi canadienne sur la protection des pêches côtières: légitimité n'est pas légalité", en *ERM*, 1994, pp. 252 a 272.

93. *Vid.*, párrafos 5.1, 5.2, 5.b.4, 5.b.5, 7.2, 8.1 y 18 de la *Coastal Fisheries Act* canadiense. En este sentido, DE YTURRIAGA BARBERÁN, J.A.: "El conflicto pesquero canadiense-comunitario: y luego dicen que el pescado es caro!...", en *Revista de Instituciones Europeas*, Madrid, 1995, p. 517, así como SOBRINO HEREDIA, J. M.: "La cooperación internacional en la conservación y gestión de los recursos de la Alta Mar", en *Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional*, vol. II, 1998, p. 471.



Las Organizaciones Internacionales de Ordenación Pesquera

- se prohíbe a los pesqueros extranjeros la captura de poblaciones transzonales en la zona sujeta a la reglamentación de la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroccidental (NAFO) -que se encuentra en alta mar-, en contravención con las medidas de conservación y administración estipuladas;
- las autoridades canadienses podrán recurrir a la fuerza contra buques de pesca extranjeros en la zona NAFO;
- se autoriza a dichos funcionarios a visitar, inspeccionar y registrar cualquier buque de pesca que se encuentre en la zona NAFO, sin necesidad de una orden expresa a tales efectos, y a utilizar la fuerza para neutralizar la actividad de un buque de pesca extranjero, y detener a su patrón;
- se considerarán a las personas que infrinjan las órdenes de prohibición de pesca en la zona NAFO como culpables de un delito perpetrado en territorio canadiense, reconociéndole a todo juez canadiense la competencia para autorizar la detención, visita, registro, investigación o incautación del buque extranjero en cuestión.

Creemos que pocos comentarios merece esta ley canadiense que, tratando de ser justificada ante la indiscriminada explotación de los recursos pesqueros existentes en las aguas adyacentes a la ZEE de Canadá por determinados buques que incumplían las disposiciones de la NAFO⁹⁴, vulnera de una forma descarada y sorprendente numerosos principios y normas de derecho internacional. En este sentido se expresa el profesor Rafael Casado Raigón, quien afirma que esta Ley “couvre (...) un domaine triplement illicite d’application, *ratione loci* (zone de réglementation de l’OPANO -NAFO-, c’est-à-dire, la haute mer), *ratione materie* (stocks chevauchants) et *ratione personae* (navires étrangers)”⁹⁵.

Como consecuencia de la plena aplicación de esta nueva ley de protección pesquera canadiense, y en virtud del Reglamento de 14 de junio de 1994 en el que se prohíbe la pesca en la zona de reglamentación de la NAFO a los buques carentes de pabellón o con pabellón de conveniencia, comenzó a producirse toda una serie de inspecciones y reconocimientos por parte de las autoridades canadienses a buques extranjeros que se encontraban en aguas reglamentadas por la NAFO, es decir, que se encontraban en aguas de alta mar⁹⁶, iniciándose así lo que ha venido a ser cono-

94. APPLEBAUM, B.: “The UN Conference on Straddling Stocks and Highly Migratory Stocks. The Current Canadian Perspective”, en NORDQUIST, M.H. y MOORE, J.N.: *Entry into Force of the Law of the Sea Convention*, Dordrecht, 1995, p. 301, citado por YTURRIAGA BARBERÁN, J.A.: “El conflicto pesquero canadiense-comunitario...”, *cit. sup.*, p. 518.

95. VIGNES, D., CATALDI, G. y CASADO RAIGÓN, R.: *Le Droit international de la pêche maritime*, *cit. sup.*, pp. 139 y 140. Sobre este particular, véase también RIGALDIES, F.: “La nouvelle loi canadienne sur la protection des pêches côtières: légitimité n’est pas légalité”, *cit. sup.*, p. 253.

96. Este fue el caso de los buques americanos “Warrior” y “Alpha-oméga II” o del buque panameño “Kristina Logos”. *Vid.*, LABAT, B.: “Les législations des États Côtiers relatives à la Partie des Stocks Chevauchants située au-delà de la Zone Économique: exemples et commentaire”, *cit. sup.*, p. 79.



cido como “la guerra del fletán”⁹⁷. No obstante, fue el violento apresamiento del buque pesquero español “Estai”, a 245 millas marinas de las costas de Canadá el 9 de marzo de 1995, el hecho ilícito de mayor trascendencia ocurrido al amparo de la legislación interna de protección pesquera canadiense⁹⁸; concretamente, el 3 de marzo de 1995, Canadá adoptó un nuevo reglamento en el que se autorizaba el apresamiento de los buques españoles y portugueses que faenaran en la zona de reglamentación de la NAFO.

En este sentido, el buque español “Estai”, tras haber sido perseguido y disparado por patrulleras canadienses en aguas de alta mar, fue apresado, conducido a puerto canadiense y retenido hasta el pago de una fianza que posibilitó la puesta en libertad del capitán, acusado penalmente por pescar especies protegidas y por resistencia a la autoridad. La reacción española fue inmediata al presentar, el 28 de marzo de 1995, una demanda ante la Corte Internacional de Justicia contra Canadá, si bien este último, unos días antes de enmendar su *Coastal Fisheries Act*, decidió incluir una nueva reserva a su declaración de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte, en virtud de la cual se excluyen de la jurisdicción de la misma “les

97. Sobre los antecedentes más recientes a este suceso, APPLEBAUM, B.: “Straddling Stocks - International Law and the Northwest Atlantic Problem”, en PARSON, L.S. y LEAR, W.H. (Edit.): *Perspective on Canadian marine fisheries management*, Canadá, 1993, pp. 193-210; MILES, E. y BURKE, W.: “Pressures on the United Nations Convention on the Law of the Sea of 1982. Arising from next fisheries conflicts: the problem of straddling stocks”, en CLINGAN, T.A. y KOLODKIN, A. (Edit.): *Moscow Symposium on the Law of the Sea* The Law of the Sea Institute, University of Hawaii, Honolulu, 1991, pp. 218 y ss.; HALLIDAY, R.G., PEACOCK, F.G. y BURKE, D.L.: “Development of management measures for the groundfish fishery in Atlantic Canada”, en *Marine Policy*, vol. 16, n.º 6, 1992, pp. 411-426. Véase también, PARSON, L.S. y BECKETT, J.S.: “Fisheries Management in Canada: The Case of Atlantic Groundfish”, en PIKITCH, E.K., HUPPERT, D.D. y SISSEWINE, M.P. (Edit.): *Global Trends: Fisheries Management*, American Fisheries Society Symposium 20, 14-16 June 1994, Maryland, 1997, pp. 73-79.
98. Por cuanto se refiere a la guerra del fletán, véase, entre otros, DAY, D.: “Public Policy and Ocean Management in Canada”, en *Marine Policy*, vol. 19, n.º 4, 1995, pp. 251 a 256; de este mismo autor, “Tending the Achilles’ heel of NAFO: Canada acts to protect the Nose and Tail of the Grand Banks”, en *Marine Policy*, vol.19, n.º 4, 1995, pp. 257 a 270; JOYNER, CH. C. y ÁLVAREZ VON GUSTEDT, A.: “The Turbot War of 1995: Lessons for the Law of the Sea”, en *IJMCL*, vol. 11, n.º 4, 1996, pp. 425 a 458; MITCHELL, C.L.: “Fisheries management in the Grand Banks, 1980-1992 and the straddling stock issue”, en *Marine Policy*, vol. 21, n.º 1, 1997, pp. 97 a 109; O’REILLY HINDS, L.: “Crisis in Canada’s Atlantic sea fisheries”, en *Marine Policy*, vol. 19, n.º 4, 1995, pp. 271 a 283; SCHRANK, W.E.: “Extended fisheries jurisdiction”, en *Marine Policy*, vol. 19, n.º 4, 1995, pp. 285 a 299; SULLIVAN, M.S.: “The Case in International Law for Canada’s Extension of Fisheries Jurisdiction Beyond 200 Miles”, en *ODIL*, vol. 28, 1997, pp. 203 a 268; SONG, Y.-H.: “The Canada-European Union Turbot Dispute in the Northwest Atlantic: An Application of the Incident Approach”, en *ODIL*, vol. 28, 1997, pp. 269 a 311; FAUTEUX, P.: “L’Organisation des Pêches de L’Atlantique Nord-Ouest et le conflit Canada-CEE”, en *Revue de l’INDEMER*, n.º 2, 1994, pp. 65 a 90; FREESTONE, D.: “Canada and the EU Reach Agreement to Settle the Estai Dispute”, en *IJMCL*, n.º 3, 1996, pp. 397 a 401.



différents auxquels pourraient donner lieu les mesures de gestion et de conservation adoptées par le Canada pour les navires pêchant dans la zone de réglementation de l'OPANO, telle que définie dans la Convention sur la future coopération multilatérale dans les pêches de l'Atlantique Nord-Ouest, 1978, et l'exécution de telles mesures"⁹⁹. Finalmente, la Corte Internacional de Justicia se declaró incompetente para el conocimiento de la controversia por sentencia de 4 de diciembre de 1998¹⁰⁰.

El lamentable apresamiento del "Estai", que no fue un acto aislado¹⁰¹, fruto de la desconformidad entre la Comunidad Europea y Canadá -ambos miembros de la NAFO- en cuanto al reparto de las cuotas de fletán negro realizado por la NAFO y auspiciado por la normativa interna canadiense, manifiesta la ya mencionada violación del Derecho internacional. Como recoge el Gobierno español en su demanda ante la CIJ, Canadá ha incumplido las reglas básicas relativas a la jurisdicción exclusiva del Estado del pabellón en alta mar¹⁰², a la libertad de navegación en alta mar¹⁰³, a la libertad de pesca en

99. Parágrafo 2, d) de la notificación de Canadá de 10 de mayo de 1994 relativa a la jurisdicción obligatoria de la CIJ, *vid.*, *CIJ Annuaire* 1996-1997, n.º 51, pp. 95 y 96. El texto de esta Declaración también puede ser consultado en *Bulletin du Droit de la Mer*, n.º 26, octubre 1994, p. 20.

100. *ICJ Recueil* 1998, p.432 y ss. Un resumen de este asunto puede ser consultado en *ICJ Annuaire* 1998-1999, pp. 215-231.

Sobre este particular, véase, QUEL LÓPEZ, F.J.: "La interpretación de la reserva contenida en el parágrafo 2-d) de la declaración canadiense de aceptación de la jurisdicción del TIJ en el asunto de la competencia en materia de pesquerías", en *REDI*, vol. LI, 1999, pp. 105-113; JIMÉNEZ GARCÍA, F.: "Los criterios interpretativos en el sistema de la cláusula facultativa y el automatismo interpretativo de la reserva material canadiense en la sentencia sobre la Jurisdicción en materia de pesquerías, Competencia (España c. Canadá)", en *Ibidem*, pp. 115-130; CASADO RAIGÓN, R.: "¿España c. Canadá o España/Canadá? El objeto de la controversia de la sentencia de la CIJ de 4 de diciembre de 1998", en *Ibidem*, pp. 131-140; JUSTE RUIZ, J.: "La Sentencia del TIJ en el asunto de la Competencia en materia de pesquerías (España/Canadá) de 4 de diciembre de 1998. ¿Ocasión frustrada o punto de inflexión?", en *Ibidem*, pp. 141-154; FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, C.: "Los silencios y las tergiversaciones del TIJ en el asunto de la Competencia en materia de pesquerías (España c. Canadá)", en *Ibidem*, pp. 155-161; SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L.I.: "Jurisdicciones rampantes y libertad de pesca en alta mar", en ARMAS BAREA, C.A. y otros (Edit.): *Liber Amicorum 'In Memoriam' of Judge José María Ruda*, pp. 139-155, especialmente pp. 148-155; KWATKOWSKA, B.: "Fisheries Jurisdiction (Spain v. Canada), Jurisdiction", en *AJIL*, vol. 93, 1999, pp. 502-507; de esta misma autora, "The Law of the Sea Related Cases in the International Court of Justice during the Presidency of Judge Stephen M. Schwebel (1997-2000)", en *UMCL*, vol. 16, n.º 1, 2001, pp. 20-23; BRETTON, PH.: "L'Affaire de la compétence en matière de pêcheries (Espagne contre Canada): l'Arrêt de la CIJ du 4 décembre 1998", en *Annuaire du Droit de la Mer*, vol. III, 1998, pp. 189-205.

101. Días posteriores al apresamiento del "Estai", las patrulleras canadienses volvieron a acosar en alta mar a buques españoles, cortando las redes del "Pescamar-Uno", e intentando apresarlo al "Verdel" y al "Magic IV". Sobre este particular, SOBRINO HEREDIA, J.M.: "La cooperación internacional en la conservación y gestión...", *cit. sup.*, p. 474.

102. Véanse, entre otros, los artículos 92, 94 y 97 de la Convención de 1982.

103. *Ibidem*, artículos 87. 1. a) y 90.



alta mar¹⁰⁴, a la prohibición de someter partes del alta mar a la soberanía de un Estado, a la prohibición de que se realice el derecho de persecución en alta mar¹⁰⁵, a la no imposición de sanciones privativas de libertad en los procedimientos por infracciones pesqueras¹⁰⁶, a la cooperación entre los Estados para la conservación de los recursos vivos del alta mar¹⁰⁷, a la prohibición del uso o de amenaza del uso de la fuerza armada en contra de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, a la obligación de recurrir a los métodos pacíficos de solución de controversias, a la no invocación del derecho interno para eludir el cumplimiento de obligaciones internacionales y al respeto de la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones contraídas¹⁰⁸.

Concluyendo, a nadie escapa el problema de la sobreexplotación de los recursos pesqueros en alta mar. A nadie escapa el problema de la conservación de aquellas poblaciones de peces que se desplazan a lo largo de grandes distancias o aquellas cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas. A nadie escapa el conflicto entre los Estados que poseen unas extraordinarias características oceanográficas en cuanto a la calidad y cantidad de los recursos pesqueros que encuentran en las aguas cercanas a sus costas un inmejorable hábitat y aquellos otros Estados que, ejerciendo su derecho a pescar libremente en aguas de alta mar, se aproximan a las zonas bajo jurisdicción nacional al hallarse en las mismas los más importantes caladeros donde hacer valer dicho derecho. Es por ello que, como ya señalamos al exponer el caso chileno, la principal preocupación de la comunidad internacional debe centrarse en la búsqueda de los mecanismos necesarios para la consecución de una racional explotación de los recursos. A nuestro entender, leyes como la canadiense no ayudan en esta búsqueda, todo lo contrario. Con la flagrante e intencionada violación del derecho internacional no se llegará a la citada explotación sostenible y racional, todo lo contrario. La extensión de las zonas de mar bajo jurisdicción nacional en materia pesquera hasta las 200 millas marinas no resolvió el problema, todo lo contrario; ha sido, sobre todo, la sobreexplotación acaecida en estas zonas por parte de los Estados ribereños la que ha traído consigo estas nuevas reivindicaciones unilaterales de regulación de la pesca más allá de esas 200 millas sobre la base de injustificadas razones preferenciales de estos últimos. Por lo que, reiterando lo ya mencionado más arriba, creemos que únicamente con una cooperación multilateral e institucionalizada podría llegar a conseguirse esa racionalidad en la explotación.

104. *Ibidem*, artículos 87. 1. e) y 116, párrafo primero.

105. *Ibidem*, artículo 111.

106. *Ibidem*, artículo 97. 3. Sobre este particular, nos parece relevante recoger lo dispuesto en el artículo 73 de la Convención relativo a la ejecución de las leyes y reglamentos del Estado ribereño en la ZEE, concretamente, en el punto 3 de este artículo, se establece que "las sanciones establecidas por el Estado ribereño por violaciones de las leyes y los reglamentos de pesca en la zona económica exclusiva *no podrán incluir penas privativas de libertad*, salvo acuerdo en contrario entre los interesados, ni ninguna otra forma de castigo corporal", el subrayado es nuestro.

107. *Ibidem*, artículo 118.

108. Demanda española presentada ante la CJ el 28 de marzo de 1995.



En este sentido, la NAFO, comisión pesquera establecida por el Convenio sobre la Futura Cooperación Multilateral en las Pesquerías del Atlántico Noroeste¹⁰⁹, debería ser la única en regular la administración de las especies situadas en las aguas adyacentes a la ZEE canadiense al estar dentro del ámbito de aplicación de esta organización. Bien es cierto que la NAFO reconoce en su artículo XI el interés especial de Canadá en las poblaciones de la zona de reglamentación de aquélla, pero desprender de este inciso que Canadá quedaba habilitada para la adopción y, lo que es peor, la aplicación de su nueva *Coastal Fisheries Protection Act* dista mucho de cualquier método hermenéutico utilizado. Es más, resulta verdaderamente inadecuado el momento elegido para la promulgación de esta ley cuando en el seno de la Conferencia de las Naciones Unidas se estaban llevando a cabo sendas reuniones con el propósito de establecer un régimen jurídico en materia de conservación y explotación de las especies transzonales y altamente migratorias¹¹⁰, reuniones que finalizaron con la adopción del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias, de 4 de agosto de 1995.

1.4.3. LA LEY FEDERAL DE PESCA ARGENTINA.

La República Argentina, siguiendo los pasos de su vecino chileno, promulgó en 1991 la Ley 23.968 sobre líneas de base para la medición de los espacios marítimos¹¹¹, en cuyo artículo 5. 3 dispone que “las normas nacionales sobre la conservación de los recursos se aplicarán más allá de las doscientas millas marinas, sobre las especies de carácter migratorio o sobre aquéllas que intervienen en la cadena trófica de las especies de la zona económica exclusiva argentina”, redacción ésta que coincide casi de forma literal con el artículo 4 párrafo 2 de la nueva Ley 24.922 sobre el Régimen Federal de Pesca de 1998¹¹², en el que se dispone que “la República Argentina, en su condición de Estado ribereño, podrá adoptar medidas de conservación en la zona económica exclusiva y en el área adyacente a ella sobre los recursos transzonales y altamente migratorios, o que pertenezcan a una misma población o a poblaciones de especies asociadas a las de la zona económica exclusiva argentina”¹¹³, quedando comprendida esta materia dentro del ámbito de aplicación de esta nueva ley según se establece en el artículo 5-d) de la misma¹¹⁴.

109. Ottawa, 24 de octubre de 1978. Texto publicado en el BOE de 27 de septiembre de 1983.

110. Vid., LUCCHINI, L.: “La Loi Canadienne du 12 mai 1994 ...”, *cit. sup.*, p. 874.

111. *Boletín Oficial de la República Argentina*, 5 de diciembre de 1991.

112. *Boletín Oficial de la República Argentina*, 12 de enero de 1998. El texto de esta Ley puede ser consultado en REY CARO, E.: *Evolución de las Pesquerías en el Derecho Internacional. Una perspectiva Argentina*, *cit. sup.*, pp. 216 y ss.

113. Hasta la fecha no se ha adoptado disposición alguna al respecto. Sobre este particular, REY CARO, E.: “El Dominio y Jurisdicción de la Nación y de las Provincias sobre la Pesca en la Ley 24.922”, en *AADI*, vol. VIII, 1998, p. 215.

114. Este artículo dispone que “el ámbito de aplicación de esta ley comprende: (...) d) La regulación de la pesca en la zona adyacente a la zona económica exclusiva respecto de los



En palabras del profesor argentino Ernesto Rey Caro¹¹⁵, el carácter tan riguroso que parece desprenderse de estas disposiciones queda flexibilizado con el artículo 22 de la Ley Federal de Pesca, en el que se recoge que “con el fin de proteger los derechos preferentes que le corresponden a la Nación en su condición de Estado ribereño (...), la República Argentina acordará con los Estados que deseen pescar” en las aguas adyacentes a la ZEE argentina los recursos migratorios o aquéllos que pertenezcan a una misma población de especies asociadas a las de dicha ZEE, “las medidas necesarias para racionalizar la explotación y asegurar la conservación de los recursos”.

En modo alguno podemos compartir la opinión expresada por el citado autor argentino; cómo puede hablarse de flexibilidad si este artículo 22 finaliza afirmando que “cuando se establezcan limitaciones a la pesca o veda, las mismas se harán extensivas a los acuerdos realizados con terceros países”. ¿Qué clase de acuerdo es aquel sujeto a las limitaciones que pudieran ser impuestas por una de las partes con posterioridad a la celebración del mismo¹¹⁶? Y por otra parte, no creemos flexible una ley nacional pesquera que establece una serie de infracciones y sanciones extensibles a zonas de alta mar para con aquellos buques que enarbolan pabellón distinto al argentino.

Respecto a este último punto, a diferencia de lo que sucediera en la ley de 1991 en la que no se señalaba el régimen de sanciones para los casos en que buques con pabellón extranjero incumpliesen las normas recogidas en ella¹¹⁷, la nueva ley Federal pesquera argentina extiende su capítulo XIII referente al régimen de infracciones y sanciones a aquellos buques con pabellón extranjero que se encuentren “en los espacios marítimos de jurisdicción argentina o en aguas en las que la República Argentina tenga derechos de soberanía sobre los recursos vivos marinos, sin contar con permiso o autorización expresa expedido por la autoridad de aplicación”, entendiéndose que la carga de productos pesqueros que se halle a bordo de los mismos ha sido capturada en dichos espacios¹¹⁸. De esta forma, todo buque que enarbole pabellón extranjero precisa autorización o permiso de las autoridades argentinas para pescar en aguas de alta mar. Nada más lejos del actual régimen jurídico de pesca en alta mar en el que rige el principio de libertad, concretado en la libertad de pesca, en la libertad de navegación y en la jurisdicción exclusiva del Estado del pabellón sobre sus buques en alta mar, entre otras.

recursos migratorios, o que pertenezcan a una misma población o a poblaciones de especies asociadas a las de la zona económica exclusiva”.

115. “El Dominio y Jurisdicción de la Nación ...”, *cit. sup.*, p. 215.

116. En relación con este último párrafo del artículo 22, a no ser que el acuerdo prevea expresamente lo establecido en el mismo, debe ser señalado que contraviene lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en virtud del cual “una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

117. En este sentido, PASTOR RIDRUEJO, J. A.: “La jurisdicción rampante ...”, *cit. sup.*, p. 524.

118. Artículo 47, el subrayado es nuestro.



Pero es más, la nueva ley argentina no se conforma con extender su normativa *general* interna de infracciones y sanciones en materia pesquera a los buques de terceros Estados en zonas de alta mar, sino que además establece una disposición *particular* para estos últimos, en virtud de la cual, la autoridad argentina correspondiente podrá disponer la retención del buque extranjero “en puerto argentino hasta que, previa sustanciación del respectivo sumario, se haga efectivo el pago de la multa impuesta o se constituya fianza u otra garantía satisfactoria, si fuera el caso”¹¹⁹.

I.4.4. OTRAS MANIFESTACIONES UNILATERALES DE JURISDICCIÓN PROGRESIVA.

Un gran número de Estados ribereños siguió las pautas marcadas por las legislaciones de Chile, Canadá y Argentina en cuanto a la extensión unilateral de los derechos pesqueros sobre las aguas adyacentes a sus ZEE reclamando un interés especial, fundamentalmente, por las especies transzonales y altamente migratorias.

La nueva Ley General de Pesquerías peruana aprobada por el Decreto-ley 25.977 de 7 de diciembre de 1992, dispone en su artículo 7 que “las normas adoptadas por el Estado para asegurar la conservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos en aguas jurisdiccionales, podrán aplicarse más allá de las 200 millas marinas, a aquellos recursos multizonales que migran hacia aguas adyacentes o que proceden de éstas hacia el litoral por su asociación alimentaria con otros recursos marinos o por corresponder a hábitats de reproducción o crianza”¹²⁰.

En el caso de la legislación colombiana, se ha establecido una serie de medidas de conservación y gestión para el atún y la gamba más allá de las 200 millas¹²¹.

Por cuanto se refiere a Uruguay, en noviembre de 1998 fue aprobada la Ley 17.033¹²² relativa a sus espacios marítimos. Esta Ley ha dedicado algunas de sus disposiciones a las especies transzonales y altamente migratorias, en las que rei-

119. Artículo 54.

120. Vid. LABAT, B.: “Les législations des États côtiers relatives à la partie des stocks chevauchants située au-delà de la zone économique exclusive ...”, *cit. sup.*, pp. 80 y 81; MELTZER, E.: “Global Overview of Straddling and Highly Migratory Fish Stocks: The Nonsustainable Nature of High Seas Fisheries”, en *ODIL*, vol. 25, 1994, p. 272; ARMAS PFIRTER, F.M.: “Straddling Stocks and Highly Migratory Stocks in Latin American Practice and Legislation: New Perspectives in Light of Current International Negotiations”, en *ODIL*, vol. 26, 1995, p. 137; Véase también, WILEN, J.E.: “U.S. Fishery Regulation Policy: Lessons for Peru”, en LOAYZA, E.A. (Edit.): *Managing Fishery Resources*, Proceedings of a Symposium Co-Sponsored by the World Bank and Peruvian Ministry of Fisheries, Lima, Peru, June 1992, pp. 39-43.

121. MELTZER, E., *ibidem*, p. 264.

122. *Diario Oficial*, n.º 25.168 de 4 de diciembre de 1998.



vindica algunos derechos como Estado ribereño no contemplados por la Convención de 1982. Concretamente, Uruguay exige que los acuerdos posibles con Estados que pesquen las mismas poblaciones o poblaciones de especies asociadas, deben tener en cuenta y ser compatibles con las medidas adoptadas por Uruguay en su ZEE; asimismo, exige la facultad de adoptar de acuerdo con los datos científicos más fidedignos de que disponga, medidas de conservación y ordenación de emergencia de poblaciones de peces transzonales o de poblaciones de peces altamente migratorias en su ZEE, las que hará extensivas al área de alta mar adyacente, en este último caso en coordinación con los Estados que pesquen aquellas poblaciones de peces en dicha área adyacente, cuando un fenómeno natural tuviere efectos perjudiciales para la situación de una o más de aquellas poblaciones de peces o se produjere una amenaza a la supervivencia de las mismas como consecuencia de la actividad del hombre, sea por pesca o por contaminación¹²³.

Por último, Islandia, en su ley de 24 de marzo de 1992 relativa al derecho de pesca en la ZEE, prohíbe a los buques extranjeros el desembarque de especies capturadas fuera de la ZEE si no ha habido un acuerdo previo entre Islandia y el Estado del pabellón de aquéllos¹²⁴.

Para concluir este capítulo, sólo nos restaría apuntar, una vez más, el peligro que supondría para la conservación de los recursos marinos la multiplicación de estas reivindicaciones unilaterales. Un reparto de las aguas de alta mar entre los Estados ribereños, gestionadas y administradas por éstos, no creemos que constituya solución alguna para un aprovechamiento sostenible y racional de la pesca. Insistimos, nuevamente, que únicamente a través de las organizaciones regionales y subregionales pesqueros podrían llegar a articularse las medidas necesarias para la consecución del citado aprovechamiento racional. Una cooperación internacional e institucionalizada basada en unas organizaciones dotadas de verdaderos poderes de gestión y administración, abiertas a todos los Estados de la zona a administrar y a todos aquéllos que pretendan faenar en la misma, puesto que de encontrarnos con organizaciones o comisiones de pesquerías destinadas a distribuir entre unos pocos los recursos de alta mar sobre los que se extienden sus competencias, estaríamos ante una nueva manifestación, si bien multilateral, de jurisdicción progresiva en una zona en la que rige el principio de libertad de pesca. Una manifestación que podría venir definida como una "jurisdicción progresiva colectiva", que auspiciada por una comisión u organización internacional podría enmascarar la acción de unos pocos en una zona del mar que es de todos.

123. Sobre este particular, REY CARO, E.: "Evolución de la legislación uruguaya en materia de espacios marítimos", en AADI, vol.x, 2000, pp. 223-233.

124. PASTOR RIDRUEJO, J.A.: "La jurisdicción rampante ...", *cit. sup.*, p. 525.

CAPÍTULO II

**EL DERECHO DE LA PESCA EN ALTA MAR
Y SUS DESARROLLOS NORMATIVOS
RECIENTES**



CAPÍTULO II

EL DERECHO DE LA PESCA EN ALTA MAR Y SUS DESARROLLOS NORMATIVOS RECIENTES

II.1. OBLIGACIONES DEL ESTADO EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE PESCA EN ALTA MAR ESTABLECIDAS POR LA CONVENCIÓN DE 1982.

La alta mar, definida por el artículo 86 de la Convención de 1982 como “todas las partes del mar no incluidas en la zona económica exclusiva, en el mar territorial o en las aguas interiores de un Estado, ni las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico”, está regida, como ya ha sido señalado, por el principio de libertad, esto es, “está abierta a todos los Estados, sean ribereños o sin litoral” (artículo 87 de la Convención). Esta libertad del alta mar, continúa afirmando el artículo 87, “se ejercerá en las condiciones fijadas por esta Convención y por las otras normas de derecho internacional (...), teniendo debidamente en cuenta los intereses de otros Estados (...), así como los derechos previstos en esta Convención con respecto a las actividades en la zona”.

Esta limitación general, que parece haberse dejado en el olvido por un grupo de Estados como ya hemos podido observar, no hace sino evocar el principio de igualdad en virtud del cual todos los Estados tienen el idéntico derecho a utilizar el alta mar, por lo que de esto, unido a la ilegitimidad de las reivindicaciones de soberanía sobre el alta mar que establece el artículo 89 de la Convención, se desprende que el alta mar debe ser considerado como una *res communis* y no como una *res nullius*¹²⁵.

Por cuanto se refiere a la libertad del alta mar, ésta comprende, entre otras, la libertad de navegación, la libertad de sobrevuelo, la libertad de tender cables y tuberías submarinos, la libertad de construir islas artificiales y otras instalaciones permitidas por el derecho internacional, la libertad de pesca y la libertad de investigación científica. Con relación a la libertad de pesca, el artículo 87 de la Convención, dispone que será ejercida con sujeción a las condiciones establecidas en la sección segunda, esto es, la libertad de pesca, junto a la limitación general señalada más arriba, deberá atender a lo recogido en los artículos 116, 117, 118, 119 y 120 de la Convención de 1982, como limitaciones específicas a la libertad de pesca en alta mar para con todos los Estados.

125. Sobre este particular, véase VIGNES, D., CATALDI, G. y CASADO RAIGÓN, R., *op. cit.*, p. 121; o FRIEDHEIM, R. L.: “Fishing Negotiations at the Third United Nations Conference on the Law of the Sea”, en *ODIL*, vol. 22, n.º 3, 1991, pp. 210 y ss.



II.1.1. EL DERECHO DE PESCA EN ALTA MAR (ARTÍCULO 116 DE LA CONVENCIÓN).

El artículo 116 de la Convención, dedicado al derecho de pesca en alta mar, establece en primer término que “todos los Estados tienen derecho a que sus nacionales se dediquen a la pesca en la alta mar...”, es decir, nuevamente se expresa que todos los Estados, *por igual*, tienen derecho a ejercer la pesca en alta mar, por lo que a diferencia de lo que sucediera en el Convenio de 1958 sobre pesca y conservación de los recursos vivos del alta mar¹²⁶, no se recoge el interés especial que sobre las zonas de alta mar adyacentes a las aguas bajo jurisdicción nacional poseían los Estados ribereños, consecuencia lógica de la instauración de la ZEE como nuevo espacio marino que venía a satisfacer ese interés especial del Estado ribereño plasmado en el Convenio de 1958¹²⁷. No obstante, el artículo 116 recoge tres limitaciones específicas a este derecho común de la pesca en alta mar.

II.1.1.1. LAS OBLIGACIONES CONVENCIONALES (ARTÍCULO 116 A.).

En primer lugar, este artículo afirma que todos los Estados ejercerán ese derecho a la pesca con sujeción a sus “obligaciones convencionales” (letra a), primera limitación específica que claramente señala la obligación que tiene todo Estado a la hora de ejercer dicho derecho de respetar las disposiciones recogidas en la Convención de 1982 en su conjunto, así como otros acuerdos internacionales de los que forme parte, ya sean fruto de negociaciones directas entre los propios Estados, ya sean resultantes de la cooperación institucionalizada a través de las comisiones u organizaciones regionales o subregionales de pesquerías.

II.1.1.2. LOS DERECHOS, DEBERES E INTERESES DEL ESTADO RIBEREÑO (ARTÍCULO 116 B.).

En segundo lugar, el derecho de pesca en alta mar estará sujeto a “los derechos y deberes, así como los intereses de los Estados ribereños que se estipulan, entre otras disposiciones, en el párrafo 2 del artículo 63 y en los artículos 64 a 67” (artículo 116. b). ¿Qué significado tiene la expresión “entre otras”? Salvando los intereses que como expresa este párrafo se contemplan en los artículos 63.2 y 64 a 67 de la Convención, ¿a qué otros intereses hace mención este artículo 116?

126. El artículo 6 de este Convenio disponía en su párrafo primero que “el Estado ribereño tiene un interés especial en el mantenimiento de la productividad de los recursos vivos en cualquier parte de la alta mar adyacente a su mar territorial”. Con relación al interés especial del Estado ribereño en este Convenio, véase, NWEIHED, K. G.: *La vigencia del mar*, Universidad Simón Bolívar, tomo II, Caracas, 1974, pp. 156 a 159.

127. En este sentido, *vid.* las sentencias de la Corte Internacional de Justicia de 25 de julio de 1974 en los asuntos de la competencia en materia de pesquerías, *ICJ Reports*, *cit. sup.*, pp. 22 y ss. y 191 y ss.



Dos son las posibles interpretaciones que podrían desprenderse de esta cuestión: por un lado, se podría entender que la expresión “entre otras” se refiere a las disposiciones que recogen los intereses reconocidos en *alta mar* a los Estados ribereños; por otro lado, que estos intereses son aquéllos que la Convención reconoce al Estado ribereño tanto en *alta mar* como en las ZEE¹²⁸.

De acogernos a esta segunda interpretación, utilizada por aquellos Estados que protagonizan las más significativas manifestaciones de jurisdicción progresiva¹²⁹, estaríamos afirmando la existencia de un reconocimiento preferencial de los derechos del Estado ribereño en las aguas adyacentes a la ZEE de éste y, por tanto, afirmando la posición dominante del ribereño en aguas de *alta mar* sobre la base de unos derechos, deberes e intereses asignados por la Convención para ser ejercidos en la ZEE que no en *alta mar*. En este sentido, dichas prerrogativas serían las expresadas en el artículo 56.1.a)¹³⁰ perteneciente a la parte v de la Convención dedicada a la ZEE, por lo que sería absurdo pretender trasladar los principios que regulan un espacio marino que se encuentra bajo jurisdicción nacional en materia pesquera a otra zona, como es la del *alta mar*, en la que rige el principio de libertad de pesca y en la que no es posible, como ya hemos apuntado, someter a la soberanía de cualquier Estado parte alguna de la misma¹³¹. Pero es más, ¿cómo podríamos casar el traspaso de este artículo 56.1.a) a las aguas de *alta mar* adyacentes a la ZEE con el parágrafo segundo de este mismo artículo cuando dispone que “en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de esta Convención, el Estado ribereño *tendrá debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados y actuará de manera compatible con las disposiciones de esta Convención*”¹³²? Desde nuestro punto de vista, no es posible este casamiento y en modo alguno el reconocimiento del mencionado interés especial del Estado ribereño, ya que como queda claro tras una visión global de la Convención, ésta no confiere ningún interés preferencial al ribereño más allá de las 200 millas, al margen del establecido en los artículos 63.2 y 64 a 67¹³³.

128. Sobre este particular, TREVES, T.: “La pêche en haute mer et l’avenir de la Convention des Nations Unies sur le droit de la mer”, en *AFDI*, vol. XXXVIII, 1992, p. 893.

129. En este sentido se expresan, entre otros muchos, APPLEBAUM, B.: “The Straddling Stocks Problem: the Northwest Atlantic Situation, International Law and Options for Coastal State Action”, en SOONS, A.H. (Edit.): *Implementation of the Law of the Sea Convention Through International Institutions*, Honolulu, 1990, pp. 289 y ss.; LUPINACCI, J.C.: “Los derechos de pesca en *alta mar*”, en *Homenaje al Profesor E. Jiménez de Aréchaga: El Derecho internacional en un mundo en transformación*, Montevideo, 1994, pp. 785 y ss.

130. LUPINACCI, J.C., *op. cit.*, p. 788, afirma que el artículo 116 reconoce “un interés especial del Estado ribereño, sujetando a ese interés el ejercicio del derecho de pesca de los demás Estados: el interés de la conservación y ordenación en la *alta mar*, de aquellos recursos cuya inadecuada explotación pueda menoscabar los derechos soberanos del Estado ribereño conforme al art. 56 y demás concordantes o frustrar o restar eficacia al cumplimiento de sus obligaciones conforme al artículo 61 y demás concordantes”.

131. Sobre este particular, CASADO RAIGÓN, R.: *La pesca en alta mar*, *cit. sup.*, p. 19;

132. El subrayado es nuestro.

133. En este sentido, entre otros muchos, CASADO RAIGÓN, R.: “L’application des dispositions relatives a la pêche en haute mer de la Convention des Nations Unies sur le Droit de la



De esta forma, la primera de las interpretaciones mencionadas, en virtud de la cual debe entenderse la expresión "entre otras" como aquellas disposiciones que establecen los intereses que posee el Estado ribereño en alta mar, parece ser la única o la más idónea a la vista de todo lo comentado, esto es, esta expresión hace referencia a todas las prerrogativas reconocidas al ribereño contempladas en los artículos 63.2 y 64 a 67 de la Convención relativas al alta mar, por lo que al ser estas disposiciones recogidas en el mismo apartado b del artículo 116, creemos que la expresión "entre otras disposiciones" no debería haberse incluido en la redacción del mismo para evitar innecesarias e inoportunas confusiones¹³⁴.

Respecto a estas últimas disposiciones¹³⁵ y para finalizar con el somero examen de este apartado b del artículo 116 de la Convención, los intereses, derechos y deberes a favor del Estado ribereño relativos a las especies transzonales y a las especies altamente migratorias (artículos 63.2 y 64), se concretan en el derecho o deber de éste a participar en las negociaciones que contempla el artículo 118 de la Convención con miras a tomar las medidas necesarias para la conservación de los recursos vivos, con independencia de si el ribereño ejerce o no el derecho que todo Estado ostenta a pescar en alta mar pese a que el señalado artículo 118 limite esa cooperación a favor de los Estados cuyos nacionales exploten idénticos recursos vivos, o diferentes recursos situados en la misma zona. Así pues, los Estados de pesca a distancia que faenen en aguas de alta mar cercanas a ZEE especies transzonales y/o especies altamente migratorias, no podrán adoptar unilateralmente medidas de gestión aplicables a esas especies en alta mar sin la previa cooperación del Estado ribereño¹³⁶. De este modo, la Convención de 1982 en relación con la administración de estas poblaciones no refleja un interés especial del Estado ribereño sino más bien un límite a la libertad de pesca en alta mar para con todos los Estados, ribereños y de pesca a distancia, desde el momento en que les exhorta a

mer", en *ERM*, n.º 8, 1994, pp. 211 y ss.; HEY, E.: *The regime for the exploitation of trans-boundary marine fisheries resources. The United Nations Law of the Sea Convention Cooperation between States*, Dordrecht, 1989, p. 54; KANEHARA, A.: "A Critical analysis of changes and recent developments in the concept of conservation of fishery resources on the high seas", en *The Japanese Annual of International Law*, n.º 41, 1998, p. 21; ODA, S.: "Fisheries under the United Nations Convention on the Law of the Sea", en *AJIL*, vol. 77, n.º 4, 1983, p. 750; SOBRINO HEREDIA, J.M.: "La cooperación internacional...", *cit. sup.*, p. 466.

134. En este sentido, KWATKOWSKA, B.: "The High Seas Fisheries Regime: at a Point of No Return?", en *JMCL*, vol. 8, n.º 3, 1993, p. 329.

135. *Vid. supra*, el epígrafe dedicado a los regímenes especiales recogidos en estas disposiciones.

136. En este sentido se expresa KWATKOWSKA, B.: "Straddling and Migratory Fish Stocks in the New Law of the Sea: Reconciling Rights, Freedoms and Responsibilities", en MACDONALD, R.J. (Edit.): *Essays in Honour of Wang Tieya*, Dordrecht, 1994, p. 467. Véase también, MIROVITSKAYA, N.: "Highly Migratory Species: problems of regulation", en CLINGAN, T.A. AND KOLODKIN, A. (Edit.): *Moscow Symposium on the Law of the Sea; The Law of the Sea Institute, University of Hawaii, Honolulu*, 1991, pp. 266-269.



cooperar para adoptar unas medidas adecuadas y coherentes de administración de las mismas en aguas de alta mar.

Por otra parte, nos podemos encontrar con el caso de un Estado ribereño que haga imposible toda negociación o logro de un acuerdo. Ante esta circunstancia, el Estado ribereño incurriría en responsabilidad internacional, ya que, por un lado, estaría vulnerando el principio de buena fe recogido en el artículo 300 de la Convención y, por otro, estaría contraviniendo el deber de cooperar para conservar establecido por la misma en su artículo 118. Así pues, los Estados de pesca a distancia podrán acudir a los procedimientos de solución de controversias recogidos por la Convención en su parte xv.

Por cuanto se refiere a los artículos 65, 66 y 67 de la Convención, a diferencia de los dos anteriores, su ámbito de aplicación se circunscribe a la ZEE, si bien tienen unas claras consecuencias en alta mar. Respecto de los mamíferos marinos (artículo 65), la Convención otorga al Estado ribereño el derecho a "prohibir, limitar o reglamentar la explotación de los mamíferos marinos en forma más estricta que la establecida en esta Parte", parte dedicada a la ZEE. De conformidad con este artículo, por tanto, el Estado ribereño no tendrá porqué acatar las obligaciones de los artículos 61 y 62 de la Convención relativas a establecer la captura permisible, determinar su capacidad de captura y poner a disposición de terceros el excedente¹³⁷, del mismo modo que no será de aplicación el objetivo de utilización óptima aplicable al resto de los regímenes pesqueros¹³⁸. Pero quizás, lo más significativo de este artículo en relación con la cuestión que nos ocupa se centre en el último inciso del mismo cuando dispone que los Estados (todos) cooperarán con miras a la conservación de los mamíferos marinos. A este respecto, el artículo 65 no llega a especificar ni a precisar la zona o región donde ha de tener lugar dicha cooperación; por consiguiente, resulta lógico afirmar que es la propia comunidad internacional la que ostenta este particular interés en cuanto a la conservación de estas poblaciones marinas¹³⁹, y no únicamente el Estado ribereño.

En el caso de las especies anádromas, régimen específico recogido en el artículo 66, la Convención reconoce claramente un interés especial del Estado ribereño en aguas de alta mar. Como ya fue señalado en su momento, la pesca de estos recursos vivos se realizará únicamente en las aguas en dirección a tierra a partir del límite exterior de las ZEE, excepto en los casos en los que dicha limitación a la libertad de pesca en alta mar pueda acarrear una perturbación económica a un Estado distinto del Estado de origen de estas poblaciones (el Estado ribereño). Es justamente en estos casos donde se reconoce ese interés especial del ribereño al afirmarse que

137. Véase, MEDINA MORA, E.: *Los Derechos de Soberanía del Estado Ribereño para conservar y administrar los recursos vivos de la zona económica exclusiva*, Secretaría de Pesca, México, 1988, p. 98.

138. Sobre este particular, *vid.* HEY, E.: "A Healthy North Sea Ecosystem and a Healthy North Sea Fishery: Two Sides of the Same Regulation?", en *ODIL*, vol. 23, n.º 2 y 3, 1992, p. 225.

139. En este sentido, VIGNES, D., CATALDI, G. y CASADO RAIGÓN, R., *op. cit.*, p. 225.



“los Estados interesados celebrarán consultas con miras a llegar a un acuerdo acerca de las modalidades y condiciones de dicha pesca, *teniendo debidamente en cuenta (...) las necesidades del Estado de origen con relación a estas especies*”¹⁴⁰.

Por último, el artículo 67 de la Convención dedicado a las especies catádromas, no parece disponer un interés especial del Estado ribereño en aguas de alta mar; es más, esto sería imposible en cualquier caso porque, a diferencia de las especies anádromas, las poblaciones catádromas únicamente podrán ser capturadas en las aguas situadas en dirección a tierra a partir del límite exterior de las ZEE, sin excepción alguna; consecuentemente, esta derogación del principio de libertad de pesca en alta mar extensible a todos los Estados imposibilita el reconocimiento de intereses preferenciales del ribereño en aguas de alta mar, intereses que, por otro lado, sí posee en aguas de ZEE de terceros Estados, como ya fue apuntado anteriormente (párrafo tercero del artículo 67). Ahora bien, ¿qué sucede cuándo estas especies catádromas se encuentran en alta mar? ¿Quién se encarga de su conservación? La Convención al respecto, tan solo afirma que estas especies no podrán ser capturas en estas aguas, por lo que según parece, estará en manos de todos los Estados -ribereños y de pesca a distancia- hacer efectiva esa derogación del principio de libertad de pesca en alta mar relativa a las especies catádromas. Las medidas de conservación adoptadas por la Convención en relación con estas poblaciones se reducen a negar el ejercicio de su pesca en aguas de alta mar, así pues, repetimos, será responsabilidad de cada Estado establecer las medidas necesarias para que los buques que enarbolan sus respectivos pabellones no capturen dichas especies en alta mar sin excepción alguna.

En definitiva, tras el examen realizado del artículo 116 letra b concluimos afirmando lo poco afortunado de su redacción, no en vano plantea unas innecesarias confusiones respecto de la regulación de la pesca en alta mar, ya que, en resumidas cuentas, a excepción de las especies anádromas, la Convención no contempla más derechos, deberes e intereses del Estado ribereño en alta mar que aquel deber de cooperar referido a la conservación de las especies recogidas en las disposiciones 63.2 a 67¹⁴¹. Probablemente, si dejáramos a un lado los intereses de unos y otros Estados en relación con las distintas especies marinas y nos centráramos en la búsqueda de un auténtico y efectivo sistema de regulación y administración con miras a un racional aprovechamiento de las mismas, no estaríamos ante la preocupación actual de la sobrepesca. Es por todo ello por lo que volvemos a insistir en dotar a la cooperación institucionalizada del protagonismo que precisa para aplicar una adecuada política de pesca atendiendo únicamente a la especie y no al Estado, a la población y no a los distintos espacios marinos donde se encuentre.

140. El subrayado es nuestro.

141. Afirmación apuntada, y de la que comulgamos, por KWATKOWSKA, B.: “Straddling and Migratory Fish Stocks in the New Law of the Sea...”, *cit.* pp. 465 y 466. Véase también, CASADO RAIGÓN, R.: *La pesca en alta mar, cit. sup.*, p. 18.



II.1.1.3. EL ARTÍCULO 116 C.

Finalmente, el artículo 116 c) de la Convención dispone que en el ejercicio del derecho a la pesca en alta mar que tienen todos los Estados a través de sus nacionales, se estará a lo establecido en “las disposiciones de esta sección”, o lo que es lo mismo, todos los Estados estarán sujetos a lo recogido en los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Convención, disposiciones que pasamos a examinar seguidamente.

II.1.2. LAS OBLIGACIONES DE CONSERVAR Y DE COOPERAR (ARTÍCULOS 117 A 120).

Junto a las sujeciones del artículo 116 a) y b) a las que deben estar todos los Estados en el ejercicio de su derecho a la pesca en alta mar por parte de sus nacionales, la Convención de 1982 establece otras dos claras limitaciones a ese ejercicio: las obligaciones de conservar y de cooperar, recogidas en los artículos 117 a 120 de esta Convención.

La obligación de conservar los recursos vivos del alta mar, recogida por vez primera en el Convenio de 1958 sobre pesca y conservación de los recursos vivos del alta mar¹⁴², aparece mencionada en la Convención de 1982 en su artículo 117, en virtud del cual “todos los Estados tienen el deber de adoptar las medidas que, en relación con sus respectivos nacionales, puedan ser necesarias para la conservación de los recursos vivos del alta mar o de cooperar con otros Estados en su adopción”.

De esta forma, serán los Estados los que deberán, sobre la base del artículo 94 de la Convención en el que se dispone que “todo Estado ejercerá de manera efectiva su jurisdicción y control (...) sobre los buques que enarboles su pabellón”, hacer valer esta restricción a la libertad de pesca del alta mar a sus propios nacionales, siendo los Estados, por tanto, los últimos responsables de la consecución y cumplimiento del establecimiento de esas medidas de conservación en alta mar.

A este respecto, el artículo 119 de la Convención recoge el objetivo que deben perseguir esas medidas de conservación, esto es, “mantener o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible”, objetivo idéntico al establecido en el artículo 61 de la Convención relativo a la conservación de los recursos vivos hallados en ZEE¹⁴³. Con

142. El artículo 1 párrafo 2 de este Convenio establecía que “los Estados tendrán la obligación de adoptar o de colaborar con otros Estados en la adopción de las medidas que, en relación con sus respectivos nacionales, puedan ser necesarias para la conservación de los recursos vivos de la alta mar”. A continuación, este Convenio entendía por conservación de los recursos vivos del alta mar “el conjunto de medidas que permitan obtener un rendimiento óptimo constante de estos recursos, de manera que aumente hasta el máximo el abastecimiento de alimentos y de otros productos marinos” (artículo 2).

143. Vid. DEL VECCHIO, A.: “La libertà di pesca in alto mare: un principio ancora valido?”, en *Il Diritto Marittimo*, año xcvi, tercera serie, fascículo II, abril/junio 1995, p. 333.



relación a esta noción del máximo rendimiento sostenible, abordado en la parte dedicada a la ZEE, se vuelve a plantear el problema de su definición. Ya en la Conferencia de 1958 se afirmó que si bien es cierto que “la pesca deteriora una población por debajo de su máximo natural, es igualmente válido que ello, al mismo tiempo, disminuye la competencia por el alimento, permitiendo, de esta manera, una alta tasa de crecimiento para los ejemplares vivos. Un recurso bien explotado -distingase bien de un recurso excesivamente explotado- posee una proporción más baja de ejemplares viejos y de lento crecimiento, los cuales constituyen una carga sobre el alimento disponible, y el incremento anual total en una pesquería bien explotada es mucho más alto que el de un recurso viejo, denso y no explotado que se haya dejado que perezca por ley natural”¹⁴⁴.

Ahora bien, la conservación y, en definitiva, una racional administración en búsqueda de este máximo rendimiento sostenible de los recursos vivos en alta mar encuentra importantes problemas fruto de los avances técnicos acaecidos en la segunda mitad del siglo xx: la utilización de artes de pesca de gran tamaño y no selectivas, la dimensión excesiva de las flotas, los equipos de refrigeración y manufacturación incorporados en los buques convirtiéndolos en auténticas factorías pesqueras flotantes que facilitan la permanencia de los mismos en alta mar durante meses sin necesidad de acudir al puerto o a la lonja de destino, el uso de radares y sonar que permiten a los pescadores una información sólida y fiable en cuanto al comportamiento y a la localización de los recursos, etc.¹⁴⁵. Todo ello, unido al insuficiente control o vigilancia que debieran ejercer los Estados del pabellón, así como el cada vez más practicado cambio de pabellón por parte de los buques (pabellones de conveniencia) a fin de evitar el cumplimiento de medidas de ordenación y conservación de las pesquerías en alta mar¹⁴⁶, son prueba del enfoque equivocado del ejercicio del

144. *United Nations Conference on the Law of the Sea*, vol. v, Third Committee (High Seas: Fishing: Conservation of Living Resources), A/Conf. 13/41, Ginebra, 1958, pp. 26 y 27; cita tomada de NWEIHED, K. G.: *La vigencia del Mar*, Universidad de Simón Bolívar, tomo II, Caracas, 1974, p. 110. Por cuanto se refiere al concepto de máximo rendimiento sostenible, véase también GULLAND, J. A.: *The concept of Maximum Sustainable Yield and Fishery Management*, Fisheries Technical Paper, n.º 70, FAO, Roma, 1968, así como FAO: *Indicadores para el desarrollo sostenible de la pesca de captura marina*, Orientaciones Técnicas para la Pesca Responsable, n.º 8, FAO, Roma, 2000, 68 pp.

145. En este sentido, vid. FRIEDHEIM, R. L.: “Fishing Negotiations at the Third United Nations Conference on the Law of the Sea”, *cit. sup.*, p. 211; o VIGNES, D., CATALDI, G. y CASADO, R., *op. cit.*, p. 167.

146. Vid. Naciones Unidas, Asamblea General, A/54/429, *Los océanos y el derecho del mar: derecho del mar; resultados del examen por la Comisión sobre el Desarrollo Sostenible del tema sectorial “los océanos y los mares”*, Informe del Secretario General: *Los océanos y el derecho del mar*, 30 de septiembre de 1999, parágrafo 249. En este informe se expresa que “se considera que uno de los problemas más graves que afectan actualmente a las pesquerías del mundo es la prevalencia de la pesca ilícita, no regulada y no declarada en alta mar en contravención de las medidas de conservación y ordenación adoptadas por las organizaciones y los acuerdos subregionales y regionales de ordenación pesquera. Suelen realizar esa pesca ilícita (...) buques anteriormente registrados en



derecho a la pesca en alta mar, encaminados a una pesca competitiva y no a garantizar el aprovechamiento racional o sostenible de las pesquerías¹⁴⁷. Resalta, por tanto, cómo han sido y son utilizados esos avances técnicos para satisfacer claros intereses económicos, contraviniendo de forma insultante el deber de los Estados de adoptar medidas para la conservación de los recursos vivos del alta mar con relación a sus nacionales dispuesto en el artículo 117 de la Convención. Estos adelantos técnicos tendrían que ir dirigidos a la obtención de la información científica necesaria sobre la que asentarse un régimen de ordenación pesquera adecuado destinado a esa explotación racional del recurso y no a esa pesca comercial.

En este sentido, el artículo 119 de la Convención se expresa afirmando que los Estados "(a) determinar la captura permisible y establecer otras medidas de conservación para los recursos vivos en alta mar (...) tomarán, sobre la base de los datos científicos fidedignos de que dispongan los Estados interesados, medidas con miras a mantener o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible (...)"¹⁴⁸. "La información científica disponible, las estadísticas sobre capturas y esfuerzos de pesca y otros datos pertinentes para la conservación de las poblaciones de peces se aportarán e intercambiarán periódicamente por conducto de las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, cuando proceda, y con la participación de todos los Estados interesados"¹⁴⁹.

De este modo, la cooperación parece representar el mejor instrumento para la consecución de la conservación de los recursos vivos en alta mar, ya sea como resultado de una cooperación directa entre los Estados, ya sea a través de una cooperación institucionalizada¹⁵⁰.

Así debe entenderse y desprenderse de la propia Convención, no ya únicamente del artículo 119 referente a la puesta en común de los datos científicos, sino especial-

un Estado miembro de organizaciones o acuerdos regionales de pesquería, pero que posteriormente se registraron en un Estado no miembro (cambio de pabellón por conveniencia) a fin de evitar el cumplimiento de medidas de conservación y ordenación". Sobre este particular pueden ser consultados, a su vez, los informes anteriores del Secretario General: A/52/487 de 1997, parágrafo 191 y A/53/456 de 1998, párrafos 261 a 264, así como los informes posteriores: A/55/61 de 2000, párrafos 120 a 123 y, muy especialmente, A/56/58 de 2001, párrafos 243 a 282.

147. Vid., CASADO RAIGÓN, R.: "El derecho de la pesca en alta mar y sus últimos desarrollos", en *Cursos de Derecho Internacional Vitoria-Gasteiz 1995*, Madrid, 1996, p. 114.

148. Parágrafo primero, letra a) del artículo 119 de la Convención.

149. Parágrafo segundo del artículo 119 de la Convención. En relación con estos datos científicos más fidedignos, vid. PANNATIER, S.: "Problèmes actuels de la pêche en haute mer", *cit. sup.*, pp. 427 y 428; BURKE, W.T.: *The New International Law of Fisheries*, *cit. sup.*, p. 116.

150. SCOVAZZI, T.: "Il regime giuridico di alcune specie marine migranti", en *Rivista di diritto internazionale*, 1983, n.º 4, p. 842.



mente de lo dispuesto en el artículo 118 cuyo texto establece que “los Estados cooperarán entre sí en la conservación y administración de los recursos vivos en las zonas del alta mar (deber general). Los Estados cuyos nacionales exploten idénticos recursos vivos, o diferentes recursos vivos situados en la misma zona, celebrarán negociaciones con miras a tomar las medidas necesarias para la conservación de tales recursos vivos (deber particular). Con esta finalidad cooperarán, según proceda, para establecer organizaciones subregionales o regionales de pesca”.

La primera cuestión que plantea esta obligación de cooperar es llegar a determinar si nos encontramos ante una obligación de comportamiento o ante una obligación de resultado. Bien es cierto que la Convención no impone expresamente la obligación de negociar hasta que se logre un acuerdo ni recoge las consecuencias que se originarían del fracaso de tales negociaciones; no obstante, debido a que los Estados están obligados a adoptar medidas de conservación sobre la gestión de los recursos vivos en alta mar, difícilmente un Estado podría llegar a negarse a negociar un acuerdo, pues con ello contravendría el deber que todo Estado tiene a adoptar dichas medidas para la conservación¹⁵¹. En idéntico sentido podríamos expresarnos en relación con la consecución del resultado de esas negociaciones, esto es, los Estados no podrán acudir a las mismas con la idea premeditada de no llegar a un acuerdo porque, en primer lugar, incumplirían el deber de cooperación en la conservación de esos recursos y, en segundo lugar, vulnerarían el artículo 300 de la Convención relativo al cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas de conformidad con la Convención. En palabras de la Corte Internacional de Justicia en su sentencia de 20 de febrero de 1969 relativa a los asuntos de la plataforma continental del mar del Norte, “the parties are an obligation to enter into negotiations with a view to arriving at an agreement, and not merely to go through a formal process of negotiations...; they are under an obligation so to conduct themselves that the negotiations are meaningful, which will not be the case when either of them insists upon its own position without contemplating any modification of it”¹⁵².

Es por todo ello, por lo que desde nuestro punto de vista, la obligación de cooperar del artículo 118 la entendemos como una obligación de resultado para con todos los Estados, incluidos obviamente los Estados ribereños pese a que no sean recogidos expresamente en este artículo. Piénsese en el deber de fijar la captura permisible u otras medidas de conservación con relación al mismo recurso vivo explotado por varios Estados o en aquellos Estados que, explotando distintos recursos, lo hacen en la misma zona (deber particular al que hace especial referencia el artículo 118). En estos casos, si ese deber de cooperar se limitara a simples negociaciones que no llevaran a la concreción de la captura permisible de ese o de esos recursos o de otras medidas de conservación, se estarían vulnerando las dos restricciones fundamentales al ejercicio de la pesca en alta mar, se estarían vulneran-

151. Véase, REY CARO, E.: “La conservación de los recursos vivos de la alta mar...”, *cit. sup.*, p. 139.

152. *ICJ Reports*, 1969, p. 47.



do las obligaciones de conservar y de cooperar, así como el ya mencionado artículo 300; por tanto, creemos que esta obligación de cooperar es una obligación de resultado¹⁵³. Es más, si como hemos expresado la obligación de conservar va íntimamente ligada a la obligación de cooperar o viceversa (cooperación de los Estados en la conservación y administración de los recursos vivos, encabezamiento del artículo 118), de no ser efectiva alguna de ellas supondría el no cumplimiento de la otra; ¿sería posible conservar aquellos recursos vivos explotados por varios Estados sin un acuerdo último entre ellos sobre las medidas a adoptar para su conservación, limitándose a observar, en el mejor de los casos, medidas unilaterales de conservación basadas en los derechos de explotación de cada uno de los Estados? En nuestra opinión, muy difícilmente. En este sentido, la propia Convención, en caso de conflicto entre esos derechos de explotación y las obligaciones de conservación y administración, ha privilegiado la conservación; no puede alegarse que el derecho que tienen los Estados a que sus nacionales practiquen la pesca en alta mar, pueda tener prioridad respecto de las obligaciones relativas a la conservación o que éstas estén subordinadas a aquel derecho¹⁵⁴.

No obstante, ¿qué ocurriría si, aun cumpliendo las obligaciones de conservar y de cooperar, de las negociaciones no resultara acuerdo alguno? En ese caso, entendiendo como entendemos que de esa cooperación ha de resultar un acuerdo en el que se incluya la captura permisible de los recursos vivos afectados y aquellas medidas de conservación necesarias para el cumplimiento del deber de conservar, los Estados partes en esas negociaciones deberán continuar negociando, no dar fin a

153. En este sentido, el profesor CASADO RAIGÓN, R., en su libro *La pesca en alta mar*, cit. sup., p. 22, se expresaba afirmando que "no creo que la obligación de cooperar (...) constituya simplemente una obligación de comportamiento"; al poco tiempo, la opinión de este autor se matizó de mayor manera llegando a considerar a la obligación de cooperar como un *pactum de negociando*, vid. VIGNES, D., CATALDI, G. y CASADO RAIGÓN, R.: op. cit., pp. 177 y ss. Véase también YTURRIAGA BARBERÁN, J. A.: *Ámbitos de Jurisdicción en la Convención...*, cit. sup., pp. 356 y 357, así como de este mismo autor, "Fishing in the High Seas: from the 1982 UN Convention on the Law of the Sea to the 1995 Agreement on Straddling and Highly Migratory Fish Stocks", en *African Yearbook of International Law*, 1996, 155 y 156; este autor parece basarse en la expresión "procurarán acordar" relativa a las especies transzonales del artículo 63.2 de la Convención para afirmar que nos encontramos ante una obligación de comportamiento por cuanto se refiere a la obligación de cooperar para conservar en alta mar; sin embargo, en nuestra opinión, debería ser criticada esta expresión, como así lo hicimos al examinar la regulación de esas especies, y no hacerla servir de base para la citada opinión, dado que no se llega a contemplar en momento alguno el término "procurarán" en el artículo 118 aun cuando el ámbito de aplicación de ambas disposiciones es el mismo: el alta mar.

154. REY CARO, E.: "La conservación de los recursos vivos...", cit. sup., p. 139. En este sentido vid. Conferencia de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de las zonas económicas exclusiva y las poblaciones de peces altamente migratorias, Nueva York, 12 a 30 de julio de 1993, *Documento de Antecedentes preparado por la Secretaría*, (Doc. A/Conf. 164/INF 5, 8 de julio de 1993), p. 24.



dichas negociaciones hasta la consecución del objetivo exigido por la Convención. Sin embargo, si durante dichas negociaciones hay fundamentos para creer que un Estado o un grupo de Estados negocian sin intención alguna de lograr un acuerdo, como ya hemos señalado en distintas ocasiones, los otros Estados podrían acudir a los procedimientos de solución de controversias de conformidad a la Parte xv de la Convención¹⁵⁵, ya que aquél o aquellos Estados estarían vulnerando el principio de buena fe recogido en el artículo 300, así como su deber de cooperar para conservar.

En otro orden de ideas, el artículo 119 de la Convención trata de concretar o delimitar cómo deberán desarrollarse las obligaciones de conservar y de cooperar estableciendo una serie de exigencias a tener en cuenta en el momento de su cumplimiento. Concretamente, este artículo dispone que al adoptar las medidas de conservación en alta mar, los Estados habrán de observar los datos científicos más fidedignos, como señalábamos más arriba, los factores ambientales y económicos pertinentes, especialmente las necesidades de los Estados en desarrollo, las modalidades de la pesca, la interdependencia de las poblaciones, las normas mínimas internacionales, los efectos sobre las especies asociadas con las especies capturadas y, por último, los derechos de los pescadores de todos los Estados. Por otra parte, el artículo 120 añade que la conservación y administración en la alta mar será de aplicación a los mamíferos marinos recogidos en el artículo 65.

En definitiva, y para finalizar con esta parte del capítulo, sólo nos restaría apuntar, una vez más, la conveniencia de abordar todas estas dificultades desde una perspectiva institucionalizada. Una concreción de la obligación de cooperar para conservar y administrar todos los recursos vivos marinos a través de las comisiones internacionales de pesquerías parece ser, desde nuestra óptica y como implícitamente puede desprenderse de la Convención de 1982, el cauce más adecuado para consecución de un racional aprovechamiento de estos recursos. Si bien esta Convención dota a estas organizaciones de un importante protagonismo, han sido los instrumentos posteriores a la misma los que se han encargado de aportar un papel más trascendental a estas organizaciones.

155. Véase, LUPINACCI, J. C.: *op. cit.*, pp. 776 y 778; así como, en esta misma obra, ORREGO VICUÑA, F.: *op. cit.*, p. 747, quien afirma que ante el fracaso de unas negociaciones y sobre la base del artículo 116 b) de la Convención, el Estado ribereño tiene un derecho preferencial para adoptar las medidas de conservación respecto de aquellas especies que se encuentren tanto en la ZEE como en las aguas de alta mar adyacente a este espacio; añadiendo, a su vez, que el uso de los procedimientos de solución de controversias para la determinación de un acuerdo favorecería claramente los intereses de los Estados de pesca a distancia; afirmación esta última que la miremos por donde la miremos no llegamos a entender.



II.2. DESARROLLOS NORMATIVOS RECIENTES SOBRE LA PESCA EN ALTA MAR.

Fruto del consenso que presidió el desarrollo de la III Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, un gran número de sus disposiciones se caracterizó por su falta de claridad y precisión, razón por la cual, la interpretación de las mismas era y es llevada a cabo desde enfoques y con resultados bien distintos¹⁵⁶.

Dentro de estas disposiciones presas de la citada ambigüedad se encontraban, como ya hemos podido comprobar, las relativas al régimen de la pesca en alta mar, especialmente aquéllas referidas a la regulación de las especies transzonales y altamente migratorias. En este contexto, durante los primeros años de la década de los noventa, un grupo de Estados ribereños “aprovechó” esa falta de claridad y de precisión para unilateral y multilateralmente reivindicar un interés especial sobre los recursos pesqueros más allá de las 200 millas marinas - jurisdicción progresiva o *creeping jurisdiction* (vid. *supra*)¹⁵⁷- frente a los Estados de pesca a distancia contrarios, obviamente, a tales pretensiones expansionistas.

Ante este panorama, se hacía preciso el desarrollo de aquellas disposiciones que planteaban mayores dificultades hermenéuticas y fortalecer otras muchas con miras a la adopción de un sistema de gestión efectivo de los recursos marinos tendente a solventar el cada vez más acuciante problema de la sobrepesca.

II.2.1. LA CONFERENCIA DE NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO.

El 22 de diciembre de 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/228 decidió convocar para 1992 una Conferencia Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (UNCED), con el objetivo de realizar un profundo examen de dichas materias para así establecer las estrategias a seguir en el siglo venidero. Para este fin se creó un Comité Preparatorio encargado de examinar las cuestiones ya planteadas en la Comisión mundial sobre el medio ambiente y el desarrollo constituida en 1983 por la Resolución de la Asamblea General 38/161. En este sentido, el principal objetivo de esta comisión mundial, claro antecedente de la UNCED, se encontraba en la necesidad de identificar los problemas y de concretar las posibles soluciones para la consecución de un desarrollo sostenible mundial.

156. Vid. YTURRIAGA BARBERÁN, J. A.: *Ámbitos de jurisdicción...*, cit. *sup.*, p. 374 y 375; SOBRINO HEREDIA, J. M.: “La cooperación internacional...”, cit. *sup.*, p. 450 y ss.

157. Véase el capítulo 1, punto 4 de este trabajo referido a “la extensión de las competencias estatales relativas a la pesca más allá de los límites establecidos por la Convención de 1982: Práctica estatal”.



Concretamente, fueron seis los problemas recogidos en el informe elaborado por esta comisión en el que se trató de aunar las cuestiones fundamentales del medio ambiente y aquéllas del desarrollo; estos problemas fueron: demografía, seguridad alimentaria, biodiversidad, energía, industria y desafío urbano¹⁵⁸.

Sobre la base de este informe de la Comisión mundial¹⁵⁹, también conocido como el informe *Brundtland*, el Comité Preparatorio de la UNCED, abierto por otra parte a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas sin restricción alguna¹⁶⁰, decidió crear dos grupos de trabajo al que más tarde se le uniría un tercero para facilitar el buen planteamiento de los problemas a tratar. Como resultado de las sucesivas reuniones celebradas por estos grupos de trabajo, durante los dos años y medio siguientes a la convocatoria de la UNCED, en junio de 1992 (del 3 al 14 en Río de Janeiro) se adoptaron por consenso los siguientes textos: la Declaración de Río, destinada originalmente a ser la "Carta de la Tierra", compuesta por 27 artículos o principios; la Agenda 21, en la que se recogen a lo largo de sus 40 capítulos los planes de acción prioritarios que los Estados deben cumplir en el siglo XXI; y la Declaración de principios sobre los bosques con un total de 17 principios. Por otro lado, junto a estas dos declaraciones de principios -no constituyéndose, en principio, como normas internacionales- y junto al plan de acción de la Agenda 21, se aprovechó la Conferencia de Río de Janeiro para abrir a la firma de los Estados participantes dos Convenciones que habían sido elaboradas paralelamente al proceso preparatorio de la UNCED, esto es, la Convención sobre los cambios climáticos que, tras un largo y denso preámbulo de 23 puntos, reúne 26 artículos, y la Convención sobre la diversidad biológica, desarrollada en los 23 puntos de su preámbulo seguidos por 42 artículos¹⁶¹.

Dentro de los innumerables asuntos planteados en la UNCED, destaca la presencia de la conservación y desarrollo sostenible de los recursos marinos vivos como una de las cuestiones pendientes en el global sistema de uso racional que se pretendía dibujar. La UNCED se convertía en un claro e inmejorable marco para la puesta en común, desde una perspectiva medioambiental, de los problemas que en materia pesquera habían ido surgiendo tras la firma de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, presentándose como un magnífico foro en el que diseñar e identificar los principios básicos que deberían gobernar este régimen de la pesca en alta mar¹⁶². Así lo entendió la Asamblea General de las Naciones Unidas al incluir

158. Sobre este particular, *vid.* Kiss, A.Ch. y DOUMBE-BILLE, S.: "La Conférence des Nations Unies sur le l'Environnement et le Développement", en *Annuaire Français de Droit International*, vol. XXXVIII, 1992, pp. 825 y 826.

159. Este informe fue examinado en la 47 sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, otoño de 1987.

160. Llegaron a participar 183 Estados.

161. Para una visión de conjunto de los textos adoptados en la UNCED, véanse, entre otros, Kiss, A.Ch. y DOUMBE-BILLE, S., *cit. sup.*, pp. 823-843, así como MARCHISIO, S.: "Gli atti di Rio nel Diritto Internazionale", en *Rivista di diritto internazionale*, n.º 3, 1992, pp. 581-621.

162. ORREGO VICUÑA, F.: *The Changing International Law of High Seas Fisheries*, *cit. sup.*, p. 119.



en su Resolución 44/228 como uno de los asuntos a examinar el referido a la “Protección de los océanos y de los mares de todo tipo, incluidos los mares cerrados y semicerrados, y de las zonas costeras, y protección, utilización racional y desarrollo de sus recursos vivos”, a la postre Capítulo 17 de la Agenda 21.

Sobre este particular, el Comité Preparatorio de la UNCED encargó a su Grupo II la evaluación, entre otras cuestiones, de aquéllas relativas a la protección de los océanos y de los mares así como a las referidas a los recursos biológicos encontrados en los mismos. En este sentido, dicho Grupo comenzó desde un primer momento a señalar la preocupante situación que presentaba la protección de los recursos biológicos del alta mar, debatiéndose ya en su primer período de sesiones cuestiones tales como la eficacia de las instituciones internacionales existentes y de los instrumentos jurídicos vigentes para la protección, uso y desarrollo racionales de los recursos marinos vivos, las consecuencias de las capturas en gran escala, las nuevas tecnologías de pesca incompatibles con una ordenación sostenible de los recursos marinos vivos y las medidas adecuadas para la conservación, el uso racional y el desarrollo sostenible de los recursos marinos vivos de alta mar y la protección de sus ecosistemas¹⁶³.

Como ya hemos comentado, será fundamentalmente la Agenda 21, en su Capítulo 17¹⁶⁴, el texto donde con mayor relevancia se aborde la cuestión de los recursos marinos vivos en alta mar, aunque también serán de aplicación a los mares el Capítulo 15 relativo a la diversidad biológica, así como el Convenio que sobre este particular se abrió a la firma en el seno de la UNCED.

Por cuanto se refiere a la Agenda 21, su Capítulo 17 destaca en su introducción que la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, en la que se establecen los derechos y las obligaciones de los Estados, debe ser considerada como la base internacional en la que se fundan la protección y el desarrollo sostenible del medio marino y sus recursos¹⁶⁵. De esta forma, la Agenda 21 deja claro que, si bien es cierto que la regulación de los recursos marinos vivos precisa de unos nuevos enfoques que la adapte a la preocupante y cambiante situación que le rodea, la Convención de 1982 es el eje alrededor del cual deben girar todas las propuestas en la configuración de un nuevo derecho internacional de las pesquerías. En este sentido vuelve a expresarse de manera más específica el apartado C de este Capítulo 17 relativo al “aprovechamiento y conservación de los recursos vivos de la alta mar”; concretamente, tras afirmarse que la pesca en alta mar supone aproxi-

163. En cuanto a este primer período de sesiones del Comité Preparatorio de la UNCED, celebradas en Nairobi del 6 al 31 de agosto de 1990, véanse, entre otros, los Documentos de NU: A/CONF.151/PC/WG.II/L.1 de 18 de agosto, A/CONF.151/PC/WG.II/L.1/Rev.1 de 22 de agosto, A/CONF.151/PC/WG.II/L.1/Rev.2 de 24 de agosto, A/CONF.151/PC/WG.II/CRP.4 de 27 de agosto y A/CONF.151/PC/WG.II/L.1/Rev.3 de 30 de agosto.

164. Doc. A/CONF.151/26 (Vol. II) de 13 de agosto de 1992.

165. Capítulo 17.1 de la Agenda 21.



madamente el 5% del total de la pesca mundial, se establece que, pese a que la Convención de 1982 recoge los derechos y obligaciones de los Estados respecto de la conservación y aprovechamiento de los recursos vivos del alta mar¹⁶⁶, la ordenación de la pesca de altura es insuficiente y algunos recursos se están sobreutilizando, planteándose, al mismo tiempo, problemas de pesca incontrolada, de sobre-capitalización, de tamaño excesivo de las flotas, de cambio de pabellón de los buques para eludir los controles, de uso de artes insuficientemente selectivos, de bases de datos imprecisas y de falta de cooperación suficiente entre los Estados, por lo que es fundamental que los Estados cuyos nacionales y buques pesquen en alta mar tomen medidas eficaces, entre ellas medidas de cooperación en los planos bilateral, subregional, regional o mundial, sobre todo por cuanto se refiere a las especies altamente migratorias y a las poblaciones compartidas; esas medidas y esa cooperación deberían servir para subsanar las deficiencias de las prácticas de pesca¹⁶⁷.

La presencia de esta obligación de cooperar entendida como el más importante medio para solucionar los problemas de conservación de los recursos pesqueros del alta mar, fundamentalmente de los recursos altamente migratorios y los transzonales, es prácticamente constante a lo largo de todo el Capítulo 17 párrafos C¹⁶⁸ y D¹⁶⁹, destacando el papel de las organizaciones internacionales de ordenación pesquera hasta el punto de fomentar la creación de este tipo de comisiones en aquellas áreas donde no existan¹⁷⁰ y de alentar a los Estados que no formen parte de ellas a que se hagan miembros de aquéllas en las que estén interesados¹⁷¹.

Por otra parte, en relación con las especies altamente migratorias y las especies transzonales, el Capítulo 17 en su párrafo 49. e) establece que los Estados deberían convocar, lo antes posible, una conferencia intergubernamental bajo los auspicios de las Naciones Unidas, con vistas a promover la aplicación efectiva de las disposiciones de la Convención de 1982 sobre las mencionadas especies, debiéndose basar en estudios científicos y técnicos de la FAO para llegar a determinar y evaluar los problemas actuales relacionados con la conservación y la ordenación de esas poblaciones de peces, así como estudiar los medios para mejorar la cooperación sobre la pesca entre los Estados. Esta labor y sus resultados, continúa diciendo este párrafo, deberían ser plenamente compatibles con las disposiciones de la Convención de 1982, en particular con los derechos y obligaciones de los Estados ribereños y los Estados que pescan en la alta mar.

166. Capítulo 17.44 de la Agenda 21.

167. Capítulo 17.45 de la Agenda 21.

168. Véanse los puntos 47, 49, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62 del Capítulo 17.

169. Puntos 115 a 122 del Capítulo 17.

170. Capítulo 17.59 de la Agenda 21.

171. Capítulo 17.60 de la Agenda 21.



El origen de esta convocatoria se encuentra en las distintas reuniones que de forma paralela a los trabajos del Comité Preparatorio de la UNCED fueron sucediéndose entre aquellos Estados ribereños defensores, entre otras propuestas, del reconocimiento a favor de éstos de un interés especial en aguas de alta mar adyacentes a sus zonas bajo jurisdicción nacional¹⁷². Este reconocimiento, reclamado sobre la base del impacto negativo que para la conservación de los recursos marinos vivos situados en las aguas bajo su jurisdicción suponían las prácticas pesqueras desarrolladas por terceros Estados en las aguas de alta mar adyacentes a sus ZEE, fue planteado en la reunión que, por iniciativa de Canadá, se celebró en St. John's, Newfoundland, del 5 al 7 de septiembre de 1990. A esta reunión, denominada "Conferencia sobre la conservación y administración de los recursos del Alta mar", acudieron representantes de 15 Estados ribereños afines a las propuestas canadienses (Argentina, Australia, Cabo Verde, Chile, Islas Cook, Islandia, Mauritania, Marruecos, Nueva Zelanda, Perú, Senegal, Estados Unidos, Uruguay, URSS y Canadá como anfitrión); en ella se mostró la preocupación, entre otras cuestiones, por la pesca no regulada, la sobrepesca de determinados recursos o las incursiones ilegales en aguas bajo jurisdicción nacional de buques de terceros Estados, comportamientos todos ellos que, según estos Estados, "are inconsistent with sound conservation and management policies, and may have an adverse impact on the fisheries resources under the jurisdiction of coastal States"¹⁷³.

Nuevamente, el 17 de mayo de 1991, en Santiago de Chile, hubo un encuentro entre los representantes y expertos de los Gobiernos de Chile, Canadá y Nueva Zelanda en el que, basándose en las conclusiones adoptadas en la Conferencia de St. John's, se volvía a incidir en la necesidad de diseñar un régimen para las especies altamente migratorias y las especies transzonales en el que hubiera un total reconocimiento de las medidas adoptadas por los Estados ribereños en sus ZEE en las aguas de alta mar adyacentes a estas zonas, reconociéndose, por tanto, el interés especial que estos Estados deberían ostentar en esas aguas de alta mar¹⁷⁴.

Sin embargo, aunque todas estas propuestas e iniciativas fueron incluidas en los trabajos preparatorios de la UNCED¹⁷⁵, en el texto final de ésta no se llegó a hacer mención alguna debido a las diferencias de opiniones entre los Estados ribereños men-

172. Para una clara visión de las reclamaciones de estos Estados ribereños véase, entre otros, a BURKE, W.T.: "UNCED and the oceans", en *Marine Policy*, noviembre 1993, pp. 519-533; HAYASHI, M.: "United Nations Conference on Straddling Fish Stocks and Highly Migratory Fish Stocks: An Analysis of the 1993 Sessions", en *Ocean Yearbook*, n.º 11, 1994, pp. 20-45; ORREGO VICUÑA, F.: *The Changing International Law of High Seas Fisheries*, pp. 119 y ss; y YTURRIAGA BARBERÁN, J.A.: *Ámbitos de jurisdicción...*, cit. sup., pp. 377 y ss.

173. Apartado II, punto 1 de dicha Conferencia. Vid. HAYASHI, M., *ibidem*, p. 26 y 25 donde pueden contemplarse las conclusiones finales a las que llegaron estos 15 Estados.

174. En este sentido, ORREGO VICUÑA, F.: *The Changing International...*, cit. sup., pp. 121 y 122.

175. Vid., Doc. NU. A/Conf.151/PC/WG.II/L.16/Rev.1 de 16 de marzo de 1992.



cionados más arriba y los Estados de pesca a distancia, encabezados principalmente por la Comunidad Europea y Japón. No en vano, la postura contraria de estos últimos a recoger en un texto multilateral -recordemos que en la UNCED llegaron a participar 183 Estados- el reconocimiento de un interés especial de los Estados ribereños en las aguas de alta mar, no haría sino refrendar y apoyar todas las actuaciones unilaterales que comenzaban a emerger en los inicios de la década de los noventa y que tuvimos ocasión de examinar en el primer capítulo de este trabajo, o dicho de otra forma, este reconocimiento podría llegar a suponer la consolidación en alta mar del fenómeno denominado jurisdicción progresiva o *creeping jurisdiction*.

En definitiva, esta falta de consenso en las cuestiones ya comentadas provocó que los problemas pendientes en relación con las especies transzonales y las altamente migratorias se pospusieran a una futura Conferencia intergubernamental que debía no sólo descansar en las disposiciones establecidas en la Convención de 1982 sino que también tendría por objeto la aplicación efectiva de las mismas. Ésto, unido al ya mencionado papel primordial que se le asigna a la cooperación internacional para conservar y, fundamentalmente, a la cooperación institucionalizada, así como al hecho de aconsejar la toma de medidas eficaces para prevenir las capturas accidentales¹⁷⁶, vigilar y controlar las actividades pesqueras¹⁷⁷, evitar el cambio de pabellón¹⁷⁸ y prohibir el uso de dinamita y venenos en la pesca¹⁷⁹, parece convertir a esta Agenda 21 en un conjunto de principios esenciales que deberían ser tomados como base o punto de referencia en las negociaciones que, pocos meses más tarde, se encargarían de diseñar el nuevo derecho internacional de la pesca en alta mar¹⁸⁰.

Cierto es que el carácter programático de los textos adoptados en la Conferencia de Río de Janeiro, hace que los mismos no constituyan, en principio, normas jurídicas de obligado cumplimiento; no obstante, pese a que la intención de los Estados participantes era la elaboración de una solemne declaración política y en ningún caso la codificación de normas internacionales preexistentes, estamos convencidos de que algunas de estas declaraciones han contribuido a la cristalización de costumbres en vías de formación o han generado prácticas que con el paso del tiempo podrían transformarse en normas jurídicas¹⁸¹. No cabe duda de que la negativa por parte de los Estados a obligarse convencionalmente convierte a estas declaraciones políticas en una clara alternativa para la adopción de un texto por un número eleva-

176. Capítulo 17.50 de la Agenda 21.

177. Capítulo 17.51 de la Agenda 21.

178. Capítulo 17.52 de la Agenda 21.

179. Capítulo 17.53 de la Agenda 21.

180. Sobre este particular, *vid.* BURKE, W.T.: "UNCED and the oceans", *cit. sup.*, p. 524, así como HEY, E.: "Global Fisheries Regulations in the First Half of the 1990's", en *JMCL*, vol. 11, n.º 4, 1996, pp. 467 y 468.

181. En este sentido véase, MARCHISIO, S.: "Gli atti di Rio nel Diritto Internazionale", *cit. sup.*, pp. 582 y ss. Para un profundo estudio de la especial formación del Derecho del medio ambiente, véase, FITZMAURICE, M.A.: "International Environmental Law as a special field", en *NYL*, vol. xxv, 1994, pp. 181-226.



do de Estados, permitiéndose fundar una cierta expectativa de conducta que seguirán dichos Estados.

Desde nuestro punto de vista, creemos que la obligación de cooperar para conservar los recursos marinos vivos del alta mar entendida como una obligación de resultado, es uno de estos principios que parecen ir consolidándose como norma internacional general de obligado cumplimiento¹⁸², es decir, el tratamiento que de esta obligación desarrollan los distintos textos adoptados en la UNCED conforman a la misma como una práctica que en los instrumentos jurídicos posteriores parece haber cristalizado como norma jurídica de obligado cumplimiento; piénsese, especialmente, en el Acuerdo de 1995 sobre especies transzonales y altamente migratorias.

En este sentido, ya en el Preámbulo de la Agenda 21 el Secretario General de la UNCED afirmó que ninguna nación puede alcanzar los objetivos previstos en la Agenda por sus propios medios, sino que es necesario una alianza mundial a favor del desarrollo sostenible¹⁸³. Por su parte, el principio 7 de la Declaración de Río se refiere al deber de los Estados a cooperar en la conservación, protección y restablecimiento del ecosistema Tierra, así como el principio 27 de esta misma Declaración en el que se instan a los Estados y a los pueblos a cooperar de buena fe en el desarrollo de los principios contenidos en dicha Declaración¹⁸⁴; por tanto, desde la perspectiva de la pesca en alta mar, este compromiso se extiende a la cooperación para la conservación de los recursos marinos vivos del alta mar, suponiendo una clara restricción al Principio de libertad de pesca que rige esa zona.

II.2.2. EL CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LA PESCA RESPONSABLE.

En el 19º período de sesiones del Comité de Pesca (COFI) de la Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) celebrado en 1991, se hizo un llamamiento para establecer un nuevo acuerdo internacional con el fin de velar por el desarrollo sostenible de la pesca para las generaciones actuales y futuras, tomando como base el concepto de pesca responsable, si bien se recomendaba el perfeccionamiento del mismo. De este modo, en mayo de 1992, la

182. En el epígrafe 1.2 de este Capítulo se recoge nuestra idea en virtud de la cual la obligación de cooperar, establecida por el artículo 118 de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982, debería ser entendida como una obligación de resultado sin necesidad de apoyarnos en los instrumentos que con posterioridad vienen a desarrollarla. De esta forma, el hecho de afirmar que el tratamiento de esta obligación en la UNCED puede llegar a suponer la existencia de una norma consuetudinaria en vías de formación para poder expresar que estamos ante una obligación de resultado, debe ser entendida como una razón más que apoya nuestra tesis inicial si bien, como decimos, desde nuestro punto de vista parece no ser preciso dicho apoyo.

183. Vid. BADENES CASINO, M.: *La crisis de la libertad de pesca en alta mar*, cit. sup., p. 39.

184. En relación a estos dos principios, vid. MARCHISIO, S., cit. sup., pp. 597 y 618.



Conferencia Internacional sobre Pesca Responsable organizada por México en colaboración con la FAO, aprobó la Declaración de Cancún¹⁸⁵ en la que se estableció que el concepto de pesca responsable abarcaba:

“la utilización sostenible de los recursos pesqueros de manera armónica con el medio ambiente; el uso de prácticas de captura y acuicultura que no dañen los ecosistemas, los recursos o su calidad; la incorporación del valor añadido a dichos productos por medio de procesos de transformación que cumplan las normas sanitarias exigidas; el uso de prácticas comerciales de manera que el consumidor tenga acceso a productos de buena calidad”¹⁸⁶.

Junto a este concepto, para cuya elaboración se tuvieron especialmente en cuenta los trabajos preparatorios del Capítulo 17 de la Agenda 21, la Declaración de Cancún solicitó de la FAO la redacción de un Código Internacional de Conducta para la Pesca Responsable (Código de Conducta), siendo sometida, tal solicitud, al examen del Consejo de la FAO en su 102º período de sesiones en noviembre de 1992, momento en el que puede decirse que se inicia el proceso de elaboración del Código de Conducta¹⁸⁷.

A un mismo tiempo, en la Declaración de Cancún se establecía que la pesca responsable debía ser implantada tanto en aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional de los Estados como en aguas de alta mar¹⁸⁸. Respecto a este último supuesto, en la Declaración de Cancún se dejó claro que el ejercicio del derecho a pescar en aguas de alta mar no significa una total y absoluta libertad de pesca sino que:

“la libertad de los Estados para pescar en el alta mar debe equilibrarse con la obligación de cooperar con otros Estados a fin de asegurar la conservación y la administración racional de los recursos vivos, de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982”¹⁸⁹.

Así pues, una vez más se contempla a la obligación de cooperar como principio básico y necesario para la consecución de un uso racional de los recursos marinos vivos; concretamente, la Declaración de Cancún llega a afirmar que:

185. FAO, *Declaration of the International Conference on Responsible Fishing*, Cancún, México, 6-8 may 1992, COF/93/Inf. 7, Dec. 1992.

186. Preámbulo de la Declaración de Cancún.

187. Para una concisa pero clara y completa visión de los antecedentes del Código de Conducta, véase, GARCÍA, S.M., COCHRANE, K., VAN SANTEN, G. y CHRISTIE, F.: “Towards sustainable fisheries: a strategy for FAO and the World Bank”, en *Ocean & Coastal Management*, vol. 42, 1999, pp. 384 y 385.

188. En este sentido, vid. BADENES CASINO, M.: *La crisis de la libertad de pesca en alta mar*, cit. sup., p.167.

189. Punto 12 de la Declaración de Cancún.



“los Estados deben cooperar en los planos bilateral, regional y multilateral para establecer, reforzar e instrumentar medios y mecanismos eficaces a fin de asegurar la pesca responsable en alta mar, de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982”.

Es por ello por lo que la Declaración de Cancún se convierte en una manifestación más de acuerdo político o *non-binding* pero que reúne principios, en este caso por cuanto se refiere al carácter de la obligación de cooperar, que podrían ir transformándose en normas jurídicas de Derecho internacional. No hay duda que el hecho de llegar a considerar a la obligación de cooperar como una obligación de resultado de obligado cumplimiento por parte de todos los Estados, dependerá de la práctica de los Estados y de la *opinio iuris*, ya que sobre la base de estos dos elementos se podrá llegar a confirmar que esta norma forma parte del Derecho internacional consuetudinario¹⁹⁰.

El Código de Conducta, cuya finalidad fundamental es adoptar las medidas adecuadas para un desarrollo sostenible de la pesca, tras dos años de negociaciones y como resultado de cinco encuentros que tomaron la forma de consultas técnicas, se adoptó por consenso el 31 de octubre de 1995 en el seno de la 28ª sesión de la Conferencia de la FAO, tomando como base para su configuración a la Declaración de Cancún, la Estrategia aprobada por la Conferencia Mundial de la FAO sobre ordenación y desarrollo pesqueros de 1984, la Declaración de Río de Janeiro, la Agenda 21, la Consulta Técnica sobre la pesca en alta mar de 1992, así como lo acontecido en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces transzonales y las especies altamente migratorias de 1995¹⁹¹.

Por cuanto se refiere a su estructura, este Código de Conducta está compuesto por cinco artículos introductorios¹⁹², un artículo sobre los principios generales y otros seis relativos a la ordenación pesquera, las operaciones pesqueras, el desarrollo de la acuicultura, la integración de la pesca en la ordenación de la zona pesquera, prácticas postcaptura y comercio e investigación pesquera. Asimismo, durante los trabajos preparatorios de este Código se acordó la elaboración de una serie de orientaciones técnicas para la pesca responsable que tendrían como objetivo primordial redactar con mayor detalle los conceptos tratados en el Código de Conducta¹⁹³.

190. Respecto a esta problemática, *vid.* RAYFUSSE, R.: “The interrelationship between the global instruments of International Fisheries Law”, en HEY, E. (Edit.): *Developments in International Fisheries Law*, The Netherlands, 1999, pp. 107-158, especialmente las pp. 115 y 116.

191. El Código de Conducta ha sido publicado por la propia FAO: *Código de Conducta para la Pesca Responsable*, FAO, Roma, 1995, 46 pp.

192. Naturaleza y Ámbito de Aplicación; Objetivos; Relación con otros instrumentos Internacionales; Aplicación, Seguimiento y Actualización y, el quinto, Aplicación del Código en los Estados en Desarrollo. Véase, LERÍA, C.: “Breve Análisis de los Recientes Instrumentos Internacionales Relativos a la Pesca y el Papel de la FAO”, en *Perspectivas del Derecho del Mar al Alba del siglo XXI*, Roma, 1999, pp. 128-134.

193. Hasta la fecha (5 de marzo de 2002) han sido publicadas 8 orientaciones técnicas, concretamente son: *Operaciones de pesca*, FAO Orientaciones Técnicas para la Pesca



Por otra parte, la naturaleza jurídica del Código de Conducta se convierte en el mayor y más importante handicap del mismo, no en vano este Código no tiene fuerza vinculante, su cumplimiento por parte de los Estados es de carácter voluntario¹⁹⁴. La causa de ello pudiera ser encontrada en la envergadura de este instrumento, es decir, difícilmente se podría haber llegado a la adopción de este proyecto en el que se recogen innumerables temas y problemas¹⁹⁵ a través de un acuerdo de obligado cumplimiento¹⁹⁶. Ahora bien, este carácter programático no ha evitado que algunas de sus disposiciones hayan sido redactadas con la precisión de un auténtico tratado; disposiciones referidas fundamentalmente a la relación existente entre el Código de Conducta y otros instrumentos internacionales muestran dicha precisión. En este sentido, el artículo 1. 1 del Código de Conducta, tras afirmar como hemos visto que estamos ante un instrumento internacional voluntario, señala que hay ciertas partes del mismo que están basadas en normas pertinentes del Derecho internacional, incluidas aquéllas reflejadas en la Convención de 1982, por tanto, no ostentan un carácter voluntario, sino todo lo contrario. Del mismo modo, este artículo continúa afirmando que contiene disposiciones a las que puede otorgarse o ya se ha conferido efectos vinculantes por medio de otros instrumentos jurídicos obligatorios entre las partes, como es el caso del Acuerdo para Promover el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que Pescan en Alta Mar de 1993, instrumento que forma parte del Código de Conducta en virtud

Responsable, n.º 1, FAO, Roma, 1996; *Enfoque precautorio para la pesca de captura y las introducciones de especies*, FAO Orientaciones Técnicas para la Pesca Responsable, n.º 2, FAO, Roma, 1996; *Integración de la pesca en la ordenación de la zona costera*, FAO Orientaciones Técnicas para la Pesca Responsable, n.º 3, FAO, Roma, 1996; *Ordenación pesquera*, FAO Orientaciones Técnicas para la Pesca Responsable, n.º 4, FAO, Roma, 1997; *Desarrollo de la acuicultura*, FAO Orientaciones Técnicas para la Pesca Responsable, n.º 5, FAO, Roma, 1997; *La pesca continental*, FAO Orientaciones Técnicas para la Pesca Responsable, n.º 6, FAO, Roma, 1997; *Utilización responsable del pescado*, FAO Orientaciones Técnicas para la Pesca Responsable, n.º 7, FAO, Roma, 1998; *Indicadores para el desarrollo sostenible de la pesca de captura marina*, FAO Orientaciones Técnicas para la Pesca Responsable, n.º 8, FAO, Roma, 2000. Véase, GARCÍA, S.M., STAPLES, D.J. y CHESSON, J.: "The FAO guidelines for the development and use of indicators for sustainable development of marine capture fisheries and an Australian example of their application", en *Ocean & Coastal Management*, vol. 43, 2000, pp. 537-556.

194. El artículo 1.1, en su primera oración establece que "el presente Código es voluntario".

195. Si contemplamos los artículos 1.2 y 1.3 del Código de Conducta podremos observar que no únicamente es un instrumento que se aplica a los Estados, sean o no miembros de la FAO, y a las organizaciones y organismos de pesca interesados, sino también a las personas físicas que formen parte de alguna manera del proceso de manipulación del pescado hasta llegar al consumidor; pero es más, este Código pretende abarcar todas las cuestiones relacionadas con la conservación y ordenación de la pesca tanto en aguas bajo jurisdicción nacional como en aguas de alta mar, es decir, en él se contemplan aspectos tales como la actividad extractiva, la elaboración y comercio del pescado, la acuicultura, la investigación pesquera...

196. Sobre este particular, véase EDESON, W.: "The Code of Conduct for Responsible Fisheries: An introduction", *Current Legal Developments*, en *JMCL*, vol. 11, n.º 2, 1996, p. 234.



de la Resolución n.º 15/93, párrafo 3 de la Conferencia de la FAO¹⁹⁷. En este orden de ideas, si bien podría calificarse de contradictorio la asunción por parte de un Acuerdo de naturaleza jurídica voluntaria de otro instrumento jurídico de obligado cumplimiento, no es la primera vez que ha sido utilizado este mecanismo¹⁹⁸.

Desde el punto de vista de la ordenación y administración de los recursos pesqueros, destaca de manera especial el artículo 7 del Código de Conducta relativo a la Ordenación Pesquera¹⁹⁹. Quizá lo más significativo, desde la perspectiva de este trabajo, sea el tratamiento dado a las organizaciones o comisiones de pesquerías, recordando una y otra vez la necesidad de hacer efectiva la obligación de cooperar por parte de los Estados esencialmente a través de estas organizaciones regionales o subregionales de ordenación pesquera, con la finalidad de adoptar medidas de conservación y ordenación para garantizar la sostenibilidad a largo plazo de los recursos pesqueros²⁰⁰, objetivo primordial que deben perseguir dichas medidas de conservación y gestión pesqueras²⁰¹. Esta enfatizada presencia de las organizaciones de pesquerías se hace aún más patente cuando las especies a conservar y administrar tienen la peculiaridad de ser transfronterizas, transzonales, altamente migratorias o cuyo habitat se encuentre en alta mar; el Código de Conducta establece que la cooperación que deberían llevar a cabo los Estados en cuanto a la regu-

197. Desde un principio, en el desarrollo del Código de Conducta se contempló la necesidad de establecer un instrumento jurídico para prevenir el cambio de pabellón de las embarcaciones de pesca con el fin de evitar el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación pesquera. De esta forma se expresa el Documento elaborado por la FAO: *Código de Conducta para la Pesca Responsable*, FAO, Roma, junio de 1993, p. 1.

198. Sobre este particular, *vid.* MOORE, G.: "The Code of Conduct for Responsible Fisheries", en HEY, E. (Edit.): *Developments in International Fisheries Law*, The Netherlands, 1999, p. 90 y 91; textualmente, este autor afirma que "the concept of parts of a voluntary instrument being given legally binding effect by separate agreements amongst the Parties thereto is by no means new or surprising. For example, the Prior Informed Consent procedures established in the FAO International Code of Conduct on the Distribution and Use of Pesticides and the UNEP amended London Guidelines for the Exchange of Information on Chemicals in International Trade (London Guidelines for the Exchange of Information on Chemicals in International Trade, amended 1989, Decision of the UNEP Governing Council, May 25, 1989, UNEP, Nairobi, November 1990) are now being given full legal effect through the negotiation of International Legally-binding Instrument for the Application of the Prior Informed Consent Procedure for Certain Hazardous Chemicals and Pesticides in International Trade, under the joint auspices of FAO and UNEP. (...) The FAO International Undertaking on Plant Genetic Resources is also under renegotiation, with the distinct possibility that the final instrument will be given legally binding effect".

199. El artículo 7 está compuesto por 8 apartados divididos a su vez por diferentes párrafos. Estos apartados están dedicados a los aspectos generales, objetivos de ordenación, marco y procedimientos para ordenación, recolección de datos y asesoramiento sobre ordenación, criterio de precaución, medidas de ordenación, aplicación y, finalmente, instituciones financieras.

200. Artículo 7.1.1 del Código de Conducta; véanse también los artículos 6.10 y 6.12 del Código.

201. Artículo 7.2.1 del Código de Conducta.



lación de estas poblaciones de peces tendría que realizarse por conducto de una organización o arreglo bilateral, subregional o regional de ordenación pesquera²⁰².

Estas comisiones de pesquerías, según dispone el Código, deberían estar abiertas a la participación y representación de todos los Estados con interés en la zona sobre la que se extiende su ámbito de aplicación, estando presentes en las mismas ya sea como miembros o participantes ya sea como meros observadores²⁰³. No obstante, aquellos Estados que no sean miembros ni participen en estas organizaciones de ordenación pesquera, deberían cooperar de conformidad con los acuerdos internacionales pertinentes y el derecho internacional, en la conservación y gestión de los recursos pesqueros haciendo efectivas las medidas de conservación y gestión aprobadas por estas organizaciones²⁰⁴. Ahora bien, para llegar a esta efectividad se debe asegurar la transparencia en el proceso de adopción de decisiones en los mecanismos de ordenación pesquera y, por supuesto, la debida publicidad de las mismas²⁰⁵.

El carácter abierto de las organizaciones pesqueras debería convertirse en uno de los principios que los definan, porque pese a que hayamos afirmado en diferentes ocasiones a lo largo de este trabajo que la cooperación institucionalizada parece ser el mejor, sino el único, medio para la consecución de un uso racional y sostenible de los recursos vivos del alta mar, el principio de libertad de pesca en estas aguas todavía continúa en vigor, por lo que no debería ser consentido la existencia de comisiones de pesquerías cerradas. Si una zona de alta mar regulada por una de estas comisiones no permite la entrada de Estados que pudieran estar interesados en los recursos pesqueros encontrados en dicha zona, se estaría vulnerando de forma clara e insultante este principio de libertad de pesca.

Este protagonismo de las organizaciones de ordenación pesquera queda a su vez plasmado en declaraciones o informes elaborados con posterioridad al Código de Conducta y que vienen a reflejar el estado de aplicación de éste²⁰⁶. Por una parte, en el 23º período de sesiones del COFI, en su informe relativo a los progresos realizados en la aplicación del Código de Conducta, se recoge la importante aportación de las organizaciones pesqueras en la realización de investigaciones de las que se extraen los datos científicos sobre los que se basan las medidas de ordenación y conservación²⁰⁷. Asimismo, este informe apunta el esfuerzo de algunas de estas

202. Artículo 7.1.3. del Código de Conducta.

203. Artículos 7.1.4 y 7.1.6 del Código de Conducta.

204. Artículo 7.1.5. del Código de Conducta.

205. Artículos 7.1.9 y 7.1.10 del Código de Conducta. El artículo 7.2.2 del Código recoge una posible lista sobre las materias que pudieran versar las medidas de conservación y administración pesquera.

206. Estos informes y declaraciones no hacen sino mostrar la naturaleza dinámica de este Código, ya que, sobre la base de los mismos, el Código será revisado y actualizado. Sobre este particular, véase MOORE, G.: "The Code of Conduct...", *cit. sup.*, p. 95.

207. Comité de Pesca, 23º período de sesiones, Roma, Italia, 15-19 de febrero de 1999: *Informe sobre los progresos realizados en la aplicación del Código de Conducta para la Pesca Responsable*, COFI 99/3, parágrafos 18 y 19.



organizaciones pesqueras en adoptar medidas para aplicar determinadas partes del Código de Conducta dentro de sus respectivas áreas de competencia²⁰⁸.

Por otro lado, y de manera más contundente que el informe anterior, la Declaración de Roma sobre la Aplicación del Código de Conducta para la Pesca Responsable de 1999, destaca la importante función que las comisiones de pesquerías pueden desempeñar con respecto a la aplicación del Código de Conducta²⁰⁹; esta Declaración afirma que, junto a la FAO, estas comisiones son el foro más apropiado para afrontar cuestiones vitales de la pesca mundial²¹⁰, por lo que ruega que continúen los esfuerzos para fortalecer las funciones y responsabilidades de estas organizaciones de ordenación así como la cooperación entre los mismos, a fin de aplicar eficazmente el Código de Conducta²¹¹.

En otro orden de ideas, este Código de Conducta, siguiendo los parámetros adoptados en el Capítulo 17 de la Agenda 21, recoge los principios básicos que deberán regir la conservación y gestión de los recursos: principio de precaución y principio de compatibilidad (principios que analizaremos más adelante con mayor detalle). En relación con el principio de compatibilidad, el Código lo desarrolla únicamente en dos disposiciones²¹², mientras que el estudio dado al principio de precaución es mucho más amplio.

En este sentido, el artículo 6.5 afirma que “los Estados y las organizaciones subregionales y regionales de ordenación pesquera deberían aplicar ampliamente el cri-

208. *Ibidem*, parágrafo 21.

209. *Declaración de Roma sobre la Aplicación del Código de Conducta para la Pesca Responsable*, Adoptada por la Reunión Ministerial de la FAO sobre Pesca, Roma, 10-11 de marzo de 1999, parágrafo 8.

210. *Ibidem*, parágrafo 12. a).

211. *Ibidem*, parágrafo 12. g).

212. El artículo 7.3.1. establece que “la ordenación pesquera, para ser eficaz, debería contemplar la unidad de la población en su totalidad y toda su zona de distribución y tener en cuenta las medidas de gestión previamente acordadas, establecidas y aplicadas en la misma región así como todas las extracciones, la unidad biológica y demás características biológicas de la población. Deberían utilizarse los datos científicos más fidedignos disponibles para determinar, entre otras cosas, la zona de distribución del recurso y la zona a través de la que emigra durante su ciclo vital”. Por otra parte, en relación con el principio de compatibilidad, el Código señala en su artículo 7.3.2 que “con el fin de conservar y ordenar las poblaciones de peces transfronterizas, las poblaciones de peces transzonales, las poblaciones de peces altamente migratorios y las poblaciones de peces de alta mar en toda su zona de distribución, las medidas de conservación y gestión establecidas de conformidad con las respectivas competencias de los Estados correspondientes, o, cuando proceda, por medio de organizaciones y arreglos subregionales y regionales de ordenación pesquera, deberían ser compatibles. Esta compatibilidad debería lograrse respetando los derechos, competencias e intereses de los Estados interesados”. Sobre este principio de compatibilidad véase al mismo tiempo la breve referencia que de él se hace en el artículo 6.12 del Código de Conducta.



terio de precaución en la conservación, la ordenación y la explotación de los recursos acuáticos vivos con el fin de protegerlos y de preservar el medio ambiente acuático, tomando en consideración los datos científicos más fidedignos disponibles. La falta de información científica adecuada no debería utilizarse como razón para aplazar o dejar de tomar medidas para conservar las especies que son objeto de la pesca, las especies asociadas o dependientes y aquéllas que no son objeto de la pesca, así como su medio ambiente". Pero es más, junto a esta disposición, el artículo 7.5 del Código de Conducta, a largo de cinco extensos párrafos desarrolla ampliamente este principio²¹³.

Por último, sólo nos restaría apuntar para terminar con este breve examen del Código de Conducta que, instrumentos como éstos, siempre deben ser bien recibidos. El Código de Conducta constituye la más clara y completa expresión de los principios que regulan la conservación, la ordenación y el desarrollo de todas las pesquerías²¹⁴. En este sentido, este Código abarca a un mismo tiempo todos los aspectos pesqueros, llegando a interrelacionar o identificar la conservación y administración pesquera con las políticas comerciales y el uso sostenible de la biodiversidad marina, tomando claro ejemplo de la Agenda 21²¹⁵.

Cierto es que este instrumento jurídico es voluntario y que, por tanto, en principio, su efectivo desarrollo dependerá de la práctica estatal; sin embargo, creemos que el artículo 1.1 del Código ha de estar siempre presente en esa práctica, no en vano, son muchas las disposiciones del mismo que tienen efecto vinculante, bien porque dichas disposiciones estén basadas en normas pertinentes del Derecho internacional, bien porque ese efecto haya sido conferido por otros instrumentos jurídicos obligatorios entre las partes. Por otro lado, el hecho de que muchas de las disposiciones recogidas en el Código de Conducta estén basadas en principios y conceptos de tan reciente formulación plantea la cuestión, ya señalada más arriba, de si algunas de estas disposiciones podrían llegar a ser consideradas normas de Derecho internacional general²¹⁶; en caso afirmativo, importaría bien poco que dichas disposiciones estén incluidas en un texto de carácter programático ya que serían de obligado cumplimiento.

213. En cuanto al tratamiento que del principio de precaución lleva a cabo el Código de Conducta, *vid.* MOORE, G.: "The Code of Conduct for Responsible Fisheries", *cit. sup.*, pp. 96 y ss.

214. En este sentido, *vid.* MOORE, G.: "Le Code de Conduite de la FAO pour une Pêche Responsable", en *ERM*, n.º 10, 1996, p.198.

215. *Vid.* HEY, E.: "Global Fisheries Regulations in the First Half of the 1990's", en *JMCL*, vol. 11, n.º 4, 1996, p.483.

216. Sobre este particular, RAYFUSE, R., *cit. sup.*, p.115.



II.2.3. EL ACUERDO DE 1993 PARA PROMOVER EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS INTERNACIONALES DE CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN POR LOS BUQUES PESQUEROS QUE PESCAN EN ALTA MAR.

La Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, en su artículo 92 párrafo primero, establece que “los buques navegarán bajo el pabellón de un solo Estado y, salvo en los casos excepcionales previstos de modo expreso en los tratados internacionales o en esta Convención, estarán sometidos, en alta mar, a la jurisdicción exclusiva de dicho Estado”.

El cariz que iban tomando determinadas cuestiones en el alta mar durante estas últimas décadas representadas fundamentalmente por la sobreexplotación de los recursos marinos, la ineficacia de los Estados a la hora prevenir dicha sobreexplotación respecto de sus buques y el cambio de pabellón de éstos para eludir las medidas de conservación adoptadas por acuerdos o arreglos internacionales²¹⁷, provocó que la comunidad internacional respondiera tratando de adoptar diferentes acuerdos a fin de hacer efectivas las responsabilidades de los Estados sobre sus buques²¹⁸. Uno de estos instrumentos internacionales es el Acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar de 1993 (Acuerdo de 1993).

El principal objetivo del Acuerdo de 1993 es el de tratar de solventar el problema del reabanderamiento o cambio de pabellón, esto es, dar solución al incremento de la utilización de determinados pabellones para así eludir las medidas de ordenación

217. En este sentido, BALTON, D.A.: “The Compliance Agreement”, HEY, E. (Edit.): *Developments in International Fisheries Law*, The Netherlands, 1999, pp. 31 a 33; de este mismo autor, “Strengthening the Law of the Sea: The New Agreement on Straddling Fish Stocks and Highly Migratory Fish Stocks”, en *ODIL*, vol. 27, 1996, pp. 131 a 133.

218. El 2 de marzo de 2001, en Roma, más de 110 Estados adoptaron un nuevo Plan de Acción Internacional contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada; este Acuerdo, al igual que los otros tres Planes de Acción Internacional relativos a la Reducción de las Capturas Incidentales de Aves Marinas en la Pesca con Palangre, a la Conservación y Ordenación de los Tiburones y a la Ordenación de la Capacidad Pesquera, sin tener efectos vinculantes, ha sido elaborado para fomentar prácticas de pesca más responsable. Este nuevo Plan, parece recoger los parámetros fundamentales del Acuerdo de 1993; en palabras del subdirector del Departamento de Pesca de la FAO “el nuevo plan da a la comunidad internacional un instrumento sólido para combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. Los países deben garantizar también la responsabilidad primaria del Estado al que pertenece la bandera y servirse de medidas portuarias y comerciales, así como de sanciones adecuadas para garantizar que los países no respalden la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. El control de las embarcaciones, el intercambio de información entre los países y la cooperación internacional en materia de control y vigilancia ayudarán a combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada”.



adoptadas en alta mar. Estos especiales pabellones pertenecen a Estados que no son miembros de los acuerdos u organizaciones de ordenación pesquera que establecen medidas de gestión en las zonas de alta mar en las que se extienden sus ámbitos de aplicación; de esta forma, tales Estados, al no pertenecer a esos acuerdos u organizaciones, no están obligados al cumplimiento de dichas medidas. Justamente, es esto último la razón por la cual muchos buques han acudido a estos Estados para enarbolar sus respectivos pabellones y eludir así el cumplimiento de tales medidas. Los pabellones de estos Estados son conocidos como “pabellones de conveniencia”²¹⁹. Este problema, agudizado en los últimos tiempos por el aumento desproporcionado de esta práctica, venía y viene a dejar en saco roto cualquier medida de conservación y gestión de los recursos del alta mar, medidas adoptadas, principalmente, por las organizaciones de ordenación pesquera²²⁰.

No obstante, el origen de esta preocupación no se encuentra en el Acuerdo de 1993, sino que con anterioridad al mismo ya fue tratada con carácter general en instrumentos internacionales. En este sentido, tanto en la Conferencia Internacional sobre Pesca Responsable, en la que se adoptó la Declaración de Cancún, como en la Agenda 21 se instó a los Estados a tomar medidas eficaces acordes con el Derecho internacional, para evitar que sus nacionales cambien el pabellón de los buques como medio de eludir el cumplimiento de las normas de conservación y ordenación aplicables relativas a las actividades de pesca en alta mar²²¹. De igual modo se abordó el tema en la Consulta Técnica de la FAO sobre pesca en alta mar celebrada en septiembre de 1992 donde se recomendó dar una solución lo antes posible al problema²²².

219. Vid. BADENES CASINO, M.: *La crisis de la Libertad de pesca en Alta Mar*, cit. sup., pp. 256 y 264.

220. En este sentido puede consultarse *The Law of the Sea - The regime for High-Seas fisheries*, United Nations, New York, 1992, p. 35; concretamente en su párrafo 119 relativo al reabanderamiento de los buques se apunta que “concern has been about the reported reflagging of driftnet vessels by some private fishing interest, which constitute attempts to circumvent fishing restrictions imposed by drifnet agreements and domestic fishing regulations. The reflagging of vessels could seriously undermine the conservation measures embodied in multilateral arrangements adopted for high-seas fisheries such as the North Atlantic Salmon Conservation Organization (NASCO). Similar problems have been reported in the case of NAFO. In this regard, particular attention should be directed to the responsibility of States under 117 of the Convention for taking measures with respect to their nationals concerning the conservation of the living resources of the high seas”. Sobre este particular, especialmente el referido a la NAFO, vid. BADENES CASINO, M.: *La crisis de la Libertad de pesca en Alta Mar*, cit. sup., p. 264, así como MOORE, G.: “Un Nouvel Accord de la FAO pour contrôler la pêche en haute mer”, en *ERM*, n.º 7, 1993, pp. 62 y 63.

221. Vid. Principio 13 de la Declaración de Cancún, cit. sup., así como el párrafo 17.52 del Capítulo 17 de la Agenda 21, cit. sup.

222. FAO Fisheries Report, n.º 484: *Report of the Technical Consultation on High Seas Fishing*, FAO, Roma, 1992. Concretamente, el párrafo 45 de esta Consulta Técnica “requested the Secretariat to bring this issue to the attention of the Committee on Fisheries for it to



Por su parte, durante el 102º período de sesiones del Consejo de la FAO celebrado en noviembre de 1992, se estuvo de acuerdo en que el problema del cambio de pabellón por banderas de conveniencia con el fin de evitar el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación aprobadas a nivel internacional, si bien formaba parte de las cuestiones que habrían de incluirse en el propuesto Código de Conducta para la Pesca Responsable, requería la inmediata atención de la FAO con miras a encontrar una solución que pudiera aplicarse en un futuro inmediato²²³. Esta urgencia por llegar a concluir un instrumento jurídico internacional de obligado cumplimiento muestra la imperiosa necesidad de solventar tan acuciante problema, anteponiéndose su adopción incluso a la elaboración del Código de Conducta del que será parte integrante el mencionado acuerdo.

Finalmente, sobre la base del artículo XIV de la Constitución de la FAO, en virtud del cual la Conferencia de esta Organización puede, por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos, aprobar y someter a los Estados miembros convenciones y acuerdos sobre cuestiones relativas a la alimentación y la agricultura, el 24 de noviembre de 1993, la 27ª sesión de la Conferencia de la FAO aprobó el Acuerdo de 1993²²⁴.

Por cuanto se refiere a las negociaciones de este Acuerdo de 1993, aunque destacaron, como hemos visto, por su rapidez y efectividad²²⁵, en modo alguno estuvieron exentas de diferencias. En los primeros encuentros del Grupo de expertos encargado de redactar el futuro Acuerdo, se contempló, entre otros supuestos, la posibilidad de que las partes serían las encargadas de prohibir a los propietarios de los buques pesqueros que se encuentran bajo su jurisdicción, el cambio de pabellón con

consider means through which an international agreement could be reached as quickly as possible to prevent the reflagging of fishing vessels for the purpose of non-compliance with conservation and management measures for high seas fisheries". Vid. BALTON, D.A.: "The Compliance Agreement", *cit. sup.*, p. 38.

223. Véase, *Informe de la 102ª sesión del Consejo de la FAO*, párrafo 58, así como el *Informe de la 103ª sesión: Abanderamiento de barcos que pescan en Alta Mar*, Mayo 1993, Roma, 14-25 de junio de 1993, párrafo 1.

224. Este Acuerdo puede ser consultado en: *Acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar*, FAO, Roma, 1995, 13 pp.; así como en *ILM*, vol. XXXIII, n.º 4, 1994, pp. 969-980. Asimismo en el seno de la FAO se ha llevado a cabo un completo estudio de este Acuerdo, *vid.* KOOPMAN, B.: *The Agreement to Promote Compliance with International Conservation and Management Measures Fishing Vessels on the High Seas and the Agreement for the Implementation of the Provisions of the United Nations Convention on the Law of the Sea of 10 December 1982 relating to the Conservation and Management of Straddling Fish Stocks and Highly Migratory Fish Stocks. Clarity or Confusion?*, FAO, Roma, 1996, 55 pp.

225. No en vano desde mayo de 1992, vez primera en la que se plantea de forma general la necesidad de dar solución al problema del cambio de pabellón en la Declaración de Cancún, hasta noviembre de 1993, fecha en la que se aprueba el Acuerdo, transcurre únicamente año y medio.



la finalidad de eludir el cumplimiento de medidas de conservación y administración adoptadas por organizaciones de ordenación pesquera; sin embargo, hubo delegaciones que señalaron que frecuentemente los propietarios de los buques pesqueros cambian de pabellón por razones perfectamente legítimas, por lo que difícilmente un Estado puede tener conocimiento de si un cambio de pabellón tiene como intención evitar el cumplimiento de esas medidas de conservación y gestión²²⁶.

Por otra parte, también se planteó la idea de estar presentes ante un problema aún mayor, ya que se era consciente de la construcción de un gran número de buques pesqueros destinados a faenar en alta mar que estaban siendo registrados directamente en Estados que no eran miembros de la mayoría de las organizaciones de ordenación pesquera existentes y que, por tanto, no están vinculados por las restricciones adoptadas por dichas organizaciones. Es por ello por lo que se señaló que las cuestiones a ser desarrolladas en el Acuerdo de 1993 debían centrarse en la responsabilidad del Estado del pabellón sobre las actividades de todos sus buques pesqueros, independientemente de que el Estado del pabellón sea o no miembro de las organizaciones de ordenación pesquera. No obstante, no faltaron voces que vinieron a recordar que el mandato del Consejo de la FAO se limitaba a la redacción de un acuerdo internacional relativo únicamente al problema del cambio del pabellón, no estando, en definitiva, autorizados a considerar cuestiones distintas a ésta²²⁷.

Otros de los asuntos que debieron ser perfilados para la consecución del Acuerdo fueron aquéllos relativos al acto jurídico de asignación del pabellón y al acto del registro de los buques. En primer término, respecto del acto jurídico de asignación del pabellón, en las negociaciones iniciales se exigía a los Estados Partes en el Acuerdo no permitir a ningún buque pesquero el derecho a enarbolar su pabellón a menos que hubiera un vínculo sustancial entre el buque y el Estado correspondiente²²⁸; no obstante, habría que llegar a especificar qué debía entenderse por vínculo sustancial²²⁹. En segundo término, el acto de modificación de registro nacional de un buque con el fin de evitar medidas de gestión y conservación se convirtió en el punto de mira de estos primeros encuentros a la hora de tratar el problema del cambio de pabellón; sin embargo, se planteaba la dificultad de confiar a las autoridades administrativas internas competentes del comercio marítimo y de transportes un problema de gestión pesquera. Es por todo ello, por lo que, con miras a alcanzar un con-

226. Vid. BALTON, D.: "The Compliance Agreement", *cit. sup.*, p. 39.

227. *Ibidem*, pp. 40 y 41.

228. Vid. BADENES CASINO, M.: *La crisis de la Libertad de pesca...*, *cit. sup.*, p. 266, así como MOORE, G.: "The Food and Agriculture Organisation of the United Nations Compliance Agreement", en *IMCL*, vol. 10, n.º 3, 1995, pp. 412 y 413.

229. Con relación a este problema, vid. BIRNIE, P.: "Reflagging of Fishing Vessels on the High Seas", en *Review European Community and International Environmental Law*, vol. 2, 1993, pp. 272 a 274. Esta autora recoge las principales cuestiones que plantea el cambio de pabellón para eludir las medidas internacionales de conservación y gestión, en un momento en el que, si bien no había sido aún elaborado el Acuerdo de 1993, estaba en las mesas de negociación.



senso, se decidió dejar a un lado al acto jurídico de la concesión de pabellón y al acto del registro de buques, para centrar la atención en el acto de autorización de un buque a pescar en alta mar. Así pues, se trataba de solventar las dos cuestiones apuntadas: por un lado, la noción del vínculo sustancial descansaría en este acto de autorización y, por otro, serían las autoridades internas con competencia pesquera, y no las de comercio marítimo y de transportes, las encargadas de llevar a cabo este acto de autorización²³⁰.

El Acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar de 1993, está compuesto por un extenso Preámbulo y por dieciséis artículos²³¹. En relación con el preámbulo destacan las referencias que de la Convención de 1982, de la Agenda 21 y de la Declaración de Cancún se llevan a cabo, pero quizá, desde nuestro punto de vista, sobresale el protagonismo dado a la obligación de los Estados a cooperar para adoptar las medidas aplicables a sus respectivos nacionales que sean necesarias para la conservación de los recursos vivos del alta mar²³². Esta obligación a cooperar se matiza aún más en el párrafo séptimo del preámbulo, donde se *exhorta* a los Estados que no son parte en organizaciones o acuerdos mundiales, regionales o subregionales de pesca a que se adhieran a ellos o, en su caso, lleguen a arreglos con dichas organizaciones o con sus miembros con el fin de lograr el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación establecidas por éstos.

Esta destacada posición de las organizaciones pesqueras es, por otra parte, totalmente lógica y necesaria debido a que las medidas de conservación y gestión que se pretenden evitar a través del abanderamiento o cambio de pabellón son adoptadas en su mayoría por estas organizaciones pesqueras. De este modo, si todos los Estados formaran parte, como así se exige, de las organizaciones de ordenación pesquera no habría pabellón de conveniencia alguno y, por tanto, el reabanderamiento perdería toda trascendencia para centrar la cuestión únicamente en el control y jurisdicción que todo Estado debiera ejercer sobre sus buques. A su vez, debe desprenderse de esta obligación de los Estados a formar parte de las organizaciones de ordenación pesquera, el imprescindible carácter abierto que éstos deberían poseer: difícilmente se podría llegar a cumplir esta obligación si la solicitud de un Estado a ser parte de una organización pesquera recibiera como respuesta una negativa de la misma.

230. En este sentido, MOORE, G.: "Un nouvel Accord...", *cit. sup.*, pp. 64 y 65.

231. Estos artículos llevan por título: Definiciones, Aplicación, Responsabilidad del Estado del Pabellón, Registros de los buques pesqueros, Cooperación internacional, Intercambio de información, Cooperación con los países en desarrollo, Terceros, Solución de controversias, Aceptación, Entrada en vigor, Reservas, Enmiendas, Denuncia, Deberes del depositario y Textos auténticos.

232. Véase el párrafo segundo del Preámbulo del Acuerdo de 1993.



Por otra parte, en el preámbulo se viene a señalar con total claridad que el campo de aplicación del Acuerdo de 1993 no se limita tan sólo al problema del cambio de pabellón, como inicialmente así se entendió, sino que al mismo tiempo cobra especial interés el incumplimiento por parte de los Estados del pabellón de sus responsabilidades con respecto a los buques pesqueros autorizados a enarbolar su pabellón²³³. Es el propio párrafo décimo del preámbulo el encargado de justificar esta extensión del objetivo del Acuerdo de 1993²³⁴.

Precisamente es en este párrafo décimo donde se reúnen, en nuestra opinión, los tres pilares sobre los que descansa el Acuerdo de 1993: responsabilidad del Estado del pabellón, cooperación internacional y transparencia en el intercambio de información sobre la pesca en alta mar, aunque, desde nuestro punto de vista, este último pilar bien podría estar recogido por el segundo de ellos, ya que el intercambio de información no es otra cosa que uno de los medios para desarrollar la obligación de cooperar²³⁵. En palabras de este párrafo décimo, estos tres pilares podrían conformar la solución del problema del abanderamiento o reabanderamiento como medio de eludir el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación de los recursos marinos vivos²³⁶.

En relación con la responsabilidad del Estado del pabellón, el artículo III del Acuerdo expone toda una serie de obligaciones que deberán ser acatadas por las Partes. Como obligación general se establece que las Partes serán las encargadas de tomar las medidas necesarias para asegurar que los buques pesqueros²³⁷ autorizados a

233. *Ibidem*, párrafo noveno.

234. Este párrafo afirma que “comprobando que el objetivo del presente Acuerdo puede lograrse estableciendo la responsabilidad de los Estados del pabellón con respecto a los buques autorizados a enarbolar sus pabellones y que faenan en alta mar, incluyendo la autorización de dichas operaciones por el Estado del pabellón, así como fortaleciendo la cooperación internacional y aumentando la transparencia a través del intercambio de información sobre la pesca en alta mar”.

235. Esta idea puede ser desprendida del artículo V, párrafo 1 del Acuerdo de 1993 dedicado a la Cooperación Internacional; concretamente, este artículo dispone que “las Partes deberán cooperar, según convenga, en la aplicación del presente Acuerdo, y deberán, en particular, *intercambiar información...*”. El subrayado es nuestro.

236. En virtud del artículo I (b) del Acuerdo de 1993, “por ‘medidas internacionales de conservación y ordenación’ se entienden las medidas encaminadas a conservar u ordenar una o varias especies de recursos marinos vivos adoptadas y ejecutadas de conformidad con las normas aplicables de derecho internacional tal como se hallan reflejadas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982. Tales medidas pueden ser adoptadas por organizaciones pesqueras mundiales, regionales o subregionales, sin perjuicio de los derechos y obligaciones de sus miembros, o mediante tratados y otros acuerdos internacionales”.

237. “Por ‘buque pesquero’ se entiende todó buque utilizado o que se tenga previsto utilizar para la explotación comercial de los recursos marinos vivos, incluyéndose los buques de apoyo y cualesquiera otros buques empleados en tales operaciones de pesca”, *vid.* artículo I (a) del Acuerdo.



enarbolar su pabellón no se dediquen a actividad alguna que debilite la eficacia de las medidas internacionales de conservación y ordenación²³⁸. Ninguna Parte permitirá que un buque pesquero autorizado a enarbolar su pabellón se utilice en la pesca en alta mar, a no ser que haya sido autorizado para ello por la autoridad competente de dicha parte; una vez autorizado a pescar, el buque pesquero deberá faenar de conformidad con las condiciones establecidas en la autorización²³⁹. Por otro lado, sólo si la Parte puede ejercer efectivamente sus responsabilidades en virtud de este Acuerdo, podrá permitir a un buque autorizado a enarbolar su pabellón a pescar en alta mar²⁴⁰.

Estas responsabilidades a las que se hace mención en el recién comentado párrafo 3, son detalladas en gran medida en lo que resta del artículo III, si bien sobresale, especialmente, el párrafo 5. En palabras de éste, ninguna Parte autorizará a ningún buque pesquero a pescar en alta mar si éste ha sido registrado anteriormente en el territorio de otra Parte y haya debilitado la eficacia de las medidas internacionales de conservación y ordenación, a no ser que dicho buque haya cumplido el período de suspensión de la autorización a pescar en alta mar impuesto por otra parte y que, en los últimos tres años, ninguna parte haya retirado autorización alguna para que dicho buque pesquero se utilice en la pesca en alta mar. Esta obligación se aplicará al mismo tiempo a los buques pesqueros registrados con anterioridad en el territorio de un Estado que no sea Parte en el presente Acuerdo, siempre y cuando la Parte interesada disponga de información suficiente sobre las circunstancias en las que se suspendió o retiró la autorización.

Ahora bien, todo lo anterior no será aplicado en dos circunstancias: en primer lugar, cuando se haya cambiado posteriormente la propiedad del buque pesquero²⁴¹ y el nuevo propietario haya presentado pruebas suficientes de que el propietario o armador anterior no tiene ya relación alguna con el buque pesquero, ni control alguno del mismo; y, en segundo lugar, cuando la Parte interesada *así lo decida* tras haber tenido en cuenta todos los hechos pertinentes y haya determinado que la concesión de una autorización para utilizar el buque en alta mar no debilitará el objetivo y la finalidad del Presente Acuerdo.

Esta última excepción a la obligación que tienen todas las Partes del Acuerdo a no autorizar el uso de un buque pesquero a faenar en alta mar cuando anteriormente ha cesado una previa autorización por parte de otro Estado, sea o no Parte del

238. Artículo III, párrafo 1.

239. Artículo III, párrafo 2.

240. Artículo III, párrafo 3. Sobre este particular, *vid.* MOORE, G.: "Enforcement without force: new techniques in compliance control for foreign fishing operations based on regional cooperation", en MILES, E.L. y TREVES, T.(Edit.): *The Law of the Sea: New Worlds, New Discoveries*, 1993, pp.340 y ss.

241. Desde nuestro punto de vista, parece lógico entender que estamos ante un cambio de propiedad producido con posterioridad al momento en que se ha debilitado la eficacia de las medidas internacionales de conservación y ordenación.



Acuerdo, como consecuencia de la vulneración de dicho buque de las medidas internacionales de conservación y ordenación, ha de ser cuanto menos cuestionada²⁴². En virtud de esta disposición, puede ocurrir que las medidas de ejecución impuestas por una Parte a un buque autorizado a enarbolar su pabellón que ha contravenido lo dispuesto en el Acuerdo de 1993, queden totalmente vacías de contenido. ¿Qué sentido tiene que el Acuerdo exija que las sanciones a imponer por el Estado del pabellón han de ser lo bastante severas si puede darse el caso en el que otro Estado pueda autorizar al buque infractor a pescar en alta mar pese a no haber cumplido las sanciones impuestas por el primero? Bien es cierto, que el Acuerdo establece que la Parte interesada (el segundo Estado) ha de tener indicios suficientes como para asegurar que, de conceder la nueva autorización a un buque pesquero para ser utilizado en alta mar, no debilitará el objetivo y la finalidad del Acuerdo de 1993; pero, ¿qué debe entenderse como “indicios suficientes”? Y es más, esta excepción a la regla general se aplicará sin necesidad de que dicho buque cumpla el período de suspensión impuesto por otro Estado y con independencia de que a este buque se le haya retirado una autorización anterior durante los tres últimos años. Por tanto, a la Parte interesada se le dota de tal discrecionalidad que parece impropia de un Acuerdo que tiene como finalidad última el reabanderamiento como medio para eludir las medidas internacionales de conservación y ordenación; podría pensarse que estamos ante una especie de reabanderamiento, lícito, sí, porque el Acuerdo así lo establece, pero al fin y al cabo reabanderamiento por el que se le exime al buque infractor el cumplimiento de las sanciones impuestas anteriormente por otra Parte y se le da, de este modo, la oportunidad de contravenir nuevamente las medidas internacionales de conservación²⁴³.

La inclusión de esta disposición podría responder, por otro lado, al deseo de evitar comportamientos abusivos por parte de los Estados Partes a la hora de aplicar las medidas de ejecución con respecto a sus buques pesqueros. Sin embargo, no parece que así sea. El parágrafo 5 (d) del artículo III únicamente podrá aplicarse en aquellos casos en los que a un buque pesquero se le haya denegado, suspendido

242. La redacción textual de esta disposición, artículo III, 5. (d), es la que sigue: “Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados (a) y (b) anteriores, una Parte puede autorizar que un buque pesquero, al que de lo contrario se aplicarían dichos apartados, se utilice para la pesca en alta mar en los casos en que la parte interesada, después de haber tenido en cuenta todos los hechos pertinentes, incluidas las circunstancias en que la autorización para pescar ha sido denegada o retirada por la otra Parte o Estado, haya determinado que la concesión de una autorización para utilizar el buque para pescar en alta mar no debilitará el objetivo y la finalidad del Presente Acuerdo”.

243. El parágrafo 9 del artículo VI establece que cada Parte informará a la FAO de los casos en que una Parte, de conformidad con este polémico parágrafo 5 (d) del artículo III, haya concedido una autorización a pesar de las disposiciones del parágrafo 5 (a) o 5 (b), debiendo incluir en dicha información los datos oportunos que permitan la identificación del buque pesquero y del propietario o armador. Esta información, según el parágrafo siguiente de este artículo VI, será enviada a todas las Partes, así como a las organizaciones de ordenación pesquera que expresamente la soliciten.



o retirado la autorización para ser utilizado en la pesca en alta mar, es decir, únicamente en aquellos casos en los que el buque pesquero haya cometido infracciones graves, como así se recoge en el párrafo 8 del artículo III; por tanto, difícilmente se puede llegar a considerar de abusiva la desautorización emitida por un Estado Parte con relación a sus buques pesqueros, cuando lo que hace es simplemente desarrollar lo adoptado en el Acuerdo, concretamente, desarrollar el párrafo 8 del artículo III.

En definitiva, desde nuestra óptica entendemos que el apartado (d) del párrafo 5, no hace sino presentar contradicciones y problemas innecesarios e importantes, no en vano, repetimos, su aplicación puede vaciar de contenido las medidas de ejecución adoptadas por los Estados Partes respecto de sus buques pesqueros que han infringido *gravemente* la eficacia de medidas internacionales de conservación y ordenación; o dicho de otra forma, la aplicación de esta disposición podría incluso desvirtuar la razón última del Acuerdo de 1993.

Por cuanto se refiere a la cooperación internacional, segundo pilar de este Acuerdo de 1993, ya señalamos que en el preámbulo se hace mención especial al mismo, destacando la función que han de desempeñar las organizaciones regionales de pesquerías en el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación²⁴⁴; en este sentido, el artículo V, dedicado a esta cooperación internacional, en su último párrafo, obliga a las Partes a concertar acuerdos de cooperación o arreglos de mutua asistencia, de carácter mundial, regional, subregional o bilateral, a fin de promover la consecución de los objetivos del presente Acuerdo.

No obstante, este artículo V, resalta el deber de intercambiar información como pieza clave dentro de esta cooperación, ya que, sobre la base de la misma, se ayudará al Estado del pabellón a identificar a aquellos buques pesqueros que, enarblando su pabellón, hayan sido señalados por haber ejercido actividades que debiliten las medidas internacionales de conservación y ordenación²⁴⁵. Este deber se extiende a las Partes que reciban en sus puertos a buques pesqueros que enarbolan pabellón de otro Estado, sea o no Parte del Acuerdo; concretamente, si el Estado del puerto tiene motivos razonables para creer que el buque pesquero que se encuentra voluntariamente en su puerto ha sido utilizado para mermar la eficacia de las medidas internacionales de conservación y ordenación, deberá informar inmediatamente al Estado del pabellón. La aplicación de las medidas de investigación utilizadas por el Estado del puerto para la determinación de la vulneración de medidas de conservación por parte de un buque pesquero amarrado a uno de sus puertos, podrá ser acordada por los Estados del puerto²⁴⁶. En conclusión, el Acuerdo de

244. Párrafo séptimo del preámbulo; véase también el párrafo segundo de este preámbulo por cuando se refiere a la obligación de cooperar que tiene todo Estado para adoptar las medidas de conservación para con los recursos vivos del alta mar.

245. Párrafo 1 del artículo V.

246. Párrafo 2 del artículo V.



Las Organizaciones Internacionales de Ordenación Pesquera

1993 parece contener las bases para el desarrollo de un sistema de control por parte del Estado del puerto²⁴⁷.

Por otra parte, tal es la importancia dada al intercambio de información que el artículo VI del Acuerdo está dedicado íntegramente a detallar cómo y dónde ha de realizarse dicho intercambio. En este artículo se establece que las Partes deberán puntualmente poner a disposición de la FAO una serie de datos, claramente especificados en esta disposición, relativos a los buques pesqueros inscritos en sus registros²⁴⁸. Esta información, recabada por la FAO, será periódicamente enviada a todas las Partes, así como a cualquier organización pesquera mundial, regional o subregional que la solicite expresamente. Entre la información que debe ser suministrada a la FAO, destaca aquella relativa a las actividades de los buques pesqueros que debilitan la eficacia de las medidas internacionales de conservación y ordenación, en la que se deberá incluir la identidad del buque o buques implicados y las medidas impuestas por la Parte afectada (Estado del pabellón del buque o buques infractores)²⁴⁹. Esta información también podrá ser suministrada por un Estado parte distinto al Estado del pabellón; éste último recibirá a su vez la información recabada por aquél, incluidas las pruebas sobre las que se ha apoyado para creer que el buque pesquero ha debilitado las medidas internacionales de conservación y ordenación²⁵⁰.

Por otro lado, por cuanto se refiere a los Estados que no sean Parte en el Acuerdo, el artículo VII dispone que las Partes alentarán a aquéllos para que lo acepten y para que adopten leyes y reglamentos en conformidad con el Acuerdo. No obstante, a todo Estado no Parte se le debería recordar que, según el artículo 117 de la Convención de 1982, tiene el deber de adoptar medidas para la conservación de los recursos vivos del alta mar respecto de sus nacionales, lo que constituye una norma consuetudinaria de Derecho internacional. De esta forma, la ausencia de un control efectivo del Estado no Parte ante la violación de sus buques pesqueros de medidas internacionales de conservación y gestión de estos recursos establecidas por las organizaciones de ordenación pesquera, supondría una clara vulneración del deber de cooperar y conservar que tiene todo Estado, Parte o no Parte en el Acuerdo o en esas organizaciones de ordenación pesquera.

Para terminar, sólo nos restaría apuntar que este Acuerdo de obligado cumplimiento, cuya aplicación se extiende a todos los buques pesqueros del alta mar, y parte integrante del Código de Conducta para la Pesca Responsable, aún no ha entrado en vigor. En virtud de su artículo XI, este Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha

247. En este sentido se expresa HEY, E.: "Global Fisheries Regulations in the First Half of the 1990's", en *UMCL*, vol. 11, n.º 4, 1996, p.469.

248. El artículo IV del Acuerdo dispone que "cada una de las Partes deberá, a los efectos del presente Acuerdo, mantener un registro de los buques pesqueros autorizados a enarbolar su pabellón y a ser utilizados en la pesca en alta mar, y adoptará las medidas necesarias para asegurar que dichos buques estén incluidos en dicho registro".

249. Parágrafo 8 (a) del artículo VI.

250. Parágrafo 8 (b) del artículo VI.



en que el Director General de la FAO reciba el vigésimoquinto instrumento de aceptación. Hasta la fecha (5 de marzo de 2002), 22 instrumentos de aceptación han sido depositados ante el Director General²⁵¹. Ahora sólo queda esperar el depósito del vigésimoquinto instrumento de aceptación para que este Acuerdo de 1993 entre en vigor y pueda ser oponible, si bien, en nuestra opinión, resulta lamentable que esta espera vaya camino de los nueve años.

No cabe duda que, con independencia a esta oponibilidad del Acuerdo, una verdadera aplicación del mismo estará sujeto, como todo acuerdo internacional, a la práctica de los Estados, en este caso, estará sujeto al cumplimiento de los deberes del Estado del pabellón, al cumplimiento de un ejercicio efectivo de su jurisdicción y control respecto de sus buques, ya que como hemos comentado, el Acuerdo de 1993 descansa sobre el principio de la jurisdicción exclusiva del pabellón en alta mar. Es por ello que, ante todo, no deberían concederse autorizaciones a buques pesqueros para ser utilizados en alta mar si el Estado del pabellón no puede asegurar un control efectivo sobre aquéllos, ésto es, no está capacitado para evitar las posibles actividades ilícitas de sus buques vulnerando las medidas internacionales de conservación y administración de los recursos vivos del alta mar²⁵².

Pero fuera como fuese, es cierto que este Acuerdo se convierte en un instrumento más que podrá favorecer una mejor gestión de los recursos vivos del alta mar, particularmente gracias al intercambio de información que se le impone a las Partes del Acuerdo sobre los barcos autorizados por ellas para pescar en alta mar²⁵³.

-
251. Estos instrumentos de aceptación pertenecen, por orden de presentación, a: Canada, Saints Kitts y Nevis, Georgia, Myanmar, Suecia, Madagascar, Noruega, Estados Unidos, Argentina, Comunidad Europea, Namibia, Benin, Tanzania, México, Uruguay, Seychelles, Chipre, Japón, Barbados, Marruecos, Perú y Egipto.
 252. En este sentido, RAYFUSE, R.: "Interrelationship between global instruments", *cit. sup.*, p. 145. Véase también, BURKE, W.T.: "Trends in International Law for High-Seas Fisheries Management", en PIKITCH, E.K., HUPPERT, D.D. y SISSEWINE, M.P. (Edit.): *Global Trends: Fisheries Management*, American Fisheries Society Symposium 20, 14-16 June 1994, Maryland, 1997, p. 57.
 253. Según la FAO, hasta la fecha únicamente dos Estados han facilitado esta información. Estos dos Estados son Canadá y Estados Unidos. El primero de ellos, en 1995, creó una base de datos con la finalidad de facilitar el control de los buques pesqueros autorizados a pescar en alta mar; esta base de datos, denominada High Seas Vessel Registration Database System (HSREG), contiene información referida a 621 buques autorizados de Canadá y Estados Unidos. En este sentido, *vid.* EDISON, W.: "Towards Long Term Sustainable Use: Some Recent Developments in the Legal Regime of Fisheries", en BOYLE, A. y FREESTONE, D. (Edit.): *International Law and Sustainable Development*, Oxford, 1999, pp. 177 y 178.



II.2.4. EL ACUERDO DE 1995 SOBRE LAS ESPECIES TRANSZONALES Y LAS ALTAMENTE MIGRATORIAS.

Como ya tuvimos ocasión de señalar en el epígrafe dedicado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en el párrafo 17. 49 e) de la Agenda 21 se estableció que:

“Los Estados deberían convocar, lo antes posible, una conferencia intergubernamental bajo los auspicios de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta las actividades pertinentes en los planos subregional, regional y mundial, con vistas a promover la aplicación efectiva de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar sobre las poblaciones compartidas de peces y especies de peces altamente migratorias. La conferencia, que debería basarse, entre otras cosas, en estudios científicos y técnicos de la FAO, debería determinar y evaluar los problemas actuales relacionados con la conservación y la ordenación de esas poblaciones de peces, y estudiar los medios de mejorar la cooperación sobre la pesca entre los Estados, y formular las recomendaciones del caso. La labor y los resultados de la conferencia deberían ser plenamente compatibles con las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en particular con los derechos y obligaciones de los Estados ribereños y los Estados que pescan en la alta mar”²⁵⁴.

Por otra parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 47/1992 de 22 de diciembre, decide “convocar en 1993, de conformidad con el mandato convenido por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, una conferencia intergubernamental, con el auspicio de las Naciones Unidas, sobre las poblaciones de peces cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas y las poblaciones de peces altamente migratorias, cuya labor debería concluir antes del cuadragésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General”²⁵⁵.

Los objetivos de esta conferencia intergubernamental, tal como establece esta Resolución, eran la determinación y evaluación de los problemas existentes en relación con la conservación y ordenación de las especies transzonales y las altamente migratorias, examinar los medios para mejorar la cooperación pesquera entre los Estados y la formulación de recomendaciones apropiadas. Ahora bien, insistimos que los resultados de esta conferencia deberían ser compatibles con las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

Esta conferencia intergubernamental, denominada *Conferencia de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas (poblaciones de peces transzonales) y las*

254. Doc. NU. A/CONF.151/26 (Vol. II), cit. sup., p. 139.

255. Esta Resolución puede ser consultada en *Boletín del Derecho del Mar*, n.º 23, junio 1993, pp. 12 a 14.



poblaciones de peces altamente migratorios, se desarrolló en seis períodos de sesiones repartidos entre abril de 1993 y agosto de 1995. Sin ánimo de volver a señalar las preocupaciones imperantes en el Derecho internacional de la pesca marítima durante la década de los 90, si creemos conveniente apuntar nuevamente el conflicto de intereses existente entre aquellos Estados ribereños con grandes fachadas oceánicas defensores del reconocimiento de un interés y de una responsabilidad especial sobre las aguas adyacentes a sus ZEE, y aquellos Estados de pesca a distancia que, sobre la base del principio de libertad de pesca en alta mar, defienden el derecho que todo Estado tiene a ejercer la pesca en todas las zonas del alta mar, incluidas, por tanto, las aguas adyacentes a las zonas bajo jurisdicción estatal.

Es, justamente, este conflicto de intereses la base y la razón última de la convocatoria de la Conferencia sobre especies transzonales y altamente migratorias, conflicto que presidió las seis rondas negociadoras de la conferencia, consecuencia lógica dado el objeto de dicha Conferencia: la aplicación y el desarrollo de las disposiciones de la Convención de 1982 relativas a unas poblaciones de peces que desarrollan su ciclo vital sin atender a frontera marítima alguna²⁵⁶.

Esta conferencia, tras más de dos años de negociaciones, el 4 de agosto de 1995 adoptó sin votación, el *Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios*²⁵⁷, Acuerdo que se abrió a la firma el 4 de diciembre de ese mismo año. De acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 40 de este Acuerdo, su entrada en vigor se ha producido el 11 de diciembre de 2001, es decir, 30 días después de la fecha en que se depositó el trigésimo instrumento de ratificación o de adhesión; instrumento éste perteneciente a Malta²⁵⁸. No obstante, como establece el artículo siguiente, este Acuerdo podría haberse aplicado provisionalmente por los Estados y las entidades que hubieran notificado por escrito al depositario su consentimiento en aplicarlo provisionalmente, terminando una vez que ha entrado en vigor para el Estado en cuestión o en el momento en que notifique por escrito al depositario su intención de terminar su aplicación provisional.

256. Sobre el desarrollo de estas sesiones, *vid.* FAO Fisheries Circular, n.º 898, *Structure and Process of the 1993-1995 United Nations Conference on Straddling Fish Stocks and Highly Migratory Fish Stocks*, Roma, diciembre 1995. Un resumen y clarificador recorrido por estas sesiones puede ser encontrado en YTURRIAGA BARBERÁN, J.A.: *Ámbitos de jurisdicción en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Una perspectiva española*, Madrid, 1996, pp. 379 a 390.

257. Doc. UN. A/CONF.164/37 de 8 de septiembre de 1995. El texto de este Acuerdo ha sido reproducido, entre otras revistas, en *ILM*, vol. xxxiv, n.º 6, 1995, pp. 1547-1580, así como en *RGDIP*, tomo 99, n.º 3, 1995, pp. 729-769.

258. Hasta la fecha (5 de marzo de 2002) han sido depositados 31 instrumentos de ratificación o adhesión.



Las Organizaciones Internacionales de Ordenación Pesquera

Con independencia de su extensión, respecto del título elegido para denominar al Acuerdo adoptado por la conferencia intergubernamental, se desprenden aspectos muy significativos²⁵⁹. En primer lugar, pese al compromiso adquirido en la Conferencia de Río de Janeiro de 1992, el instrumento concluido es un tratado internacional en toda regla; y, en segundo lugar, a pesar de que este tratado lleve por nombre Acuerdo sobre la aplicación de determinadas disposiciones de la Convención de 1982, no se exige que a la hora de prestar el consentimiento en obligarse por el Acuerdo de 1995 se haya prestado previa o simultáneamente respecto de la Convención de 1982, aunque esta Convención sea la causa y el instrumento que desarrolla el Acuerdo de 1995²⁶⁰.

Por otra parte, el artículo 2 de este Acuerdo, dispone que el objetivo del mismo será asegurar la conservación a largo plazo y el uso sostenible de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias mediante la aplicación efectiva de las disposiciones de la Convención de 1982. Sin embargo, no deja de ser extraña la redacción del artículo siguiente relativo a la aplicación de este Acuerdo.

De las disposiciones de la Convención de 1982 a las que se refiere el artículo 2 del Acuerdo, especialmente de los artículos 63.1 y 64, se desprende claramente que el ámbito de aplicación de estas disposiciones dedicadas a regular las especies transzonales y las altamente migratorias, se extiende a la región donde se encuentren las poblaciones de peces en cuestión, es decir, esta aplicación se puede limitar a aguas bajo jurisdicción nacional (parágrafo primero del artículo 63) o puede llegar a extenderse a éstas últimas y a aguas de alta mar (artículo 64). Por el contrario, el artículo 3 del Acuerdo de 1995, en su primer párrafo, establece que el presente Acuerdo se aplicará a la conservación y ordenación de las especies transzonales y altamente migratorias que se encuentran fuera de las zonas sometidas a jurisdicción nacional; su ámbito de aplicación se reduce, por tanto, a las aguas de alta mar. No obstante, continúa afirmando este artículo 3, el principio de precaución y el principio de compatibilidad de las medidas de conservación y ordenación, recogidos, respectivamente, en los artículos 6 y 7, se aplicarán también a las zonas bajo jurisdicción nacional. Por otro lado, continúa apuntando el artículo 3, los Estados ribereños aplicarán dentro de sus ZEE, en el ejercicio de sus derechos de soberanía dentro de estas zonas, los principios generales enumerados en el artículo 5 del Acuerdo de 1995. Asimismo, se establece que la Parte VII, dirigida a las necesidades de los Estados en desarrollo, será de aplicación *mutatis mutandis* a las zonas sometidas a jurisdicción nacional.

Si como decíamos, este Acuerdo responde a la aplicación de la Convención de 1982, no se entiende cómo el ámbito de aplicación se limita, exceptuando ciertas

259. En este sentido *vid.*, BALTON, D.A.: "Strengthening the Law of the Sea: The New Agreement on Straddling Fish Stocks and Highly Migratory Fish Stocks", en *ODL*, n.º 27, 1996, p. 135.

260. Sobre estos aspectos, véase, VIGNES, D., CATALDI, G. y CASADO RAIGÓN, R.: *Le droit international de la pêche maritime*, *cit. sup.*, p. 151.



disposiciones, a aguas de alta mar. Parece claro que todo esto responde al ya comentado conflicto entre los Estados ribereños y los Estados de pesca a distancia²⁶¹. En este sentido, mientras que los primeros, representados fundamentalmente por las delegaciones de Argentina, Canadá, Chile, Islandia, Noruega y Nueva Zelanda, se inclinaban por la adopción de un nuevo tratado que trajera consigo nuevas restricciones *únicamente* para la pesca en alta mar²⁶², los Estados de pesca a distancia, Comunidad Europea, Japón, Corea, China y Polonia²⁶³, entre otros, en las negociaciones de este Acuerdo dejaron claro su deseo de adoptar tan solo un texto en el que se incluyeran orientaciones que ayudaran a perfilar la conservación y administración de las especies transzonales y altamente migratorias aplicables tanto en aguas de alta mar como en aguas bajo jurisdicción nacional²⁶⁴.

No obstante, si bien parece obvio que esta disputa se decantó del lado del primer grupo de Estados, ciertas disposiciones del Acuerdo de 1995 no hacen sino mostrar, cuanto menos, determinadas contradicciones que nos llevan a cuestionarnos si el ámbito de aplicación de este Acuerdo en su conjunto (principalmente la Parte III dedicada a los mecanismos de cooperación internacional) se extiende, a su vez, a las aguas bajo jurisdicción nacional.

Siguiendo la letra del Acuerdo, la Parte III dedicada a los mecanismos de cooperación internacional sería aplicada exclusivamente en las zonas de alta mar, algo fuera de toda lógica; sin embargo, el artículo 7, aplicable tanto a las zonas sometidas a la soberanía estatal como a las zonas de alta mar, reproduce en su parágrafo 1. b), casi de forma literal, el artículo 64 de la Convención de 1982. Es más, este parágrafo hace referencia expresa a los mecanismos de cooperación establecidos en la Parte III como conducto idóneo para la adopción de las medidas necesarias para la conservación de las especies altamente migratorias, por lo que podría llegar a afirmarse que esta Parte III, fundamental para la consecución de los objetivos previstos en el Acuerdo de 1995, no se limita al alta mar²⁶⁵.

261. Véase, FONTAUBERT, CH.: "The United Nations Conference on Straddling Fish Stocks and Highly Migratory Fish Stocks: Another Step in the Implementation of the Law of the Sea Convention", en *Ocean Yearbook*, n.º 12, 1996, p. 85.

262. *Vid.*, entre otros, Doc.A/CONF.164/L.13/Rev.1, de 28 de julio de 1993; Doc.A/CONF.164/L.44, de 28 de marzo de 1994;

263. *Vid.*, entre otros, Doc.A/CONF.164/L.8, de 16 de julio de 1993; Doc.A/CONF.164/L.28, de 27 de julio de 1993

264. *Vid.*, BALTON, D.A.: "Strengthening the Law of the Sea...", *cit. sup.*, p. 133. Este autor, a la hora de valorar la posición de los Estados ribereños, afirma textualmente que "the coastal states wanted a treaty that would constrain fishing by others, not themselves". Véase también, YTURRIAGA BARBERÁN, J.A.: *Ámbitos de jurisdicción...*, *cit. sup.*, pp. 379 a 383; ARMAS PFIRTER, F.M.: "Straddling Stocks and Highly Migratory Stocks in Latin American Practice and Legislation: New Perspectives in Light of Current International Negotiations", en *ODIL*, vol. 26, 1995, p. 139 a 142.

265. *Vid.*, VIGNES, D., CATALDI, G. y CASADO RAIGÓN, R., *op. cit.*, pp. 155 a 157.



Por otro lado, pese a que los principios de precaución y de compatibilidad son de aplicación en las zonas bajo jurisdicción nacional porque así lo dice expresamente el Acuerdo, no debe dejarse en el olvido el principio de unidad biológica. Este principio, recogido en uno de los párrafos del artículo 7 como una de las cuestiones a tener en cuenta por parte de los Estados al determinar las medidas de conservación y ordenación de las especies transzonales y altamente migratorias, sería una razón más para apoyar la extensión de determinadas disposiciones del Acuerdo de 1995 a las aguas bajo jurisdicción nacional, concretamente de la Parte III. Si una determinada especie desarrolla su ciclo vital tanto en aguas bajo jurisdicción nacional como en aguas de alta mar, ¿qué clase de cooperación para conservar sería aquélla que se limitara a regular únicamente la parte de la región correspondiente al alta mar dejando a un lado la parte correspondiente a las aguas sometidas a la soberanía de los Estados? Esta posible vulneración del principio de unidad biológica parece quedar resuelta por el mencionado artículo 7 cuando afirma que los Estados deberán tener en cuenta esta unidad biológica, las características biológicas de la población, la relación entre la distribución de la población, las pesquerías y las particularidades geográficas de la región de que se trate, *inclusive la medida en que esa población está presente y sea objeto de pesca en las zonas que se encuentran bajo jurisdicción nacional*. Ahora bien, de este último inciso se plantea, al mismo tiempo, la cuestión de si en el cumplimiento del principio de compatibilidad, las medidas a adoptar en toda la región afectada, las referidas al alta mar quedarían subordinadas a las establecidas en las zonas bajo jurisdicción nacional o si, por el contrario, las que establezca el Estado ribereño deberán ser acordes a las adoptadas en alta mar. Esta cuestión será tratada con mayor profundidad en la siguiente sección de este capítulo cuando centremos nuestro estudio en los principios de precaución y de compatibilidad.

Pero finalizando con el problema del ámbito de aplicación, el Acuerdo de 1995 toma a la cooperación institucionalizada, a las comisiones u organizaciones de ordenación pesquera, como principal brazo armado ejecutor de los principios recogidos en el mismo. La regulación de estas organizaciones se lleva a cabo, esencialmente, en la ya citada Parte III, siendo el artículo 9. 1. b) al que nos parece oportuno acudir para encontrar una justificación más que respalde la no limitación a alta mar de la aplicación del Acuerdo de 1995. En este sentido, esta disposición establece que al crear organizaciones de ordenación pesquera, los Estados se pondrán de acuerdo sobre "(e) ámbito de aplicación, teniendo en cuenta el párrafo 1 del artículo 7 y las características de la subregión o región, incluidos los factores socioeconómicos, geográficos y medioambientales".

No hay duda de que el ámbito de aplicación al que se refiere este artículo no es otro que el de la organización pesquera de que se trate en cada momento, siendo los Estados, insistimos, los que decidirán la extensión de la misma. De esta forma, debe entenderse que las organizaciones pesqueras extenderán sus competencias a todo el área geográfica que establezcan los Estados en sus tratados constitutivos, sea este área relativo a aguas bajo jurisdicción nacional y al alta mar, sea relativo exclu-



sivamente al alta mar. Desde nuestra perspectiva, opinamos que no cabe una interpretación en virtud de la cual la extensión de las competencias de una organización de ordenación pesquera se ciña únicamente a las aguas de alta mar, en primer lugar, porque de ser así se estaría atentando contra el principio de unidad biológica y contra lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7 (expresamente recogido en el artículo 9. 1. b) y, en segundo lugar, porque qué sucedería con aquellas organizaciones ya existentes cuyos tratados constitutivos disponen que el manto de sus competencias se extiende tanto a aguas bajo jurisdicción nacional como a aguas de alta mar²⁶⁶.

En definitiva, no creemos que el Acuerdo de 1995 deba ser calificado como un acuerdo estrictamente para la pesca en alta mar, sino como un acuerdo dedicado a la regulación de las especies transzonales y de las especies altamente migratorias en el que tanto las aguas de alta mar como las aguas bajo jurisdicción nacional quedan cubiertas por el paraguas del Acuerdo, sin perjuicio, obviamente, de los derechos soberanos para fines de exploración, explotación, conservación y ordenación que ostentan los Estados ribereños en esta última zona.

En otro orden de ideas y como ya hemos señalado, debe ser destacado el papel asignado a las organizaciones de ordenación pesquera por este Acuerdo de 1995. Este Acuerdo regula de forma amplia y exhaustiva los mecanismos de cooperación internacional con respecto a las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios. Concretamente, el artículo 8.1 establece la obligación que tiene todo Estado ribereño y todo Estado que pesca en alta mar a cooperar, de conformidad con la Convención de 1982, en lo relativo a las especies transzonales y a las altamente migratorias, ya sea directamente ya sea por conducto de las organizaciones o los arreglos regionales o subregionales de ordenación pesquera, debiendo tener en cuenta las características propias de la región a fin de asegurar una conservación y ordenación eficaces de esas poblaciones.

De esto último ya pueden desprenderse las primeras diferencias halladas entre la Convención de 1982 y el Acuerdo de 1995 en relación con la obligación de cooperar en alta mar respecto de las especies en cuestión.

En primer lugar, el Acuerdo de 1995, a diferencia de la Convención de 1982, regula la obligación de cooperar respecto de las especies transzonales y de las altamente migratorias sin distinguir entre ellas, equiparando la regulación de las especies transzonales a la de las altamente migratorias. Es decir, la Convención de 1982, en su artículo 63. 2, dispone que el Estado ribereño y aquellos Estados que pesquen las especies transzonales en aguas de alta mar adyacentes a la ZEE de aquél, *procurarán acordar*, mientras que el Acuerdo de 1995 afirma que dichos Estados *cooperarán*, por lo que la inicial obligación de comportamiento recogida en

266. Sobre este particular véase, ÖREBECH, P., SIGURJONSSON, K. y McDORMAN, T.L.: "The 1995 United Nations Straddling and Highly Migratory Fish Stocks Agreement: Management, Enforcement and Dispute Settlement", en *JMCL*, vol. 13, n.º 2, 1998, pp. 126 y 127.



la Convención de 1982 pasa a ser una obligación de resultado en el Acuerdo de 1995 para con las especies transzonales. Por otro lado, la Convención de 1982 dispone para estas especies que los Estados afectados, procurarán acordar las medidas necesarias para la *conservación*, mientras que el Acuerdo de 1995 establece que dichos Estados cooperarán a fin de asegurar una *conservación y ordenación* tanto de las especies transzonales como de las altamente migratorias²⁶⁸. De esta forma, la regulación de las especies transzonales se equipara totalmente a la de las altamente migratorias en este artículo 8, pese a que, como ya fue señalado, en el artículo 7.1 del Acuerdo de 1995, se reproduzcan, casi de forma textual, los artículos 63.2 y 64 de la Convención de 1982.

En segundo lugar, este artículo 8, en su párrafo 3, dispone que en aquellos casos en los que exista una organización de ordenación pesquera que tenga competencia para establecer medidas de conservación y de ordenación respecto de las especies en cuestión, los Estados ribereños y los Estados que pescan esas poblaciones en alta mar, *cumplirán su obligación de cooperar haciéndose miembros de la organización o participantes en el arreglo, o comprometiéndose a aplicar dichas medidas*. Así pues, el Acuerdo de 1995 añade a la obligación de cooperar para conservar ya prevista en la Convención de 1982, la obligación o el deber de unirse a las organizaciones de ordenación existentes o de comprometerse a aplicar sus medidas²⁶⁹. De este modo, ante esta doble posibilidad que se le ofertan a los Estados, convertirse en miembros o comprometerse, el Acuerdo de 1995 se asegura que todos los Estados miembros del mismo estén obligados a respetar las medidas adoptadas por estas organizaciones²⁷⁰. No obstante, este párrafo continúa diciendo que serán los Estados que tengan un “interés real” en las pesquerías los que *podrán* hacerse miembros de las organizaciones de ordenación pesquera (esta cuestión de la composición de dichas organizaciones en el Acuerdo de 1995 será abordada en el epígrafe segundo del cuarto capítulo de este trabajo).

Y, en tercer lugar, el Acuerdo de 1995 dispone que en aquellos casos en los que no exista organización de ordenación alguna competente para establecer medidas de conservación y ordenación respecto de las mencionadas especies, los Estados ribereños correspondientes y los Estados que pescan en alta mar esas poblaciones de

267. El Acuerdo de 1995, en su artículo 1. d) , establece que “*por arreglo se entiende un mecanismo de cooperación establecido de conformidad con la Convención y el presente Acuerdo por dos o más Estados, en particular para establecer medidas de conservación y de ordenación en una subregión o región respecto de una o más poblaciones de peces transzonales o poblaciones de peces altamente migratorios*”.

268. En este sentido, véase YTURRIAGA BARBERÁN, J.A.: *Ámbitos de jurisdicción...*, *op. cit.*, p.387.

269. Sobre este particular, *vid.* HAYASHI, M.: “The 1995 Agreement on the conservation and management of straddling and highly migratory fish stocks: significance for the Law of the Sea Convention”, en *Ocean & Coastal Management*, vol. 29, n.º 1-3, 1995, pp. 58 y 59.

270. Véase, ÖREBECH, P., SIGURJONSSON, K. y McDORMAN, T.L., *cit. sup.*, p. 122.



peces estarán obligados a cooperar para establecer una organización de esa índole²⁷¹. Por tanto, el Acuerdo de 1995 parece reducir la obligación de cooperar para conservar las poblaciones de peces transzonales y los altamente migratorios a la cooperación institucionalizada; pero es más, esta cooperación institucionalizada, como “único” medio posible que tienen los Estados para el cumplimiento de su obligación de cooperar, deberá estar dotada de verdaderos poderes decisorios, esta cooperación institucionalizada deberá ser competente para establecer medidas de conservación y de ordenación. Este fortalecimiento de las organizaciones de ordenación deberá extenderse no ya sólo a las de nueva creación, sino también a las ya existentes. Sobre este particular, el Acuerdo de 1995 afirma que “(l)os Estados cooperarán a fin de fortalecer las organizaciones y los arreglos subregionales y regionales de ordenación pesquera ya existentes, a fin de que sean más eficaces al establecer y aplicar medidas de conservación y ordenación respecto de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios”²⁷².

Ahora bien, las cuestiones que suscitan todas estas disposiciones así como otras no apuntadas en este breve análisis del Acuerdo de 1995, son las relativas a aquellos Estados que no han prestado su consentimiento en obligarse respecto de este Acuerdo. ¿De determinadas disposiciones del Acuerdo se puede llegar a entender que dicho Acuerdo obliga a estos últimos? ¿Este Acuerdo está por encima del clásico principio *pacta tertiis nec nocent nec prosunt*²⁷³?

El artículo 34 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969²⁷⁴, establece que “(u)n tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento”. De esta disposición se deduce con rotundidad que el Acuerdo de 1995 únicamente “debería” generar efectos sobre los Estados miembros; no obstante, determinadas normas de este Acuerdo podrían llegar a ser obligatorias para terceros Estados si se convirtiesen en normas consuetudinarias de derecho internacional reconocidas como tales²⁷⁵.

Desde nuestro punto de vista, sobre la base del citado artículo 34 de la Convención de Viena de 1969, el Acuerdo de 1995 obliga únicamente a aquellos Estados que

271. Artículo 8.5 del Acuerdo de 1995.

272. Artículo 13 del Acuerdo de 1995.

273. Sobre esta cuestión, véase, FRANCKX E.: “*Pacta Tertiis and the Agreement for the implementation of the United Nations Convention on the Law of the Sea of 10 december 1982 relating to the conservation & management of straddling fish stocks & highly migratory fish stocks*”, en *FAO Legal Papers ONLINE #8*, june 2000, 28 pp.

274. UNTS, n.º de registro, 18232.

275. Artículo 38 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969. En este sentido, véase, ÖREBECH, P., SIGURJONSSON, K. y McDORMAN, T.L., *op.cit.*, p. 123. Contrario a esta opinión se manifiesta, ente otros, YTURRIAGA BARBERÁN, J.A.: *Ámbitos de jurisdicción...*, *cit. sup.*, p. 388 o SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L.I.: “Jurisdicciones rampantes y libertad de pesca en alta mar”, en *Liber Amicorum ‘In Memoriam’ of Judge José María Ruda*, The Netherlands, 2000, p. 141.



han prestado su consentimiento en obligarse al mismo. Entre las disposiciones de este Acuerdo que pudieran ser mencionadas por presentar mayor problema en este sentido, destacan los artículos 8, 17, 21 y 23.

Estas disposiciones serán tratadas con mayor detenimiento en el capítulo dedicado a las organizaciones de ordenación pesquera y sus problemas de adaptación a las tendencias actuales del derecho de la pesca en alta mar. No obstante, sin perjuicio de ello, insistimos en los dudosos argumentos que pudieran ser articulados para considerarlos contrarios al principio *pacta tertiis*.

En relación con el artículo 8, entendemos que los buques que enarbolan pabellones de Estados no partes en el Acuerdo, tendrán libre acceso a los recursos marinos vivos del alta mar, si bien puede darse el caso de la existencia de Estados no partes en el Acuerdo pero sí partes de organizaciones de ordenación pesquera que regulen determinadas zonas del alta mar, casos en los que tal Estado deberá cumplir con las medidas adoptadas por dicha organización. Por otra parte, a aquellos buques que enarbolan pabellones de Estados no partes en el Acuerdo y no partes en organizaciones de ordenación, piénsese en los llamados pabellones de conveniencia, no se les podrá negar su derecho a faenar en aguas de alta mar. Creemos que así debe ser entendido puesto que de forma contraria no tendría sentido alguno la adopción del Acuerdo de 1993 tendente a solventar el problema de los pabellones de conveniencia. Cierto es que estos últimos Estados violan de manera insultante su obligación de cooperar para conservar recogido en la Convención de 1982 y considerada como norma de derecho internacional general; sin embargo, iríamos demasiado lejos si consideráramos al párrafo 4 del artículo 8²⁷⁶ como norma consuetudinaria de derecho internacional con el fin de hacerla obligatoria a todos los Estados, partes o no partes del Acuerdo de 1995.

Respecto de esta obligación a cooperar que todo Estado tiene, hace referencia expresa el artículo 17. 1 del Acuerdo, estableciendo que los Estados no miembros de una organización de ordenación pesquera, no estarán exentos de la obligación de cooperar, de conformidad con la Convención y el presente Acuerdo. Estos Estados, continúa señalando el párrafo 2 de este artículo, no podrán autorizar a los buques que enarbolan su pabellón a realizar operaciones de pesca respecto de los recursos sujetos a las medidas de conservación y ordenación dispuestas por aquella organización. Nuevamente creemos estar ante una disposición que, al igual que las contenidas en los artículos 8, ya citado, 21 y 23 del Acuerdo, está dirigida únicamente a los Estados partes en el Acuerdo; en el caso concreto de este artículo 17, dirigido a Estados partes en el Acuerdo pero no miembros de una organización de ordenación.

276. Este artículo dispone que "(ú)nicamente los Estados que sean miembros de dicha organización o participantes en dicho arreglo, o que se compromentan a aplicar las medidas de conservación y ordenación establecidas por la organización o el arreglo, tendrán acceso a los recursos de pesca a que sean aplicables dichas medidas".



En definitiva, no cabe duda que "(s)uch language is designed to create obligations for non-parties to the 1995 Agreement, but mere semantics cannot overcome the principle that treaties are only binding upon ratifying states"²⁷⁷. Si pudiera ser entendido este Acuerdo de 1995 como una aplicación de las disposiciones de la Convención de 1982, este Acuerdo tendría que ser observado por toda la comunidad internacional; sin embargo, estando como estamos ante un Acuerdo que va mucho más allá de una simple aplicación, sólo puede ser oponible a los Estados partes en el mismo²⁷⁸. Para que esta oponibilidad sea generalizada tendremos que esperar a la conversión del Acuerdo de 1995 en un tratado constituido por normas consuetudinarias de derecho internacional general reconocidas como tales.

De llegar a esto último, la erosión que sufriría el principio de libertad de pesca en alta mar recogido en la Convención de 1982 sería enorme, se podría hablar incluso de su desaparición en beneficio del principio de cooperación para conservar (fundamentalmente en beneficio de la cooperación institucionalizada). No obstante, no debiera permitirse la consolidación de dicha desaparición, ya que, por mucha que fuera su erosión, siempre debiera presidir, sobre la base del principio de libertad de pesca, el actuar abierto y democrático del que deben alimentarse las organizaciones de ordenación pesquera en cuanto a la conservación de las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorios.

Desde nuestro punto de vista, pese a que el Acuerdo de 1995 es criticable en muchas de sus partes como ya veremos más adelante, creemos que es un instrumento que debe ser acogido con verdadera satisfacción. Aun destacando como destaca los intereses de los Estados ribereños frente a los Estados de pesca a distancia, este Acuerdo parece haberse convertido en un importante obstáculo para la incipiente actuación unilateral de la década de los noventa por parte de aquéllos a la hora de extender sus zonas bajo jurisdicción nacional -fenómeno de la jurisdicción progresiva o *creeping jurisdiction*-. Ahora bien, tendremos que estar muy pendientes para tratar de evitar el nacimiento o desarrollo de la ya citada jurisdicción progresiva o *creeping jurisdiction* colectiva.

II.3. LOS PRINCIPIOS BÁSICOS QUE RIGEN LA CONSERVACIÓN Y LA GESTIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS EN ALTA MAR.

II.3.1. EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN.

El artículo 6 del Acuerdo de 1995 sobre especies transzonales y altamente migratorias, establece que "(l)os Estados aplicarán ampliamente el criterio de precaución a la conservación, ordenación y explotación de las poblaciones de peces transzo-

277. ÖREBECH, P., SIGURJONSSON, K. y McDORMAN, T., *op. cit.*, p. 124. El subrayado es nuestro.

278. *Vid.*, JUDA, L.: "The 1995 United Nations Agreement...", *cit. sup.*, p. 155.



nales y las poblaciones de peces altamente migratorios a fin de proteger los recursos marinos vivos y preservar el medio marino” (parágrafo primero), debiendo “ser especialmente prudentes cuando la información sea incierta, poco fiable o inadecuada”, si bien, “la falta de información científica adecuada no se aducirá como razón para aplazar la adopción de medidas de conservación y ordenación o para no adoptarlas” (parágrafo segundo).

No obstante, con anterioridad a este Acuerdo de 1995, el principio de precaución había sido recogido en otros desarrollos recientes relativos a la ordenación pesquera. Así, el Capítulo 17 de la Agenda 21 adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, en su parágrafo primero, afirma que la protección y el desarrollo sostenible del medio marino y costero y sus recursos, “exige nuevos enfoques de la ordenación y el desarrollo del medio marino y las zonas costeras en los planos nacional, subregional, regional y mundial, que deben ser integrados en su contenido y estar orientados hacia la previsión y la prevención”.

El Capítulo 15 de la Declaración de Río adoptada también en la UNCED, dispone que “con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”²⁷⁹.

Por su parte, el Código de Conducta para la pesca responsable establece que “los Estados deberían aplicar ampliamente el criterio de precaución en la conservación, ordenación y explotación de los recursos acuáticos vivos con el fin de protegerlos y preservar el medio acuático. La falta de información científica adecuada no debería utilizarse como razón para aplazar o dejar de tomar las medidas de conservación y gestión necesarias”²⁸⁰.

De esta manera, viendo la semejanza habida entre estos instrumentos, comprobamos que el Acuerdo de 1995 no hace sino plasmar lo ya recogido anteriormente²⁸¹; sin embargo, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas

279. A/CONF.151/5/Rev.1 de 13 de junio de 1992.

280. Artículo 7.5.1 del Código de Conducta para la pesca responsable.

281. Entre otros muchos instrumentos internacionales en los que se recoge la necesidad de adoptar medidas precautorias, podrían ser mencionados: la Conferencia de Naciones Unidas sobre la protección de la capa de ozono, celebrada en Viena en 1985, la Segunda Conferencia internacional del mar del Norte de 1987, la Convención de Bamako de 1991 relativa a la prohibición de la importación de los residuos peligrosos y el control de sus movimientos transfronterizos en África, la Convención de Helsinki de 1992 sobre la protección y utilización de los cursos de agua transfronterizos y de los lagos internacionales, etc. Sobre estos y otros instrumentos véase, MARTIN-BIDOU, P.: “Le principe de précaution en droit international de l’environnement”, en *RGDIP*, n.º 3, 1999, pp. 631-666.



(poblaciones de peces transzonales) y las poblaciones de peces altamente migratorios, en su segunda sesión, solicitó a la FAO la preparación de un informe sobre este principio de precaución relativo a dichas especies. Fruto de esta solicitud, la FAO elaboró el citado informe bajo el título *El enfoque precautorio para la pesca de poblaciones de peces que se encuentran dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas y poblaciones de peces altamente migratorias*, considerado como uno de los informes más serios elaborados hasta la fecha²⁸².

En este informe de la FAO, entre otras muchas cuestiones, puede ser destacada la asunción del concepto “enfoque” o “criterio” de precaución en detrimento del concepto “principio” de precaución, siguiendo los parámetros del Código de conducta y de la Agenda 21. En este sentido, dicho informe señala que el concepto de principio de precaución “ha sufrido de una falta de definición y un uso laxo que han conducido a interpretaciones extremas que hacen caso omiso de los costos económicos y sociales. Por consiguiente, ha adquirido una fuerte connotación negativa”. Por el contrario, continúa afirmando la FAO, el concepto de enfoque o criterio precautorio tiene una “imagen” más aceptable y es de más fácil aplicación a los sistemas de ordenación pesquera ya que, de manera implícita, reconoce la diversidad de situaciones ecológicas y socioeconómicas²⁸³.

Según la FAO, pese a que ambos conceptos están igualmente en consonancia con el concepto de ordenación cautelosa, una interpretación radical o extrema del principio de precaución podría conducir, en ocasiones, a la prohibición total de una tecnología en materia de ordenación pesquera, prohibición que podría llegar a ser considerada incompatible con el concepto de uso sostenible. Este principio de precaución exigiría la adopción de medidas preventivas cuando exista un riesgo de daño grave e irreversible a los seres humanos por el uso de una tecnología, por lo que, en tales circunstancias, es necesario adoptar medidas incluso en ausencia de certeza sobre el daño y sin que se deba esperar a contar con plena prueba científica de la relación causa-efecto²⁸⁴.

Un claro ejemplo de la aplicación de este principio de precaución o de la prohibición de una tecnología ante un riesgo de daño grave lo tenemos en la resolución 44/225, de 22 de diciembre de 1989, de la *Asamblea General de las Naciones Unidas* relativa a la “Pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva y sus efectos sobre los recursos marinos vivos de los océanos y mares del mundo”. Esta resolución, adoptada por consenso y a iniciativa de los Estados del Foro del Pacífico Meridional²⁸⁵, recomienda, entre otras cuestiones²⁸⁶, el establecimiento de una mora-

282. A/CONF/.164/INF/8 de 26 de enero de 1994. Asimismo, este informe puede ser consultado en FAO Circular de Pesca n.º 871, Roma, 1994, 76 pp.

283. FAO Circular de Pesca n.º 871, *ibidem*, p. 51.

284. *Ibidem*, pp. 56 y 57.

285. Este grupo de Estados, tanto en la Declaración de Tarawa de julio de 1989, adoptada en el seno del 20º Foro del Pacífico Meridional, como en la Convención sobre la prohibición de la pesca con redes de enmalle y deriva en el Pacífico meridional, adoptada en Wellington cuatro meses después por los representantes de 21 países y territorios del



toria respecto de todas las operaciones de pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva en alta mar antes del 30 de junio de 1992, en el entendimiento de que esta medida no se impondrá en una región, o, de adoptarse, podrá invalidarse, si se adoptan medidas eficaces de conservación y ordenación²⁸⁷.

Por tanto, la Resolución 44/225 se convierte en una clara manifestación del principio de precaución al proponer una acción "estricta" ante una seria amenaza para el medio ambiente marino pese a la inexistencia de una completa certeza en cuanto a la información científica disponible en la que se contemple y demuestre dicha amenaza²⁸⁸. Por otro lado, creemos acertado afirmar que a raíz de esta resolución y de las que con posterioridad fueron adoptadas por la Asamblea General, se ha generado una clara *opinio iuris* en el sentido de que estas operaciones de pesca son ilícitas en Derecho internacional, conclusión que viene dada no sólo por la no oposición en el seno de la Asamblea General a la adopción de dichas resoluciones sino también por las distintas y significativas reacciones estatales e institucionales que se han producido²⁸⁹. Asimismo, y sobre la base de todo lo anterior, en modo alguno esta moratoria contraviene el desarrollo sostenible de los recursos marinos, principal handicap que presenta la aplicación del principio de precaución según argumenta la FAO.

Pacífico Sur, se comprometieron a prohibir a sus nacionales y a sus barcos de pesca el uso de estas redes en las zonas bajo su jurisdicción nacional y en aguas de alta mar. Sobre este particular, véase TREVES, T.: "Codification du Droit international et pratique des États dans le Droit de la mer", en *RCADI*, vol. IV, n.º 223, 1990, pp. 226 y 227.

286. Junto a esta moratoria, la resolución 44/225 dispone que: a) se adoptarán medidas inmediatas para limitar progresivamente las operaciones de pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva en la región del Pacífico meridional con miras a ponerles fin antes del 1 de julio de 1991, como medida provisional, hasta tanto las partes interesadas concierten arreglos apropiados para la conservación y ordenación de las poblaciones de atún blanco en esa región; b) la cesación inmediata de la expansión de la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva en las zonas de alta mar del Pacífico septentrional y en todas las demás zonas de alta mar fuera del Océano pacífico.
287. Sobre esta resolución así como de las resoluciones posteriores de la Asamblea General que vienen a reafirmar ésta primera (45/197 de 21 de diciembre de 1990, 46/215 de 20 de diciembre de 1991, 47/443 de 22 de diciembre de 1992, 48/445 de 21 de diciembre de 1993 y 49/436 de 19 de diciembre de 1994), *vid.*, entre otros, BURKE, W.T., FREEBERG, M. y MILES, E.L.: "United Nations Resolutions on Driftnet Fishing: An Unsustainable Precedent for High Seas and Coastal Fisheries Management", en *ODIL*, 1994, n.º 2, pp. 127-186; BURKE, W.T.: "Some Comments on High Seas Fishing and International Law", en MACDONALD (Edit.): *Essays in Honour of Wang Tieya*, Londres, 1994, pp. 103-113; SAVINI, M.: "La Règlementation de la pêche en haute mer par l'Assemblée Générale des Nations Unies (A propos de la résolution 44/225 sur les grands filets maillants dérivants)", en *AFDI*, vol. xxxvi, 1990, pp. 777-817.
288. En este sentido, HEWISON, G.J.: "The Precautionary Approach to Fisheries Management: An environmental Perspective", en *IMJCL*, vol. 11, n.º 3, 1996, p. 307, así como FREESTONE, D.: "International Fisheries Law Since Rio: The Continued Rise of the Precautionary Principle", en BOYLE, A. y FREESTONE, D. (Edit.): *International Law and Sustainable Development*, Oxford, 1999, pp. 151 y 152.
289. Sobre este particular, VIGNES, D., CATALDI, G. y CASADO RAIGÓN, R., *op. cit.*, p. 164.



No obstante, y retomando la distinción conceptual entre principio y criterio de precaución, en opinión de la FAO, el enfoque o criterio precautorio tiene como principal objetivo el promover un equilibrio más equitativo entre las consideraciones a corto plazo (los costos que traerían consigo las medidas precautorias) y las consideraciones a largo plazo (los beneficios conseguidos en un futuro como fruto de la adopción de aquellas medidas precautorias). De esta forma, se debiera “promover una cautela efectiva en la pesca hasta el punto en el que el riesgo de un efecto irreversible sobre el ambiente y los recursos quede reducido a un nivel inferior al que requeriría medidas drásticas con daños potencialmente irreversibles para el sector de la pesca y las comunidades ribereñas”²⁹⁰.

En definitiva, de esta compleja deducción conceptual relativa al principio de precaución y al enfoque o criterio de precaución, creemos entender que de la aplicación del primero de ellos emanarían medidas de conservación excesivas o estrictas que podrían ir en contra de un desarrollo sostenible de los recursos pesqueros -si bien esta consecuencia no parece darse en las citadas resoluciones de la Asamblea General, mientras que la aplicación del enfoque o criterio de precaución traería consigo medidas de conservación que tomarían como base los perjuicios que en el momento de adoptarlas ocasionarían a la comunidad internacional así como los beneficios resultantes de la aplicación de las mismas. Por otra parte, este criterio o enfoque parece tener un menor significado legal y, consecuentemente, su aplicación sería mucho más flexible²⁹¹.

Es por todo ello, por lo que en la Conferencia de Nueva York sobre especies transzonales y altamente migratorias se llegó a un consenso para desarrollar y reforzar el segundo de estos conceptos, esto es, el enfoque o criterio de precaución. Por cuanto se refiere al principio de precaución, no fue posible alcanzar un consenso al ser identificado por muchos Estados como una moratoria de la pesca, como una suspensión de un gran número de operaciones pesqueras.

En definitiva, el criterio de precaución supone la aplicación de una previsión prudente. Previsión prudente que, en el marco de una ordenación pesquera basada en ella, tiene como fin evitar situaciones inaceptables, perjudiciales o irreversibles en un futuro, por lo que para una correcta aplicación de esta previsión prudente es preciso establecer marcos jurídicos de ordenación para todas las pesquerías en los que se contengan, entre otras cuestiones, normas que controlen el acceso a las pesquerías, regulación de la recolección de datos y medidas provisionales que salvaguarden los recursos hasta la adopción de planes globales de ordenación²⁹².

290. FAO Circular de Pesca n.º 871, p. 60.

291. En este sentido, *vid.*, HEWISON, G.J.: “The Precautionary Approach to Fisheries Management...”, *cit. sup.*, p. 314.

292. FAO, Orientaciones Técnicas para la Pesca Responsable, n.º 2: *Enfoque precautorio para la pesca de captura y las introducciones de especies*, Roma, 1997, pp. 8 y 10.



Sobre la base de todas estas consideraciones técnicas, se desprende claramente la íntima relación existente, en materia de ordenación pesquera, entre el criterio de precaución y la conservación de los recursos pesqueros. Es más, dado que la conservación de estos recursos debe traducirse en un uso sostenible de los mismos, podría concluirse que los objetivos del criterio de precaución, en el orden pesquero, son justamente la conservación y el uso sostenible de dichos recursos²⁹³.

En este sentido, si bien el criterio de precaución no viene recogido de forma explícita en la Convención de 1982, podemos entender que ciertas disposiciones de ésta (artículos 61, 62, 63.2, 64, 117, 118 y 119) parecen incorporar el criterio de precaución²⁹⁴. De esta forma, el posible conflicto que pudiera surgir entre el artículo 6 del Acuerdo de 1995 y la Convención de 1982 vendría resuelto y, en modo alguno, podría llegarse a argumentar que el citado artículo 6 del Acuerdo de 1995 contradice los derechos, la jurisdicción y las obligaciones de los Estados recogidos en la Convención²⁹⁵.

Por otra parte, debido a que, como establece el artículo 3 del Acuerdo de 1995, este criterio de precaución se aplicará tanto a la conservación y ordenación de las especies transzonales y altamente migratorias que se encuentran dentro de las aguas bajo jurisdicción nacional como a la conservación y ordenación de las encontradas en aguas de alta mar, el actuar precautorio al que están obligados los Estados deberá quedar reflejado no únicamente en las medidas de gestión adoptadas para los recursos del alta mar sino también en las medidas que los Estados ribereños establezcan para los recursos pesqueros de las aguas sometidas a su jurisdicción. Si como decíamos, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros son los objetivos que persigue el criterio de precaución, un ámbito de aplicación de este criterio limitado a las aguas de alta mar sí podría haber ocasionado determinados problemas hermeneúticos en relación con la Convención de 1982; no en vano, la conservación y la obtención del máximo rendimiento de los recursos marinos vivos vienen explícitamente recogidos por la Convención tanto para los recursos de las aguas bajo jurisdicción nacional (artículo 62) como para los de las aguas de alta mar (artículo 119).

293. En este sentido, LABROT, V.: "Pêche et Précaution: un air déjà vu sur mélodie nouvelle", ponencia presentada en el Coloquio internacional *Droit de la Mer et Pêche Responsable*, organizado por el Centre de Droit et d'Economie de la Mer, Brest - IUEM, 19 y 20 de mayo de 2000, pp. 2 y 3 (ejemplar policopiado).

294. Véase, HEY, E.: "A Healthy North Sea Ecosystem and a Healthy North Sea Fishery: Two Sides of the Same Regulation?", en *ODIL*, vol. 23, n.º 2 y 3, 1992, pp. 223-225.

295. El artículo 4 del Acuerdo de 1995 relativo a la relación entre dicho Acuerdo y la Convención de 1982 establece que "ninguna disposición en el presente Acuerdo se entenderá en perjuicio de los derechos, la jurisdicción y las obligaciones de los Estados con arreglo a la Convención. El presente Acuerdo se interpretará y aplicará en el contexto de la Convención y de manera acorde con ella". Sobre este particular, *vid.*, HEWSON, G.J., *op. cit.*, pp. 316 y 317; este autor recoge en estas páginas la posición contraria de determinada doctrina respecto de la mencionada incorporación del criterio de precaución en la Convención de 1982.



No obstante, esta citada presencia implícita del criterio de precaución en la Convención de 1982 difiere en algunos aspectos del criterio de precaución desarrollado en el Acuerdo de 1995. La más importante de estas diferencias se encuentra, sin lugar a dudas, en la inversión de la carga de la prueba.

En este orden de ideas, la Convención de 1982 en sus disposiciones 61 y 119 establece que las medidas de conservación y administración de los recursos pesqueros deberán estar basadas en los “datos científicos más fidedignos”; en ningún momento son utilizados los términos “evidentes” o “probados” respecto de dichos datos científicos, posiblemente para evitar la inversión de la carga de la prueba²⁹⁶. Esto es, la Convención de 1982 adopta el criterio tradicional en virtud del cual la carga está en mostrar que las medidas de conservación y gestión son necesarias cuando estén basadas en los mejores datos científicos disponibles²⁹⁷.

Sin embargo, un actuar precautorio debe consistir en la adopción de medidas de control, de restricción o de prohibición de actividades que pudieran ocasionar graves riesgos para el medio ambiente, en este caso, para los recursos pesqueros; estas medidas deberán ser adoptadas incluso cuando no se dispongan de suficientes datos científicos. Es, justamente, esto último lo que en mayor medida caracteriza al criterio de precaución. Este criterio, repetimos, será de aplicación incluso ante la ausencia de los citados datos científicos²⁹⁸. De esta manera, nos encontramos ante una clara inversión de la carga de la prueba, por lo que consecuentemente las medidas de conservación deberán ser adoptadas a menos que se demuestre que son innecesarias²⁹⁹. En otras palabras, “the burden of proof which traditionally has fallen on those seeking to impose management measures may now be placed on those who will benefit from a particular practice, and it is they who must shoulder the responsibility of demonstrating that what they desire to do does not threaten stocks or the marine environment”³⁰⁰.

Esta inversión de la carga de la prueba queda reflejada en el Acuerdo de 1995 en el mencionado artículo 6, párrafo 6, relativo a las nuevas pesquerías y reproduciendo casi de forma literal el artículo 7.5.4 del Código de Conducta. Concretamente, este párrafo 6 dispone que:

296. Vid., FREESTONE, D.: “Implementing Precaution Cautiously: The Precautionary Approach in the Straddling and Highly Migratory Fish Stocks Agreement”, en HEY, E. (Edit.): *Developments in International Fisheries Law*, The Netherlands, 1999, p. 318; de este mismo autor, “International Fisheries Law Since Rio: The Continued Rise of the Precautionary Principle”, en BOYLE, A. y FREESTONE, D. (Edit.), *op. cit.*, p. 159.

297. En este sentido, BURKE, W.T.: “UNCED and the oceans”, *cit. sup.*, p. 531. Textualmente, este autor afirma que “(t)he Los Convention adopts the traditional approach that the burden is to show that conservation measures are necessary when supported by the best scientific evidence available”.

298. Véase, MARTIN-BIDOU, P., *op. cit.*, p. 655.

299. BURKE, W.T.: “UNCED and oceans”, *cit. sup.*, p. 531.

300. JUDA, L.: “The 1995 United Nations Agreement on Straddling Fish Stocks and Highly Migratory Fish Stocks: A Critique”, *cit. sup.*, p.152.



“En los casos de nuevas pesquerías o de pesquerías exploratorias, los Estados adoptarán, lo antes posible, medidas de conservación y ordenación precautorias que incluyan, entre otras cosas, la fijación de límites a las capturas y a los esfuerzos de pesca. *Esas medidas permanecerán en vigor hasta que se disponga de datos suficientes para hacer una evaluación de los efectos de la actividad pesquera sobre la supervivencia a largo plazo de las poblaciones.* A partir de ese momento, se aplicarán medidas de conservación y ordenación basadas en dicha evaluación. Estas medidas, cuando proceda, tendrán en cuenta el desarrollo gradual de las pesquerías”³⁰¹.

No obstante, este Acuerdo de 1995 parece compaginar el clásico criterio utilizado en la Convención de 1982 con la inversión de la carga de la prueba resultante de un actuar precautorio. Cierto es que en el párrafo 2 del artículo 6 se dispone que los Estados deberán ser especialmente prudentes cuando la información sea incierta, poco fiable o inadecuada y que la falta de esta información científica adecuada no podrá ser aducida como razón para aplazar la adopción de medidas de conservación y ordenación o para no adoptarlas. Sin embargo, en el párrafo siguiente se afirma que al aplicar el criterio de precaución, concretamente al mejorar el proceso de adopción de decisiones sobre conservación y ordenación y al aplicar las directrices enunciadas en el Anexo II, los Estados deberán basarse en la “información científica más fidedigna”, expresión idéntica a la recogida en la Convención de 1982.

Llegados a este punto, entre otras muchas cuestiones, se plantea el problema de cómo y cuándo deberá ser aplicado este criterio de precaución, así como cuál es el rango jurídico del mismo.

En cuanto a la primera de estas cuestiones, el Acuerdo de 1995 establece en su artículo 6, párrafo 3. b, que los Estados, al aplicar el criterio de precaución, deberán guiarse por las directrices enunciadas en el Anexo II del Acuerdo, debiendo determinar los niveles de referencia para cada población de peces y las medidas que han de tomarse cuando se rebasen estos niveles. De este modo, el Anexo II del Acuerdo de 1995 parece desarrollar el criterio de precaución respecto de las especies transzonales y altamente migratorias; este Anexo será la guía que los Estados deberán aplicar tanto en sus aguas bajo jurisdicción nacional como en las aguas de alta mar respecto de estas especies. No obstante, junto a este Anexo II del Acuerdo, la FAO redactó un documento técnico referido a los puntos de referencia a los que hace mención el artículo 6 del Acuerdo³⁰² así como una orientación técnica fruto de lo acordado en los trabajos preparatorios del Código de Conducta para la pesca responsable³⁰³. Por tanto, estos documentos técnicos de la FAO unidos al Anexo II del

301. El subrayado es nuestro. A diferencia de lo expuesto en el Código de Conducta en el que se emplea el tiempo condicional y, por tanto, quedando muy limitado su carácter obligatorio, en el Acuerdo de 1995, este carácter obligatorio queda claramente plasmado.

302. FAO Fisheries Circular n.º 864: *Reference Points for Fishery Management: Their Potential Application to Straddling and Highly Migratory Resources*, Roma, 1993.

303. FAO, Orientación Técnica n.º 2: *Enfoque precautorio para la pesca de captura y las introducciones de especies*, Roma, 1996.



Acuerdo de 1995 deberían facilitar la aplicación del criterio de precaución en cuanto al momento y modo de llevarlo a cabo³⁰⁴.

Por cuanto se refiere al rango jurídico que merece ser atribuido al criterio de precaución, ya señalamos que de los textos adoptados en la UNCED, pese a su carácter programático, se podría afirmar la cristalización de costumbres en vías de formación o la generación de prácticas que con el paso del tiempo podrían transformarse en normas jurídicas. El primero de estos supuestos parece ser el protagonizado por el criterio de precaución a lo largo de estos últimos años.

Recogido, como ya vimos, por el capítulo 17 de la Agenda 21 así como por el principio 15 de la Declaración de Río y, más tarde, por el Código de Conducta, entendemos que el hecho de haber sido introducido este criterio de precaución por el Acuerdo de 1995 como uno de los principios generales que los Estados *deberán* aplicar al dar cumplimiento a su deber de cooperar³⁰⁵, parece convertirlo en algo más que un simple principio rector.

Posiblemente no sería ir demasiado lejos afirmar que este criterio de precaución se ha convertido en una norma consuetudinaria de derecho internacional (un importante sector de la doctrina así lo afirma³⁰⁶), debiendo ser observada, por tanto, por todos los Estados. De esta manera, creemos que a la ya existente e inequívoca práctica estatal como elemento material se ha unido el elemento espiritual u *opinio iuris sive necessitatis*, es decir, la convicción de que se trata de una práctica jurídicamente obligatoria. Es, justamente, la consolidación de este último elemento el mayor obstáculo que podría llegar a presentar esta calificación del criterio de precaución como norma consuetudinaria de Derecho internacional. No obstante, en virtud de los objetivos de este criterio en materia de ordenación pesquera, esto es, la conservación y el desarrollo sostenible de los recursos biológicos marinos -prácticas generalmente aceptadas como Derecho-, en virtud de la inclusión de este criterio en innumerables tratados y declaraciones internacionales, constituciones nacionales y legislaciones internas³⁰⁷ y en virtud de las Resoluciones de la Asamblea General de

304. Sobre este particular, véase COOKE, J. y EARLE, M.: "Towards a Precautionary Approach to Fisheries Management", en *Review of European Community and International Environmental Law*, vol. 2, n.º 3, 1993, p. 258. Estos autores, tras señalar cómo debe ser definida la sostenibilidad pesquera, exponen siete normas o estándares mínimos que tendrían que ser respetados en la aplicación del criterio de precaución para una pesca sostenible.

305. Artículo 5 de dicho Acuerdo.

306. Para tener una clara visión de las distintas opiniones esgrimidas por parte de la doctrina respecto del valor jurídico del criterio de precaución, véase HEWISON, G.J.: "The Precautionary Approach to Fisheries Management...", *cit. sup.*, p. 315, así como MARTIN-BIDOU, P., *op. cit.*, pp. 658 y ss.

307. Véase FREESTONE, D.: "International Fisheries Law Since Rio: The Continued Rise of the Precautionary Principle", en BOYLE, A. y FREESTONE, D. (Edit.), *op. cit.*, pp. 136 y 137. En este sentido, destaca la inclusión del criterio de precaución en el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea; introducido en 1992 en Maastricht (artículo 132 R. 2), tras las



las Naciones Unidas relativas a la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva, parecen reflejar el claro consenso general de los Estados en cuanto al carácter jurídico del criterio de precaución.

Concluyendo, el criterio de precaución se ha convertido en uno de los pilares fundamentales sobre el que se sustenta la obligación que tiene todo Estado de conservar los recursos pesqueros, ya no solo en las aguas de alta mar sino también en las aguas bajo soberanía nacional.

II.3.2. EL PRINCIPIO DE COMPATIBILIDAD.

El artículo 7.2 del Acuerdo de 1995 establece que "(l)as medidas de conservación y ordenación que se establezcan para la alta mar y las que se adopten para las zonas que se encuentran bajo jurisdicción nacional habrán de ser compatibles, a fin de asegurar la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios en general. Con este fin, los Estados ribereños y los Estados que pesquen en alta mar tienen la obligación de cooperar para lograr medidas compatibles con respecto a dichas poblaciones".

Durante el desarrollo de la Conferencia sobre especies transzonales y altamente migratorias, los debates relativos a este principio de compatibilidad no se hicieron esperar. Nuevamente, las dos posturas enfrentadas estaban protagonizadas por los Estados de pesca a distancia, por un lado, y los Estados ribereños, por otro³⁰⁸. En cuanto a estos últimos, temerosos de ver mermadas sus prerrogativas, el reconocimiento de un interés especial de éstos sobre las aguas adyacentes a sus ZEE, se convirtió en una de sus más importantes reclamaciones³⁰⁹. Según este grupo de Estados, las medidas de conservación y ordenación para el alta mar deberían ser compatibles con las adoptadas por los Estados ribereños en sus ZEE³¹⁰.

Por su parte, los Estados de pesca a distancia, contrarios a cualquier disposición que viniera a ampliar los derechos de los Estados ribereños, sobre la base del prin-

modificaciones acaecidas en Amsterdam este criterio puede ser contemplado en el actual artículo 174. 2, en el que se establece que "la política de la Comunidad en el ámbito del medio ambiente tendrá como objetivo alcanzar un nivel de protección elevado, teniendo presente la diversidad de situaciones existentes en las distintas regiones de la Comunidad. Se basará en los principios de cautela y de acción preventiva, en el principio de corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma, y en el principio de quien contamina paga".

308. Una completa visión de este debate puede ser consultada en ORREGO VICUÑA, F.: "El régimen de la pesca en alta mar y los derechos e intereses del Estado ribereño", en *Perspectivas del Derecho del mar al alba del siglo XXI*, Simposio Italo-Latinoamericano, Roma, 1999, pp. 91 y ss. Véase también, FREESTONE, D.: "International Fisheries Law Since Rio: The Continued Rise of the Precautionary Principle", *cit. sup.*, p. 130.

309. Doc. A/CONF. 164/L. 5.

310. Véanse, entre otros, Doc. A/CONF. 164/L. 11, Rev. 1 y Doc. A/CONF. 164/L. 10.



cipio de la “debida consideración” de los intereses de todos los Estados, de pesca a distancia y ribereños, afirmaban la necesidad de articular la compatibilidad de las medidas de conservación y ordenación adoptadas en las aguas de alta mar y en las aguas bajo jurisdicción nacional de forma que no supusiera discriminación para alguno de los dos grupos de Estados enfrentados, debiéndose respetar, en definitiva, los derechos de todos los Estados³¹¹.

Así las cosas, finalmente se llegó a una solución que, si bien en ningún momento viene a reflejar explícitamente el reconocimiento de un interés especial en las aguas adyacentes de las ZEE que reivindicaban los Estados ribereños, lo cierto es que el Acuerdo de 1995 parece haberse inclinado claramente a favor de estos Estados.

Este principio de compatibilidad, al igual que sucede con el principio de precaución, será aplicable tanto en las aguas de alta mar como en las aguas bajo jurisdicción nacional. Esta excepción a la regla general prevista en el Acuerdo de 1995 en virtud de la cual el ámbito de aplicación del mismo se limitará a las aguas de alta mar, encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar la eficacia de las medidas de conservación y ordenación basadas en el criterio de la unidad biológica de las poblaciones de peces reguladas por el Acuerdo de 1995, es decir, es una excepción que cae por su propio peso³¹². Ahora bien, tal y como se dispone en el artículo 3. 1 del Acuerdo, la aplicación del principio de compatibilidad deberá ser llevada a cabo “con sujeción a los distintos regímenes jurídicos aplicables con arreglo a la Convención en las zonas sometidas a jurisdicción nacional y en aquéllas que se encuentran fuera de los límites de la jurisdicción nacional». De este modo, el citado temor de los Estados ribereños de ver amenazados los derechos soberanos que la Convención de 1982 les reconoce en sus ZEE, desaparece desde el momento en el que se impide la aplicación de medidas, establecidas al amparo del principio de compatibilidad, contrarias o que dejen sin efecto las facultades que ostenten los Estados ribereños en sus zonas bajo jurisdicción nacional³¹³.

Por otra parte, el Acuerdo de 1995 en su artículo 7.2 establece una serie de factores que los Estados, a la hora de determinar las medidas de conservación y ordenación compatibles, deberán tener presentes. En este sentido, los Estados tendrán en cuenta las medidas previamente adoptadas para las especies transzonales y altamente migratorias en las zonas que se encuentran bajo jurisdicción nacional sobre la base del artículo 61 de la Convención de 1982 (artículo 7.2 a), las adoptadas en alta mar (artículo 7.2 b) y las previamente adoptadas por las organizaciones de ordenación pesquera (artículo 7.2 c); asimismo, los Estados tendrán que tener en cuenta la unidad biológica y demás características biológicas de la población (artículo 7.2 d), la medida en que el Estado ribereño y el Estado que pesquen en alta mar depen-

311. Entre otros, Doc. A/CONF. 164/L. 28, Doc. A/CONF. 164/L. 8.

312. En este sentido, VIGNES, D., CATALDI, G. y CASADO RAIGÓN, R., *op. cit.*, p. 156.

313. *Vid.* ORREGO VICUÑA, F.: “El régimen de la pesca en alta mar y los derechos e intereses del Estado ribereño”, *cit. sup.*, p. 88.



den de la población de que se trata (artículo 7.2 e) y, por último, los Estados deberán asegurar que las medidas que se pretenden adoptar no causan efectos perjudiciales sobre el conjunto de los recursos marinos vivos (artículo 7.2 f).

Respecto de los tres primeros factores, destaca la reiterada atención que el Acuerdo de 1995 dedica a los distintos regímenes jurídicos aplicables con arreglo a la Convención de 1982. Esta salvaguardia, ya mencionada, recogida en el artículo 3.1 del Acuerdo así como en el párrafo primero del artículo 7, parece ser innecesaria ya que las medidas de conservación y ordenación adoptadas con anterioridad a las medidas resultantes de aplicar el principio de compatibilidad, son fruto de esos regímenes jurídicos contemplados en la Convención de 1982. Sin embargo, la razón de ser de esta reiteración podría encontrarse en el distinto tratamiento que el artículo 7.2 ofrece a esas medidas previas dependiendo de su procedencia. Esto es, mientras que para la salvaguardia establecida para las medidas previas emanadas de los Estados ribereños relativas a las poblaciones transzonales y altamente migratorias que se encuentran en sus ZEE el Acuerdo de 1995 establece que los Estados, al adoptar medidas compatibles, “se asegurarán de que las medidas establecidas para la alta mar con respecto a tales poblaciones no menoscaban la eficacia de dichas medidas”³¹⁴, para las medidas previas instauradas en alta mar provenientes del acuerdo entre los Estados ribereños y los Estados de pesca a distancia o las que emanaron de organizaciones de ordenación pesquera, el Acuerdo de 1995 no dice nada en cuanto al no menoscabo de la eficacia de estas medidas.

De este modo, ¿podría llegarse a afirmar que nos encontramos ante un reconocimiento implícito de un derecho preferencial del Estado ribereño?³¹⁵ No cabe duda de que las medidas adoptadas por los Estados ribereños en sus ZEE reciben un trato más favorable que las medidas adoptadas para el alta mar -clara concesión de los Estados de pesca a distancia que trataban de evitar la consagración de las tesis extremistas propuestas por los Estados ribereños³¹⁶. No obstante, de ahí a afirmar que estemos ante el reconocimiento de un derecho preferencial parece que sería ir demasiado lejos. Esta deducción llevaría consigo afirmar que las medidas de conservación y ordenación destinadas a las especies del alta mar solamente podrían ser establecidas si son compatibles con las adoptadas en las ZEE o que las medidas adoptadas en estas ZEE serán de aplicación en el alta mar, por lo que de este modo se vulneraría o se interpretaría erróneamente lo contemplado en el artículo 7.2 del Acuerdo de 1995 donde queremos entender que se exige una “reciprocidad” entre los Estados ribereños y los Estados de pesca a distancia para fijar medidas de conservación y ordenación compatibles tanto en aguas bajo jurisdicción nacional como

314. Último inciso del artículo 7.2 a del Acuerdo de 1995.

315. KANEHARA, A.: “A critical analysis of changes and recent developments...”, *cit. sup.*, p. 17 ó SCHRAM, G.G. y TAHINDRO, A.: “Developments in Principles for the Adoption of Fisheries Conservation and Management Measures”, en HEY, E. (Edit.): *Developments in International Fisheries Law*, *cit. sup.*, p. 276.

316. En este sentido, MONTAZ, D.: “L'Accord relatif à la conservation et la gestion des stocks de poissons chevauchants et grands migrateurs”, en *AFDI*, vol. XLI, 1995, p.685.



en aguas de alta mar³¹⁷. Posiblemente, la introducción de ese “no menoscabo de la eficacia de las medidas establecidas en las ZEE” responda no al citado derecho preferencial del Estado ribereño más allá de su ZEE sino a la imposibilidad de los Estados de pesca a distancia a fijar medidas de conservación y ordenación en alta mar sin la previa consulta y cooperación del Estado ribereño afectado³¹⁸, independientemente de que los nacionales de este último pesquen o no en las aguas de alta mar sobre las que se aplicarán dichas medidas.

Ahora bien, todo ello no impide que las medidas adoptadas por un Estado ribereño para una determinada población en aguas bajo su jurisdicción, en virtud del artículo 61 la Convención de 1982, puedan ser aplicadas en alta mar tras el acuerdo entre este Estado y los Estados de pesca a distancia o viceversa. Es lógico pensar que unas efectivas medidas de conservación y ordenación respaldadas por los datos científicos exigidos puedan ser trasladadas a aquellas aguas, sean de alta mar, sean bajo jurisdicción nacional, que forman parte del ámbito geográfico en el que se desarrolla el ciclo vital de la población en cuestión y en las que por diversas circunstancias no se han adoptado medidas semejantes. Este traslado, provenga de alta mar o provenga de una ZEE, debe buscar la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorias, por lo que, cumpliéndose dicha premisa, en ningún momento este traslado podría calificarse de una ampliación de los derechos contemplados en la Convención de 1982 para unos u otros Estados, simplemente se estaría aplicando el principio de compatibilidad.

Por otra parte, respecto de los tres restantes factores a tener en cuenta por los Estados al determinar las medidas de conservación y ordenación compatibles, destaca el recogido por el subparágrafo d) del artículo 7. 2 en el que se establece que los Estados, al determinar las medidas de conservación y ordenación compatibles “(t)endrán en cuenta la unidad biológica y demás características biológicas de la población, y la relación entre la distribución de la población, las pesquerías y las particularidades geográficas de la región de que se trate, inclusive la medida en que esa población está presente y sea objeto de pesca en las zonas que se encuentran bajo jurisdicción nacional”.

Este factor, a nuestro entender el más importante y trascendental sobre el que debe asentarse la aplicación de las medidas de conservación y ordenación compatibles, parece provenir claramente del criterio biológico recogido asimismo por el artículo 5 del Acuerdo de 1995. De este artículo 5, en el que se establecen los principios generales que los Estados deberán observar al dar cumplimiento a su deber de cooperar, destaca la reiterada presencia implícita de este criterio biológico en la

317. Sobre este particular, véase ELFERINK, O.: “The Impact of Article 7 (2) of the Fish Stocks Agreement on the Formulation of Conservation & Management Measures for Straddling & Highly Migratory Fish Stocks”, en *FAO Legal Papers ONLINE* # 4, Agosto, 1999, pp. 6 y ss., así como ORREGO VICUÑA, F.: “El régimen de la pesca en alta mar...”, *cit. sup.*, p. 97.

318. *Vid.* TAHINDRO, A.: “Conservation and Management of Transboundary Fish Stocks...”, *cit. sup.*, p.16.



mayor parte de sus párrafos, si bien, cabe ser mencionado de manera especial el párrafo g) en el que se dispone el deber que tienen los Estados a proteger la biodiversidad en el medio marino.

En este sentido, una clara manifestación de este deber se encuentra en la unidad biológica como factor a tener en cuenta en el momento de llegar a determinar las medidas de conservación y ordenación compatibles de las especies transzonales y de las altamente migratorias. Sin embargo, pese a que debe ser aplaudido la inclusión de este criterio biológico en un Tratado internacional sobre pesca marítima³¹⁹, lo cierto es que su falta de desarrollo y, en definitiva, la no consideración e inclusión de los factores que pueden llegar a afectar a la conservación de la diversidad biológica, hace necesario que se deba acudir a otros instrumentos internacionales que llenen de contenido el citado vacío del Acuerdo de 1995 en esta materia.

Sobre este particular, aunque son muchos los instrumentos que podríamos señalar, entendemos que el Convenio sobre la diversidad biológica³²⁰, abierto a la firma durante el desarrollo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 (UNCED) y ratificado, aceptado o aprobado por 180 Estados y Entidades, podría convertirse en el principal referente del Acuerdo de 1995 respecto de la cuestión que nos ocupa. Es más, en el artículo 22 del Convenio sobre la diversidad biológica, tras afirmar que las disposiciones del mismo no afectarán a los derechos y obligaciones de todas las partes contratantes derivados de cualquier acuerdo internacional existente excepto cuando ello pueda causar graves daños a la diversidad biológica, se establece que "(l)as partes contratantes aplicarán el presente Convenio con respecto al medio marino, de conformidad con los derechos y obligaciones de los Estados con arreglo al derecho del mar". De los actuales 31 Estados que forman parte del Acuerdo de 1995, todos ellos exceptuando Irán, Micronesia y Estados Unidos, son partes contratantes del Convenio sobre la diversidad biológica, por lo que no debería presentar problema alguno su aplicación en el marco de la regulación de las especies transzonales y altamente migratorias, especialmente en la adopción de las medidas de conservación y ordenación compatibles y, concretamente, en el momento de tener en cuenta la unidad biológica y demás características biológicas al adoptar dichas medidas³²¹. No obstante, repetimos, la aplicación de este Convenio en el marco del Acuerdo de 1995 se llevará a cabo de conformidad con los derechos y obligaciones recogidos en el mismo.

Por otra parte, el artículo 3 del Convenio sobre la diversidad biológica dispone que "(d)e conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del dere-

319. Este criterio es recogido y desarrollado, casi de forma exclusiva, por los Tratados internacionales relativos a la protección del medio ambiente. En este sentido, véase KLEMM, C.: "Fisheries conservation and management and the conservation of marine biological diversity", en HEY, E.(Edit.): *Developments in International Fisheries Law*, cit. sup., pp. 423-500.



cho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y *la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional*³²². De este modo, el distinto grado de salvaguardia de los regímenes jurídicos aplicables con arreglo a la Convención de 1982 recogido en los tres primeros subparágrafos del artículo 7.2 del Acuerdo, parece contravenir lo dispuesto en este artículo 3 del Convenio sobre la diversidad biológica. Este artículo 3, bajo el título de "Principio", parece desvirtuar toda interpretación en virtud de la cual se afirme el reconocimiento de un derecho preferencial del Estado ribereño más allá de su zona bajo jurisdicción nacional deducido de la salvaguardia que de sus derechos establece el subparágrafo a) del artículo 7. 2 del Acuerdo de 1995.

En este sentido, creemos que el artículo 3 del Convenio sobre la diversidad biológica no afecta a los derechos y obligaciones de los Estados ribereños reconocidos, entre otros instrumentos, por la Convención de 1982 y por el Acuerdo de 1995; así pues, de este modo, su aplicación en el medio marino no debiera presentar problema alguno. Este artículo 3, basándose en el criterio biológico, parece frenar cualquier actuación, contraria al derecho del mar, proveniente de los Estados ribereños que, basada en una extralimitación de sus derechos, sea aplicada a los recursos encontrados en sus ZEE y menoscaben al medio de otros Estados o al medio de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional. En consecuencia, este artículo 3 trata de preservar la biodiversidad marina, preservación a la que están obligados todos los Estados partes en el Convenio y, por tanto, casi la totalidad de los Estados que han ratificado el Acuerdo de 1995.

En definitiva, la necesidad de llegar a instaurar una efectiva y racional política de gestión y de conservación de las especies transzonales y altamente migratorias ha llevado a considerar a cada población como una entidad biológica en toda su área de distribución, área que estará regida por unas medidas que deberán ser acordadas por todos los Estados afectados³²³.

320. Este Convenio, concluido el 5 de junio de 1992, entró en vigor el 29 de diciembre de 1993, esto es, en virtud del artículo 36 del Convenio, entró en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que fue depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Este Convenio puede ser consultado en *Serie de Tratados de Naciones Unidas (UNTS)*, n.º de registro 30619, así como en el *BOE* de 1 de febrero de 1994 (España ratificó este Convenio el 21 de diciembre de 1993).

321. Según el artículo 2 del Convenio sobre la diversidad biológica, debe entenderse por diversidad biológica "la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas".

322. El subrayado es nuestro.

323. Sobre este particular, véase entre otros, MOMTAZ, D., *op. cit.*, p. 682; SCHRAM, G.G. y TAHINDRO, A., *op. cit.*, p. 274.



Por otro lado, en la tercera parte del artículo 7, el Acuerdo de 1995 trata de asegurar que las negociaciones para la adopción de las medidas compatibles no se eternicen y sean “convenidas” en un “plazo razonable”³²⁴. Para ello, en los párrafos 5 y 6 de este artículo 7 se establece la posibilidad de concertar acuerdos provisionales en espera de que se llegue a un acuerdo sobre medidas compatibles; no obstante, si tampoco es posible concluir esos acuerdos provisionales, cualquiera de los Estados involucrados podrá someter la controversia a los procedimientos de solución de controversias previstos en la Parte VIII con objeto de que se adopten medidas provisionales³²⁵.

Por tanto, mientras que se llegue a un acuerdo sobre medidas de ordenación y conservación compatibles, la regulación de las poblaciones de peces, objeto de tales negociaciones, será llevada a cabo por acuerdos provisionales o por medidas provisionales que en ningún caso deberán desvirtuar las disposiciones recogidas en este artículo ⁷³²⁶. Así pues, el Acuerdo de 1995 establece qué debe hacerse para evitar las consecuencias negativas que traerían consigo unas largas negociaciones³²⁷, a diferencia de lo dispuesto en la Convención de 1982 donde no hay referencia alguna a las soluciones que pudieran ser adoptadas ante una infructuosa cooperación por parte de los Estados³²⁸.

No obstante, si acudimos a la Parte VIII del Acuerdo de 1995, concretamente a su artículo 30, observamos como las disposiciones de la Parte XV de la Convención de 1982, dedicada a la solución de controversias, se aplica *mutatis mutandis* a toda controversia entre los Estados partes en el Acuerdo respecto de la interpretación o la aplicación de dicho Acuerdo (párrafo 1) así como a toda controversia relativa a la interpretación o aplicación de un acuerdo subregional, regional o mundial de ordenación pesquera en que participen estos Estados, incluidas las controversias relativas a la conservación y ordenación de esas poblaciones (párrafo 2); todo ello con independencia de que dichos Estados sean o no partes en la Convención de 1982.

El sistema de solución de controversias³²⁹ recogido en la Convención de 1982 descansa en el principio de la jurisdicción obligatoria del tribunal elegido por las Partes en virtud del artículo 287 de la misma. Sin embargo, entre las excepciones faculta-

324. Párrafo 4 del artículo 7.

325. *Ibidem*, párrafo 5.

326. *Ibidem*, párrafo 6.

327. *Vid.*, ELFERINK, O., *op. cit.*, pp. 19 a 25.

328. Para una visión de los antecedentes de estos acuerdos o medidas provisionales, véanse, DOC. A/CONF.164/L 11 Rev. de 28 de julio de 1993 así como DOC. A/CONF.164/L de 14 a 16 de julio de 1993.

329. Sobre este particular, *vid.* VIGNES, D., CATALDI, G. y CASADO RAIGÓN, R., *op. cit.*, pp. 316 y ss.; BROWN, E.D.: “Dispute settlement and the law of the sea: the UN Convention regime”, en *Marine Policy*, vol. 21, n.º 1, 1997, pp. 17-43; CASTRO VILLALOBOS, H.: “Solución de Controversias en la Convención sobre el Derecho del Mar: una visión Latinoamericana”, en *Prospettive del Diritto del Mare All’Alba del XXI secolo*, Roma, 1999, pp. 247-268.



Por otro lado, en la tercera parte del artículo 7, el Acuerdo de 1995 trata de asegurar que las negociaciones para la adopción de las medidas compatibles no se eternicen y sean “convenidas” en un “plazo razonable”³²⁴. Para ello, en los párrafos 5 y 6 de este artículo 7 se establece la posibilidad de concertar acuerdos provisionales en espera de que se llegue a un acuerdo sobre medidas compatibles; no obstante, si tampoco es posible concluir esos acuerdos provisionales, cualquiera de los Estados involucrados podrá someter la controversia a los procedimientos de solución de controversias previstos en la Parte VIII con objeto de que se adopten medidas provisionales³²⁵.

Por tanto, mientras que se llegue a un acuerdo sobre medidas de ordenación y conservación compatibles, la regulación de las poblaciones de peces, objeto de tales negociaciones, será llevada a cabo por acuerdos provisionales o por medidas provisionales que en ningún caso deberán desvirtuar las disposiciones recogidas en este artículo 7³²⁶. Así pues, el Acuerdo de 1995 establece qué debe hacerse para evitar las consecuencias negativas que traerían consigo unas largas negociaciones³²⁷, a diferencia de lo dispuesto en la Convención de 1982 donde no hay referencia alguna a las soluciones que pudieran ser adoptadas ante una infructuosa cooperación por parte de los Estados³²⁸.

No obstante, si acudimos a la Parte VIII del Acuerdo de 1995, concretamente a su artículo 30, observamos como las disposiciones de la Parte XV de la Convención de 1982, dedicada a la solución de controversias, se aplica *mutatis mutandis* a toda controversia entre los Estados partes en el Acuerdo respecto de la interpretación o la aplicación de dicho Acuerdo (párrafo 1) así como a toda controversia relativa a la interpretación o aplicación de un acuerdo subregional, regional o mundial de ordenación pesquera en que participen estos Estados, incluidas las controversias relativas a la conservación y ordenación de esas poblaciones (párrafo 2); todo ello con independencia de que dichos Estados sean o no partes en la Convención de 1982.

El sistema de solución de controversias³²⁹ recogido en la Convención de 1982 descansa en el principio de la jurisdicción obligatoria del tribunal elegido por las Partes en virtud del artículo 287 de la misma. Sin embargo, entre las excepciones faculta-

324. Párrafo 4 del artículo 7.

325. *Ibidem*, párrafo 5.

326. *Ibidem*, párrafo 6.

327. *Vid.*, ELFERINK, O., *op. cit.*, pp. 19 a 25.

328. Para una visión de los antecedentes de estos acuerdos o medidas provisionales, véanse, DOC. A/CONF.164/L 11 Rev. de 28 de julio de 1993 así como DOC. A/CONF.164/L de 14 a 16 de julio de 1993.

329. Sobre este particular, *vid.* VIGNES, D., CATALDI, G. y CASADO RAIGÓN, R., *op. cit.*, pp. 316 y ss.; BROWN, E.D.: “Dispute settlement and the law of the sea: the UN Convention regime”, en *Marine Policy*, vol. 21, n.º 1, 1997, pp. 17-43; CASTRO VILLALOBOS, H.: “Solución de Controversias en la Convención sobre el Derecho del Mar: una visión Latinoamericana”, en *Prospettive del Diritto del Mare All’Alba del XXI secolo*, Roma, 1999, pp. 247-268.



cho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y *la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional*³²². De este modo, el distinto grado de salvaguardia de los regímenes jurídicos aplicables con arreglo a la Convención de 1982 recogido en los tres primeros subparágrafos del artículo 7.2 del Acuerdo, parece contravenir lo dispuesto en este artículo 3 del Convenio sobre la diversidad biológica. Este artículo 3, bajo el título de "Principio", parece desvirtuar toda interpretación en virtud de la cual se afirme el reconocimiento de un derecho preferencial del Estado ribereño más allá de su zona bajo jurisdicción nacional deducido de la salvaguardia que de sus derechos establece el subparágrafo a) del artículo 7. 2 del Acuerdo de 1995.

En este sentido, creemos que el artículo 3 del Convenio sobre la diversidad biológica no afecta a los derechos y obligaciones de los Estados ribereños reconocidos, entre otros instrumentos, por la Convención de 1982 y por el Acuerdo de 1995; así pues, de este modo, su aplicación en el medio marino no debiera presentar problema alguno. Este artículo 3, basándose en el criterio biológico, parece frenar cualquier actuación, contraria al derecho del mar, proveniente de los Estados ribereños que, basada en una extralimitación de sus derechos, sea aplicada a los recursos encontrados en sus ZEE y menoscaben al medio de otros Estados o al medio de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional. En consecuencia, este artículo 3 trata de preservar la biodiversidad marina, preservación a la que están obligados todos los Estados partes en el Convenio y, por tanto, casi la totalidad de los Estados que han ratificado el Acuerdo de 1995.

En definitiva, la necesidad de llegar a instaurar una efectiva y racional política de gestión y de conservación de las especies transzonales y altamente migratorias ha llevado a considerar a cada población como una entidad biológica en toda su área de distribución, área que estará regida por unas medidas que deberán ser acordadas por todos los Estados afectados³²³.

320. Este Convenio, concluido el 5 de junio de 1992, entró en vigor el 29 de diciembre de 1993, esto es, en virtud del artículo 36 del Convenio, entró en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que fue depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Este Convenio puede ser consultado en *Serie de Tratados de Naciones Unidas (UNTS)*, n.º de registro 30619, así como en el BOE de 1 de febrero de 1994 (España ratificó este Convenio el 21 de diciembre de 1993).

321. Según el artículo 2 del Convenio sobre la diversidad biológica, debe entenderse por diversidad biológica "la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas".

322. El subrayado es nuestro.

323. Sobre este particular, véase entre otros, MONTAZ, D., *op. cit.*, p. 682; SCHRAM, G.G. y TAHINDRO, A., *op. cit.*, p. 274.



tivas a la aplicación de este principio se encuentra la recogida en el párrafo 3 del artículo 297 de la Convención de 1982, según el cual el Estado ribereño no estará obligado a aceptar que se someta a los procedimientos contemplados en el artículo 287 ninguna controversia relativa a sus derechos soberanos con respecto a los recursos vivos de su ZEE o al ejercicio de esos derechos.

De esta manera, en los casos en los que haya problemas no ya sólo para adoptar acuerdos referentes a las medidas de conservación y ordenación compatibles, sino también, especialmente, para adoptar acuerdos provisionales sobre tales medidas, difícilmente se podrá llegar a solución alguna sobre la base de la Parte VIII del Acuerdo de 1995 y, en consecuencia, sobre la base de la Parte XV de la Convención de 1982, si el Estado ribereño involucrado en la adopción de las citadas medidas compatibles manifiesta su deseo a que no le sea oponible el principio de jurisdicción obligatoria³³⁰. En otras palabras, "(s)ur la base de l'article 297.3 de la Convention, combiné avec l'article 32 de l'Accord, l'Etat côtier en cause va en effect pouvoir soustraire au juge l'un des éléments du problème posé à celui-ci: puisque ce problème porte sur la balance des droits entre le côtier et le non-côtier sur la partie des stocks chevauchants sise en haute mer, en prétendant soustraire au juge ce qui se passe en ZEE, (...), il (le côtier) a ainsi soustrair au juge l'un des paramètres établis à l'article 7, paragraphe 2, sans que le juge puisse trouver un élément de rééquilibrage dans les autres paramètres: le travail du juge est donc biaisé par l'exception qu'a soulevée le côtier"³³¹.

Para finalizar con el estudio de este principio de compatibilidad creemos conveniente hacer mención al tratamiento que de la obligación de cooperar para conservar realiza este artículo 7 del Acuerdo de 1995. Como ya ha sido señalado, todos los Estados tienen la obligación de cooperar para lograr medidas compatibles con respecto a las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorias, a fin de asegurar la conservación y ordenación de las mismas. Por todo ello, repetimos, todos los Estados tienen el deber de cooperar para conservar dichas poblaciones, un deber de cooperar que se constituye, por tanto, como una auténtica obligación de resultado. Ahora bien, de esta forma, ¿cómo debe entenderse la redacción del subpárrafo a) del artículo 7. 1. en el que se reproduce casi de manera literal el artículo 63. 2 de la Convención de 1982? ¿cómo debe ser casada la expresión "procurarán (...) acordar" del citado subpárrafo con la expresión "obligación de cooperar"? ¿cómo debe ser entendido el separado tratamiento de las especies transzonales y de las especies altamente migratorias en el primer párrafo del artículo 7 - subpárrafos a) y b)-, con el unificado tratamiento que de dichas poblaciones efectúan los restantes párrafos de este artículo?

330. El artículo 32 del Acuerdo de 1995 establece que "(e)l párrafo 3 del artículo 297 de la Convención será también aplicable al presente Acuerdo".

331. VIGNES, D., CATALDI, G. y CASADO RAIGÓN, R.: *op. cit.*, pp. 358 y 359.



Posiblemente, la respuesta a estas cuestiones se encuentre en el artículo 4 del Acuerdo de 1995 en el que se establece que ninguna disposición de este Acuerdo se entenderá en perjuicio de los derechos, la jurisdicción y las obligaciones de los Estados con arreglo a la Convención de 1982. Un claro cumplimiento de esta disposición en relación con la adopción de medidas de conservación y ordenación compatibles viene recogido en el primer párrafo del artículo 7 con la reproducción literal de las disposiciones 63.2 y 64 de la Convención de 1982; sin embargo, no deja de sorprender la ausencia de toda referencia al artículo 63.2 y, consecuentemente, a su expresión “procurarán acordar”, para establecer una obligación de cooperar para conservar irrevocablemente de resultado tanto para las especies transzonales como para las altamente migratorias³³².

332. En este sentido, *vid.* MESEGUER, J.L.: *Los espacios marítimos en el nuevo Derecho del mar*, Madrid, 1999, p. 247.

CAPÍTULO III

PANORAMA DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES DE ORDENACIÓN PESQUERA



CAPÍTULO III

PANORAMA DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES DE ORDENACIÓN PESQUERA

III.1. PRIMERAS MANIFESTACIONES DE LA COOPERACIÓN INSTITUCIONALIZADA EN MATERIA DE CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS DEL MAR.

A lo largo del siglo XIX, los adelantos tecnológicos llegaron también al sector pesquero. La construcción de buques de mayor tonelaje, mayor capacidad pesquera y, fundamentalmente, dotados de mejor equipamiento, hizo que la permanencia en el mar de los mismos aumentara de manera impensable en otros tiempos. El incremento de estos buques así como, lógicamente, el aumento del número de pescadores y de las capturas pesqueras en aguas de alta mar, propició que la teoría de la inagotabilidad de estos recursos quedara, definitivamente, superada³³³. Asimismo, los métodos experimentales aplicados en este siglo XIX desarrollaron los estudios de investigación pesquera y las técnicas de exploración, lo que condujo a dotar de un incontestable contenido económico al Derecho del mar, contenido éste, sobre el que se sentarían las bases para su posterior transformación³³⁴.

Este aumento de la capacidad pesquera en alta mar provocó que los Estados comenzaran a tener conciencia de la necesidad de cooperar para establecer determinados parámetros que vinieran a regular las operaciones pesqueras desarrolladas en este espacio marino.

Las primeras manifestaciones de esta cooperación relativa a la protección de los recursos pesqueros del alta mar se tradujeron tanto en Tratados bilaterales como en Tratados multilaterales, destacando, en la mayoría de ellos, la creación de organizaciones internacionales encargadas de la gestión y coordinación de la citada actividad pesquera. En este sentido, pese a que un gran número de estas organizaciones internacionales estaban encaminadas a la conservación de los recursos pesqueros, podrían ser clasificadas dependiendo de las medidas adoptadas por las mismas: en primer lugar, organizaciones destinadas a la adopción de medidas de investigación conjunta de los recursos que mostraban ciertos síntomas de agotamiento y, en segundo lugar, organizaciones dirigidas al establecimiento de medidas cuya finalidad era la regulación de las actividades pesqueras en ciertas zonas de alta mar³³⁵. Comentar, o al menos citar, todos estos acuerdos, ya fueran bilaterales, ya

333. En este sentido, SOBARZO, A.: *Régimen jurídico del alta mar*, México, 1970, pp. 79 y ss.

334. Véase, MESEGUER, J.L.: *Los espacios marítimos en el nuevo Derecho del mar*, Madrid, 1999, p. 22.

335. Vid., ODA, S.: *International Control of Sea Resources*, Leyden, 1963, pp. 56-60.



fueran multilaterales³³⁶, sería una tarea que escaparía de los objetivos de este estudio, por lo que mencionaremos los que, a nuestro entender, revistieron una mayor importancia y representan un claro antecedente de las actuales organizaciones internacionales de ordenación pesquera³³⁷.

Uno de los primeros Tratados y de mayor relevancia fue el *Acuerdo anglo-francés de la pesca en el Canal de la Mancha* de 2 de agosto de 1839, dirigido a la prevención de los conflictos entre los pescadores ingleses y franceses que pudieran producirse en las aguas situadas entre las costas de ambos Estados. Con esta finalidad, se nombró una Comisión mixta encargada de preparar un conjunto de normas que sirviera como guía para los dos países. Esta guía se materializó en un Reglamento que, adoptado a mediados de 1843 y compuesto de 89 artículos, contenía disposiciones relativas a la protección de los recursos pesqueros del alta mar que se concretaban en la dimensión de las redes, en el uso de aparejos de pesca o en el establecimiento de estaciones de pesca³³⁸. Este Reglamento estuvo vigente desde 1843 hasta la denuncia por parte del Reino Unido en 1964³³⁹.

En 1901 se firmó en Londres el Convenio entre *Reino Unido y Dinamarca* relativo a las pesquerías situadas alrededor de las Islas Feroe y de Islandia y fuera de las aguas territoriales. Este Convenio estuvo en vigor hasta 1951, tras la denuncia de Islandia en 1949, desligada definitivamente de Dinamarca en 1944³⁴⁰.

El 23 de diciembre de 1925, fue firmado un Tratado entre México y Estados Unidos referido, fundamentalmente, al contrabando en el mar, si bien, su sección III estaba

336. Según la Secretaría General de Naciones Unidas, desde 1683 hasta 1957, pueden ser enumerados 223 acuerdos bilaterales, regionales, multilaterales y convenios que afectan a la utilización y la conservación de los recursos biológicos marinos. *Vid.*, Doc. A/Conf. 13/23 de 17 de diciembre de 1957.

337. En todo caso *vid.*, ALEXANDER, L.M.: "Regional arrangements in the Oceans", en *AJIL*, vol. 71, n.º 1, 1977, pp. 84-109; KOERS, A.W.: *International Regulations of Marine Fisheries: A study of Regional Fisheries Organizations*, London, 1973; CUSHING, D. H.: "The Atlantic Fisheries Commission", en *Marine Policy*, 1977, pp. 230-238; ODA, S.: *International Control...*, *cit. sup.*, pp. 56-96; CARROZ, J.E.: "Institutional aspects of Fishery Management Under the New Regime of the Oceans", en *San Diego Law Review*, vol. 21, n.º 3, 1984, pp. 513-540; MILES, E.L.: "Changes in the Law of the Sea: Impact on International Fisheries Organizations", en *ODIL*, vol. 4, n.º 4, 1977, pp. 409-444; SEYERSTED, F.: "El régimen de las pesquerías en alta mar", en ORREGO VICUÑA, F. (Edit.): *Tendencias del Derecho del Mar Contemporáneo*, Nueva York, 1974, pp. 39-65; MESEGUER SÁNCHEZ, J.L. y BERMEJO MARTÍNEZ, V.: "Participación de España en las Organizaciones Internacionales de Pesca", en POCH GUTIÉRREZ DE CAVEDES (Edit.): *La actual revisión del Derecho del Mar: una perspectiva española*, Madrid, 1974.

338. Sobre este Acuerdo, véase, COLOMBOS, C.J.: *Derecho Internacional Marítimo*, Madrid, 1969, pp. 273 y 274.

339. NWEIHED, K: *La vigencia del Mar*, Tomo II, Caracas, 1974, p. 119.

340. *Ibidem*, p. 121, así como, JOHNSTON, D.M.: *The International Law of Fisheries*, New Haven, 1965, p. 360.



dedicada a cuestiones pesqueras. Este Tratado extendía su ámbito de aplicación a las aguas marinas de California, tanto a la alta como a la baja California, tanto a las aguas de alta mar como a las aguas del mar territorial de ambos Estados. Este Tratado, en vigor hasta el 28 de marzo de 1927, también previó la creación de una Comisión Mixta dedicada al estudio de las poblaciones de peces reguladas y a elaborar las recomendaciones que, sobre la base de los citados estudios, fueran necesarios³⁴¹.

Por cuanto se refiere a la investigación conjunta de los recursos en aras a la conservación y en el que se recoge el principio de la agotabilidad, una de las primeras organizaciones internacionales creadas para tal efecto fue el Consejo Internacional para la Exploración del Mar (ICES). El ICES, establecido en 1902 en Copenhague por ocho Estados Bálticos y del Mar del Norte³⁴², tenía como principal objetivo el estudio de las condiciones hidrográficas y biológicas, así como tratar de solventar diversos problemas relativos a la pesca comercial en los mares Báltico y del Norte y en las aguas del Atlántico nororiental y de Groenlandia.

Otras organizaciones inspiradas en el ICES y destinadas, asimismo, al estudio de la biología marina y sus aplicaciones prácticas en el primer cuarto del siglo XX fueron: la Comisión Internacional para la Exploración científica del Mar Mediterráneo (1910)³⁴³, la Comisión Internacional para la Exploración científica del Atlántico (1910)³⁴⁴ y el Comité de Pesquerías de América del Norte (1920)³⁴⁵.

En relación con las organizaciones internacionales destinadas a la regulación de la pesca en determinadas zonas del alta mar, puede ser citada en primer término, la *Convención Internacional para regular el control de la pesca en el Mar del Norte*, firmada en La Haya el 6 de mayo de 1882 y modificada, también en La Haya, el 3 de junio de 1955³⁴⁶. Este Convenio, del que forman parte Alemania, Bélgica, Dinamarca, Francia, Países Bajos y Reino Unido, tenía como principales objetivos instaurar un régimen uniforme de reglas de conductas aplicables a los pescadores de los

341. Véase, GIDEL, G., *op. cit.*, p. 449.

342. Alemania, Dinamarca, Finlandia, Reino Unido, Noruega, Países Bajos, Rusia y Suecia.

343. Esta Comisión fue fundada tras una conferencia científica celebrada en Mónaco, en marzo de 1910. Posteriormente, en 1914, su nombre fue sustituido por el de "Conferencia", comenzando a funcionar como una Organización Internacional tras la firma de un Acuerdo firmado en Madrid, en 1919. *Vid.*, GIDEL, G., *op. cit.*, p. 443.

344. Esta Comisión fue creada en las mismas condiciones que la anterior. *Idem.*

345. Instituido tras la celebración de una reunión de expertos de Estados Unidos, Canadá y Terranova, celebrada en Ottawa en septiembre de 1920, en mayo de 1923, este Comité decidió constituir un Comité internacional para la investigación de las pesquerías marítimas, encargado, fundamentalmente, de la adopción de medidas dirigidas a asegurar la cooperación internacional y las investigaciones científicas generales, así como establecer una efectiva comunicación con el ICES. *Ibidem*, p. 444.

346. UNTS, n.º de registro 4491 (de aquí en adelante, se entenderá como n.º de registro a la numeración situada junto a UNTS). Este Acuerdo fue aplicado provisionalmente desde el día de su firma, 3 de junio de 1955; entró en vigor el 20 de junio de 1958, fecha en la que se depositó el sexto instrumento de ratificación.



Estados partes que faenaran en el Mar del Norte, establecer medidas permanentes tendentes a constatar la identidad de los buques pesqueros, crear un sistema de vigilancia, reprimir las infracciones y reparar los daños³⁴⁷.

Tras la cesión por parte de Rusia a Estados Unidos de Alaska y las Islas Pribilof en 1867³⁴⁸, este Estado, abanderando la tesis del *mare clausum*, trató de controlar y regular la caza de las focas peleteras en el Pacífico Norte a través de la adopción de determinadas leyes en las que, entre otras cosas, se prohibía la caza de esta especie en sus aguas territoriales y en el Mar de Bering, autorizándose a los buques estadounidenses a perseguir, detener y capturar a todos los buques que vulneraran dicha prohibición³⁴⁹. En aplicación de esta normativa, en 1886, Estados Unidos capturó un buque de la Colombia británica a 50 millas de la costa, hecho que volvió a repetirse dos años más tarde. Ante esta problemática, Reino Unido y Estados Unidos firmaron un Tratado de arbitraje el 29 de febrero de 1892 y se planteó el asunto ante un Tribunal arbitral. El laudo de este Tribunal, dictado el 15 de agosto de 1893, declaró que Estados Unidos no tenía ningún derecho, ni de propiedad ni para proteger, sobre las focas peleteras que se encontrarán más allá de las aguas territoriales de sus islas situadas en el Mar de Bering; esto es, sobre la base de la tesis del *mare liberum*, el laudo afirmó que ningún Estado tenía derecho a extender sus prerrogativas soberanas a las aguas de alta mar. Como consecuencia de todo ello y debido a la necesidad de llegar a solventar el problema de la sobreexplotación de las focas en el citado Mar de Bering³⁵⁰, en 1911 se firmó un Tratado³⁵¹ con miras a proteger esta especie mediante una explotación adecuada, del que formó parte Rusia, Japón, Estados Unidos y Reino Unido. Este acuerdo estuvo en vigor hasta 1941, año en el que Japón se retiró de dicho Tratado, habiéndolo notificado un año antes. En los siguientes años, Canadá y Estados Unidos continuaron con las medidas proteccionistas en la parte nororiental del Pacífico, dejando en manos de Rusia la regulación de la zona occidental; pero es en 1957 cuando nuevamente los Estados firmantes del Tratado de 1911 deciden retomar esta cooperación adoptando una *Convención relativa a la conservación de las focas peleteras del Norte del Pacífico*³⁵².

Entre los numerosos Tratados concluidos entre *Estados Unidos* y *Canadá* con objeto de regular la pesca de determinadas especies en alta mar, mencionaremos la *Convención para la preservación del halibut* (hipoglosa) firmada el 2 de marzo de

347. Sobre esta Convención, Vid., BREUCKER, J.: "La Convention sur l'exercice de la pêche dans l'Atlantique Nord", en *RBDI*, 1970, pp. 165 y ss., así como SCOVAZZI, T.: *La Pesca nell'evoluzione del Diritto del mare*, Milán, 1979, pp. 165 y 166.

348. Cesión reglada por el Convenio de Washington de 30 de marzo de 1867.

349. Véase, BADENES CASINO, M.: *La crisis de la Libertad de pesca...*, cit. sup., p. 7.

350. Se calcula que en 1867 acudían a la zona alrededor de 4.700.000, tras veinte años de explotación, se cree que el número de focas se redujo a 1.000.000 y en 1910 se calculó que la manada no superaba los 125.000 ejemplares. Véase, SOBARZO, A.: *op. cit.*, p. 84.

351. Este acuerdo, firmado el 7 de julio de 1911, entró en vigor el 15 de diciembre de ese mismo año.

352. Esta Convención entró en vigor el 14 de octubre de 1957.



1923³⁵³. Esta Convención extiende su ámbito de aplicación al Pacífico Septentrional, tanto a las aguas territoriales como al alta mar, siendo su principal virtualidad la creación de una Comisión Internacional de Pesquerías con auténticas competencias reguladoras. Esta Comisión basaba sus recomendaciones en los datos científicos recabados por ella misma; esto es, por vez primera conviven, en una misma organización de ordenación pesquera, la investigación biológica marina con la adopción de reglas de ordenación pesquera. En este sentido, la recomendación más sobresaliente adoptada por esta Comisión, basada como decimos en sus propias investigaciones biológicas, fue la instauración de una estación cerrada de la pesca del hipogloso, comprendida desde el 16 de noviembre al 15 de febrero. Esta Convención fue modificada en 1930 y 1937, para posteriormente ser sustituida por la *Convención para la preservación de las pesquerías del hipogloso del Pacífico Norte y el Mar de Bering*³⁵⁴, Convención que, firmada por ambos Estados el 2 de marzo de 1953, entró en vigor el 20 de octubre de 1953. Esta Convención, en la que profundizaremos más adelante, decide cambiar el nombre de la Comisión constituida por la Convención de 1923 por el de *Comisión Internacional para la preservación del hipogloso del Pacífico*³⁵⁵.

En 1930, nuevamente Estados Unidos y Canadá firmaron la *Convención para la Protección, Preservación y Extensión del Salmón Sockeye* (salmón de lomo azul), entrando en vigor el 18 de julio de 1937 y siendo su ámbito de aplicación las aguas de alta mar, las aguas territoriales de ambos Estados y las aguas interiores del río Fraser. Esta Convención, muy similar a la adoptada para la regulación de la pesca del hipogloso de 1923, fue finalmente concebida tras numerosos intentos fallidos que se remontan a 1908³⁵⁶. En virtud del buen resultado proveniente de las recomendaciones establecidas por la Comisión Internacional del Pacífico para la pesca del salmón de lomo azul creada por esta Convención (artículo 2), en 1956 es firmado por los dos Estados un Protocolo³⁵⁷ a la Convención de 1930, cuya principal

353. Ratificado el 21 de octubre de 1924.

354. Su texto puede ser consultado en UNTS, 3024.

355. El artículo III de esta Convención establece que "The Contracting Parties agree to continue known as the International Fisheries Commission established by the Convention for the preservation of the halibut fishery, signed at Washington, March 2, 1923, continued by the Convention signed at Ottawa, May 9, 1930 and further continued by the Convention, signed at Ottawa, January 29, 1937, except that after the date of entry into force of this Convention (...), and shall be known as the International Pacific Halibut Commission. (...)".

356. En ese año fue ratificado, por ambos Estados, un Tratado (Bryce-Root Treaty) destinado a regular la pesca del Salmón sockeye basándose en un primer estudio de dicha especie elaborado en 1892. Este Tratado dispuso la creación de una Comisión Pesquera Internacional de la que surgió un sistema uniforme de protección, preservación y propagación del Salmón en el río Fraser; sin embargo, pese a la aprobación de dicho sistema por parte de Canadá, Estados Unidos no comulgó con el mismo, por lo que la citada Comisión y, en suma, su sistema uniforme de regulación devinieron inoperantes en el mismo año de su adopción. Posteriormente, nuevos intentos fallidos se sucedieron de manera ininterrumpida (1917, 1922, 1928 y 1929). En este sentido, *vid.*, JOHNSTON, D.M., *op. cit.*, p. 385.



novedad era la inclusión del salmón rosado como recurso pesquero destinado a estar regido por un control internacional que, hasta entonces, había sido conformado exclusivamente para el salmón de lomo azul.

III.2. LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES DE ORDENACIÓN PESQUERA EN LA ACTUALIDAD: ORIGEN, ÁREA DE COMPETENCIA, ESPECIES REGULADAS, PARTICIPACIÓN Y FUNCIONES.

Hoy día, más de treinta organizaciones de ordenación pesquera vienen funcionando en los distintos océanos del mundo tratando, en general, de regular las distintas especies marinas a fin de asegurar un uso racional de las mismas. Sobre la base del magisterio del Prof. Dr. D. Juan Antonio Carrillo Salcedo, estas organizaciones internacionales de ordenación pesquera podrían definirse como aquellas entidades creadas mediante tratados celebrados entre varios Estados, dotadas de órganos propios y de voluntad propia, distinta y separada de la de los Estados miembros, con el fin de gestionar la cooperación entre los Estados en materia pesquera. Por otra parte, muchas son las posibilidades que se nos presentan a la hora de clasificar a las organizaciones internacionales pesqueras más importantes: dependiendo de los recursos que regulen, de su área de competencia, de sus competencias, de sus miembros, de su vinculación con la FAO, etc.

En este sentido, finalmente hemos decidido agrupar a estas organizaciones sobre la base de un criterio geográfico o, si se prefiere, por océanos y mares adyacentes en los que extiendan sus competencias³⁵⁸. De esta forma, comenzaremos por el océano Atlántico, para continuar con las organizaciones cuyo área de competencia esté centrado en el Pacífico y en el Índico. Por otra parte, para facilitar la localización de las áreas de competencia incluimos el Mapa Statistical de la FAO, en virtud del cual los océanos y mares aparecen numéricamente divididos, así como los mapas de la casi totalidad de las organizaciones seleccionadas³⁵⁹.

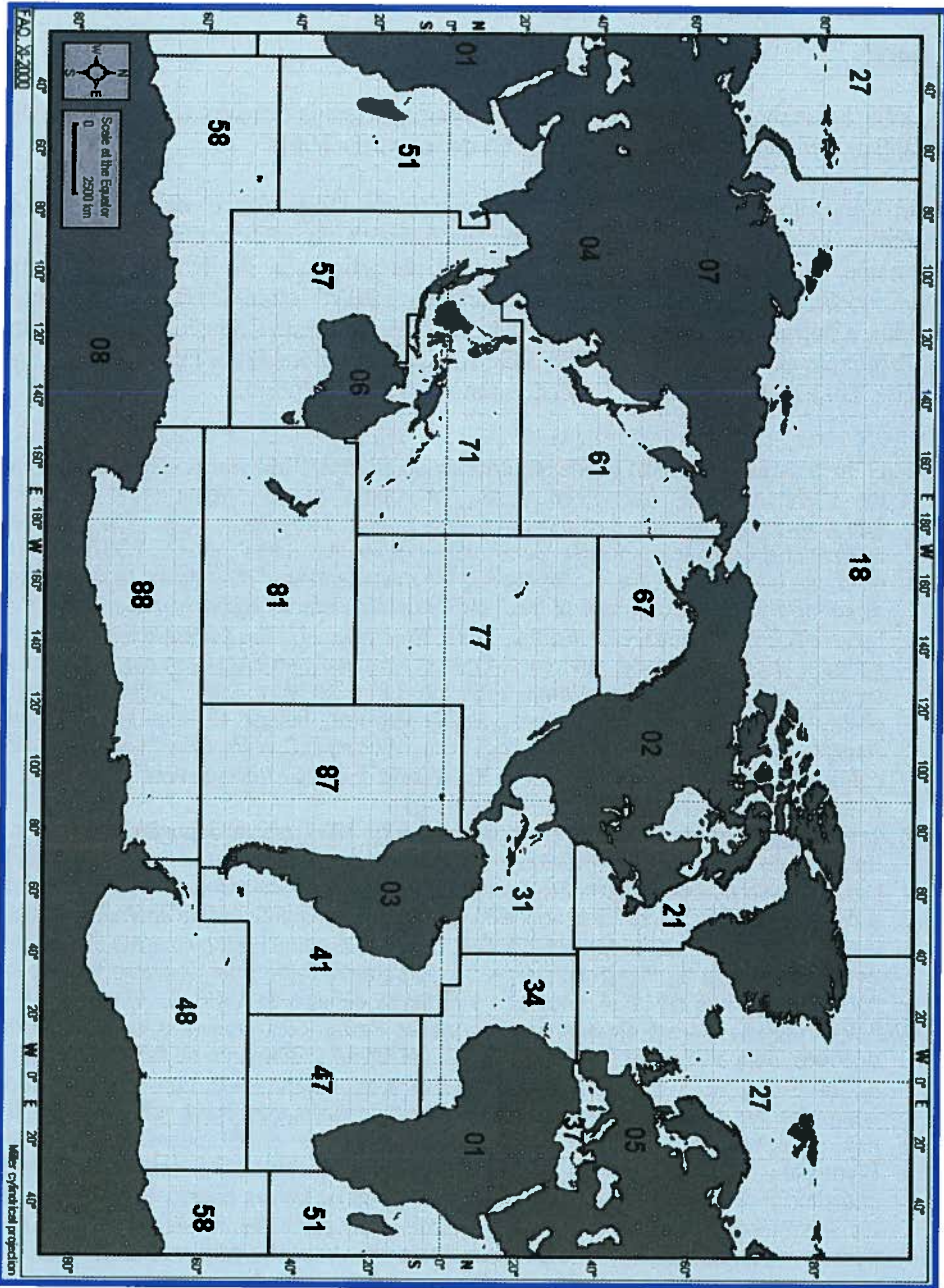
357. Este Protocolo, firmado el 28 de diciembre de 1956, entró en vigor el 3 de julio de 1957; puede ser consultado en *UNTS*, 4229.

358. La elección del criterio geográfico como método para agrupar a las organizaciones de ordenación pesquera seleccionadas, encuentra su fuente en las distintas Circulares de la FAO relativas a estas organizaciones; concretamente, entre otros, véase, MARASHI, S.H.: *Summary information on the role of International Fishery and other bodies with regard to the conservation and management of living resources of the high seas*, FAO Fisheries Circular, n.º 908, Roma, 1996, 104 pp.; MARASHI, S.H.: *Actividades de los órganos regionales de pesca y de las otras organizaciones internacionales que se ocupan de la pesca*, FAO Circular de Pesca, n.º 807 Revisión 1, Roma, 1993, 68 pp.; SAVINI, M.J.: *Informe resumido sobre la función de los organismos internacionales de pesca en lo que respecta a la conservación y ordenación de los recursos vivos del alta mar*, FAO Circular de Pesca, n.º 835 Revisión 1, Roma, 1992, 57 pp.

359. Casi la totalidad de estos mapas han sido tomados de la página web de la FAO.



MAPA I. MAPA STATISTICAL DE LA FAO





III.2.1. OCÉANO ATLÁNTICO Y MARES ADYACENTES

III.2.1.1. COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN DEL ATLÁNTICO (ICCAT).

ORIGEN:

La ICCAT fue instituida por el Convenio Internacional para la Conservación del atún del Atlántico firmado en Río de Janeiro el 14 de mayo de 1966³⁶⁰.

Este Convenio entró en vigor el 21 de marzo de 1969 tras el depósito ante el Director General de la FAO del séptimo instrumento de ratificación, aprobación o adhesión, tal y como dispone el párrafo 3 del artículo XIV de dicho Convenio; ha sido modificado por el Protocolo de París de 1984³⁶¹ encaminado, fundamentalmente, a permitir el acceso de la Comunidad Europea a esta Comisión, así como por el Protocolo de Madrid de 1992³⁶² relativo a las contribuciones financieras de las Partes contratantes de ICCAT. La ICCAT tiene su sede en Madrid.

-
360. El texto de este Convenio puede ser consultado en *UNTS*, 9587, en el *BOE* de 22 de abril de 1969, n.º 96, pp. 5926 y ss, así como en la página web de ICCAT: <http://www.iccat.es>. Sobre esta organización, CARROZ, J.E. y ROCHE, A.G.: "The Proposed International Commission for the Conservation of Atlantic Tunas", en *AJIL*, 1967, vol. 61, n.º 3, pp. 673-702; DELONE, E.: "Improving the management of the Atlantic tuna: the duty of strengthen the ICCAT in light of the 1995 straddling stocks agreement", en *New York University Environmental Law Journal*, 1998; MESEGUER, J.L.: "La cooperación internacional para la ordenación del atún en el Océano Atlántico", en *Essays in memory of JEAN CARROZ, The Law and the Sea*, Roma, 1987, pp. 121-138; WELD, C.M.: "Critical Evaluation of Existing Mechanisms for Managing Highly Migratory Pelagic Species in the Atlantic Ocean", en *ODIL*, vol. 20, 1989, pp. 285 y ss.; WILSON, D.C. y MC CAY: "How the participants talk about "participation" in the Mid-Atlantic fisheries management", en *Ocean & Coastal Management*, vol. 41, 1998, pp. 41-61.
361. Este Protocolo entró en vigor el 14 de noviembre de 1997, tras el depósito del último instrumento de aprobación, ratificación o aceptación de todas las Partes contratantes; *vid.*, la página web de ICCAT, *ibidem*; Protocolo recogido también en la Decisión del Consejo de 9 de junio de 1986 relativa a la adhesión de la Comunidad al Convenio internacional para la conservación de los túnidos del Atlántico, modificado por el Protocolo anejo al Acta final de la Conferencia de Plenipotenciarios de los Estados Partes del Convenio firmado en París el 10 de julio de 1984, *DOCE* n.º L 162 de 18 de junio de 1986, p. 33 y ss.
362. Este Protocolo entrará en vigor para todas las Partes contratantes a los 90 días del depósito, ante el Director General de la FAO, del último instrumento de ratificación, aprobación o aceptación por tres cuartos de las Partes contratantes, con la condición de que estos tres cuartos incluyan a todas la Partes clasificadas como países desarrollados de economía de mercado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo de 5 de junio de 1992. Cualquier Parte contratante del Convenio constitutivo de la ICCAT no incluida en esa categoría de países podrá, en el término de los seis meses siguientes a la notificación de la adopción del Protocolo, pedir la suspensión de la entrada en vigor de dicho Protocolo. Véase la página web de ICCAT, así como la de la FAO: <http://www.fao.org/legal/TREATIES>.



ÁREA DE COMPETENCIA:

Según el artículo I del Convenio constitutivo de la ICCAT, "la zona a la que se aplicará el presente Convenio (...) abarcará todas las aguas del Océano Atlántico, incluyendo los mares adyacentes". Tomando como base el Mapa de la FAO diseñado por zonas, el área sobre la que se extienden las competencias de ICCAT se corresponde con las zonas 37, 27, 21, 31, 34, 41, 47 y 48 -esta última zona no en su totalidad-. Sus competencias se extienden tanto a las aguas bajo jurisdicción nacional como a las aguas de alta mar.

ESPECIES REGULADAS:

Según el artículo IV del Convenio constitutivo de la ICCAT, esta Comisión se encargará del estudio de las poblaciones de atunes y especies afines y otras especies explotadas en las pesquerías de túnidos en la zona del Convenio, que no sean investigadas por alguna otra organización internacional de pesca.

PARTICIPACIÓN:

Según el artículo XIV del Convenio constitutivo de la ICCAT, el Convenio queda abierto a la firma de los gobiernos de cualquier Estado que sea miembro de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus Organismos especializados (parágrafo 1). Asimismo, el parágrafo 4 de este artículo -introducido por el Protocolo de París- establece que este Convenio quedará también abierto a la firma o adhesión de cualquier organización intergubernamental de integración económica constituida por Estados que le hayan transferido competencia en las materias de que trata el Convenio, incluida la competencia para celebrar tratados sobre tales materias.

Actualmente son 31 las Partes contratantes de la ICCAT. Por orden cronológico en cuanto a la presentación de los respectivos instrumentos de ratificación, aprobación o adhesión, estas Partes son: Estados Unidos, Japón, Sudáfrica, Ghana, Canadá, Francia (por sus territorios de ultramar Saint Pierre y Miquelon), Brasil, Marruecos, Corea, Costa de Marfil, Angola, Rusia, Gabón, Cabo Verde, Uruguay, Santo Tomé y Príncipe, Venezuela, Guinea Ecuatorial, Guinea-Conakry, Reino Unido (por sus territorios de ultramar Anguilla, Bermuda, Sta. Helena y Turks y Caicos), Libia, China, Croacia, Comunidad Europea, Túnez, Panamá, Trinidad y Tobago, Namibia, Barbados, Honduras y Argelia.

FUNCIONES:

Según el artículo IV del Convenio constitutivo de la ICCAT, esta organización de ordenación pesquera tendrá como función el estudio de las especies que regula, esto es, el estudio de las poblaciones de atunes y especies afines y otras especies explotadas en las pesquerías de túnidos en la zona del Convenio que no sean investigadas por alguna otra organización internacional de pesca. Este estudio incluirá la investigación de la abundancia, biometría y ecología de los peces, la oceanografía de su

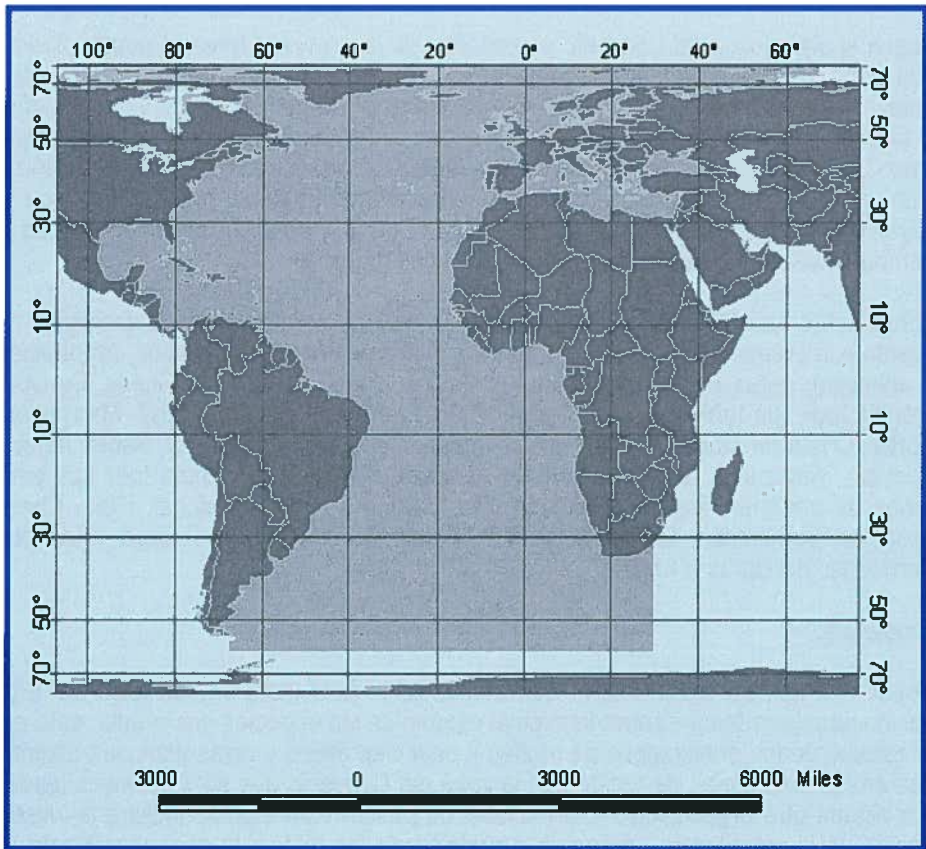


Las Organizaciones Internacionales de Ordenación Pesquera

medio ambiente y los efectos de los factores naturales y humanos en su abundancia. Este estudio se concretará en la recopilación y análisis de la información estadística relativa a las condiciones y tendencias de los recursos pesqueros del atún en la zona del Convenio, el estudio y evaluación de la información relativa a las medidas y métodos para conseguir el mantenimiento de las poblaciones de atunes y especies afines en la zona del Convenio, la recomendación de estudios e investigaciones a las Partes contratantes y la publicación y divulgación, por cualquier otro medio, de informes acerca de las conclusiones obtenidas, así como la información estadística, biológica, científica y de otra índole relativa a los recursos atuneros de la zona del Convenio.

Por otro lado, en virtud del artículo VIII de este Convenio, la ICCAT podrá, sobre la base de sus informes científicos, hacer recomendaciones encaminadas a mantener las poblaciones de peces objeto de este Convenio a niveles que permitan capturas máximas continuas.

MAPA 2. MAPA DE ICCAT





III.2.1.2. COMISIÓN GENERAL DE PESCA DEL MEDITERRÁNEO (GFCM)

ORIGEN:

La GFCM fue creada por el Convenio para el establecimiento del Consejo (ahora Comisión) General de Pesca del Mediterráneo sobre la base del artículo XIV del Tratado Constitutivo de la FAO, firmado el 24 de septiembre de 1949³⁶³.

Este Convenio entró en vigor el 20 de febrero de 1952, fecha en la que se recibió, por parte del Director General de la FAO, el quinto instrumento de adhesión, tal y como dispone el actual artículo XII del Convenio, anterior artículo IX. El Convenio constitutivo de la GFCM ha sido enmendado en 1963, 1976 y 1997, si bien, no todas las enmiendas propuestas en 1997 han entrado aún en vigor³⁶⁴. La GFCM tiene su sede en Roma.

ÁREA DE COMPETENCIA:

Según el Preámbulo del Convenio constitutivo de la GFCM, esta organización de ordenación pesquera extiende sus competencias a las aguas del Mar Mediterráneo, Mar Negro y aguas colindantes, o dicho de otro modo, el área de competencia de la GFCM se corresponde con la zona 37 del Mapa de la FAO. Su ámbito de aplicación abarca tanto las aguas bajo jurisdicción nacional como las aguas de alta mar.

ESPECIES REGULADAS:

Según se prevé en el Preámbulo del Convenio constitutivo de la GFCM, las especies reguladas por esta organización serán todos los recursos vivos de su área de competencia. No obstante, debido a que los túnidos son una de las especies de mayor

363. El texto de este Convenio puede ser consultado en la página web de la FAO, <http://www.fao.legal/TREATIES>. Sobre esta organización, KWATKOWSKA, B.: "General Fisheries Commission for the Mediterranean (GFCM): prospects for the fifth decade", en *The Law of the Sea: New worlds, new discoveries*. Proceedings of the 26th annual Conference, Genova, Italy, 22-26 June 1992.

364. En su 22º período de sesiones, la GFCM adoptó dos grupos de enmiendas que fueron aprobadas por el Consejo de la FAO. El primer grupo de enmiendas, relativas a modificaciones que permiten a las organizaciones regionales de integración económica que sean miembros de la FAO hacerse miembros de la GFCM y al cambio del nombre de la organización (anteriormente Consejo, ahora Comisión), entró en vigor una vez aprobados por el Consejo de la FAO sin necesidad de procedimiento ulterior alguno; sin embargo, el segundo grupo de enmiendas, en las que se establecen nuevas obligaciones para las Partes contratantes relativas a la creación de un presupuesto autónomo, sólo entrará en vigor una vez que haya sido aceptado por dos terceras partes de los miembros de la GFCM y, posteriormente, para cada miembro en el momento en que las acepte (párrafo 2 del artículo X del Convenio de la GFCM). Actualmente, este segundo grupo de enmiendas ha sido aceptado por Chipre, Comunidad Europea, Italia, Malta, Mónaco y Turquía.



Las Organizaciones Internacionales de Ordenación Pesquera

relevancia en el Mediterráneo, debido al carácter migratorio de éstos y debido, por tanto, a la clara interacción existente entre el océano Atlántico y el mar Mediterráneo en relación con esta especie, en 1976 la GFCM acuerda colaborar con la ICCAT a fin de llegar a una mejor administración y ordenación de este recurso pesquero. En este sentido, esta colaboración se hizo aún más estrecha en 1990 con la instauración del Grupo de Trabajo GFCM/ICCAT sobre grandes especies pelágicas, de tal manera que la ordenación de los túnidos en el Mediterráneo queda en manos de esta última organización, la ICCAT³⁶⁵.

PARTICIPACIÓN:

En virtud del artículo I del Convenio constitutivo de la GFCM, esta organización estará abierta a los miembros y miembros asociados de la FAO y a los Estados que, no siéndolo, pertenezcan a las Naciones Unidas, a cualquiera de sus organismos especializados o al Organismo Internacional de Energía Atómica que sean: Estados o miembros asociados ribereños situados total o parcialmente en el área de competencia de la GFCM, Estados o miembros asociados cuyas embarcaciones se dediquen a la pesca en el área de competencia de la GFCM y organizaciones regionales de integración económica de las que sea miembro cualquiera de los Estados indicados anteriormente y a las que dicho Estado haya transferido competencia en el ámbito previsto en el Convenio constitutivo de la GFCM.

Actualmente, las Partes contratantes de la GFCM son: Albania, Argelia, Bulgaria, Chipre, Comunidad Europea, Croacia, Egipto, España, Francia, Grecia, Israel, Italia, Libia, Japón, Líbano, Malta, Marruecos, Mónaco, Siria, Rumania, Túnez y Turquía.

FUNCIONES:

La finalidad de la GFCM, según dispone el artículo III del Convenio constitutivo de esta organización, consistirá en fomentar el desarrollo, la conservación, la ordenación racional de los recursos marinos vivos y su mejor aprovechamiento, así como el desarrollo sostenible de la acuicultura en el área de competencia de la misma. Para la consecución de todo ello la GFCM tendrá que: examinar el estado de los recursos; formular y recomendar las medidas pertinentes para la conservación y ordenación racional de los recursos marinos vivos³⁶⁶ y para poner en práctica las medidas recomendadas; considerar los aspectos económicos y sociales de la industria de la

365. Este Grupo de Trabajo fue creado fundamentalmente para recabar información sobre las capturas realizadas por aquellos buques con pabellón de Estados miembros de la GFCM pero no miembros de la ICCAT. Sobre este particular, véase *Documento GFCM/XXIII/98/Inf.5*, puntos 17 y 23 de la Vigésimotercera Sesión de GFCM, Roma, del 7 al 10 de julio de 1998.

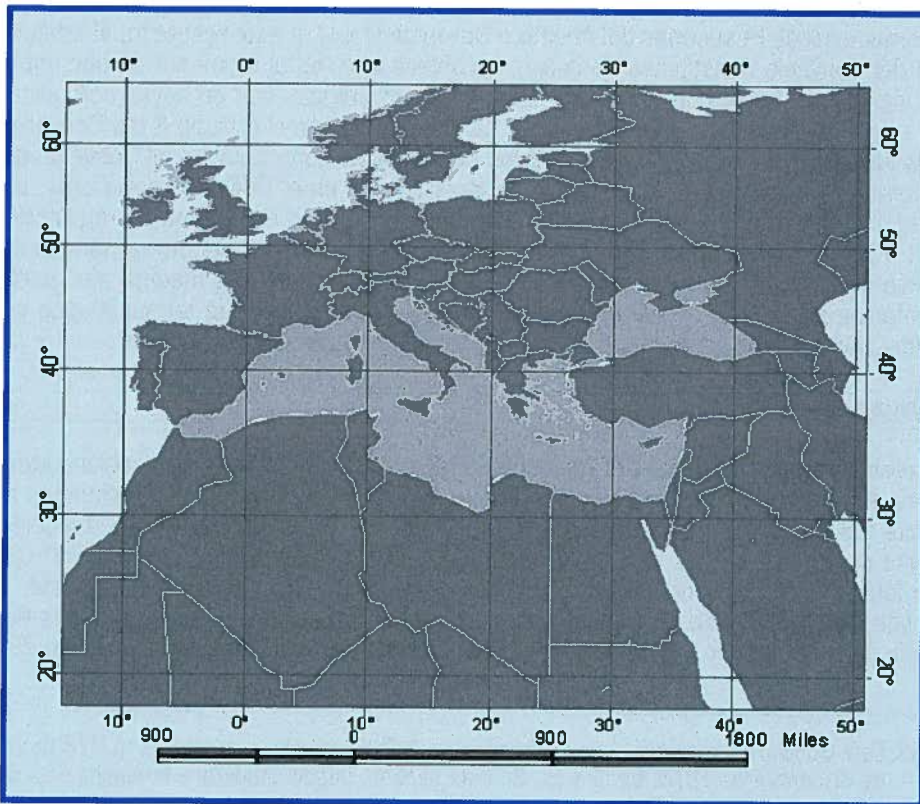
366. Estas medidas estarán encaminadas a regular los métodos o artes de pesca, a prescribir tallas mínimas para individuos de determinadas especies, a establecer períodos y zonas de pesca y de veda y, por último, a regular la cuantía de la captura total y el volumen total del esfuerzo de pesca o su distribución entre los miembros.



pesca y recomendar las medidas tendentes a su desarrollo; promover, recomendar, coordinar y emprender actividades de capacitación y divulgación en todos los aspectos de la pesca; fomentar, recomendar, coordinar y emprender, cuando proceda, actividades de investigación y desarrollo; recopilar, publicar o difundir la información acerca de los recursos marinos vivos explotables; promover programas de acuicultura marina e incrementar la pesca en las zonas costeras; y emprender todas las demás actividades que puedan ser necesarias para que la GFCM desempeñe todas estas funciones.

Por último, debiera ser destacado que, al formular y recomendar las medidas citadas, la GFCM aplicará el criterio de precaución en las decisiones relativas a la conservación y ordenación, y tendrá en cuenta también los mejores conocimientos científicos disponibles, así como la necesidad de promover el desarrollo y la utilización apropiada de los recursos marinos vivos³⁶⁷.

Mapa 3. MAPA GFCM



367. Parágrafo 2 del artículo 3 del Convenio constitutivo de la GFCM.



III.2.1.3. ORGANIZACIÓN DE PESQUERÍAS DEL ATLÁNTICO NOROCCIDENTAL (NAFO)

ORIGEN:

La NAFO fue instituida por el Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Noroccidental³⁶⁸, firmada en Ottawa el 24 de octubre de 1978.

Este Convenio, en virtud de su artículo 22, entró en vigor el primero de enero siguiente al depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, presentados ante el Gobierno de Canadá, de al menos seis signatarios, de los que uno, como mínimo, debía tener jurisdicción pesquera en aguas que forman parte del área de competencia del Convenio, es decir, entró en vigor el 1 de enero de 1979. La NAFO tiene su sede en Dartmouth, Canadá.

Este Convenio vino a sustituir al Convenio internacional para los caladeros del Atlántico Noroccidental de 1949³⁶⁹, por el que se estableció la Comisión Internacional de Pesquerías del Atlántico Noroeste (ICNAF). A este respecto, el artículo 23 del Convenio constitutivo de la NAFO establece que “en el momento en que entre en vigor el presente convenio, cada una de las propuestas que se hayan comunicado o que hayan surtido efecto en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Convenio Internacional de 1949 para los caladeros del Atlántico Noroccidental (el Convenio de la ICNAF), se convertirán, sin perjuicio de lo dispuesto en el Convenio de la ICNAF, en medidas ejecutorias para cada parte contratante respecto de la zona de regulación (...). (C)ada una de las medidas de este tipo seguirá siendo ejecutoria para cada Parte contratante hasta su expiración o su sustitución por una medida ejecutoria conforme al artículo 11 del presente Convenio, entendiéndose que tal sustitución no podrá surtir efecto antes de un año de aplicación del presente Convenio”.

ÁREA DE COMPETENCIA:

En virtud del artículo 1 del Convenio constitutivo de la NAFO, esta organización extenderá sus competencias a las aguas del océano Atlántico Noroccidental situadas al norte de los 35° 00' de latitud norte y al oeste de una línea trazada en dirección norte desde los 35° 00' de latitud norte y 42° 00' de longitud oeste hasta 59° 00' de latitud norte, a continuación dirección oeste hasta 44° 00' de latitud oeste, y desde allí en dirección norte hasta la costa de Groenlandia, así como las aguas del golfo de San Lorenzo, del estrecho de Davis y de la Bahía de Baffin al sur de los 78°

368. Este Convenio puede ser consultado en *UNTS*, 17799, así como en *DOCE* n.º L 378 de 30 de diciembre de 1978, pp. 2 y ss. En este sentido, puede acudir a la página web de la NAFO: <http://www.nafo.ca>.

369. Este Convenio, firmado el 8 de febrero de 1949 y entrando en vigor el 3 julio de 1950, puede ser consultado en *UNTS*, 2053.



Panorama de las Organizaciones Internacionales de Ordenación Pesquera

10' de latitud norte. En definitiva, el área de competencia de la NAFO se corresponde exactamente con la zona 21 del Mapa de la FAO. Sus competencias se extienden tanto a las aguas bajo jurisdicción nacional como a las aguas de alta mar.

ESPECIES REGULADAS:

Este Convenio se aplicará a todos los recursos pesqueros de la zona de regulación del mismo, excepto al salmón, al atún, al marlin, a las reservas de cetáceos administradas por la Comisión Ballenera Internacional y a las especies sedentarias de la plataforma continental³⁷⁰.

PARTICIPACIÓN:

El Convenio constitutivo de la NAFO está abierto a la adhesión de cualquier Estado. No obstante, la Comisión de caladeros, órgano de la NAFO encargado de adoptar las medidas ejecutivas, estará compuesto, en primer lugar, por todas las Partes contratantes que intervengan en los caladeros del área de competencia de la NAFO y, en segundo lugar, por cada una de las Partes contratantes que haya presentado al Consejo General de esta organización las pruebas suficientes sobre la base de las cuáles proyecta participar en los caladeros de la zona en cuestión³⁷¹.

Actualmente, las Partes contratantes del Convenio son las que siguen: Bulgaria, Canadá, Comunidad Europea, Corea, Cuba, Dinamarca (por las Islas Feroe y Groenlandia), Estados Unidos, Estonia, Francia (por Saint Pierre y Miquelon), Islandia, Japón, Letonia, Lituania, Noruega, Polonia, Rumania, Rusia y Ucrania.

FUNCIONES:

Según dispone el artículo 2 del Convenio constitutivo de la NAFO, esta organización tiene como misión contribuir, mediante la cooperación y consultas, a la óptima utilización, gestión racional y conservación de los recursos pesqueros de la zona del Convenio.

Esta misión, expresada con carácter general en el citado artículo 2, se concreta en cada una de las funciones asignadas a los órganos que componen la NAFO, esto es, se traduce en las funciones específicas del Consejo General, del Consejo Científico, de la Comisión de Caladeros y de la Secretaría. Cifándonos a la Comisión de Caladeros, este órgano podrá adoptar propuestas con vistas a realizar una acción común de las Partes contratantes para alcanzar una óptima utilización de los recursos pesqueros de la zona regulada por la NAFO, debiendo asegurar en el ejercicio de esta competencia la concordancia entre las distintas propuestas que pudieran afectar a todos aquellos recursos. Por otra parte, la Comisión de Caladeros podrá tam-

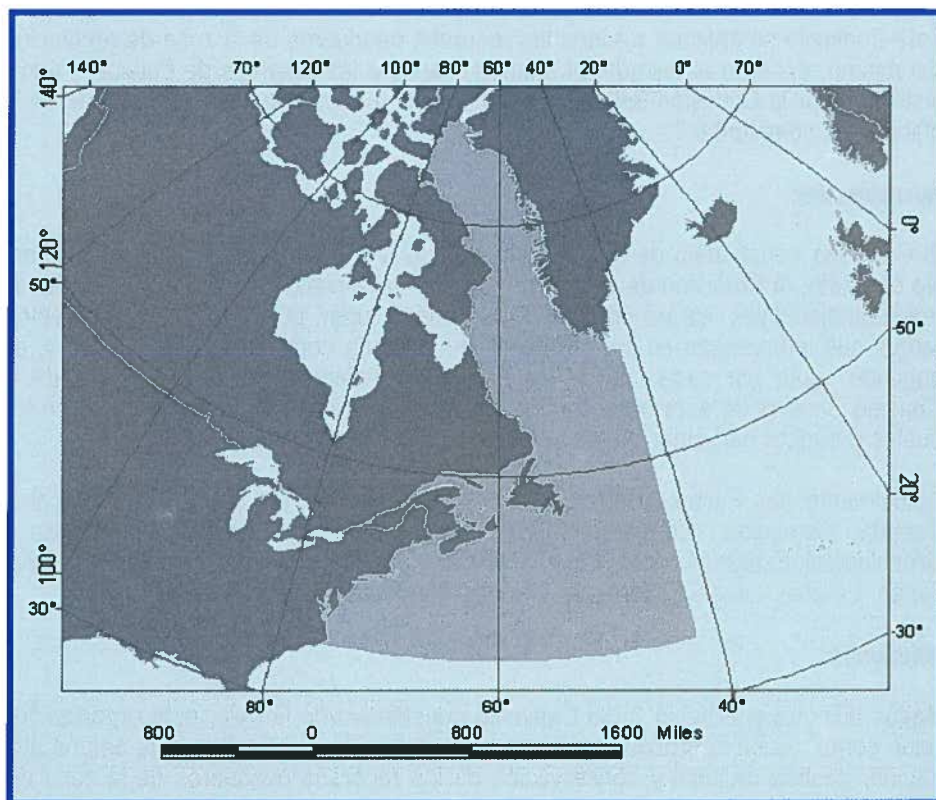
370. Parágrafo 4 del artículo 1 del Convenio constitutivo de la NAFO.

371. Parágrafo 1 del artículo 13 del Convenio constitutivo de la NAFO.



bién adoptar propuestas sobre las medidas internacionales de control y vigilancia que se tomen en la zona de regulación de la NAFO con el fin de garantizar la aplicación del Convenio y de las medidas que hayan entrado en vigor.

Mapa 4. MAPA NAFO



III.2.1.4. COMISIÓN DE CALADEROS DEL ATLÁNTICO NORORIENTAL (NEAFC)

ORIGEN:

La NEAFC fue creada por el Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental³⁷², firmado en Londres el 18 de noviembre de 1980.

Según dispone el artículo 20 del Convenio constitutivo de la NEAFC, este Convenio entrará en vigor tras el depósito ante el Gobierno del Reino Unido de los instrumen-

372. Este Convenio puede ser consultado en *UNTS*, 21173, así como en el *DOCE* n.º L 227 de 12 de agosto de 1981, pp. 22 y ss.



tos de ratificación, aceptación o aprobación de al menos siete signatarios, de los que como mínimo tres ejercerán jurisdicción de pesca en el área de competencia de este Convenio; consecuentemente, entró en vigor el 17 de marzo de 1982. La NEAFC tiene su sede en Londres.

Esta organización pesquera encuentra sus orígenes en la conocida Comisión Permanente fundada en 1953, Comisión que fue instituida por la Convención para la Regulación de las Mallas de las Redes de Arrastre y los Tamaños Mínimos de los Peces de 1946³⁷³. Sin embargo, a finales de los años 50 se entendió que esta Comisión necesitaba ser investida de mayores poderes a fin de regular los efectos de los avances tecnológicos en los métodos pesqueros, por lo que en 1959 se firmó la Convención de Pesquerías del Atlántico Nororiental³⁷⁴, entrando en vigor en 1963. Resultado de esta última Convención fue la creación de la Comisión de Pesquerías del Atlántico Nororiental, organización con competencia para establecer zonas y estaciones cerradas de pesca y para regular las capturas y el esfuerzo pesquero. Pero nuevamente en los años 70 y al igual que sucediera con la NAFO, las Partes contratantes de la Convención de 1959, impulsadas fundamentalmente por la ampliación de las jurisdicciones en materia pesquera hasta un máximo de 200 millas por parte de los Estados ribereños del Atlántico Nororiental, así como por la puesta en escena de la Comunidad Europea, iniciaron negociaciones que llevaron a la firma del Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental en 1980, Convenio constitutivo de la actual NEAFC.

ÁREA DE COMPETENCIA:

La zona a la que se aplicará el Convenio constitutivo de la NEAFC comprende las aguas de los océanos del Atlántico y Ártico y de sus mares dependientes, situadas al Norte de los 36° de latitud norte y entre los 42° de longitud oeste y 51° de longitud este, pero con exclusión de: las partes del Mar Báltico y las Belts situadas al Sur y al Este de las líneas que van de Hasenore Head a Gniben Point, de Korshage a Spodsbjerg y de Gilbjerg Head a Kullen, y las partes del Mar Mediterráneo y sus mares dependientes hasta el punto de intersección del paralelo de los 36° de latitud norte y del meridiano de los 5° 36' de longitud oeste. Asimismo, también estarán incluidas en el área de competencia de la NEAFC, la parte del océano Atlántico situada al Norte de los 59° de latitud norte y entre los 44° de longitud oeste y 42° de longitud oeste³⁷⁵. Estas coordenadas coinciden casi en su totalidad con la zona 27 del Mapa de la FAO. Sus competencias se extienden tanto a las aguas bajo jurisdicción nacional como a las aguas de alta mar.

373. Sobre esta Comisión Permanente y sobre su Convención constitutiva, véase la página web de la NEAFC: <http://www.neafc.org>.

374. Esta Convención, firmada el 24 de enero de 1959, entró en vigor el 27 de junio de 1963 tras la ratificación, aceptación o aprobación de todos los signatarios. Las Partes de este Convenio fueron: Bélgica, Dinamarca, Francia, Irlanda, Islandia, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, España, Reino Unido, República Federal de Alemania, Suecia y URSS. Este Convenio puede ser consultado en UNTS, 7078.

375. Parágrafo 1 del artículo 1 del Convenio constitutivo de la NEAFC.



Las Organizaciones Internacionales de Ordenación Pesquera

ESPECIES REGULADAS:

Las especies reguladas por la NEAFC son todos los recursos pesqueros de la zona sobre la que extiende sus competencias, con excepción de los mamíferos marinos, de las especies sedentarias y, en la medida en que estén sometidos a otros acuerdos internacionales, las especies altamente migratorias y las reservas anádromas³⁷⁶.

PARTICIPACIÓN:

Esta organización de ordenación pesquera estará abierta a la adhesión de cualquier Estado, exceptuando los Estados miembros de la Comunidad Europea, Parte contratante de su Convenio constitutivo. No obstante, las solicitudes de adhesión deberán ser aprobadas por una mayoría de tres cuartos de todas las Partes contratantes³⁷⁷.

Actualmente, las Partes contratantes de la NEAFC son las siguientes: Comunidad Europea, Dinamarca (por las Islas Feroe y Groenlandia), Islandia, Noruega, Polonia y Rusia.

FUNCIONES:

La NEAFC ejercerá sus funciones en interés de la conservación y utilización óptima de los recursos pesqueros de la zona sobre la que extiende sus competencias³⁷⁸. Para ello, la NEAFC formulará recomendaciones relativas a las actividades pesqueras practicadas más allá de las zonas sometidas a la jurisdicción de pesca de las Partes contratantes³⁷⁹ y de las practicadas dentro de la zona sometida a la jurisdicción pesquera de una Parte contratante siempre y cuando ésta lo solicite³⁸⁰. En este mismo sentido, la NEAFC podrá formular recomendaciones sobre las medidas de control relativas a las actividades pesqueras³⁸¹, así como para la recogida de informaciones estadísticas relativas a dichas actividades pesqueras³⁸².

376. *Ibidem*, párrafo 2.

377. Párrafo 4 del artículo 20 del Convenio constitutivo de la NEAFC.

378. Párrafo 1 del artículo 4 del Convenio constitutivo de la NEAFC.

379. *Ibidem*, párrafo 1 del artículo 5.

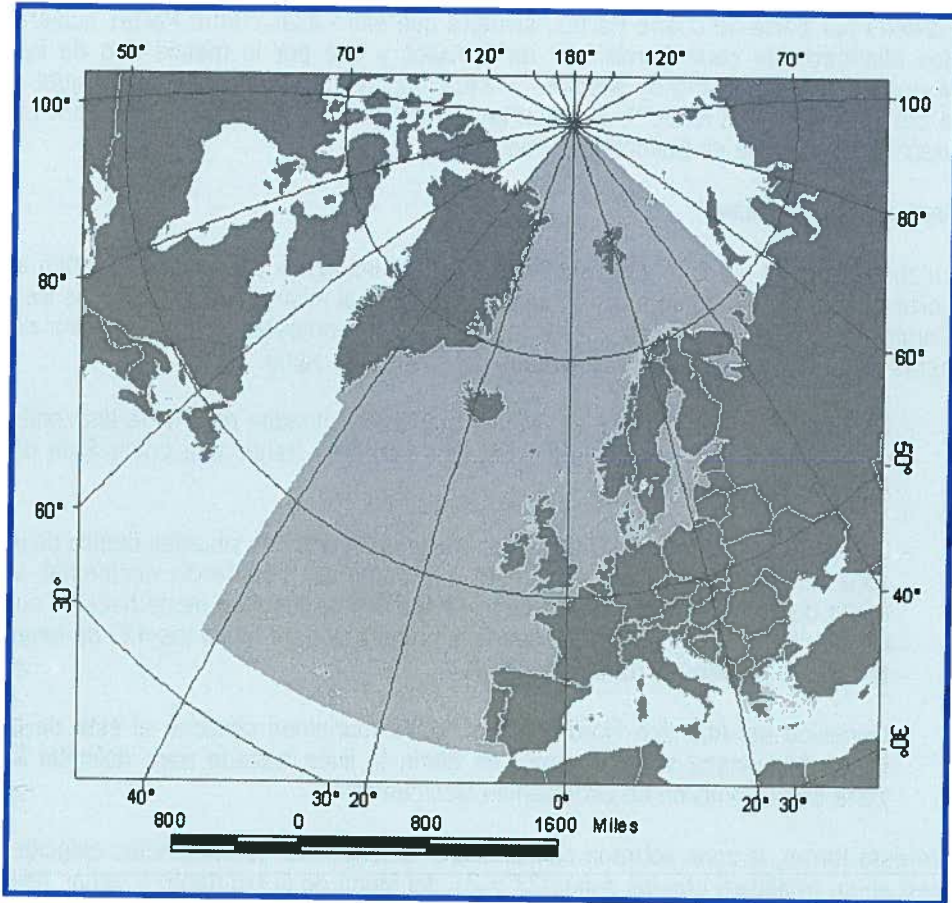
380. *Ibidem*, párrafo 1 del artículo 6.

381. *Ibidem*, párrafos 1 y 2 del artículo 8.

382. *Ibidem*, artículo 9.



Mapa 5. MAPA NEAFC



III.2.1.5. ORGANIZACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DEL SALMÓN DEL ATLÁNTICO NORTE (NASCO)

ORIGEN:

La NASCO fue instituida por el Convenio para la Conservación del Salmón en el Atlántico Norte, firmado en Reikiavik el 2 de marzo de 1982³⁸³.

383. Este Convenio puede ser consultado en UNTS, 22433, así como en el DOCE n.º L 378 de 31 de diciembre de 1982.



Las Organizaciones Internacionales de Ordenación Pesquera

Este Convenio entró en vigor el primer día del mes siguiente al depósito de los instrumentos de ratificación, aprobación o adhesión ante el Consejo de la Unión Europea por parte de cuatro Partes, siempre que entre esas cuatro Partes hubiera dos Miembros de cada Comisión³⁸⁴ de la NASCO y que por lo menos uno de los Miembros de cada Comisión ejerciera una jurisdicción de pesca en la zona sujeta a la competencia de la NASCO³⁸⁵; esto es, entró en vigor el 1 de octubre de 1983. La NASCO tiene su sede en Edimburgo, Reino Unido.

ÁREA DE COMPETENCIA:

La zona regulada por la NASCO se corresponde con las aguas del océano Atlántico al norte de los 36° de latitud norte³⁸⁶, zona subdividida al mismo tiempo entre las tres Comisiones de la NASCO. Las zonas sometidas a la competencia de cada una de estas tres Comisiones están delimitadas del modo que sigue:

- Comisión Norteamericana: las aguas marítimas situadas dentro de las zonas de jurisdicción de pesca de los Estados costeros frente a la costa Este de América del Norte;
- Comisión de Groenlandia Occidental: las aguas marítimas situadas dentro de la zona de jurisdicción de pesca frente a la costa de Groenlandia occidental, al oeste de una línea trazada a lo largo de los 44° de longitud oeste hacia el sur hasta los 59° de latitud norte, desde allí rumbo al este hasta los 42° de longitud oeste y, después rumbo al sur; y
- Comisión del Atlántico Nordeste: las aguas marítimas situadas al este de la línea mencionada anteriormente, es decir, la línea trazada para delimitar la zona de la Comisión de Groenlandia Occidental³⁸⁷.

De esta forma, la zona sobre la cual la NASCO extiende sus competencias coincide, casi en su totalidad, con las zonas 27 y 21 del Mapa de la FAO (tanto a aguas bajo jurisdicción nacional como a aguas de alta mar).

384. La NASCO está compuesta por un Consejo, un Secretario y tres Comisiones regionales: la Comisión Norteamericana -de la que forman parte Canadá y Estados Unidos-, la Comisión de Groenlandia Occidental -de la que forman parte Canadá, Comunidad Europea, Dinamarca (por las Islas Feroe y Groenlandia) y Estados Unidos- y la Comisión del Atlántico del Nordeste -de la que forman parte Dinamarca (por las Islas Feroe y Groenlandia), Comunidad Europea, Islandia, Noruega y Rusia-.

385. Convenio constitutivo de la NASCO, artículo 17 párrafo 5.

386. *Ibidem*, artículo 1 párrafo 1.

387. *Ibidem*, artículo 3 párrafo 4.



ESPECIES REGULADAS:

El Convenio constitutivo de la NASCO se aplicará a las reservas de salmón que migren fuera de las zonas de jurisdicción de pesca de los Estados costeros del océano Atlántico al norte de los 36° de latitud norte, a lo largo de su recorrido migratorio³⁸⁸.

PARTICIPACIÓN:

El Convenio constitutivo de la NASCO queda abierto a la adhesión de cualquier "Estado que ejerza una jurisdicción de pesca en el Atlántico Norte, o sea, un Estado de origen de reservas de salmón reguladas" por dicho Convenio³⁸⁹.

Como ya ha sido mencionado, las Partes contratantes de la NASCO son Canadá, Comunidad Europea, Dinamarca (por las Islas Feroe y Groenlandia), Estados Unidos, Islandia, Noruega y Rusia.

FUNCIONES:

La NASCO tendrá por objetivo contribuir, mediante la consulta y la cooperación, a la conservación, renovación, aumento y gestión racional de las reservas de salmón reguladas por ella³⁹⁰.

Para ello, el Consejo de la NASCO estará facultado, entre otras cosas, para formular recomendaciones relativas a proyectos de investigación científica a las Partes, al ICES y a las demás organizaciones competentes en materia científica y de pesca; asimismo podrá formular recomendaciones a las Partes y a las tres Comisiones relativas a las reservas de salmón reguladas por la NASCO, incluida la aplicación de las leyes y reglamentos siempre que no se formule ninguna recomendación sobre la gestión de la pesca del salmón dentro de las zonas bajo jurisdicción nacional de las Partes³⁹¹.

Por su parte, la Comisión Norteamericana de la NASCO, entre otras funciones, propondrá medidas de regulación para las pesquerías de salmón sometidas a la jurisdicción de un miembro que capture cantidades de salmón importantes para el otro miembro en cuyos cursos de agua se origine dicho salmón³⁹²; mientras, las Comisiones de Groenlandia Occidental y del Atlántico del Noroeste, entre otras funciones, propondrán medidas de regulación referentes a la pesca, en la zona de jurisdicción pesquera de un miembro, de salmón originario de los cursos de agua de otras partes³⁹³.

388. *Ibidem*, artículo 1 parágrafo 1.

389. *Ibidem*, artículo 17 parágrafo 3.

390. *Ibidem*, artículo 3 parágrafo 2.

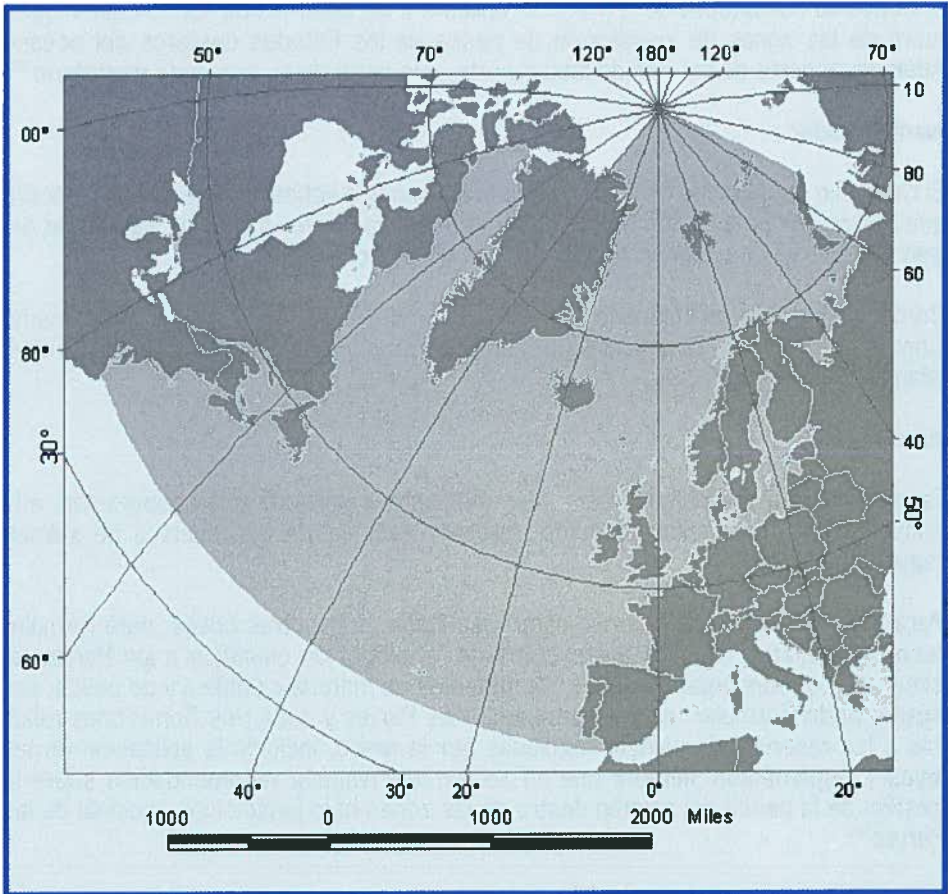
391. *Ibidem*, artículo 4, párrafos 2 y 3.

392. *Ibidem*, artículo 7, parágrafo 1.

393. *Ibidem*, artículo 8.



Mapa 6. MAPA NASCO



III.2.1.6. COMISIÓN INTERNACIONAL DE LAS PESQUERÍAS DEL MAR BÁLTICO (IBSFC)

ORIGEN:

La IBSFC fue creada por el Convenio sobre la Pesca y Conservación de los Recursos Vivos en el mar Báltico y las Belts³⁹⁴, firmado en Gdansk el 13 de septiembre de 1973.

394. Este Convenio puede ser consultado en *UNTS*, 16710, así como en el *DOCE* n.º L 237 de 26 de agosto de 1983, pp. 5 y ss. Asimismo, en el *DOCE* n.º L 021 de 17 de enero de 1996 puede ser consultado el Anexo al Convenio relativo a la modificación del artículo VII del mismo en relación con las contribuciones al importe total del presupuesto de la IBSFC por parte de cada una de las Partes contratantes.



Panorama de las Organizaciones Internacionales de Ordenación Pesquera

Este Convenio entró en vigor el 28 de julio de 1974, nonagésimo día siguiente a la fecha de depósito ante el Gobierno de Polonia del cuarto instrumento de ratificación o aprobación³⁹⁵. La IBSFC tiene su sede en Varsovia.

ÁREA DE COMPETENCIA:

La zona de regulación de la IBSFC abarca todas las aguas del mar Báltico y de las Belts, excluyendo las aguas interiores, delimitadas al oeste por una línea que une Hasenore Head con Griben Point, Korshage con Spodsbjerg y Gilbjerg Head con Kullen³⁹⁶. Sus competencias se extienden tanto a las aguas bajo jurisdicción nacional como a las aguas de alta mar.

ESPECIES REGULADAS:

El Convenio constitutivo de la IBSFC se aplicará a todas las especies de peces y otros recursos marinos vivos que se encuentren en el área de competencia de dicha organización pesquera³⁹⁷.

PARTICIPACIÓN:

El Convenio constitutivo de la IBSFC está abierto a la adhesión de cualquier Estado interesado en la preservación y explotación racional de los recursos vivos en el mar Báltico y en las Belts, o a cualquier organización intergubernamental de integración económica a las que sus Estados miembros hayan transferido sus competencias en los campos regulados por dicho Convenio, siempre que las Partes contratantes *inviten* al citado Estado o a la citada organización³⁹⁸.

Actualmente, las Partes contratantes de la IBSFC son: Comunidad Europea, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia y Rusia.

FUNCIONES:

En virtud del artículo 1 del Convenio constitutivo de la IBSFC, las Partes contratantes colaborarán estrechamente con objeto de mantener y aumentar los recursos vivos del mar Báltico y de las Belts y obtener el rendimiento óptimo y, en particular, ampliar y coordinar los estudios dirigidos a estos fines, debiendo, al mismo tiempo, preparar y poner en práctica proyectos estructurales y técnicos relativos a la conservación y al aumento de los recursos vivos.

Por su parte, la IBSFC será responsable de coordinar la gestión de los recursos vivos en su zona de regulación, de fomentar la coordinación de la investigación científica,

395. Convenio constitutivo de la IBSFC, artículo 18 párrafo 1.

396. *Ibidem*, artículo 2 párrafo 1.

397. *Ibidem*, párrafo 2.

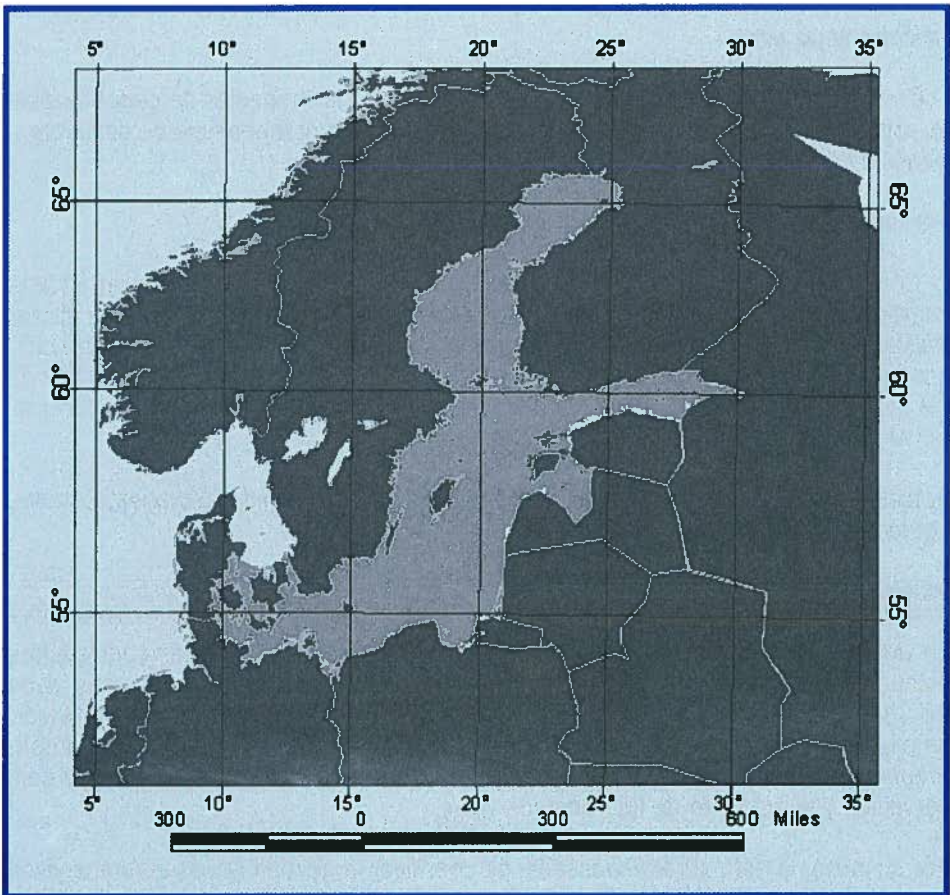
398. *Ibidem*, artículo 17 párrafo 2.



Las Organizaciones Internacionales de Ordenación Pesquera

de preparar recomendaciones basadas en los resultados científicos relativas a la regulación de las artes, aparejos de pesca y de los métodos de captura, a las dimensiones mínimas y máximas de los pescados, a los períodos de prohibición de la pesca, a las zonas donde se prohíba faenar, etc. y, por último, de estudiar la información presentada por las Partes contratantes en relación con las medidas de control tomadas por ellas para garantizar la aplicación de las disposiciones del Convenio constitutivo de la IBSFC³⁹⁹.

Mapa 7. MAPA IBSFC



399. *Ibidem*, artículo 9.



III.2.1.7. COMISIÓN DE LOS MAMÍFEROS MARINOS DEL ATLÁNTICO NORTE (NAMMCO)

ORIGEN:

La NAMMCO fue instituida por el Acuerdo sobre Cooperación Científica, Conservación y Administración de los Mamíferos Marinos del Atlántico Norte, firmado en Nuuk el 9 de abril de 1992⁴⁰⁰.

Este Acuerdo, abierto a la firma en la fecha indicada arriba para las Islas Feroe, Groenlandia, Islandia y Noruega, entró en vigor 90 días después de la citada fecha⁴⁰¹, esto es, el 8 de julio de 1992. La NAMMCO tiene su sede en Tromso, Noruega.

ÁREA DE COMPETENCIA:

La zona regulada por la NAMMCO es el Atlántico Norte⁴⁰², correspondiéndose con la zona 27 del Mapa de la FAO. Sus competencias se extienden tanto a las aguas bajo jurisdicción nacional como a las aguas de alta mar.

ESPECIES REGULADAS:

Dentro de su área de competencia, el Acuerdo constitutivo de la NAMMCO se aplica a todos los mamíferos marinos⁴⁰³.

PARTICIPACIÓN:

Este Acuerdo permanecerá abierto para la firma de cualquier otra Parte; no obstante, para la entrada de un nuevo miembro, éste deberá tener el consentimiento de las Partes contratantes⁴⁰⁴.

En la actualidad son Partes de la NAMMCO las mismas para las que fue abierto a la firma el Acuerdo constitutivo: Groenlandia, Islandia, Islas Feroe y Noruega.

400. Este Acuerdo puede ser consultado en *UNTS*, 33321, así como en la página web de esta organización: <http://www.nammco.no>

401. Acuerdo constitutivo de la NAMMCO, artículo 10 párrafo 1. Sobre esta organización, *vid. CARON, D.D.*: "The International Whaling Commission and the North Atlantic Marine Mammal Commission: The Institutional Risk of Coercion in Consensual Structures", en *AJIL*, 1995, pp. 154-174.

402. Acuerdo constitutivo de la NAMMCO, artículo 2.

403. *Idem.*

404. *Ibidem*, artículo 10 párrafo 2.



FUNCIONES:

El objetivo de la NAMMCO será contribuir, a través de la consulta y la cooperación, a la conservación, administración racional y estudio de los mamíferos marinos del Atlántico Norte⁴⁰⁵.

Los órganos de la NAMMCO, Consejo, Comités de ordenación, Comité Científico y Secretaría, tienen asignadas sus respectivas funciones, siendo las del Consejo y las de los Comités de ordenación las de mayor trascendencia.

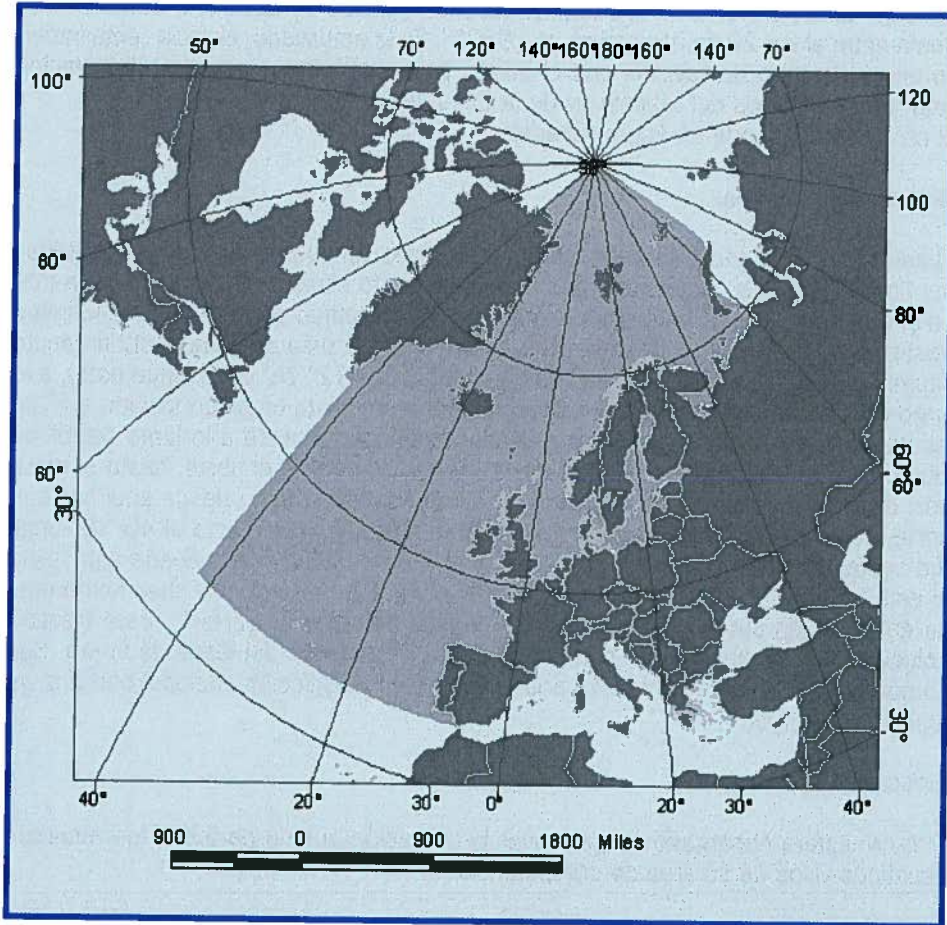
Por cuanto se refiere al Consejo, éste está encargado de procurar un forum de estudio, análisis e intercambio de información científica entre las Partes; de establecer apropiados Comités de ordenación y coordinar sus actividades; de establecer las pautas y los objetivos a seguir por dichos Comités; de establecer encuentros con el ICES; de coordinar las peticiones para las consultas científicas; y, por último, de establecer la cooperación con los Estados no Partes del Acuerdo en orden a la consecución del objetivo de la NAMMCO.

En relación con los Comités de ordenación establecidos por el Consejo de la NAMMCO, serán responsables de proponer a los miembros medidas de conservación y ordenación, así como hacer recomendaciones al Consejo relativas a la investigación científica.

405. *Ibidem*, artículo 2.



Mapa 8. MAPA NAMMCO



III.2.1.8. COMITÉ DE PESCA PARA EL ATLÁNTICO CENTRO-ORIENTAL (CECAF)

ORIGEN:

Esta organización de ordenación pesquera fue creada por la Resolución 1/48 del Consejo de la FAO en su 48 Sesión, celebrada en Roma entre el 12 y el 23 de junio de 1967, en virtud del artículo vi parágrafo 2⁴⁰⁶ de la Constitución de la FAO, promul-

406. Este artículo de la Constitución de la FAO establece que la Conferencia, el Consejo o el Director General, autorizado por la Conferencia o el Consejo, podrán crear comités encargados de examinar cuestiones relacionadas con los fines de la Organización e informar sobre los mismos y fijar sus atribuciones e indicar la manera de presentar sus informes, según proceda.



Las Organizaciones Internacionales de Ordenación Pesquera

gada el 19 de septiembre de 1967. El estatuto del CEEAF fue enmendado por el Consejo de la FAO por la Resolución de su 102º período de sesiones, celebrado en Roma entre el 9 y 20 de noviembre de 1992⁴⁰⁷. En la actualidad, el CEEAF está inmerso en un proceso de revisión con el objeto de transformarse en una organización bajo los parámetros del artículo XIV de la Constitución de la FAO. El CEEAF tiene su sede en Accra (Ghana).

ÁREA DE COMPETENCIA:

El área de competencia del CEEAF comprende todas las aguas del Atlántico limitadas por línea trazada del siguiente modo: desde un punto situado en la línea de alta mar en el Cabo Espartel de la costa africana (35° 47' de latitud norte, 5° 55' de longitud oeste), siguiendo la línea de alta mar a lo largo de la costa africana hasta un punto situado en Ponta de Moita Seca (6° 07' de latitud sur, 12° 16' de longitud este), a lo largo de una línea loxodrómica en dirección noroeste hasta un punto situado a 6° de latitud sur y a 12° de longitud este; desde aquí hacia el oeste a lo largo del 6° de latitud sur hasta el 20° de longitud oeste; desde aquí hacia el norte, hasta el ecuador; desde aquí hacia el oeste, hasta el 30° de longitud oeste; desde aquí hacia el norte, hasta el 5° de latitud norte; desde aquí hacia el oeste hasta el 40° de longitud oeste; desde aquí hacia el norte hasta el 36° de latitud norte; desde aquí hacia el este hasta el 6° de longitud oeste; desde aquí, a lo largo de una línea loxodrómica en dirección sudeste hasta el punto original del Cabo Espartel⁴⁰⁸. Este trazado coincide casi en su totalidad con el que define la zona 34 del Mapa de la FAO. Sus competencias se extienden tanto a las aguas bajo jurisdicción nacional como a las aguas de alta mar.

ESPECIES REGULADAS:

El CEEAF estará encargado de promover la utilización óptima de todos los recursos acuáticos vivos de su área de competencia⁴⁰⁹.

PARTICIPACIÓN:

El CEEAF estará compuesto por los Estados Miembros y Miembros Asociados de la FAO designados por el Director General de la FAO. Estos Estados y Miembros se escogerán de entre los Estados Miembros y Miembros Asociados de la FAO situados en África cuyo territorio sea ribereño del océano Atlántico desde el Cabo Espartel a la desembocadura del río Congo, y de otros Estados Miembros y Miembros Asociados que pesquen o lleven a cabo investigaciones en la zona marítima en cuestión, o que tengan otros intereses en las pesquerías de la misma, y cuya aportación a las actividades del CEEAF considere el Director General esenciales o aconsejables⁴¹⁰.

407. El Estatuto constitutivo del CEEAF puede ser consultado en la página web de la FAO, *cit. sup.*

408. Estatuto del CEEAF, artículo 1.

409. *Ibidem*, artículo 3 párrafo 1.

410. *Ibidem*, artículo 2.



Panorama de las Organizaciones Internacionales de Ordenación Pesquera

Actualmente son Partes del CEEAF: Benin, Cabo Verde, Camerún, Comunidad Europea, República Democrática del Congo, República del Congo, Corea, Costa de Marfil, Cuba, España, Estados Unidos, Francia, Gabón, Gambia, Ghana, Grecia, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Italia, Japón, Liberia, Marruecos, Mauritania, Nigeria, Noruega, Polonia, Rumania, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Sierra Leona y Togo.

FUNCIONES:

La finalidad del CEEAF será promover la utilización óptima de los recursos acuáticos vivos de su zona de regulación, mediante la ordenación y el fomento apropiados de la pesca y las operaciones pesqueras, el fomento de la acuicultura en agua salobre marina y la mejora de las actividades correspondientes de elaboración y comercialización⁴¹¹.

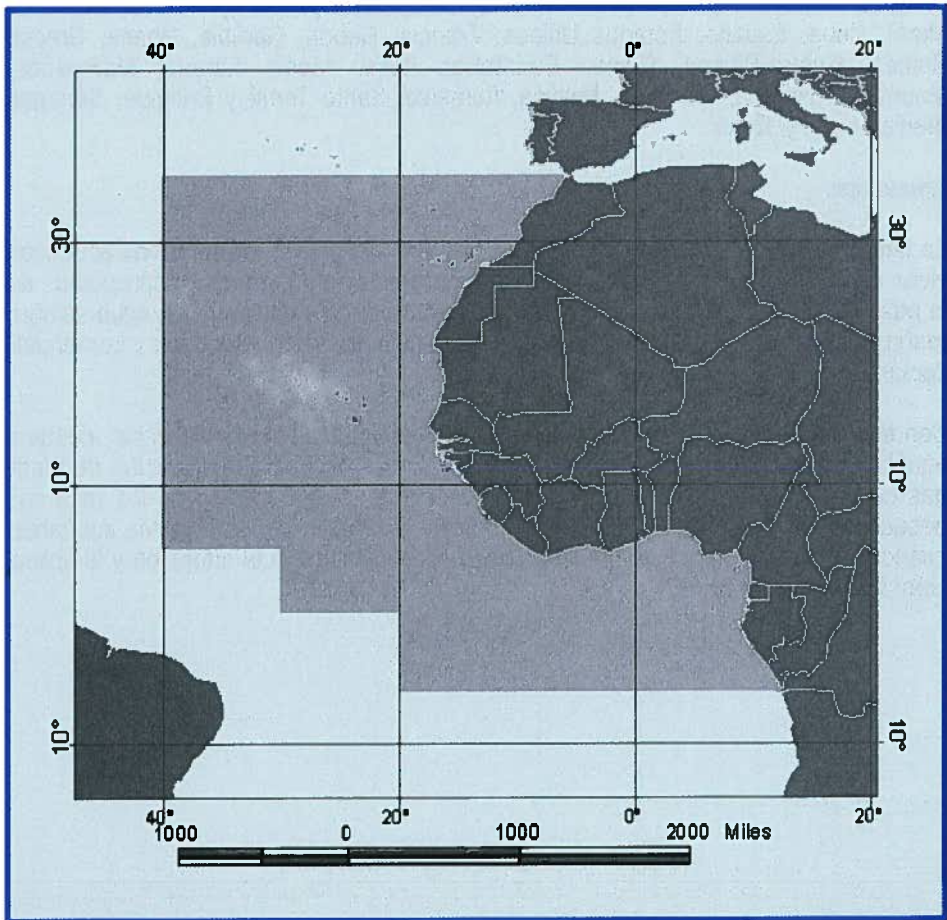
Con este fin, entre las numerosas funciones y responsabilidades del CEEAF, destaca aquella en virtud de la cual establecerá la base científica para la adopción de medidas de reglamentación tendentes a la conservación y ordenación de los recursos pesqueros marinos, formulando tales medidas por medio de los órganos auxiliares, cuando proceda, y hacer recomendaciones apropiadas para la adopción y la aplicación de esas medidas⁴¹².

411. *Ibidem*, artículo 3.

412. *Idem*, parágrafo c.



Mapa 9. MAPA CEEAF



III.2.1.9. ORGANIZACIÓN DE LA PESCA DEL ATLÁNTICO SURORIENTAL (SEAFO)

ORIGEN:

La SEAFO fue creada por el Convenio sobre la Conservación y Gestión de los Recursos de la Pesca en el Océano Atlántico Suroriental⁴¹³ firmado en Windhoek, Namibia, el 20 de abril de 2001.

Este Convenio ha permanecido abierto a la firma en las dependencias de la FAO durante un año desde su adopción, es decir, hasta el 20 de abril del 2002; entrará

413. Este Convenio puede ser consultado en el *docc* n.º L 111 de 20 de abril de 2001.



en vigor a los sesenta días de la fecha en que se haya depositado ante el Director General de la FAO el tercer instrumento de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación debiendo corresponder al menos uno de ellos a un Estado ribereño⁴¹⁴. Aún no ha entrado en vigor⁴¹⁵.

ÁREA DE COMPETENCIA:

El Convenio constitutivo de la SEAFO se aplicará en las aguas situadas fuera de las zonas sometidas a jurisdicción nacional, en la zona limitada por la línea que une los siguientes puntos a lo largo de los paralelos de latitud y meridianos de longitud: a partir del límite exterior de las aguas sometidas a jurisdicción nacional en el punto 6° sur, prolongándose a continuación hacia el oeste a lo largo del paralelo 6° sur hasta el meridiano 10° oeste, y luego hacia el norte a lo largo del meridiano 10° oeste hacia el ecuador, y a continuación hacia el oeste a lo largo del ecuador hasta el meridiano 20° oeste, y luego hacia el sur a lo largo del meridiano 20° oeste hasta el paralelo 50° sur, y a continuación hacia el este a lo largo del paralelo 50° sur hasta el meridiano 30° este, y luego hacia el norte a lo largo del meridiano 30° este hasta la costa del continente africano⁴¹⁶.

Este área de competencia de la SEAFO coincide, casi en su totalidad, con la zona 47 del Mapa de la FAO.

ESPECIES REGULADAS:

La SEAFO extenderá sus funciones a todos los recursos marinos vivos del Océano Atlántico⁴¹⁷.

PARTICIPACIÓN:

El Convenio constitutivo de la SEAFO quedará abierto a la adhesión de los Estados ribereños y de todos los demás Estados y organizaciones regionales de integración económica cuyos buques faenen en la zona de competencia de la SEAFO con el fin de capturar los recursos pesqueros cubiertos por dicha organización.

No obstante, la adhesión de las organizaciones regionales de integración económica distintas de las que ostenten la condición de Parte contratante, será objeto de consultas en la Comisión de la SEAFO sobre las condiciones de participación en las tareas de la citada Comisión⁴¹⁸.

414. Convenio constitutivo de la SEAFO, artículo 27.

415. Las Partes signatarias del Convenio constitutivo de la SEAFO son: Angola, Comunidad Europea, Estados Unidos, Islandia, Corea, Namibia, Noruega, Reino Unido (por Santa Helena y sus dependencias) y Sudáfrica.

416. *Ibidem*, artículo 4.

417. *Ibidem*, Preámbulo y artículo 2.

418. *Ibidem*, artículo 26.



FUNCIÓN:

La SEAFO tiene como objetivo garantizar la conservación a largo plazo y el uso sostenible de los recursos de la pesca en la zona sobre la que extiende sus competencias a través de la aplicación eficaz de su Convenio constitutivo⁴¹⁹.

La Comisión de la SEAFO, órgano de la misma junto al Comité de aplicación, al Comité científico y a la Secretaría, tendrá, entre otras muchas, las siguientes competencias y responsabilidades: diseñar y adoptar las medidas de conservación y gestión; determinar los totales admisibles de capturas o el nivel del esfuerzo pesquero; fomentar, promover y coordinar la investigación científica sobre los recursos pesqueros en la zona de la SEAFO y en aguas colindantes sometidas a jurisdicción nacional; gestionar las poblaciones sobre la base del criterio de precaución; establecer mecanismos de cooperación adecuados que permitan un seguimiento, control, vigilancia y ejecución eficaces; adoptar medidas relativas al control y a la ejecución en la zona de la SEAFO; adoptar, de acuerdo con el Derecho internacional, las medidas necesarias para fomentar el cumplimiento de las medidas adoptadas por la propia Comisión por parte de los buques que enarbolan el pabellón de las Partes no signatarias del Convenio constitutivo de la SEAFO; tendrá plenamente en cuenta la unidad biológica de las poblaciones; podrá llamar la atención de cualquier Estado o entidad pesquera que sea Parte no signataria del Convenio constitutivo de la SEAFO sobre toda actividad que afecte a la consecución del objetivo de la SEAFO; llamar la atención de todas las Partes contratantes sobre cualquier actividad que obstaculice la consecución del objetivo de la SEAFO por parte de alguna de las Partes contratantes o el cumplimiento por parte de esa Parte contratante de las obligaciones suscritas, o el cumplimiento por parte de esa Parte contratante de las obligaciones suscritas⁴²⁰.

Por cuanto se refiere al Comité de aplicación, la competencia más relevante es la de facilitar a la Comisión información, dictámenes y recomendaciones sobre la aplicación de medidas de conservación y gestión y el cumplimiento de dichas medidas⁴²¹. En este sentido, el Comité científico deberá facilitar a la Comisión dictámenes científicos y recomendaciones sobre la formulación de medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros de la zona en cuestión⁴²².

419. *Ibidem*, artículo 2.

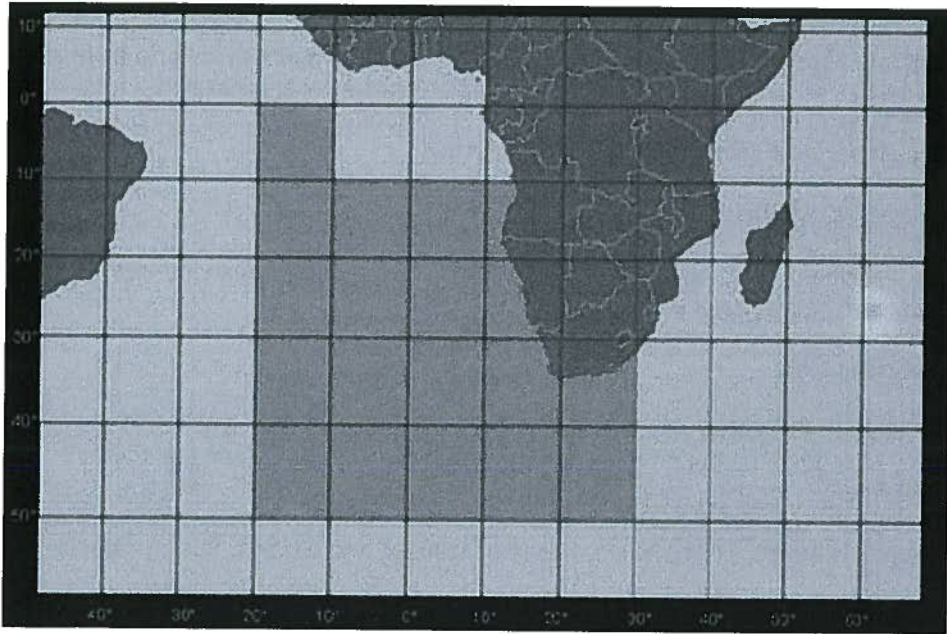
420. *Ibidem*, artículo 6.

421. *Ibidem*, artículo 9.

422. *Ibidem*, artículo 10 párrafo 3.



Mapa 10. MAPA SEAFO



III.2.1.10. CONSEJO INTERNACIONAL PARA LA EXPLORACIÓN DEL MAR (ICES)

ORIGEN:

El ICES fue instituido por el Convenio para el Consejo Internacional para la Exploración del Mar, firmado en Copenhague el 12 de septiembre de 1964⁴²³. No obstante, como ya fue comentado, la creación del ICES se remonta a 1902 fruto de las conferencias celebradas en Estocolmo en 1899 y en Cristiania en 1901; el Convenio constitutivo del ICES fue modificado en 1964 fundamentalmente para facilitar la aplicación de su programa.

Este Convenio de 1964 entró en vigor el 22 de julio de 1968 tras el depósito de los instrumentos de ratificación o aprobación, presentados ante el Gobierno de Dinamarca, de no menos de tres cuartos de los Gobiernos signatarios⁴²⁴. En 1970 fue firmado un Protocolo relativo a la aprobación del presupuesto del ICES. Esta organización de ordenación pesquera tiene su sede en Copenhague.

423. El texto de este Convenio puede ser consultado en *UNTS*, 9344.

424. Convenio constitutivo del ICES, artículo 16 párrafo 3.



ÁREA DE COMPETENCIA:

El ICES extiende sus competencias al océano Atlántico y sus mares adyacentes, si bien con especial énfasis al Atlántico Norte⁴²⁵. De este modo, el área de competencia del ICES se corresponde, primordialmente, aunque no exclusivamente, con la zona 27 del mapa de la FAO. Sus competencias se extienden tanto a las aguas bajo jurisdicción nacional como a las aguas de alta mar.

ESPECIES REGULADAS:

Las especies reguladas por el ICES son todos los recursos marinos vivos que se encuentren en su zona de aplicación⁴²⁶.

PARTICIPACIÓN:

El Convenio constitutivo del ICES está abierto a la adhesión de cualquier Estado, siempre y cuando sea aprobada por tres cuartas partes de los Estados ya Partes⁴²⁷. Actualmente forman parte del ICES 19 Estados: Alemania, Bélgica, Canadá, Dinamarca, España, Estados Unidos, Estonia, Finlandia, Francia, Islandia, Irlanda, Letonia, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, Rusia y Suecia.

FUNCIÓN:

Las funciones del ICES, contempladas en el artículo 1 de su Convenio constitutivo, son fundamentalmente de investigación; concretamente, el ICES tiene el deber de promover y alentar las investigaciones sobre el estudio del mar, particularmente de aquellos estudios relativos a los recursos marinos vivos; de diseñar los programas requeridos para la consecución de este objetivo y coordinar las citadas investigaciones; y, de publicar los resultados de las mismas⁴²⁸.

425. *Ibidem*, artículo 2.

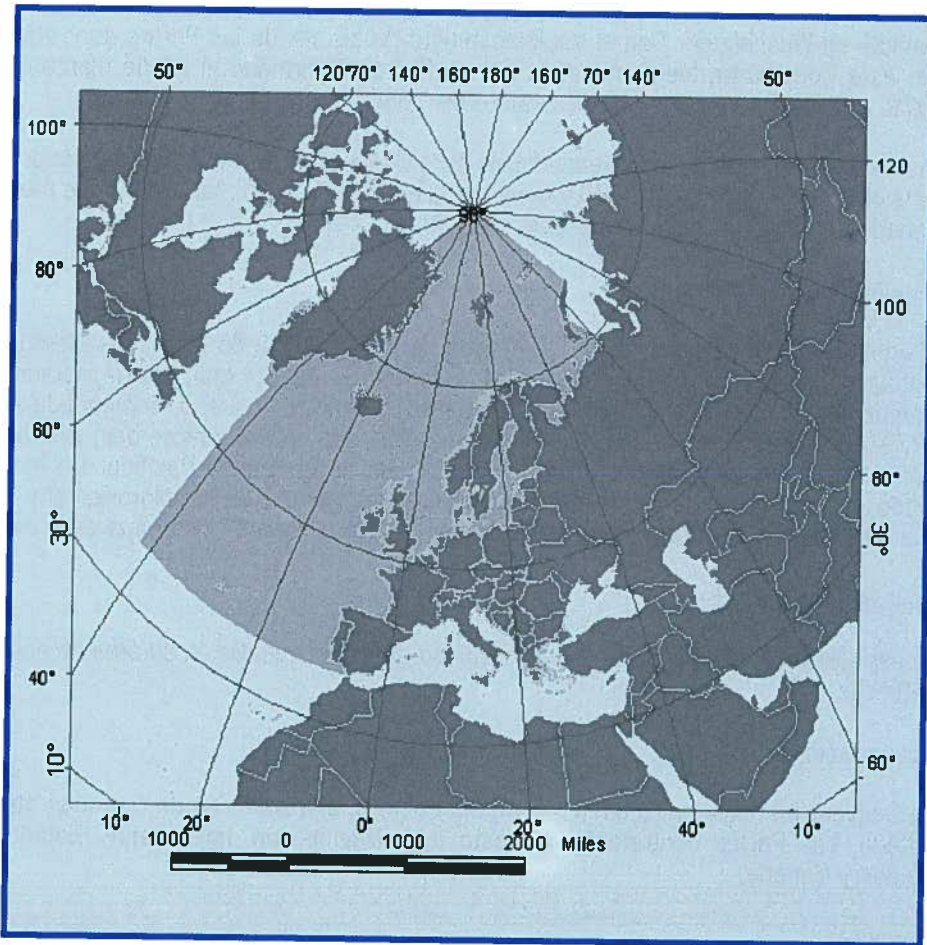
426. *Ibidem*, artículo 1.

427. *Ibidem*, artículo 16 párrafo 4.

428. *Ibidem*, artículo 1.



Mapa 11. MAPA ICES



III.2.2. OCÉANO PACÍFICO Y MARES ADYACENTES.

III.2.2.1. COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA PRESERVACIÓN DEL HIPOGLOSO DEL PACÍFICO (IPHC)

ORIGEN:

La IPHC fue instituida por la Convención Internacional para la Conservación del hipogloso del Pacífico Norte y del Mar de Bering, firmada en Ottawa el 2 de marzo de 1953⁴²⁹.

429. Esta Convención puede ser consultada en *UNTS*, 3024. Asimismo, *vid.* CANFIELD, J.L.: "Recent development in Bering Sea fisheries conservation and management", en *ODIL*, n.º 3, 1993, pp. 257-289.



Las Organizaciones Internacionales de Ordenación Pesquera

Esta Convención entró en vigor el 20 de octubre de 1953 tras el intercambio de los instrumentos de ratificación por parte de las Partes contratantes -Estados Unidos y Canadá- en Washington. Con el establecimiento de las ZEE de las Partes contratantes, esta Convención fue enmendada por un Protocolo firmado el 29 de marzo de 1979, entrando en vigor el 15 de octubre de 1980⁴³⁰.

Los antecedentes de la IPHC se encuentran en la Convención Internacional para la preservación del hipogloso de 1923 y modificada en 1930 y 1937, tal y como fue mencionado en el primer epígrafe de este capítulo.

ÁREA DE COMPETENCIA:

Si en la citada Convención de 1923 el área de competencia de la IPHC se extendía tanto a las aguas del mar territorial como a las aguas de alta mar, tras la instauración de las ZEE de las Partes contratantes de la Convención de 1953, enmendada en 1979, las aguas cubiertas por la IPHC son aquellas que se encuentran bajo jurisdicción nacional de los Estados Unidos y de Canadá en el océano Pacífico. De este modo, la zona regulada por la IPHC se corresponde con el Pacífico Nororiental y el mar de Bering⁴³¹; concretamente se corresponde con la zona 67 del mapa de la FAO.

ESPECIES REGULADAS:

La especie regulada por la IPHC es el hipogloso que se encuentre en su área de competencia.

PARTICIPACIÓN:

La Convención constitutiva de la IPHC no está abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Las Partes contratantes de esta organización son, únicamente, Estados Unidos y Canadá.

FUNCIONES:

Los objetivos generales de la IPHC son: permitir un óptimo aprovechamiento de las pesquerías del hipogloso y mantenerlas a los niveles fijados. Con esta finalidad, entre las competencias atribuidas a la IPHC pueden ser destacadas las que siguen: establecer las estaciones de pesca, limitar la talla del hipogloso y la cantidad de su captura y regular las capturas incidentales⁴³².

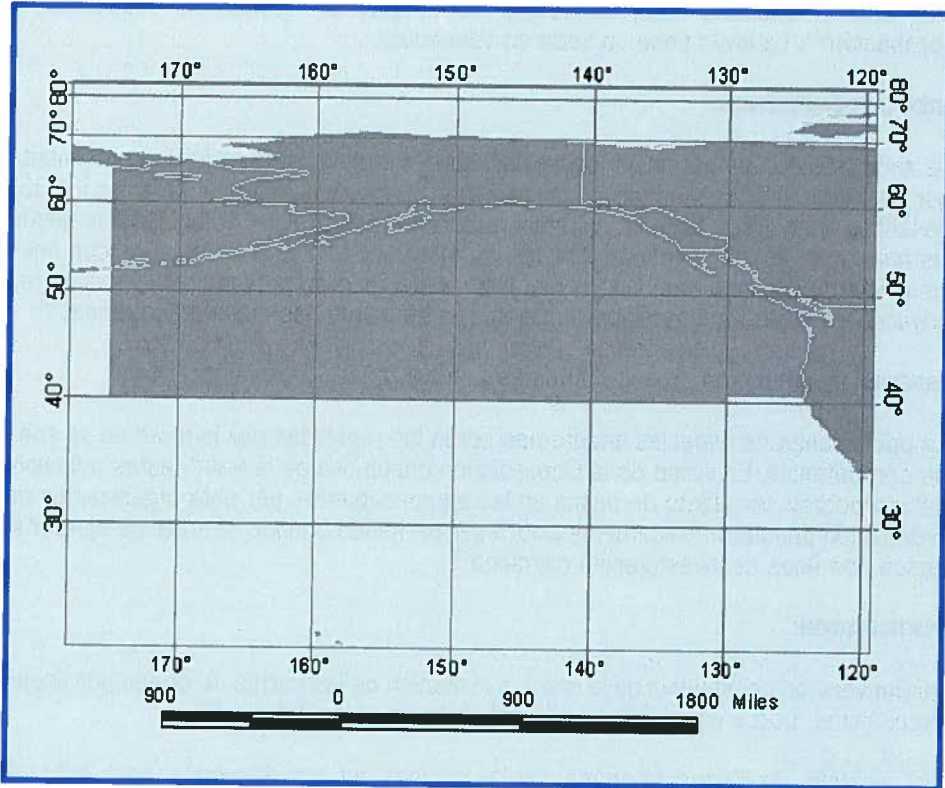
430. Véase, MILES, E.L.: "The evolution of fisheries policy and regional commissions in the North Pacific under the impact of extended coastal state jurisdiction", en *Essays in memory of JEAN CARROZ, The Law and the Sea*, Roma, 1987.

431. *Vid.*, artículo I parágrafo 3 del Protocolo de 1979.

432. Artículo III. 3 del Protocolo de 1979.



Mapa 12. Mapa IPHC



III.2.2.2. COMISIÓN PESQUERA DE LAS POBLACIONES ANÁDROMAS DEL PACÍFICO NORTE (NPAFC)

ORIGEN:

La NPAFC fue creada por la Convención para la conservación de las poblaciones anádromas del océano Pacífico septentrional, firmada en Moscú el 11 de febrero de 1992⁴³³.

433. Esta Convención puede ser consultada en *Boletín del Derecho del Mar*, n.º 22, enero 1993, pp. 24 y ss. Sobre la NPAFC, DE REYNIER, Y.L.: "Evolving Principles of International Fisheries Law and the North Pacific Anadromous Fish Commission", en *ODIL*, vol. 29, 1998, pp. 147-178; WALSH, V.M.: "Eliminating Driftnets from North Pacific Ocean: U.S. - Japanese Cooperation in the International North Pacific Fisheries Commission, 1953-1993", en *ODIL*, vol. 29, 1998, pp. 295-322. Véase también, OKUWAKI, N.: "Japanese Salmon Fishery and the LOS Convention between regimes in EZZ an on High Seas", en *The Japanese Annual of International Law*, n.º 33, 1990, pp. 1-24; SAGUIRIAN, A.A.: "Russia and Some Pending Law of the Sea Issues in the North Pacific: Controversies over Higher Seas Fisheries Regulation and Delimitation of Marine Spaces", en *ODIL*, vol. 23, n.º 1, 1992, pp. 1-16.



Las Organizaciones Internacionales de Ordenación Pesquera

Esta Convención entró en vigor el 16 de febrero de 1993, 90 días después del depósito, ante el Gobierno ruso, del cuarto instrumento de ratificación, aceptación o aprobación⁴³⁴. La NPAFC tiene su sede en Vancouver.

ÁREA DE COMPETENCIA:

La zona a la que se aplica la Convención constitutiva de la NPAFC está representada por las aguas del océano Pacífico norte y sus mares adyacentes, al norte de los 33° de latitud norte más allá de las 200 millas marinas a partir de las líneas de base desde las que se mide la anchura del mar territorial. No obstante, la actividades con fines científicos podrán extenderse más hacia el sur del Pacífico septentrional y sus mares adyacentes, por tanto, hacia aguas situadas más allá de las 200 millas marinas⁴³⁵.

ESPECIES REGULADAS:

Las poblaciones de especies anádromas serán las reguladas por la NPAFC en su zona de competencia. En virtud de la Convención constitutiva de la NPAFC, estas poblaciones no podrán ser objeto de pesca en las aguas cubiertas por esta organización de ordenación pesquera; únicamente podrá ser permitido cuando se trate de ejercer la pesca con fines de investigación científica⁴³⁶.

PARTICIPACIÓN:

La Convención constitutiva de la NPAFC, a invitación de las Partes de origen por acuerdo unánime, podrá estar abierta a la adhesión de otros Estados⁴³⁷.

Actualmente, las Partes de origen son las mismas que constituyen la NPAFC, esto es, Canadá, Japón, Rusia y Estados Unidos.

FUNCIONES:

El objetivo de la NPAFC es promover la conservación de las poblaciones anádromas en la zona donde extiende sus competencias, pudiendo examinar asuntos relacionados con la conservación de especies ecológicamente afines⁴³⁸.

Para la consecución de este objetivo, la NPAFC estará facultada, entre otras cosas, para: recomendar a las Partes medidas para la conservación de las poblaciones anádromas y especies ecológicamente afines; promover el intercambio de información sobre cualquier actividad contraria a lo dispuesto en la Convención constitutiva de la NPAFC; formular sanciones equivalentes respecto a las citadas actividades contrarias;

434. Convención constitutiva de la NPAFC, artículo XVII párrafo 2.

435. *Ibidem*, artículo I.

436. *Ibidem*, artículo III.

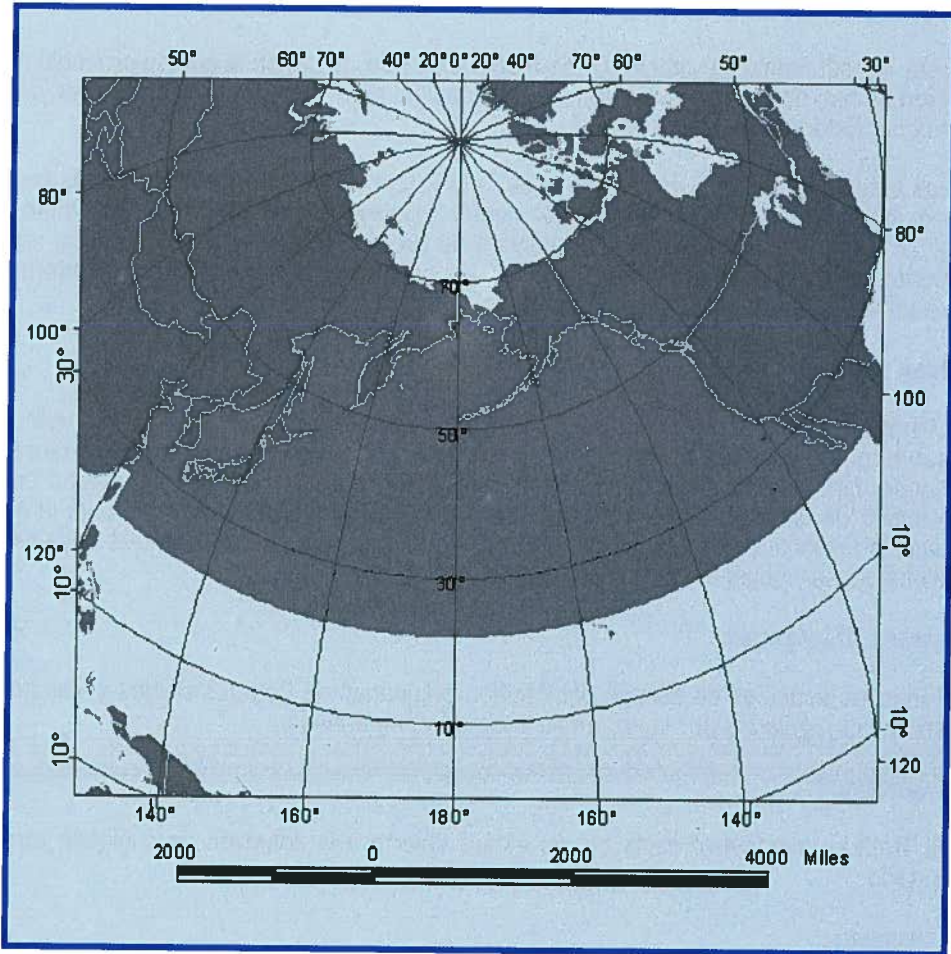
437. *Ibidem*, artículo XVIII.

438. *Ibidem*, artículo VIII párrafos 2 y 3.



revisar y evaluar las medidas destinadas a imponer el cumplimiento de las disposiciones de la Convención constitutiva de la NPAFC; recomendar a las Partes cualquier medida que sea necesaria para promover el logro de los objetivos mencionados...⁴³⁹.

Mapa 13. MAPA NPAFC



439. *Ibidem*, artículo ix.



III.2.2.3. COMISIÓN DEL SALMÓN DEL PACÍFICO (PSC)

ORIGEN:

La PSC fue instituida por el Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos y el Gobierno de Canadá relativo al Salmón del Pacífico, firmado en Ottawa el 28 de enero de 1985⁴⁴⁰.

Este Tratado entró en vigor el 18 de marzo de 1985, fecha en la que se procedió al intercambio de los instrumentos de ratificación entre las dos únicas partes del mismo, Estados Unidos y Canadá.

Los antecedentes de la PSC se remontan a la ya comentada Convención para la protección, preservación y extensión del salmón sockeye, firmada entre estos Estados el 26 de mayo de 1930. En este sentido, el propio Tratado constitutivo de la PSC establece que esta Convención de 1930 así como sus modificaciones posteriores se entenderán terminadas en el momento de la entrada en vigor de aquél⁴⁴¹.

ÁREA DE COMPETENCIA:

El Tratado constitutivo de la PSC no recoge específicamente el área de competencia sobre la que extiende sus competencias esta organización pesquera. No obstante, puede afirmarse que este área comprende las aguas adyacentes a las costas del Pacífico de las dos Partes contratantes, esto es, comprende las aguas bajo jurisdicción nacional de dichos Estados. Estas aguas han sido divididas en tres paneles: panel del sur, panel del río Fraser y panel norte⁴⁴².

ESPECIES REGULADAS:

Todas las especies de salmón del Pacífico originarias de Estados Unidos y Canadá serán las reguladas por la PSC en su zona de competencia.

PARTICIPACIÓN:

El Tratado constitutivo de la PSC no estará abierto a la adhesión de cualquier otro Estado.

FUNCIONES:

El establecimiento de la PSC se debió fundamentalmente al deseo de las Partes contratantes de cooperar, investigar e incrementar las poblaciones de salmón del Pacífico.

440. Este Tratado puede ser consultado en *UNTS*, 24913. Sobre esta organización, YANAGIDA, J.A.: "The Pacific Salmon Treaty", en *AJIL*, vol. 81, n.º 3, 1987, pp. 577-592.

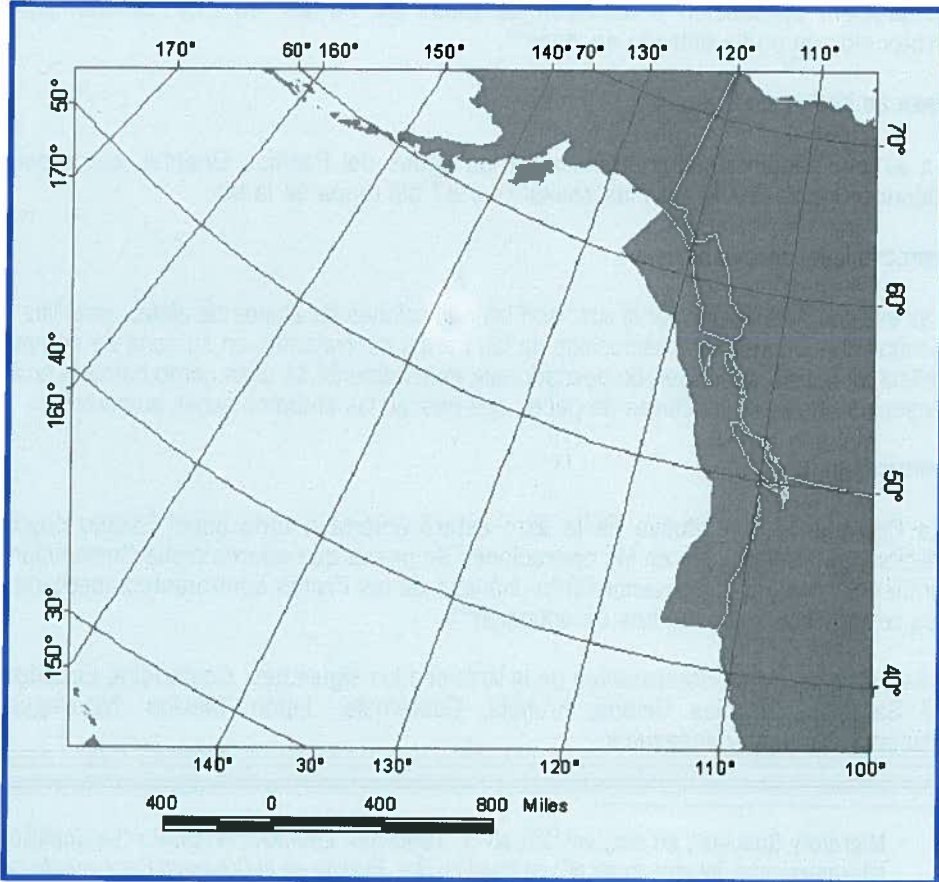
441. Tratado constitutivo de la PSC, artículo xv parágrafo 1.

442. *Ibidem*, anexo I.



La PSC, concretamente, podrá aconsejar a las Partes sobre cualquier materia relativa a su Tratado constitutivo, preparará el presupuesto anual, creará la Secretaría Ejecutiva y el Comité de Investigación y Estadísticas, establecerá los paneles en los que está dividida su área de competencia, etc.

Mapa 14. Mapa PSC



III.2.2.4. COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL (IATTC)

ORIGEN:

La IATTC fue creada por la Convención entre los Estados Unidos y Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del atún tropical, firmada en Washington el 31 de mayo de 1949⁴⁴³.

443. Esta Convención puede ser consultada en *UNTS*, 1041. En relación con esta organización, vid. MUNRO, G. R.: "Extended Jurisdiction and Management of Pacific Highly



Las Organizaciones Internacionales de Ordenación Pesquera

La Convención constitutiva de la IATTC entró en vigor el 3 de marzo de 1950, fecha en la que se produjo el canje de ratificaciones de las Partes contratantes -en aquel momento, Estados Unidos y Costa Rica⁴⁴⁴. No obstante, en la 63ª Reunión de la IATTC de junio de 1999, fue aprobado el Protocolo para enmendar la Convención de 1949 con miras a permitir la entrada de organizaciones regionales de integración económica. Este Protocolo, actualmente abierto a la firma, está sujeto a la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de todas las Partes; en este sentido, este Protocolo aún no ha entrado en vigor⁴⁴⁵.

ÁREA DE COMPETENCIA:

La IATTC extiende sus competencias a las aguas del Pacífico Oriental, correspondiéndose parcialmente con las zonas 77 y 87 del mapa de la FAO.

ESPECIES REGULADAS:

Las especies reguladas por la IATTC son las poblaciones de atunes de aletas amarillas y bonitos que pesquen los nacionales de las Partes contratantes en su zona de competencia, así como las clases de pescado que generalmente se usan como carnada en la pesca del atún y otras clases de peces que pescan las embarcaciones atuneras⁴⁴⁶.

PARTICIPACIÓN:

La Convención constitutiva de la IATTC estará abierta a todo aquel Estado cuyos nacionales tomen parte en las operaciones de pesca que abarca dicha Convención, si bien se precisa el consentimiento unánime de las Partes contratantes aceptando los respectivos instrumentos de adhesión⁴⁴⁷.

Las actuales Partes contratantes de la IATTC son las siguientes: Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Francia, Guatemala, Japón, México, Nicaragua, Panamá, Vanuatu y Venezuela.

Migratory Species”, en *ODIL*, vol. 21, n.º 3, 1990, pp. 290-307; ALLEN, R.: “La Comisión Interamericana del atún tropical”, en *Pacífico Sur, Revista de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, Seminario sobre legislación pesquera internacional*, n.º 23, 1997, Lima, 1997, pp. 161-170.

444. Convención constitutiva de la IATTC, artículo v párrafo 2.

445. Actualmente, no ha sido depositado ningún instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Las Partes que han firmado el Protocolo de 1999 son los siguientes: Ecuador, Estados Unidos, Nicaragua, México, Panamá, Francia y Vanuatu. Este Protocolo puede ser consultado en la página web de la IATTC: <http://www.iatcc.org>.

446. Convención constitutiva de la IATTC, Preámbulo y artículo II.

447. *Ibidem*, artículo v párrafo 3. Este artículo se ve afectado especialmente por el Protocolo de 1999, en virtud del cual y tras su entrada en vigor, las organizaciones regionales de integración económica podrán adherirse a la IATTC, siempre y cuando las Partes contratantes lo consientan unánimemente.



FUNCIONES:

El fin último de la creación de la IATTC se encuentra en el deseo de cooperar en la compilación e interpretación de datos fidedignos que faciliten el mantenimiento de las poblaciones de atunes de aletas amarillas y bonitos en un nivel que permita un continuo aprovechamiento máximo año tras año⁴⁴⁸.

Para la consecución de este objetivo, la IATTC será responsable de, entre otras cosas, llevar a cabo investigaciones sobre la abundancia, biología, biometría y ecología de las especies que regula; compilar y analizar informes relacionados con las condiciones presentes y pasadas, así como de los relacionados con las tendencias que se observen en las especies que abarque; llevar a cabo la pesca y desarrollar otras actividades tanto en alta mar como en las aguas que estén bajo la jurisdicción de las Partes contratantes para lograr los fines acordados; recomendar, sobre la base de investigaciones científicas, la acción conjunta necesaria de las Partes contratantes con objeto de mantener las poblaciones de peces en cuestión⁴⁴⁹.

Por otro lado, en virtud del artículo XIV del *Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines*⁴⁵⁰, firmado el 15 de mayo de 1998⁴⁵¹, la IATTC, a través de una labor integradora, coordinará la aplicación de este Acuerdo, debien-

448. *Ibidem*, Preámbulo.

449. *Ibidem*, artículo II.

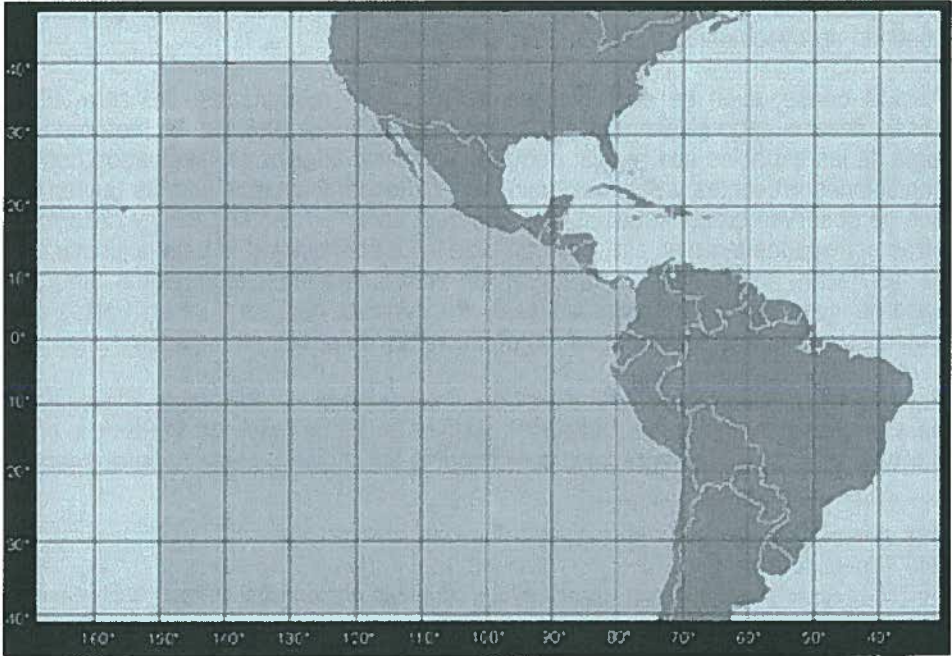
450. Este Acuerdo, de carácter vinculante, fue adoptado primordialmente para limitar la mortalidad incidental total de delfines en la pesquería del atún con red de cerco en el Pacífico Oriental a través del establecimiento de límites anuales; puede ser consultado en la página web de la IATTC, *cit. sup.* Este Acuerdo de 1998 está basado en otro instrumento internacional, de carácter voluntario, relativo a la pesca incidental de los delfines y conocido como Acuerdo de La Jolla de 1992; puede ser consultado en *ILM*, vol. XXXIII, n.º 4, 1994, pp. 936-942. Sobre este acuerdo, HEDLEY, CH.: "The 1998 Agreement on the International Dolphin Conservation Program: Recent Developments in the Tuna-Dolphin Controversy in the Eastern Pacific Ocean", en *ODIL*, vol. 32, 2001, pp. 71-92. Véase también, CULLET, Ph. y KAMERHMBOTE, A.P.: "Dolphin Bycatches in Tuna Fisheries: A Smokescreen Hiding the Real Issues?", en *ODIL*, n.º 27, 1996, pp. 333-348; FLEISCHER, S.: "The Mexico-U.S. Tuna/Dolphin Dispute in GATT: Exploring the Use of Trade Restrictions to Enforce Environmental Standards", en *Transnational Law & Contemporary Problems*, vol. 3, n.º 2, 1993; GONZÁLEZ PACHECO, C. y DELGADO MARTÍNEZ, I.: "El atún, el embargo y el Tratado de Libre Comercio", en RIVAS MIRA, F.A. (Coord.): *El Mar y sus Recursos en la cuenca del Pacífico, Aportes de la Universidad de Colima IV*, Manzanillo, 1991, pp. 99-105; NADAL EGEA, A.: "The Tuna-Dolphin Association in the Eastern Pacific Ocean Tuna Fishery: International Trade and Resource Management Issues", en *Ocean Yearbook*, n.º 11, 1994, pp. 120-143.

451. Este Acuerdo entró en vigor el 15 de febrero de 1999, tras el depósito del cuarto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión -artículo XXVII de este Acuerdo-. Hoy día, 10 son los Estados que forman parte de este Acuerdo: Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú y Venezuela; no obstante, Colombia, la Comunidad Europea y Vanuatu han acordado aplicar provisionalmente este Acuerdo.



do llevar a cabo todas las funciones previstas en él así como aquéllas que se establezcan de conformidad con el mismo.

Mapa 15. MAPA IATTC



III.2.2.5. AGENCIA DEL FORO PESQUERO DEL PACÍFICO SUR (FFA)

ORIGEN:

La FFA fue creada por la Convención de la Agencia del Foro Pesquero del Pacífico Sur, firmada en Honiara (Islas Salomon) el 10 de julio de 1979⁴⁵².

Esta Convención entró en vigor el 9 de agosto de 1979. No estando sujeta a ratificación, entró en vigor 30 días después de la octava firma⁴⁵³. La sede de la FFA se encuentra en Honiara.

452. Esta Convención puede ser consultada en UNTS, 27574. Sobre esta organización, AQORAU, T. y BERGIN, A.: "The UN Fish Stocks Agreement - A New Era for International Cooperation to Conserve Tuna in Central Western Pacific", en ODIL, VOL. 29, 1998, pp. 21-42; BONUCCI, N.: "Une Organisation Régionale des Pêches Atypique: L'Agence des Pêches du Forum du Pacific Sud", en Revue de L'INDEMER, n.º 2, 1994, pp. 91-120.

453. Convención constitutiva de la FFA, artículo x parágrafo 2.



ÁREA DE COMPETENCIA:

Las competencias de la FFA se extienden a todo el Pacífico Sur, correspondiéndose parcialmente con las zonas 77 y 87 del mapa de la FAO.

ESPECIES REGULADAS:

Las especies reguladas por la FFA son todos los recursos marinos vivos, especialmente los recursos marinos altamente migratorios, de su zona de competencia.

PARTICIPACIÓN:

La FFA estará abierta a los miembros del Foro del Pacífico Sur y otros Estados o territorios de la región bajo la recomendación del Comité de la FFA y la aprobación del Foro⁴⁵⁴.

Actualmente son miembros de la FFA: Australia, Fiji, Islas Cook, Islas Marshall, Islas Salomon, Kiribati, Micronesia, Nauru, Niue, Nueva Zelanda, Palau, Papua Nueva Guinea, Samoa, Tonga, Tuvalu y Vanuatu.

FUNCIONES:

La Convención constitutiva de la FFA tiene como principales objetivos: la conservación y la óptima utilización de los recursos marinos cubiertos por la misma; promover la cooperación regional y coordinar las políticas pesqueras; asegurar el máximo beneficio proveniente de los recursos pesqueros para los pueblos de la región; y facilitar la recogida análisis, evaluación y distribución de las informaciones científicas y económicas.

La FFA, compuesta por un Comité y una Secretaría, tendrá como principales competencias: recabar, analizar, evaluar y distribuir a las Partes la información biológica y estadística de los recursos marinos vivos de la región; recabar y distribuir a las Partes información relevante relativa a procedimientos de ordenación, legislación y acuerdos adoptados por otros Estados tanto dentro como fuera de la región; facilitar, a petición de cualquier Parte, información o consejos técnicos, asistencia en el desarrollo de las políticas y negociaciones pesqueras y asistencia en el uso de licencias, vigilancia y control; otras funciones que pudiera asignarle el Comité⁴⁵⁵.

Por cuanto, se refiere al Comité de la FFA, sus funciones son: diseñar una guía política y administrativa de la FFA, crear un foro para las Partes en el que conjuntamente se lleven a cabo consultas sobre cuestiones pesqueras y promover la coordinación y la cooperación con vistas a armonizar las políticas de ordenación pesquera, a favorecer las relaciones con Estados de pesca a distancia, etc.⁴⁵⁶

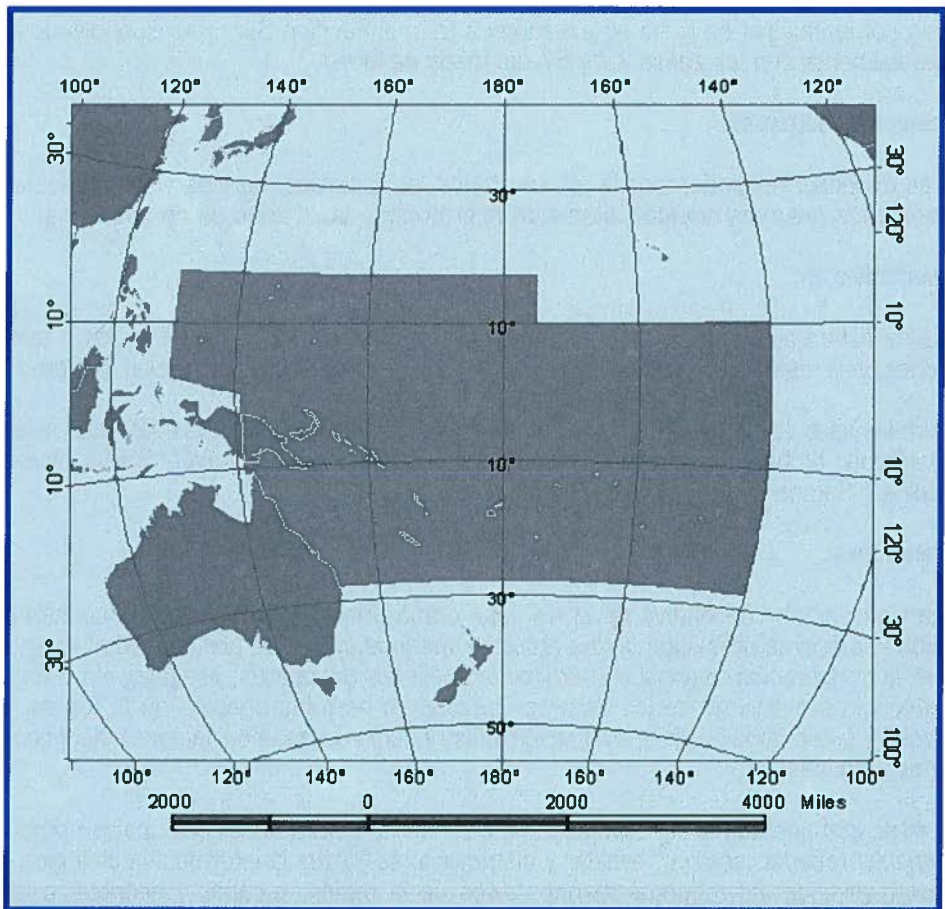
454. *Ibidem*, artículo II.

455. *Ibidem*, artículo VII.

456. *Ibidem*, artículo V.



Mapa 16. Mapa FFA



III.2.2.6. COMISIÓN PERMANENTE DEL PACÍFICO SUR (PSPC)

ORIGEN:

La PSPC fue instituida por la Conferencia sobre explotación y conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, firmada en Santiago de Chile el 18 de agosto de 1952⁴⁵⁷.

457. La Convención constitutiva de la PSPC puede ser consultada en *UNTS*, 14759. Sobre esta organización, *vid.* BAHAMONDE, N.: "La CPPS y su labor en el desarrollo del conocimiento científico del Pacífico Sureste", en LLANOS MANSILLA, H. (Ed.): *Los Cincuenta años de la Tesis chilena de las doscientas millas marinas (1947-1997)*, Santiago de Chile, 1998, pp. 198-225.



Panorama de las Organizaciones Internacionales de Ordenación Pesquera

La Convención constitutiva de la PSPC, no estando sujeta a ratificación, aceptación o aprobación, entró en vigor el mismo día de su firma: 18 de agosto de 1952. La sede de la PSPC está en Guayaquil; si en la Convención de 1952 se estableció que la sede de esta organización estaría enmarcada en un sistema rotativo, en la VI Reunión de Cancilleres de los Estados miembros de la PSPC -agosto de 2000- se resolvió establecer en la ciudad de Guayaquil la sede permanente de esta organización.

ÁREA DE COMPETENCIA:

En el Convenio constitutivo de la PSPC no se establece de forma precisa su área de competencia. No obstante, habiendo sido constituida como mecanismo operativo destinado a hacer cumplir los objetivos de la "Declaración de Santiago sobre Zona Marítima" de 18 de agosto de 1952⁴⁵⁸, se entiende que la PSPC extiende sus competencias a aquellas aguas que se encuentran bajo la soberanía de los Estados Partes y aquellas otras sobre las que, según estos Estados, tengan un legítimo interés. De esta manera, el área de competencia de la PSPC se extenderá hasta las 200 millas marinas contadas desde las costas de los Estados miembros así como a las aguas de alta mar adyacentes a este límite exterior de las 200 millas marinas. Este área se corresponde con la zona 87 del mapa de la FAO.

ESPECIES REGULADAS:

Todos los recursos marinos vivos de la zona de competencia de la PSPC se verán regulados por esta organización⁴⁵⁹.

PARTICIPACIÓN:

Los actuales miembros de la PSPC son Chile, Colombia, Ecuador y Perú. Por cuanto se refiere a la posible entrada de nuevos Estados, la Convención constitutiva de la PSPC no dispone absolutamente nada al respecto.

FUNCIÓN:

La PSPC efectuará los estudios y tomará las resoluciones previstas en su Convención constitutiva para la conservación y mejor aprovechamiento de la fauna y demás riquezas marítimas, tomando en cuenta los intereses de los respectivos países⁴⁶⁰.

458. En esta Declaración de Chile, Ecuador y Perú se establece, entre otras cosas, que estos Estados "proclaman como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas" (punto II). Esta Declaración puede ser consultada en YTURRIAGA BARBERÁN, J.A.(Edit.): *La actual revisión del Derecho del mar*, tomo II, segunda parte, cit. sup., pp. 306 - 308.

459. Convención constitutiva de la PSPC, artículo 3.

460. *Idem*.



Para ello, la PSPC unificará las normas sobre caza marítima y pesca de especies comunes en los países respectivos, para la conservación de las riquezas marítimas y, en consecuencia, entre sus competencias están: fijar especies protegidas; temporadas y zonas abiertas o cerradas; tiempo, métodos y medidas de pesca; aparejos y métodos prohibidos; reglamentar las faenas de pesca; estudiar y proponer a las Partes las medidas que estime adecuadas para la protección, defensa, conservación y, aprovechamiento de las riquezas marinas; promover estudios e investigaciones de orden científico y técnico sobre los fenómenos biológicos que ocurren en el Pacífico sur; conocer y absolver las consultas que se le hagan con relación a las medidas de preservación de las especies marinas y sobre la forma de explotarlas, y armonizar el criterio de los Gobiernos pactantes en cuanto a sus legislaciones internas⁴⁶¹.

ACUERDO DE GALAPAGOS

ORIGEN:

En el marco de la PSPC se ha adoptado recientemente el Acuerdo Marco para la conservación de los recursos vivos marinos en alta mar del Pacífico Sudeste, más conocido como "Acuerdo de Galápagos", firmado el 14 de agosto de 2000 en Santiago de Chile.

Este Acuerdo, basándose en el derecho y el deber que tienen los Estados ribereños del Pacífico Sudeste a asegurar la conservación y el uso sostenible de los recursos pesqueros existentes en su propia subregión, incluidos aquéllos que migran desde las zonas bajo su jurisdicción nacional hacia alta mar y viceversa⁴⁶², está abierto únicamente a la firma de estos Estados, es decir, los miembros de la PSPC, Chile, Colombia, Ecuador y Perú; entrará en vigor el trigésimo día después que estos cuatro Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación⁴⁶³. Habiendo sido firmado por todos estos Estados en la fecha de su adopción, todavía no ha sido ratificado por ninguno de ellos, por lo que aún no ha entrado en vigor.

El Acuerdo de Galápagos, en su artículo 11, dispone que los Estados Partes establecerán una Organización para la conservación de los recursos vivos del Pacífico Sudeste; Organización, que estará compuesta por una Comisión, encargada de adoptar las decisiones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo, un Comité Científico-Técnico como órgano consultor de la Comisión y una Secretaría. En este sentido, la razón de incluir este Acuerdo en el apartado referido a la PSPC, se debe, en primer lugar, a que el citado Acuerdo se ha adoptado en el marco de esta organización, como ya ha sido señalado, y, en segundo lugar, a que mientras se adopten los mecanismos institucionales permanentes que posibiliten la aplicación de este Acuerdo, la PSPC va a asumir provisionalmente la Secretaría de la Organización regional que se establezca⁴⁶⁴.

461. *Idem*.

462. Acuerdo de Galápagos, Preámbulo.

463. *Ibidem*, artículo 19 parágrafo 1.

464. *Ibidem*, Preámbulo.



ÁREA DE COMPETENCIA:

En virtud del artículo 3 del Acuerdo de Galápagos, “(e)l Acuerdo Marco se aplicará exclusivamente a las áreas de alta mar del Pacífico Sudeste comprendidas entre el límite exterior de las zonas bajo jurisdicción nacional de los Estados ribereños⁴⁶⁵ y una línea trazada a todo lo largo del meridiano 120° de longitud oeste, desde el paralelo 5° de latitud norte hasta el paralelo 60° de latitud sur. No comprende las zonas bajo jurisdicción nacional correspondientes a las islas oceánicas que pertenecen a alguno de los Estados ribereños, pero se aplicará también a las áreas de alta mar circundantes y adyacentes a tales islas oceánicas dentro de los límites descritos”. Esta área se corresponde con el área de competencia de la PSPC si bien limitándose a las aguas de alta mar de ésta. Asimismo, este área coincide con las aguas de alta mar de la zona 87 del mapa de la FAO.

ESPECIES REGULADAS:

El Acuerdo de Galápagos está dirigido a la regulación de las especies de peces transzonales o altamente migratorios y los otros recursos vivos marinos asociados o dependientes de ellas⁴⁶⁶. Sin embargo, en una primera etapa de este Acuerdo se adoptarán normas para la conservación de ciertas especies estimadas como prioritarias, debiendo ser identificadas en la primera reunión que los Estados Partes celebren dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo⁴⁶⁷.

PARTICIPACIÓN:

Como hemos comentado más arriba, el Acuerdo de Galápagos estará abierto a la firma de los cuatro Estados ribereños del Pacífico Sudeste; una vez entrado en vigor tras la ratificación de estos últimos, el Acuerdo quedará abierto a la firma de otros Estados interesados, dentro de un término de doce meses. Después de ese plazo, cualquier Estado interesado podrá adherirse al Acuerdo⁴⁶⁸.

FUNCIONES:

El objetivo del Acuerdo de Galápagos es la conservación de las especies transzonales o altamente migratorias y los otros recursos marinos vivos asociados o dependientes de ellas en áreas de alta mar del Pacífico Sudeste⁴⁶⁹.

Para la consecución de este objetivo la Comisión de la futura Organización de pesquerías adoptará medidas de conservación y uso sostenible, entre las que pueden ser destacadas las siguientes: la designación de sub-áreas dentro del área de apli-

465. Por Estados ribereños, este Acuerdo entiende que son Chile, Colombia, Ecuador y Perú.

466. Acuerdo de Galápagos, artículo 1.13.

467. *Ibidem*, artículo 4 párrafos 1 y 2.

468. *Ibidem*, artículo 16.

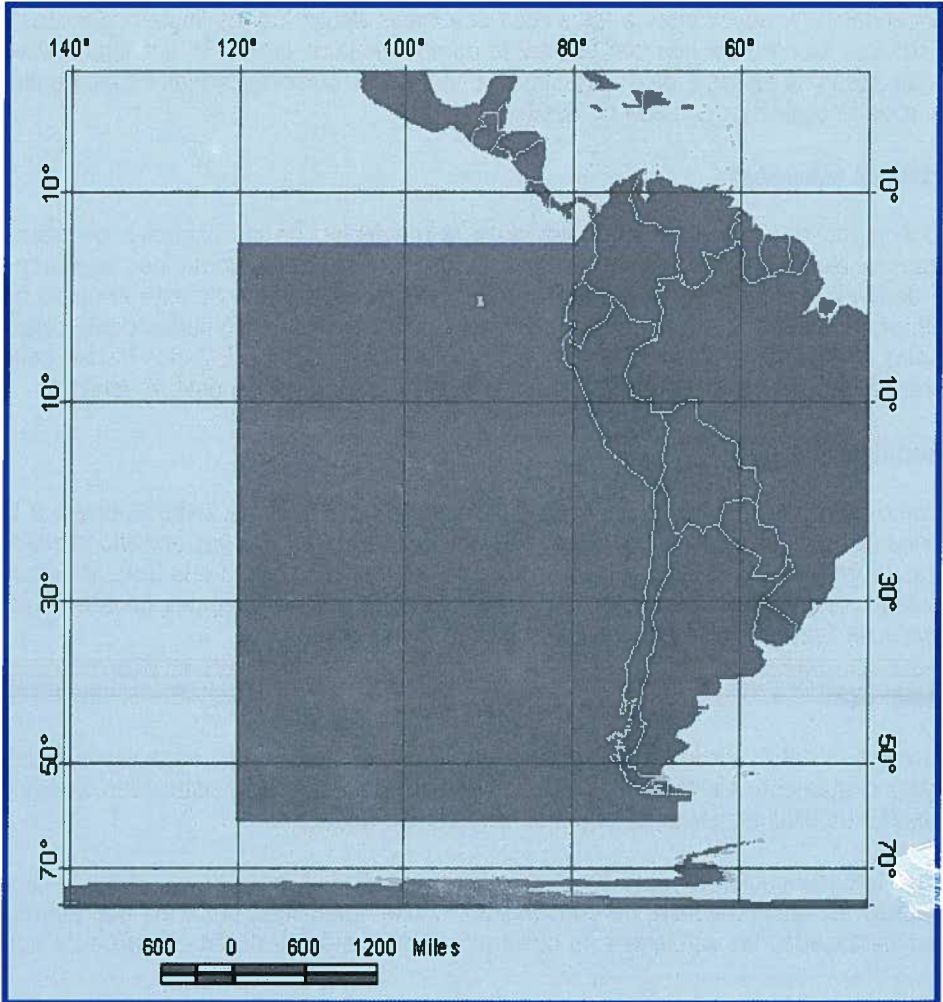
469. *Ibidem*, artículo 2.



Las Organizaciones Internacionales de Ordenación Pesquera

cación del Acuerdo; la fijación de niveles de captura; la reglamentación del esfuerzo pesquero; el establecimiento de temporadas de capturas y de veda cuando corresponda; la adopción de métodos de captura; la fijación de tallas mínimas permisibles; y, las demás medidas de conservación que se consideren pertinentes para asegurar el cumplimiento del objetivo de este Acuerdo.

Mapa 17. Mapa PSPC





III. 2.2.7. COMISIÓN PESQUERA DEL PACÍFICO CENTRO-OCCIDENTAL (WCPOFC).

ORIGEN:

La WCPOFC fue creada por la Convención para la conservación y administración de las especies de peces altamente migratorios del océano Pacífico centro occidental, firmada el 5 de septiembre de 2000 en Honolulu⁴⁷⁰.

Esta Convención, abierta a la firma hasta el 5 de septiembre de 2001 para todos los Estados situados en el área de competencia de la WCPOFC, entrará en vigor 30 días después del depósito ante el Gobierno de Nueva Zelanda de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de tres Estados situados al norte del paralelo 20° de latitud norte y de siete Estados situados al sur de este paralelo⁴⁷¹.

Actualmente, únicamente han sido depositados los instrumentos de ratificación de Islas Fiji, de Islas Marshall, de Samoa y de Papua Nueva Guinea.

ÁREA DE COMPETENCIA:

El área de competencia de la WCPOFC se extiende a todas las aguas del océano Pacífico limitadas al sur y al este por las siguientes líneas: desde el sur de la costa australiana derecho al sur a lo largo del meridiano 141° de longitud este hasta su intersección con el paralelo 55° de latitud sur; desde ahí, derecho al este a lo largo del paralelo 55° de latitud sur hasta su intersección con el meridiano 150° de longitud este; desde ahí, derecho al sur a lo largo del meridiano 150° de longitud este hasta su intersección con el paralelo 60° de latitud sur; desde ahí, derecho al este a lo largo del paralelo 60° de latitud sur hasta su intersección con el meridiano 130° de longitud oeste; desde ahí, derecho al norte a lo largo del meridiano 130° de longitud oeste hasta su intersección con el paralelo 4° de latitud sur; desde ahí, derecho al este a lo largo del paralelo 4° de latitud sur hasta su intersección con el meridiano 150° de longitud este; desde ahí, derecho al norte a lo largo del meridiano 150° de longitud este⁴⁷².

Este área se corresponde, fundamentalmente, con las zonas 71 y 61 del mapa de la FAO.

ESPECIES REGULADAS:

La WCPOFC regulará todas las poblaciones de peces altamente migratorios dentro de su área de competencia excepto a los saurios⁴⁷³.

470. Esta Convención puede ser consultada en *ILM*, vol. XL, n.º 2, 2001, pp. 278 - 316. Vid., HERRICK Jr., S.F., RADER, B. y SQUIRES, D.: "Access fees and economic benefits in the Western Pacific United States purse seine tuna fishery", en *Marine Policy*, vol. 21, n.º 1, 1997, pp. 83-96.

471. Convención constitutiva de la WCPOFC, artículo 36 párrafo 1.

472. *Ibidem*, artículo 3 párrafo 1.

473. *Ibidem*, artículo 3.



PARTICIPACIÓN:

Tras la entrada en vigor de la Convención constitutiva de la WCPOFC, las Partes contratantes, por consenso, podrán invitar a otros Estados y organizaciones regionales de integración económica, cuyos nacionales y buques pesqueros deseen pescar las poblaciones de peces altamente migratorios en el área de competencia de la citada Convención, a adherirse a la misma⁴⁷⁴.

FUNCIONES:

El objetivo de la Convención constitutiva de la WCPOFC es asegurar, a través de una efectiva ordenación, la conservación a largo plazo y el uso sostenible de las poblaciones de peces altamente migratorios en el Pacífico centro-occidental de acuerdo con la Convención de 1982 y del Acuerdo de 1995⁴⁷⁵.

Para la consecución de este objetivo, los órganos de la WCPOFC, Comisión, Comité Científico, Comité Técnico y de Cumplimiento y Secretaría, tienen asignadas diferentes funciones.

Entre las competencias de la Comisión y sin perjuicio de los derechos soberanos de los Estados ribereños dentro de sus zonas bajo jurisdicción nacional, pueden ser destacadas las siguientes: decidir y adoptar medidas y recomendaciones de conservación y ordenación -total admisible de captura, total del esfuerzo pesquero...; promover la cooperación y la coordinación entre sus miembros para asegurar que las medidas adoptadas en las zonas bajo jurisdicción nacional y las adoptadas en alta mar son compatibles; asegurar una conducta responsable de las operaciones pesqueras; establecer mecanismos apropiados de seguimiento, control, vigilancia y ejecución; promover la solución pacífica de las controversias; etc⁴⁷⁶.

Por cuanto se refiere al Comité Científico, éste será establecido para asegurar que la Comisión posee la mejor información científica disponible⁴⁷⁷. El Comité Técnico y de Cumplimiento, proporcionará a la Comisión información y propuestas relativas a la aplicación y cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación; controlará y examinará el cumplimiento de estas medidas; y, examinará la aplicación de las medidas de seguimiento, control, vigilancia y ejecución adoptadas por la Comisión⁴⁷⁸. Por último, la Secretaría desempeñará las funciones propias de un órgano administrativo⁴⁷⁹.

474. *Ibidem*, artículo 34 parágrafo 2.

475. *Ibidem*, artículo 2.

476. *Ibidem*, artículo 10.

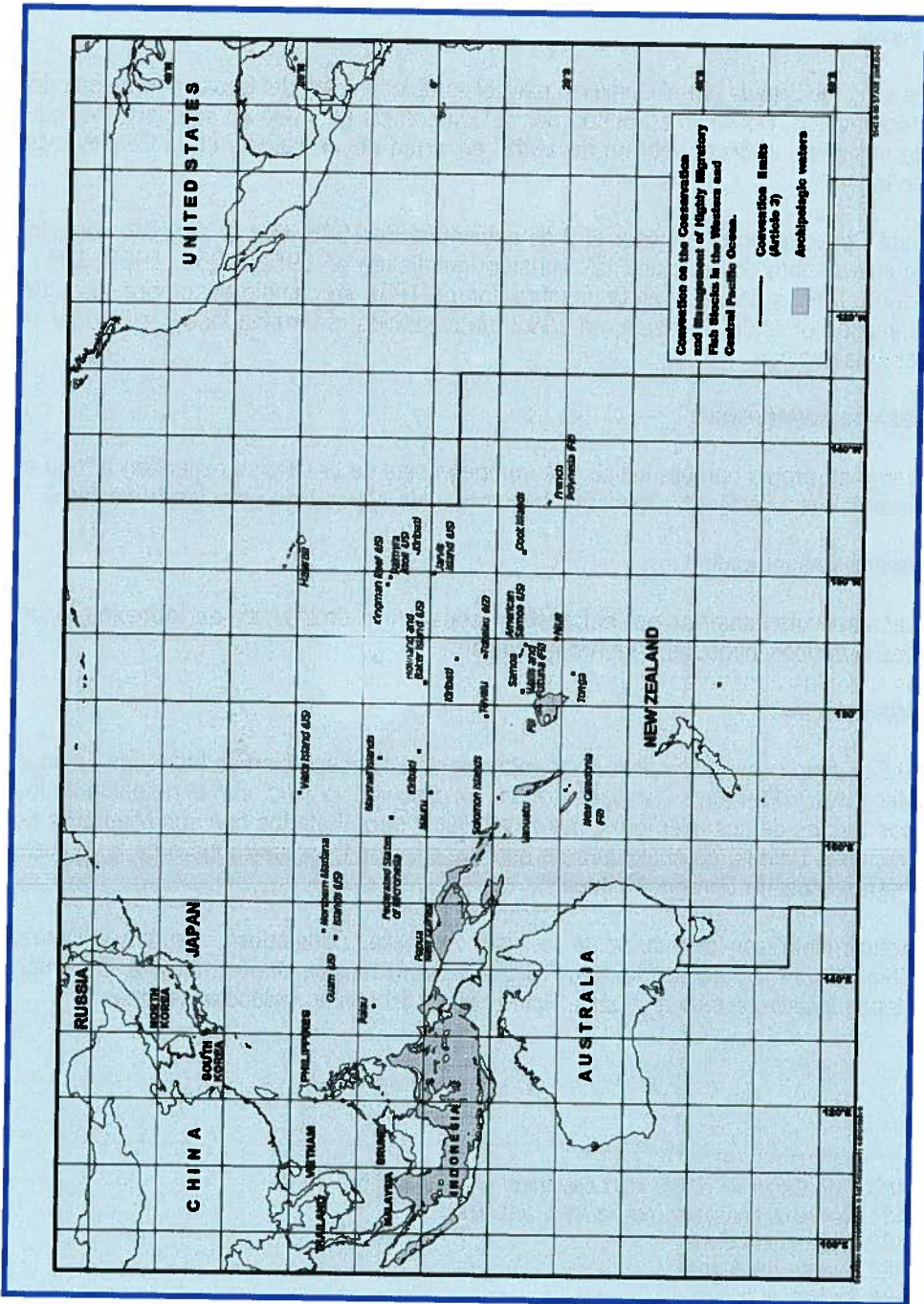
477. *Ibidem*, artículo 12.

478. *Ibidem*, artículo 14.

479. *Ibidem*, artículo 15.



Mapa 18. Mapa WCPOFC





III.2.2.8. COMISIÓN DE PESCA PARA ASIA-PACÍFICO (APFIC).

ORIGEN:

La APFIC fue creada por el Convenio para el establecimiento del Consejo de Pesca del Indo-Pacífico, Convenio aprobado por la Conferencia de la FAO en su cuarto período de sesiones, el 26 de febrero de 1948, en virtud del artículo XIV de la Constitución de la FAO⁴⁸⁰.

Este Convenio entró en vigor el 9 de noviembre de 1948, tras el depósito del quinto instrumento de aceptación⁴⁸¹. Ha sido modificado en 1952, 1955, 1958, 1961, 1976, 1993 y 1996; si en la modificación de 1976 se cambió el nombre inicial de Consejo por el de Comisión, en 1993 fue sustituido el término Indo-Pacífico por el de Asia-Pacífico.

ÁREA DE COMPETENCIA:

Como su propio nombre indica, las competencias de la APFIC se extienden a todo el área del Asia-Pacífico⁴⁸²; fundamentalmente a las aguas bajo jurisdicción nacional.

ESPECIES REGULADAS:

Las especies cubiertas por el Convenio constitutivo de la APFIC son todos los recursos acuáticos vivos del área Asia-Pacífico⁴⁸³.

PARTICIPACIÓN:

El Convenio constitutivo de la APFIC está abierto a la aceptación de todos los Estados Miembros y Miembros Asociados de la FAO; a su vez, la APFIC, con el respaldo de los dos tercios de sus miembros, puede admitir a otros Estados que son Miembros de Naciones Unidas, de cualquiera de sus Organismos Especializados o de la Agencia Internacional de Energía Atómica⁴⁸⁴.

Actualmente son miembros de la APFIC: Australia, Bangladesh, Camboya, Corea, China, Estados Unidos, Filipinas, Francia, India, Indonesia, Japón, Malasia, Myanmar, Nepal, Nueva Zelanda, Pakistán, Reino Unido, Sri Lanka, Tailandia y Vietnam.

480. Este Convenio puede ser consultado en UNTS, 1615.

481. Convenio constitutivo de la APFIC, artículo XI.

482. *Ibidem*, artículo VI.

483. *Ibidem*, Preámbulo.

484. *Ibidem*, artículo X.

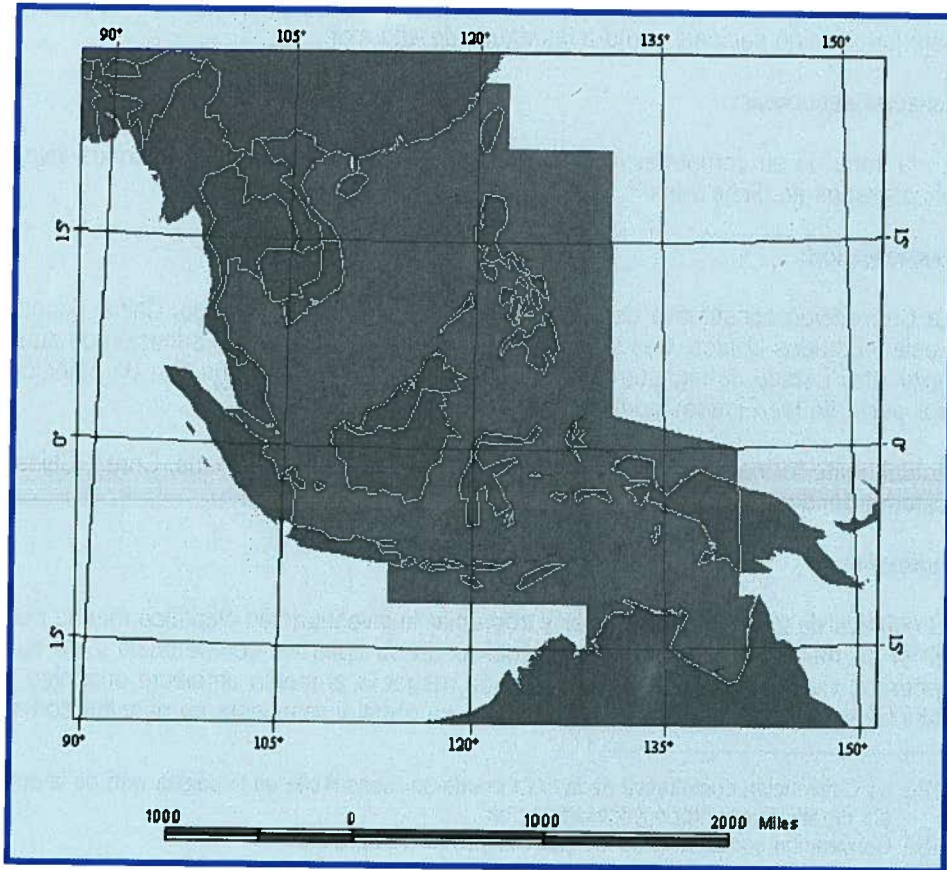


FUNCIONES:

El objetivo de la APFIC es promover el total y la propia utilización de los recursos acuático vivos para el desarrollo y ordenación de las operaciones pesqueras y para el desarrollo de los procesos relativos a las actividades de marketing.

Para la consecución de tal objetivo, la APFIC examinará el estado de los recursos y de las industrias basadas en ellos; formulará y recomendará medidas para llevar a cabo los programas o proyectos referidos a incrementar la producción pesquera y de la acuicultura, haciéndola eficiente y sostenible; examinará los aspectos sociales y económicos de las industrias pesqueras y de la acuicultura recomendando medidas para mejorar las condiciones de trabajo de los pescadores y resto de los trabajadores de esas industrias; etc.⁴⁸⁵.

Mapa 19. MAPA APFIC



485. *Ibidem*, artículo IV.



III.2.2.9. ORGANIZACIÓN CIENTÍFICA MARINA DEL PACÍFICO NORTE (PICES).

ORIGEN:

La PICES fue adoptada por la Convención para la Organización Científica Marina del Pacífico Norte, firmada el 12 de diciembre de 1990⁴⁸⁶.

Esta Convención entró en vigor el 24 de marzo de 1992, 60 días después del depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación⁴⁸⁷.

ÁREA DE COMPETENCIA:

La PICES extenderá sus competencias a las aguas del Pacífico Norte y sus mares adyacentes, especialmente hacia el norte desde los 30° de latitud norte; no obstante, por razones científicas, las actividades de la PICES podrá extenderse hacia el sur del océano Pacífico Norte⁴⁸⁸. Sus competencias se extienden tanto a las aguas bajo jurisdicción nacional como a las aguas de alta mar.

ESPECIES REGULADAS:

En la zona de su competencia, la PICES regulará todos los recursos marinos vivos encontrados en dicha zona⁴⁸⁹.

PARTICIPACIÓN:

La Convención constitutiva de la PICES, abierta a la firma de Canadá, China, Japón, Rusia y Estados Unidos, tras su entrada en vigor está abierta a la adhesión de cualquier otro Estado no signatario siempre y cuando no haya ningún tipo de objeción por parte de los Estados contratantes⁴⁹⁰.

Actualmente forman parte de la PICES los siguientes Estados: Canadá, Corea, China, Estados Unidos, Japón y Rusia.

FUNCIONES:

El objetivo de la PICES es promover y coordinar la investigación científica marina con el fin de mejorar el conocimiento científico de su zona de competencia y de sus recursos vivos, incluyendo la investigación respecto al medio ambiente oceánico y su interacción con la tierra y la atmósfera, su papel y respuesta en relación con el

486. La Convención constitutiva de la PICES puede ser consultada en la página web de la propia organización: <http://pices.ios.bc.ca>.

487. Convención constitutiva de la PICES, artículo XIV párrafo 1.

488. *Ibidem*, artículo II.

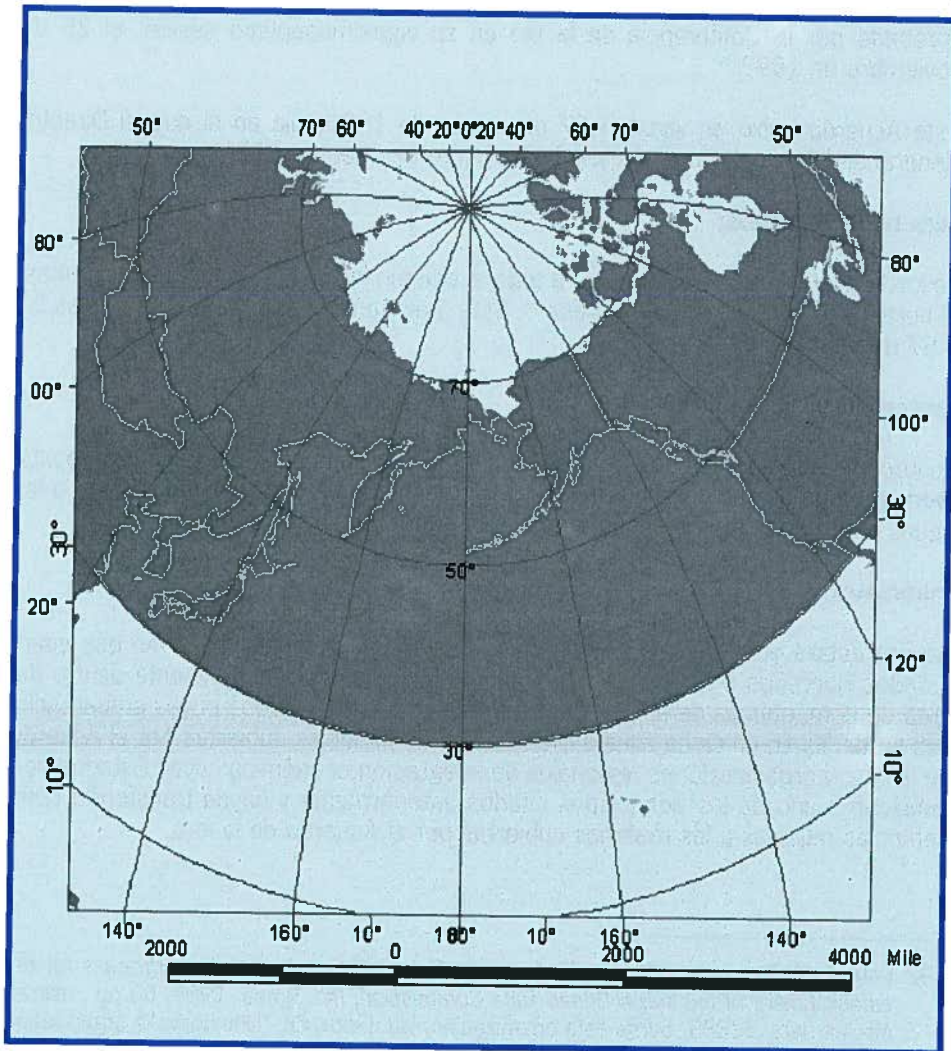
489. *Ibidem*, artículo III.

490. *Ibidem*, artículo XIV párrafo 2.



cambio climático, su flora, fauna y ecosistemas, su uso y recursos, y el impacto de las actividades humanas; asimismo, promoverá la recolección e intercambio de información y de datos relativos a la investigación científica marina de su área de competencia⁴⁹¹.

Mapa 20. MAPA PICES



491. *Ibidem*, artículo III.



III.2.3. OCÉANO ÍNDICO Y MARES ADYACENTES.

III.2.3.1. COMISIÓN DEL ATÚN PARA EL OCÉANO ÍNDICO (IOTC).

ORIGEN:

La IOTC fue instituida por el Acuerdo para la creación de la Comisión del Atún para el océano Índico, concluido en Roma bajo el artículo XIV de la Constitución de la FAO y aprobado por la Conferencia de la FAO en su vigesimoséptima sesión, el 25 de noviembre de 1993⁴⁹².

Este Acuerdo entró en vigor el 27 de marzo de 1996, día en el que el Director General de la FAO recibió el décimo instrumento de aceptación⁴⁹³.

ÁREA DE COMPETENCIA:

La IOTC extiende sus competencias a todo el océano Índico y sus mares adyacentes, al norte de la convergencia Antártica⁴⁹⁴. Este área se corresponde con las zonas 51 y 57 del mapa de la FAO.

ESPECIES REGULADAS:

La IOTC regulará las especies de atún y las especies afines que durante su ciclo vital recorran las aguas del océano Índico⁴⁹⁵. Sus competencias se extienden tanto a las aguas bajo jurisdicción nacional como a las aguas de alta mar.

PARTICIPACIÓN:

La IOTC estará abierta a los Miembros y Miembros Asociados de la FAO que sean: Estados ribereños o Miembros Asociados situados total o parcialmente dentro del área de competencia de la IOTC; Estados o Miembros Asociados cuyas embarcaciones se dediquen en dicha zona a la pesca de las especies cubiertas por el Acuerdo de la IOTC; y organizaciones regionales de integración económica cuyos Estados pertenezcan a uno de los dos grupos citados anteriormente y hayan transferido competencias relativas a las materias cubiertas por el Acuerdo de la IOTC.

492. Este Acuerdo puede ser consultado en FAO Fisheries Circular n.º 913: *Process for the establishment of the Indian Ocean Tuna Commission*, FAO, Roma, 1996, 53 pp.; asimismo, en *UNTS*, 32888. Sobre esta organización, *vid.* FADDA, D.: "Une nouvelle organisation regionale de peche: la Commission des thons de l'Océan indien", en *ERM*, n.º 12, 1998, pp. 292-305.

493. Acuerdo constitutivo de la IOTC, artículo XVIII.

494. *Ibidem*, artículo II.

495. *Ibidem*, artículo III, así como el Anexo B.



Asimismo, la IOTC podrá, por mayoría de los dos tercios de sus miembros, admitir la entrada de cualquier otro Estado no Miembro de la FAO, pero Miembro de Naciones Unidas o de sus Organismos Especializados o de la Agencia Internacional de la Energía Atómica, siempre que sean Estados ribereños situados total o parcialmente dentro del área de competencia de la IOTC o Estados cuyas embarcaciones se dediquen en dicha zona a la pesca de especies cubiertas por el Acuerdo de la IOTC⁴⁹⁶.

Actualmente son miembros de la IOTC: Australia, Comunidad Europea, Corea, Eritrea, Francia, India, Japón, Madagascar, Mauricio, Pakistán, Reino Unido, Seychelles, Sri Lanka, Sudán y Tailandia.

FUNCIONES:

El Acuerdo constitutivo de la IOTC fue adoptado para cooperar con miras a garantizar la conservación del atún y de las especies afines en el océano Índico y favorecer su utilización óptima y el desarrollo sostenible de la pesca⁴⁹⁷.

Para ello, la IOTC promoverá la cooperación entre sus Miembros con miras a asegurar el citado objetivo; concretamente, mantendrá en observación las condiciones y tendencias de las poblaciones y reunirá, analizará y difundirá información científica, estadísticas de capturas y esfuerzo, así como otros datos relacionados con la conservación y ordenación de los recursos pesqueros regulados; animará, recomendará y coordinará la investigación y las actividades desarrolladas respecto de estos recursos; adoptará, sobre la base de datos científicos, medidas de conservación y ordenación para asegurar la conservación y utilización óptima de las especies reguladas; etc.⁴⁹⁸.

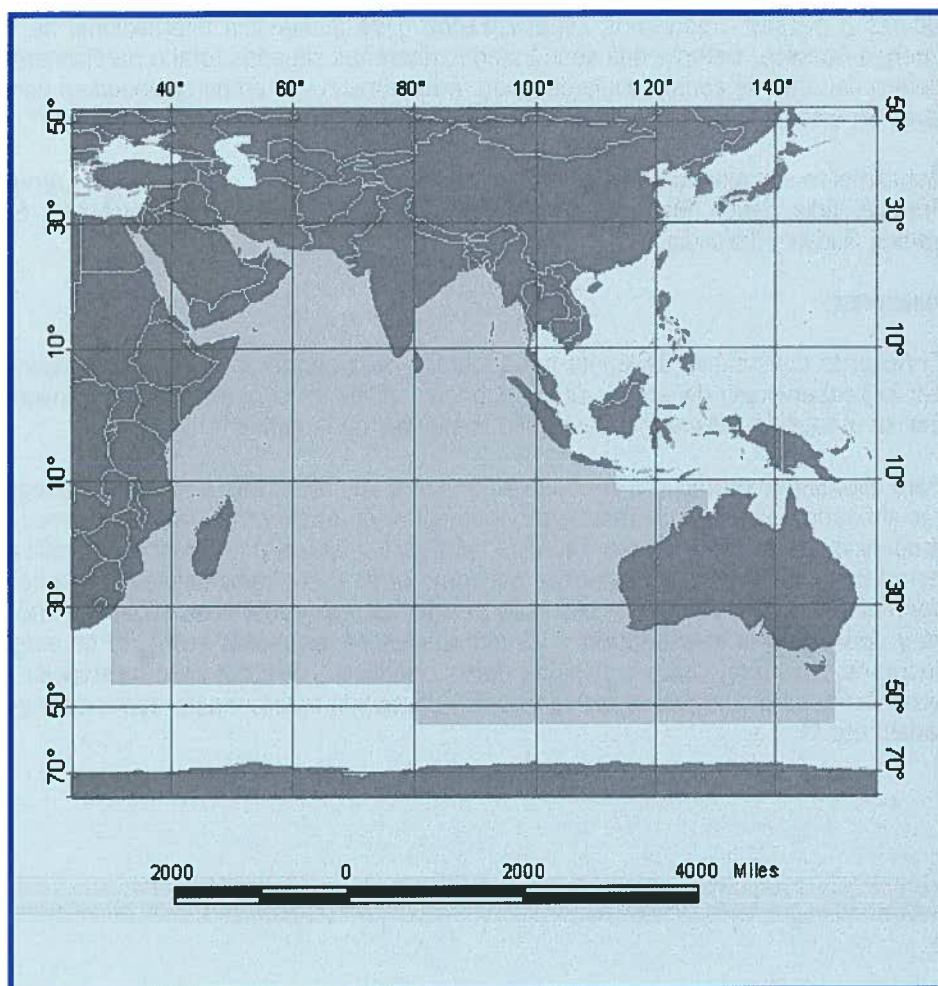
496. *Ibidem*, artículo IV.

497. *Ibidem*, Preámbulo.

498. *Ibidem*, artículo V.



Mapa 21. MAPA IOTC



III.2.3.2. COMISIÓN REGIONAL DE PESCA (RECOFI)

ORIGEN:

La RECOFI fue constituida por el Acuerdo para el establecimiento de la Comisión Regional de Pesca; en virtud del artículo xiv de la Constitución de la FAO, este Acuerdo fue aprobado por el Consejo de la FAO durante su 117º período de sesiones, por la Resolución 1/117, el 11 de noviembre de 1999⁴⁹⁹.

499. El texto de este Acuerdo puede ser consultado en la página web de la FAO, *cit. sup.*



Panorama de las Organizaciones Internacionales de Ordenación Pesquera

El Acuerdo constitutivo de la RECOFI entrará en vigor a partir de la fecha de recibo por el Director General de la FAO del tercer instrumento de aceptación⁵⁰⁰. Por ahora, tan solo dos instrumentos de aceptación han sido depositados, por lo que aún no ha entrado en vigor.

ÁREA DE COMPETENCIA:

La RECOFI desempeñará las funciones y las responsabilidades establecidas en su Acuerdo constitutivo en la región limitada al sur por las siguientes líneas de rumbo: desde Ras Dhabar Ali en (16° 39'N, 53° 3'30"E) después a una posición en (16° 00'N, 53° 25'E) después a una posición en (17° 00'N, 56° 30'E) luego a una posición en (20° 30'N, 60° 00'E) después a Ras Al-Fasteh en (25° 04'N, 61° 25'E)⁵⁰¹. Este área se corresponde parcialmente con la zona 51 del mapa de la FAO.

ESPECIES REGULADAS:

Las especies reguladas por la RECOFI serán todos los recursos marinos vivos de su área de competencia⁵⁰².

PARTICIPACIÓN:

La RECOFI estará abierta a todos los Miembros y Miembros Asociados de la FAO y aquellos Estados no miembros de la FAO que sean Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus Organismos Especializados o del Organismo Internacional de la Energía Atómica, que sean Estados ribereños o Miembros Asociados cuyos territorios estén situados total o parcialmente dentro del área de competencia de la RECOFI⁵⁰³.

Actualmente, habiendo sido firmado el Acuerdo constitutivo de la RECOFI por Arabia Saudita, Emiratos Árabes Unidos, Bahrein, Irán, Iraq, Kuwait, Omán y Qatar, únicamente Arabia Saudita y Qatar han depositado sus respectivos instrumentos de aceptación ante el Director General de la FAO.

FUNCIONES:

La finalidad de la RECOFI será promover el desarrollo, la conservación, la ordenación y la mejor utilización de los recursos marinos vivos, así como el desarrollo sostenible de la acuicultura en su área de competencia.

Para la consecución de este fin, entre las distintas funciones y responsabilidades asignadas a la RECOFI, pueden ser destacadas las siguientes: mantener en examen el esta-

500. Acuerdo constitutivo de la RECOFI, artículo XIV.

501. *Ibidem*, artículo IV.

502. *Ibidem*, Preámbulo, así como artículo III.

503. *Ibidem*, artículo I parágrafo 2.



do de estos recursos, especialmente su abundancia y nivel de explotación, así como el estado de las pesquerías basadas en los mismos; formular y recomendar medidas apropiadas para la conservación y ordenación racional de los recursos vivos, incluyendo medidas que regulen los métodos y las artes de pesca, prescriban la talla mínima para los ejemplares de determinadas especies, establezcan temporadas y zonas de veda y apertura para la pesca y regulen la cantidad de la captura total y del esfuerzo de pesca y su asignación entre los miembros. Asimismo, la RECOFI podrá formular y recomendar medidas apropiadas para la aplicación de estas recomendaciones.

III.2.4. OTRAS ORGANIZACIONES DE ORDENACIÓN PESQUERA.

III.2.4.1. COMISIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTÁRTICOS (CCAMLR).

ORIGEN:

La CCAMLR fue creada por la Convención sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos, firmada en Camberra el 20 de mayo de 1980⁵⁰⁴.

Esta Convención entró en vigor el 7 de abril de 1982, trigésimo día después de la fecha de depósito del octavo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación por los Estados participantes en la Convención⁵⁰⁵.

ÁREA DE COMPETENCIA:

La Convención constitutiva de la CCAMLR se aplicará a la zona situada al sur de los 60° de latitud sur y a la zona comprendida entre dicha latitud y la Convergencia Antártica, entendiéndose que esta Convergencia está delimitada por una línea que une los siguientes puntos a lo largo de paralelos de latitud y meridianos de longitud:

504. Esta Convención puede ser consultada en *UNTS*, 22301, así como en el *DOCE* n.º L 378 de 31 de diciembre de 1982, pp. 25 y ss. Sobre esta organización, HOFMAN, R.J.: "Convention for the Conservation of Antarctic Marine Ressources", en *Marine policy*, 1993, pp. 534-536. Véase también, JOYNER, CH.C.: "The Antarctic Treaty System and the Law of the Sea - Competing Regimes in the Southern Ocean?" en *UMCL*, vol. 10, nº 2, 1995, pp. 301-331; KEYUAN, Z.: "China's Antarctic Policy and the Antarctic Treaty System", en *ODIL*, vol. 24, nº 3, pp. 237-255; LEBEFER, R.: "The exercise of jurisdiction in the Antarctic region and the changing structure of International Law", en *NYIL*, vol. xxi, 1990, pp. 81-137; PARSON, A. (Edit.): *Antarctica, the next decade*, Cambridge, 1987; REDGWELL, C.: "Protection of Ecosystems under International Law: Lessons From Antarctica", en Boyle, A. y Freestone, D. (Edit.): *International Law and Sustainable Development*, Oxford, 1999, pp. 205-224; SAVINI, M.: "Le système des Nations Unies et le régime de l'Atarctique", en *Essays in memory of JEAN CARROZ, The Law and the Sea*, Roma, 1987, pp. 234-266; VIDAS, D.: "Emerging Law of the Sea Issues in the Antarctic Maritime Area: A Heritage for the New Century?", en *ODIL*, tomo 31, 2000, pp. 197-222.

505. Convención constitutiva de la CCAMLR, artículo XXVIII.



Panorama de las Organizaciones Internacionales de Ordenación Pesquera

50° S, 0°; 50° D, 30° E; 45° S; 30° E; 45° S, 80° E; 55° S, 80° E; 55° S, 150° E; 60° S, 150° E; 60° S, 50° W; 50° S, 50° W; 50° S, 0°⁵⁰⁶.

Esta zona se corresponde con las áreas 48, 58 y 88 del Mapa de la FAO.

ESPECIES REGULADAS:

La CCAMLR regulará todos los recursos vivos marinos antárticos de la zona en la que se extiende su ámbito de competencia⁵⁰⁷.

PARTICIPACIÓN:

La Convención constitutiva de la CCAMLR estará abierta a la adhesión de cualquier Estado interesado en actividades de investigación o recolección relacionadas con los recursos vivos marinos a que se aplica dicha Convención; asimismo, estará abierta a la adhesión de organizaciones de integración económica regional, formadas por Estados soberanos, que incluyan entre sus miembros a uno o más Estados miembros de la CCAMLR y a las cuales los Estados miembros de la organización hayan transferido, en todo o en parte, competencias en materias de las que se ocupa la citada Convención; no obstante, la adhesión de estas organizaciones de integración económica regional será objeto de consultas entre los miembros de la CCAMLR⁵⁰⁸.

Actualmente son miembros de la CCAMLR: Alemania, Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, Comunidad Europea, Corea, Chile, España, Estados Unidos, Francia, India, Italia, Japón, Namibia, Nueva Zelanda, Noruega, Polonia, Reino Unido, Rusia, Sudáfrica, Suecia, Ucrania y Uruguay.

Son partes en la Convención constitutiva de la CCAMLR pero no miembros de ésta⁵⁰⁹: Bulgaria, Canadá, Finlandia, Grecia, Países Bajos, Perú y Vanuatu.

FUNCIONES:

El objetivo de la Convención constitutiva de la CCAMLR es la conservación de los recursos vivos marinos antárticos⁵¹⁰. Para la consecución de tal objetivo, la CCAMLR debe-

506. *Ibidem*, artículo I parágrafos 1 y 4.

507. *Ibidem*, artículo 1 parágrafo 1.

508. *Ibidem*, artículo XXIX.

509. Un Estado que se haya adherido a la Convención y que está efectuando investigación o recolección de recursos en el Área de la Convención, tiene derecho a hacerse miembro de la CCAMLR. La afiliación a la CCAMLR requiere que el Estado interesado entregue una declaración al Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio australiano, indicando los motivos por los cuales desea participar en la tarea desarrollada por la CCAMLR y su voluntad de respetar las medidas de conservación vigentes adoptadas por la CCAMLR. Esta declaración es enviada a todos los miembros, y en los dos meses siguientes, cualquiera de ellos puede convocar una sesión extraordinaria para tratar la propuesta de afiliación, de lo contrario, el Estado se convertirá en miembro de la CCAMLR, sin más condiciones.

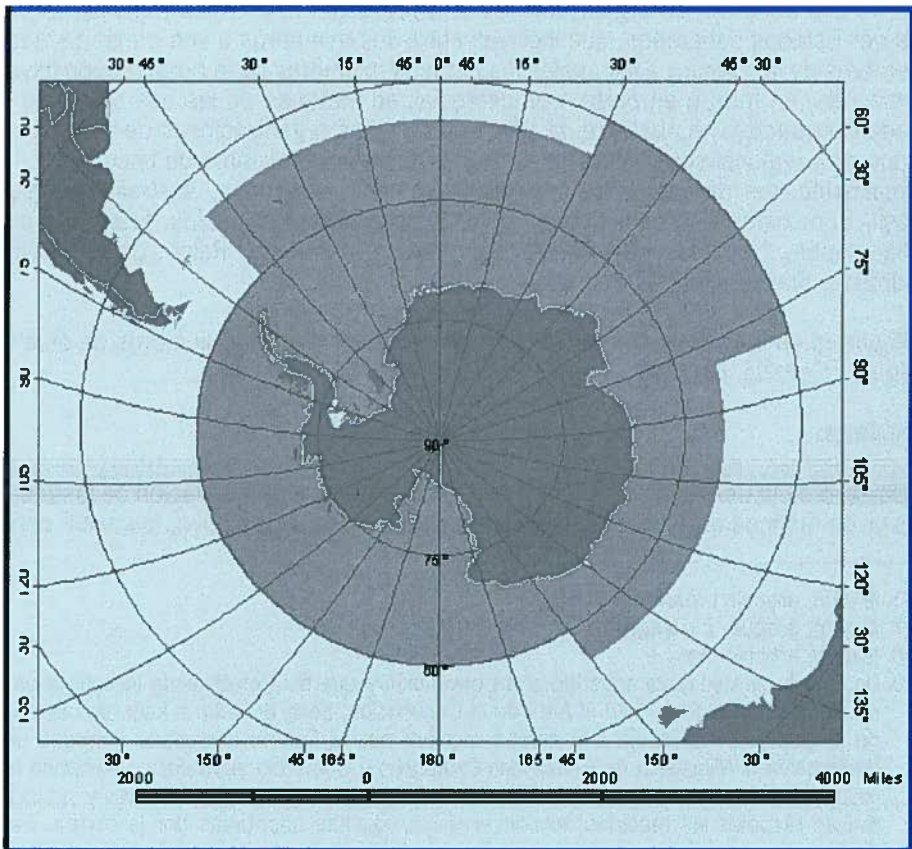
510. *Ibidem*, artículo II parágrafo 1.



Las Organizaciones Internacionales de Ordenación Pesquera

rá, entre otras cosas: -facilitar investigaciones y estudios completos sobre los recursos vivos marinos antárticos y sobre el ecosistema antártico, -compilar datos sobre el estado y los cambios de población de esos recursos y sobre los factores que afecten a la distribución, abundancia y productividad de las especies recolectadas y dependientes o de las especies o poblaciones afines, -asegurar la adquisición de datos estadísticos de captura y esfuerzos, -determinar las necesidades de conservación y analizar la eficacia de las medidas de conservación y -formular, adoptar y revisar medidas de conservación sobre la base de los datos científicos más exactos disponibles (medidas que incluirán la cantidad que pueda ser recolectada de las poblaciones de las regiones y subregiones, la designación de estas regiones y subregiones, el tamaño, edad y, cuando proceda, sexo de las especies que puedan ser recolectadas, las temporadas de captura y veda, etc.)⁵¹¹.

Mapa 22. Mapa CCAMLR



511. *Ibidem*, artículo 1 parágrafos 1 y 2.



III.2.4.2. COMISIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN DE ALETA AZUL DEL SUR (CCSBT).

ORIGEN:

La CCSBT fue instituida por la Convención para la conservación del atún de aleta azul del sur, firmada el 10 de mayo de 1993⁵¹².

Esta Convención, abierta a la firma de Australia, Japón y Nueva Zelanda, entró en vigor el 20 de mayo de 1994, fecha en la que se depositó el tercer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación⁵¹³.

ÁREA DE COMPETENCIA:

En la Convención constitutiva de la CCSBT no hay mención alguna al área geográfica sobre la que extienda sus competencias; no obstante, puede desprenderse que este área se corresponderá con la zona en la que se encuentra el recurso que regula, esto es, el atún de aleta azul del sur. Esta población de atún desarrolla su ciclo vital en las aguas del océano Índico, del sur del océano Atlántico y del sur del océano Pacífico, por lo que debe entenderse que la CCSBT extenderá sus competencias a todas estas aguas, tanto a las que se encuentran bajo jurisdicción nacional como a las de el alta mar.

ESPECIES REGULADAS:

La Convención constitutiva de la CCSBT se aplicará, como ya hemos comentado, al atún de aleta azul del sur, así como las especies ecológicamente asociadas al mismo⁵¹⁴.

PARTICIPACIÓN:

A fin de facilitar la realización del objetivo de la Convención de la CCSBT, las Partes cooperarán para animar a adherirse a ella, siempre que la CCSBT considere que ello es deseable⁵¹⁵.

Por otra parte, la CCSBT podrá invitar a cualquier Estado que no sea Parte y cuyos nacionales, residentes o buques pescan el atún de aleta azul del sur y todo Estado por cuyas ZEE o zonas de pesca circula este recurso, a enviar observadores a sus reuniones⁵¹⁶.

512. Esta Convención puede ser consultada en UNTS, 31155.

513. Convención constitutiva de la CCSBT, artículo 17 párrafo 2.

514. Convención constitutiva de la CCSBT, artículo 1 y 2.

515. *Ibidem*, artículo 13.

516. *Ibidem*, artículo 14 párrafo 1.



Las Organizaciones Internacionales de Ordenación Pesquera

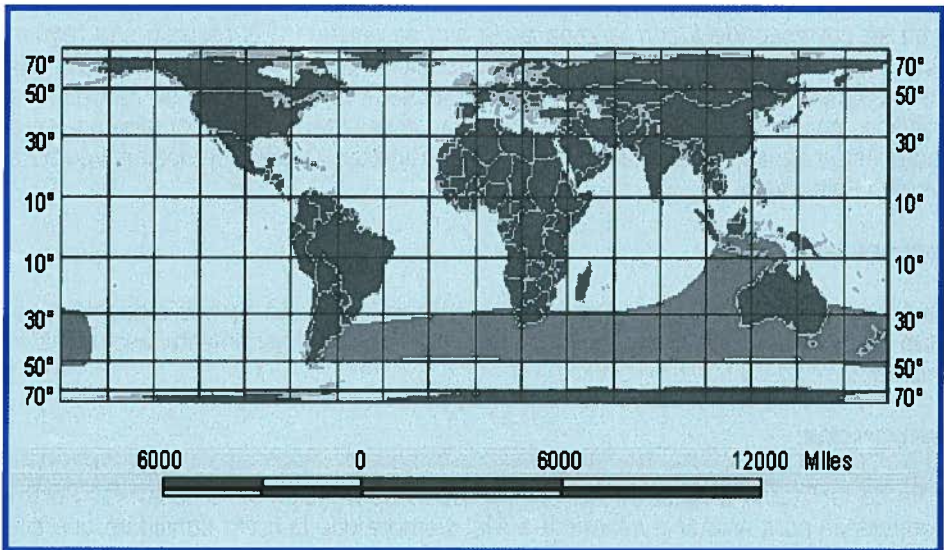
En la actualidad, los miembros de la CCSBT continúan siendo los Estados originarios, esto es, Australia, Japón y Nueva Zelanda.

FUNCIONES:

El objetivo de la Convención constitutiva de la CCSBT es asegurar la conservación del atún de aleta azul del sur a través de una gestión apropiada⁵¹⁷.

En este sentido, por cuanto se refiere a la conservación, gestión y explotación óptima del atún de aleta azul del sur, la CCSBT fijará el volumen total de captura admisible y su reparto entre las Partes a no ser que decida establecer otras medidas apropiadas sobre la base del informe y de las recomendaciones del Comité Científico de la CCSBT, órgano consultivo.

Mapa 23. Mapa CCSBT



III.2.4.3. COMISIÓN INTERNACIONAL DE PESCA DE LA BALLENA (IWC)

ORIGEN:

La IWC fue creada por la Convención Internacional para la Regulación de las Ballenas, firmada en Washington el 2 de diciembre de 1946⁵¹⁸.

517. *Ibidem*, artículo 3.

518. Esta Convención puede ser consultada en el BOE de 22 de agosto de 1980, n.º 202, pp. 18916 y ss.; sobre esta organización, *vid.* CARON, D.D.: "The International Whaling



Panorama de las Organizaciones Internacionales de Ordenación Pesquera

Esta Convención entró en vigor el 10 de noviembre de 1948, tras haberse recibido al menos seis instrumentos de ratificación de los Estados signatarios, entre los que debían encontrarse los instrumentos de ratificación de los Países Bajos, Noruega, Rusia, Reino Unido y Estados Unidos⁵¹⁹.

ÁREA DE COMPETENCIA:

La Convención constitutiva de la *mc* se aplicará a los buques factorías, estaciones terrestres y buques balleneros que se encuentren bajo la jurisdicción de los Gobiernos contratantes y a todas las aguas en que se explota la industria ballenera por dichos buques factorías, estaciones terrestres y buques balleneros⁵²⁰.

Así pues, se desprende que el área de aplicación de la *mc* se extiende a todas las aguas de todos los océanos y mares del mundo, convirtiéndose en la única organización de ordenación pesquera con un ámbito de aplicación mundial.

ESPECIES REGULADAS:

Las competencias de las *mc* se extenderán a la especie ballenera⁵²¹.

PARTICIPACIÓN:

Cualquier Estado que no hubiera firmado la Convención constitutiva de la *mc*, podrá adherirse a la misma después de su entrada en vigor, mediante notificación por escrito al Gobierno de los Estados Unidos⁵²².

Actualmente son miembros de la *mc* los siguientes Estados: Alemania, Antigua y Barbuda, Argentina, Australia, Brasil, Chile, China, Corea, Costa Rica, Dinamarca, Dominica, España, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Grenada, Guinea, India, Irlanda, Islandia (en calidad de observador)⁵²³, Islas Salomón, Italia, Japón, Kenya,

Commission...", *cit. sup.*; véase también, ARON, W., BURKE, W. y FREEMAN, M.: "The whaling issue", en *Marine Policy*, n. 24. 2000, pp. 179-191; KIRKWOOD, G.P.: "The Revised Management Procedure of the International Whaling Commission", en PIKITCH, E.K., HUPPERT, D.D. Y SISSEWINE, M.P. (Edit.): *Global Trends: Fisheries Management*, American Fisheries Society Symposium 20, 14-16 June 1994, Maryland, 1997, pp. 91-99; KNAUSS, J.A.: "The International Whaling Commission - Its Past and Possible Future", en *ODIL*, n° 28, 1997, pp. 79-87; MAFFEI, M.C.: "The International Convention for the Regulation of Whaling", en *IMCL*, vol. 12, n° 3, 1997, pp. 287-305; de esta misma autora, "Développments récents en matière de Protection des Cétacés", en *ERM*, n° 9, 1995, pp. 236-248.

519. Convención constitutiva de la *mc*, artículo 10 parágrafo 4.

520. *Ibidem*, artículo 1 parágrafo 1.

521. *Ibidem*, Preámbulo.

522. *Ibidem*, artículo 10 parágrafo 2.

523. En la 53ª reunión de la *mc* celebrada en Londres del 23 al 27 de julio de este año 2001, se discutió la posible adhesión de Islandia al Convenio constitutivo de la *mc*. Islandia presentó su instrumento de adhesión el 8 de junio de 2001 y en él se contemplaba una



Las Organizaciones Internacionales de Ordenación Pesquera

Marruecos, México, Mónaco, Noruega, Nueva Zelanda, Omán, Países Bajos, Panamá, Perú, Reino Unido, Rusia, San Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y Las Granadinas, Senegal, Sudáfrica, Suecia y Suiza.

FUNCIONES:

El objetivo de la Convención constitutiva de la IWC es establecer un sistema de regulación internacional de la pesca de la ballena con el propósito de garantizar una conservación y un desarrollo adecuados y efectivos de las especies balleneras⁵²⁴.

Para ello, la IWC podrá fomentar, recomendar o, si fuese necesario, organizar estudios e investigaciones acerca de las ballenas y la pesca de las mismas; reunir y analizar información estadística relativa a la situación actual y la tendencia general de las existencias de ballenas y los efectos de las actividades de pesca de la ballena sobre dichas existencias; estudiar, evaluar y difundir información acerca de los métodos de mantenimiento e incremento de las poblaciones de las especies balleneras⁵²⁵.

Asimismo, la IWC podrá adoptar normas con respecto a la conservación y utilización de recursos balleneros que determinen, entre otras cosas, las especies protegidas y no protegidas; las temporadas abiertas y las vedas; las aguas abiertas y las vedadas; límites de tamaño para cada especie; tiempo, métodos e intensidad de la pesca de la ballena; etc.⁵²⁶.

reserva al párrafo 10. e) del Anexo del Convenio de la IWC, párrafo en el que se establece la moratoria de pesca de la ballena con fines comerciales. Tras varias deliberaciones, finalmente se acordó que Islandia tendría estatuto de observador gracias al voto afirmativo de 19 miembros frente a los 16 miembros que votaron en contra (al señalar que la reserva de Islandia debería ser calificada de ilegal) y 3 tres abstenciones.

524. *Ibidem*, Preámbulo.

525. *Ibidem*, artículo 4.

526. *Ibidem*, artículo 5.

CAPÍTULO IV

LOS PROBLEMAS DE ADAPTACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE ORDENACIÓN PESQUERA DE LAS TENDENCIAS ACTUALES DEL DERECHO DE LA PESCA EN ALTA MAR



CAPÍTULO IV

LOS PROBLEMAS DE ADAPTACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE ORDENACIÓN PESQUERA A LAS TENDENCIAS ACTUALES DEL DERECHO DE LA PESCA EN ALTA MAR

IV.1. LAS ORGANIZACIONES DE ORDENACIÓN PESQUERA FAO.

Como ya hemos tenido oportunidad de comprobar, los instrumentos internacionales posteriores a la Convención de 1982 han tratado de ampliar y desarrollar un marco jurídico para la conservación y la ordenación pesquera. El objetivo primordial de estos instrumentos ha sido y es la consecución de un desarrollo sostenible de los recursos pesqueros, la consecución de una política racional de los mismos. En este sentido, todos estos instrumentos han subrayado el importante papel que están llamadas a desempeñar las organizaciones de ordenación pesquera en relación con ese objetivo.

No obstante, pese a que podríamos llegar a afirmar la existencia de un común denominador de estas organizaciones relativo a sus objetivos -en la mayoría de los casos dirigidos a un uso sostenible y a una utilización óptima de los recursos regulados en su área de competencia-, creemos conveniente, a la hora de introducirnos en la adaptación de las mismas al cambiante marco jurídico del derecho de la pesca, distinguir a aquellas organizaciones establecidas al amparo de la FAO. A este respecto, si bien es cierto que todas las organizaciones de ordenación pesquera existentes deberán entrar en un inexcusable proceso de renovación destinado a hacer de ellas el instrumento más importante para la obtención de una pesca responsable en alta mar, nos parece necesario resaltar los últimos acontecimientos acaecidos en el seno de las organizaciones pesqueras de la FAO. En este sentido, la FAO, único organismo especializado de Naciones Unidas dedicado, entre otras cosas, a cuestiones pesqueras, se ha convertido, como no podía ser de otro modo, en el verdadero artífice de las transformaciones de las organizaciones creadas en el marco de su Constitución, sin perjuicio de la influencia que sobre el resto de las organizaciones pesqueras han tenido y tienen las recomendaciones adoptadas en esta institución. Concretamente, hasta el momento, se han celebrado en la sede de la FAO dos reuniones entre los representantes de la gran mayoría de las organizaciones de ordenación pesquera con objeto de plantear y evaluar los problemas más significativos referidos a la citada necesaria adaptación de las mismas⁵²⁷. Sin embargo, insistimos

527. Una primera reunión tuvo lugar en febrero de 1999, *vid.* FAO Fisheries Report n.º 597: *Report of the Meeting of FAO and non-FAO Regional Fishery Bodies or Arrangements*, Roma, Italia, 11-12 de febrero de 1999; este documento, en su apartado de conclusiones señala que "regional fishery bodies should continue to review and adapt, where appropriate, their mandates, structures and strategies in order to better play their incre-



en la conveniencia de dedicar un epígrafe exclusivamente a las organizaciones pesqueras FAO. Debido a que estas organizaciones han sido instituidas bajo los parámetros de la Constitución de la FAO, sus estructuras, sus competencias y su funcionamiento se distinguen del resto de las organizaciones pesqueras. Como consecuencia de estas diferencias, la falta de independencia, la multiplicación de órganos y, en definitiva, la inoperancia casi generalizada de estas organizaciones, llevó a la FAO a una seria y sobresaliente propuesta de adaptación de éstos a las nuevas exigencias del Derecho internacional de la pesca.

Las organizaciones de ordenación pesquera de la FAO han sido establecidas en virtud del artículo VI o en virtud del artículo XIV de la Constitución de la FAO; entre los adoptados sobre la base del artículo VI se incluyen la Comisión Asesora Regional de Pesca para el Atlántico Sudoccidental, la Comisión de Pesca para el Océano Índico (IOFC), el CEEAF, la Comisión de Pesca para el Atlántico Centro-Occidental (WECAFC), la Comisión Asesora Europea sobre Pesca Continental, el Comité de Pesca Continental para África y la Comisión de Pesca Continental para América Latina -estas tres últimas organizaciones promueven un punto de vista común y coordinan y facilitan la labor de personas e instituciones que se ocupan de aspectos relacionados con la ordenación de la pesca continental, objeto fuera del alcance de este trabajo-. Por su parte, las organizaciones establecidas en el marco del artículo XIV de la Constitución de la FAO son la GFCM, la APFIC y la IOTC⁵²⁸.

Las organizaciones FAO establecidas en el marco del artículo VI están más estrechamente ligados a la estructura interna de la FAO, de tal manera que son instituidas por medio de una resolución del Consejo o de la Conferencia de este organismo especializado de Naciones Unidas; asimismo, estas organizaciones no tienen presupuesto autónomo, por lo que son financiadas y administradas por la propia FAO; por último, han sido concebidas para desarrollar una función meramente consultiva, no tienen poderes de decisión. Por el contrario, las organizaciones pesqueras FAO del artículo XIV son instituidas mediante acuerdos independientes aprobados normalmente por el Consejo y abiertos a la firma, ratificación o adhesión incluso de Estados no miembros de la FAO; por otra parte, pueden tener un presupuesto autónomo y llegar a formular verdaderas medidas de conservación y ordenación de obligado cumplimiento respecto de los recursos pesqueros por ellas regulados. Sobre la base de

asingly important roles in the process of achieving sustainable fisheries development and, to discharge their responsibilities in implementing the recent series of international instruments concerned with fisheries". La segunda de estas reuniones se celebró en febrero de 2001; un informe de esta reunión puede ser consultado en FAO: *Informe de la segunda reunión de los órganos o arreglos pesqueros regionales de la FAO y ajenos a la organización*, Roma, Italia, 20-21 de febrero de 2001: conclusiones y recomendaciones principales, COFI/2001/Inf.6, 24º período de sesiones, Roma, Italia, 26 de febrero-2 de marzo de 2001. En esta segunda reunión se acordó que en el 2003 tendrá lugar la tercera reunión.

528. Vid. LUCAS, K.C. y LOFTAS, T.: "FAO's EZZ Program: Helping to Build the Fisheries of the Future", en *Ocean Yearbook*, n.º 3, 1982, pp. 38-76.



todo esto, se desprende con claridad que el primer grupo de estas organizaciones FAO, las creadas en virtud del artículo VI, sólo representa un relativo medio eficaz con vistas a la conservación y la utilización óptima de los recursos pesqueros.

Sobre este particular, durante el 22º período de sesiones del Comité de Pesca de la FAO (COFI)⁵²⁹, se expresó la necesidad de fortalecer estas últimas organizaciones de ordenación pesquera dotándolas de atribuciones y recursos financieros suficientes con la finalidad de convertirlas en instrumentos eficaces de la pesca sostenible⁵³⁰. Concretamente, las medidas propuestas por el COFI fueron las siguientes:

- “Los órganos pesqueros regionales de la FAO deberán adoptar medidas para conseguir que sean más eficaces. Puede que para ello sea necesario reducir el ámbito de competencia de algunos de estos órganos y otorgar un carácter subregional a los órganos auxiliares pertinentes, así como promover acuerdos bilaterales y trilaterales sobre conservación y ordenación de los recursos pesqueros, proporcionando apoyo técnico y científico para el establecimiento de tales acuerdos dentro de los límites de los medios disponibles.
- La FAO deberá establecer un mecanismo/proceso para que estos órganos cubran una parte mayor de sus gastos de funcionamiento, con miras a que, en su día, reduzcan su dependencia financiera respecto del presupuesto ordinario de la FAO, reestructurando los órganos establecidos en virtud del artículo VI con arreglo a nuevos acuerdos aprobados de conformidad con el artículo XIV de la Constitución de la FAO, según proceda, con el fin de que tengan mayores facultades y capacidad para tomar decisiones, así como una mayor autonomía administrativa y financiera.
- De acuerdo con los medios disponibles, la FAO deberá también estar dispuesta a proporcionar a los órganos pesqueros existentes que no pertenecen a la FAO

529. El COFI, órgano auxiliar del Consejo de la FAO creado por la Conferencia de la FAO en su 13º período de sesiones (1965), constituye en la actualidad el único foro intergubernamental de ámbito mundial en el que se examinan los problemas y cuestiones internacionales más relevantes en relación con la pesca y la acuicultura, pudiendo formular recomendaciones para los gobiernos, las organizaciones de ordenación pesquera, las organizaciones no gubernamentales, los pescadores y la comunidad internacional. Sobre este Comité véase, TAVARES DE PINHO, A.: “Le Comité des Pêches de la FAO et son action”, en *Annuaire du Droit de la Mer*, vol. III, 1998, pp. 87-118.

530. Celebrado en Roma del 17 al 20 de marzo de 1997; véase, el Documento de la FAO, *Fortalecimiento de los órganos pesqueros regionales de la FAO*, COFI/97/4, párrafos 1 a 5. En relación con este deseo de impulsar el papel de las organizaciones de ordenación pesquera de la FAO puede consultarse, entre otros, el *Informe de la Conferencia Mundial de la FAO sobre Ordenación y Desarrollo Pesqueros*, Roma, 27 de junio-6 de julio de 1984, Sección VIII “Cooperación internacional para la ordenación y el desarrollo de la pesca”, párrafo 26 (vi), p. 31; así como el *Informe del 21º período de sesiones del COFI*, Roma, 10-13 de marzo de 1995, párrafos 26 a 34.



apoyo técnico y científico en ámbitos como la investigación, el análisis y el asesoramiento sobre ordenación de la pesca. Cuando en una región haya organizaciones pesqueras pertenecientes y no pertenecientes a la FAO, la Organización deberá hacer todo lo posible para examinar la situación con miras a seguir fomentando la cooperación y reducir la duplicación de esfuerzos⁵³¹.

Estas propuestas fueron consolidadas mediante la Resolución 13/97, adoptada por la Conferencia de la FAO en su 29º período de sesiones en noviembre de 1997. En este sentido, las medidas adoptadas por las organizaciones de ordenación pesquera de la FAO para aplicar esta Resolución no se hicieron esperar en la mayoría de ellas, incluyendo los dedicados a la pesca continental⁵³².

La **Comisión Asesora Regional de Pesca para el Atlántico Sudoccidental**, inactiva desde 1974, fue suprimida por la Resolución 13/97, razón por la cual no ha sido incluida en la relación de las organizaciones de ordenación pesquera recogida en el capítulo anterior de este trabajo.

Los miembros de la **Comisión de Pesca para el Océano Índico (IOFC)** decidieron en su cuarta reunión, celebrada el 17 de febrero de 1999, suprimir esta organización así como sus cuatro órganos auxiliares⁵³³, razón por la cual esta organización tampoco fue incluida en la citada relación. No obstante, pese a que la supresión de esta organización estaba justificada, en primer lugar, por su inoperancia y, en segundo lugar, porque tras la creación de la IOFC sus competencias fueron ampliamente reducidas, sus órganos auxiliares se encontraban en una excelente posición para actuar a nivel subregional, dado que sus estructuras y funciones eran conformes a las necesidades particulares de sus respectivas subregiones. De este modo, con anterioridad a la cuarta reunión de la IOFC y sabedores de su inminente desaparición, tres de sus cuatro comités u órganos auxiliares examinaron sus perspectivas de futuro llegando a las siguientes conclusiones y resultados:

- El Comité para el Golfo de Bengala acordó por consenso fundirse con la APFIC (decisión adoptada en la 10ª reunión de este Comité celebrada en Nueva Delhi del 24 al 25 de septiembre de 1997). Esta fusión entró en vigor en la 26ª reunión de la APFIC, celebrada en Beijing, China, del 24 al 30 de septiembre de 1998.
- El Comité para el Fomento y la Ordenación de los Recursos Pesqueros de los Golfos, tras una consulta de alto nivel y una reunión técnica, en mayo de 1998

531. *Vid.*, el 22º período de sesiones del COFI, COFI 97/4, *cit. sup.*, párrafo 28.

532. Sobre este particular *vid.*, 23º período de sesiones del COFI, Roma, 15-19 de febrero de 1999, *Progresos realizados en la aplicación de la Resolución 13/97 de la Conferencia de la FAO (Examen de los órganos estatutarios de la FAO) y medidas para reforzar los órganos regionales de pesca de la FAO*, COFI/99/4.

533. Véase el *Informe del 23º período de sesiones del COFI*, Roma, 15-19 de febrero de 1999, párrafo 84.



adoptó un proyecto de acuerdo para crear un nuevo órgano conforme al artículo XIV de la Constitución de la FAO. Este nuevo órgano es el RECOFI, organización de ordenación pesquera que, recogida en la relación del capítulo anterior, fue establecida en noviembre de 1999, aunque su Tratado constitutivo aún no ha entrado en vigor.

- Por último, el Comité para el Fomento y la Ordenación de la Pesca en el Océano Índico Sudoccidental, en su séptima reunión celebrada en Seychelles del 29 de septiembre al 2 de octubre de 1997⁵³⁴, declaró que no se oponía al establecimiento de una organización de ordenación pesquera regulada por el artículo XIV de la Constitución de la FAO para ocuparse de las pesquerías distintas del atún de interés común para los Estados insulares y continentales de la región. Sobre la base de esta declaración, en julio de 2000, el Segundo Encuentro *ad hoc* sobre el futuro del Comité del Océano Índico Sudoccidental⁵³⁵ decidió que, como consecuencia de la abolición del Comité para el Fomento y la Ordenación de la Pesca en el Océano Índico Sudoccidental en 1999, una Comisión Pesquera del Océano Sudoccidental debería ser establecida en el marco del artículo XIV de la Constitución de la FAO; en este sentido, en enero de 2001 se desarrolló en La Reunión (Francia) una consulta intergubernamental relativa a la adopción de un Acuerdo para el Establecimiento de la Comisión Pesquera anteriormente mencionada. Como resultado de esta consulta fue elaborado el borrador del Acuerdo constitutivo de esta futura organización de ordenación pesquera que será conocida por sus siglas inglesas SWIOFC.

El **Comité de Pesca para el Atlántico Centro-Oriental (CECAF)**, en su cuarta reunión celebrada en Mauritania del 6 al 9 de septiembre de 1998, decidió mantener su condición de organización conforme al artículo VI de la Constitución de la FAO si bien, gradualmente, tratarían de elevarla a la categoría de una organización conforme con el artículo XIV, pidiendo a la FAO que preparara el proyecto de acuerdo para esa posible organización. Asimismo, decidió suprimir sus cuatro órganos auxiliares y simplificar su estructura. Una primera guía elaborada para facilitar la transformación del CECAF fue diseñada en la 15ª sesión de esta organización celebrada en Nigeria del 1 al 3 de noviembre de 2000; guía que finaliza recomendando la adopción de un borrador preliminar relativo al Acuerdo constitutivo del CECAF conforme al artículo XIV de la Constitución de la FAO.

La **Comisión de Pesca para el Atlántico Centro-Occidental (WECAFC)**, creada en 1973 por el Consejo de la FAO en virtud del artículo VI de su Constitución, ha sido

534. FAO Fisheries Report n.º 565: *Indian Ocean Fishery Commission, Report of the seventh session of the Committee for the Development and Management of Fisheries in the Southwest Indian Ocean*, Mahé, Seychelles, 29 September - 2 October 1997, FAO, Roma, 1997, 8 pp.

535. En enero de 2000 tuvo lugar el Primer Encuentro; sobre esta reunión, véase FAO Fisheries Report n.º 617: *Report of the Ad hoc Technical Meeting on the Future of the Southwest Indian Ocean Committee*, Harare, FAO, 2000, 31 pp.



una organización prácticamente inactiva desde el punto de vista de la ordenación pesquera debido a que las competencias relativas a dicha materia están en manos de los Estados; por esta razón la WECAFC no fue incluida en la relación de organizaciones de ordenación pesquera del capítulo anterior. No obstante, la WECAFC, al igual que el resto de las organizaciones de la FAO, estaba llamada a su transformación para hacerse realmente operativa, de ahí que en su novena reunión celebrada en Santa Lucía del 27 al 30 de septiembre de 1999 se decidiera abolir sus dos Grupos de Trabajos, según recomendaba la Resolución 13/97 de la Conferencia de la FAO; sin embargo, en la citada reunión también se recomendó que se mantuviera la WECAFC al amparo del artículo VI de la Constitución de la FAO. De esta manera, por ahora, difícilmente llegaremos a estar en presencia de una "auténtica" organización de ordenación pesquera con competencias y recursos financieros suficientes para encabezar la conservación y administración de los recursos marinos vivos del Atlántico Centro-Occidental.

Por su parte, pese a que el resto de las organizaciones de ordenación pesquera marina de la FAO fueron establecidas en el marco del artículo XIV, dos de estas tres organizaciones han aplicado asimismo la Resolución 13/97 y se han involucrado en un proceso de reforzamiento; nos estamos refiriendo a la GFCM y a la APFIC. Por cuanto a la tercera de estas organizaciones, esto es la IOTC, organización de reciente creación, no ha precisado fortalecimiento alguno ya que su texto constitutivo ya contemplaba las recomendaciones emanadas de la FAO para hacer de sus organizaciones verdaderos medios eficaces dirigidos a un uso racional de los recursos pesqueros.

Respecto de la **Comisión General de Pesca del Mediterráneo (GFCM)**, en su 22ª reunión celebrada en Roma del 13 al 16 de octubre de 1997, se decidió enmendar su texto constitutivo con objeto de, entre otras cuestiones, abrir sus puertas a las organizaciones regionales de integración económica y dotarla de un presupuesto autónomo. Como ya fue señalado, si la apertura de esta organización únicamente precisó la aprobación del Consejo de la FAO sin procedimiento ulterior alguno, la dotación de un presupuesto autónomo⁵³⁶ requiere la aceptación de dos tercios de las Partes Contratantes de la GFCM; actualmente han sido depositados seis instrumentos de aceptación correspondientes a Chipre, Comunidad Europea, Italia, Malta, Mónaco y Turquía, por lo que son necesarios nueve instrumentos más para llegar a esos dos tercios exigidos para la entrada en vigor de este presupuesto autónomo.

Por cuanto se refiere a la **Comisión de Pesca para Asia-Pacífico (APFIC)**, a la que se fusionó, como se señaló antes, el Comité para el Golfo de Bengala, deben ser

536. En la 23ª reunión de la GFCM celebrada en Roma del 7 al 10 de julio de 1998 se acordó cuáles serían los tres componentes del plan de contribución de los miembros: cuota básica -10%, impuesto relacionado con la riqueza nacional -35% y producción pesquera (pesca de captura y acuicultura marina) -55%. Sobre este particular, *vid. Informe de la 23ª reunión de la GFCM*, apéndice E, así como, el *Informe de la 25ª reunión de la GFCM*, Sliema, Malta, del 12 al 15 de septiembre de 2000, parágrafo 30.



apuntadas algunas enmiendas a su Convenio constitutivo y a su Reglamento que tuvieron por objeto reforzarla y actualizarla. En este sentido, la APFIC decidió suprimir sus cuatro Grupos de Trabajo y expresó su deseo a que los futuros programas fueran más específicos y pragmáticos para ayudar a los miembros a progresar en mayor medida hacia la autosuficiencia en el desarrollo y la ordenación sostenibles de la pesca⁵³⁷.

IV.2. LA COMPOSICIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE ORDENACIÓN PESQUERA Y FACILIDADES PARA LA PARTICIPACIÓN EN LAS MISMAS.

Con posterioridad a la Convención de 1982, como ya fue señalado, la cooperación institucionalizada en el contexto de la ordenación pesquera ha ido adquiriendo una mayor relevancia. Esta importancia ha sido tal que, en la actualidad, las organizaciones de ordenación pesquera son consideradas indispensables para la consecución de un aprovechamiento sostenible de la pesca marítima mundial⁵³⁸. Consecuentemente, la gran mayoría de las cuestiones relativas a estas organizaciones han sido abordadas por los desarrollos normativos recientes sobre la pesca en alta mar, incluida obviamente la cuestión de la composición de las mismas.

IV.2.1. NORMATIVA EN VIGOR Y ÚLTIMOS DESARROLLOS.

De la **Convención de 1982**, pese a la inexistencia de un tratamiento extenso o especial de la cooperación institucionalizada, puede desprenderse que la composición de las organizaciones de ordenación pesquera debe estar presidida por un carácter abierto. En los artículos 63.2, 64 y 118 de la Convención de 1982 se recoge que las organizaciones subregionales o regionales, creadas con el fin de adoptar las medidas necesarias para la conservación de las poblaciones de peces en cuestión, tendrán que estar compuestas por los Estados ribereños de la región y por los Estados que pesquen esas poblaciones -en el caso de los artículos 63.2 y 64- o por los Estados cuyos nacionales exploten idénticos recursos vivos o diferentes recursos vivos situados en la misma zona -en el caso del artículo 118-. Asimismo, el artículo 119 de la Convención, en su párrafo 2, establece que "(l)a información científica disponible, las estadísticas sobre capturas y esfuerzos pesqueros y otros datos pertinentes para la conservación de las poblaciones de peces se aportarán e intercambiarán periódicamente por conducto de las organizaciones internacionales

537. Vid. COFI/99/4, cit, sup., párrafo 5.

538. Vid., Doc. FAO: *El papel de los organos pesqueros regionales en la conservación y la ordenación de los recursos*, FAO, Roma, 2000, p. 1; este documento fue preparado a partir de un documento presentado en el 23º período de sesiones del COFI (15-19 de febrero de 1999).



competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, cuando proceda, y con la participación de todos los Estados interesados”⁵³⁹.

De esta manera, en virtud de la Convención de 1982, entendemos que las organizaciones de ordenación pesquera deberían estar abiertas a todos los Estados interesados y, particularmente, a los Estados mencionados en los artículos 63.2, 64 y 118 de la Convención⁵⁴⁰. Utilizamos el término “particularmente” y no “exclusivamente” porque creemos que debe tenerse en cuenta a aquellos Estados que sin tener un especial interés en la explotación de los recursos pesqueros situados en alta mar sí tengan un interés en su conservación; no en vano, el artículo 118 dispone, como deber general, que todos los Estados cooperarán entre sí en la conservación y administración de los recursos vivos en las zonas del alta mar, sin hacer distinción alguna.

En definitiva, el carácter abierto de las organizaciones de ordenación pesquera debe considerarse como un rasgo consustancial de las mismas, ya que de lo contrario difícilmente podría entenderse ese deber de cooperar enunciado en la Convención de 1982⁵⁴¹.

Por cuanto se refiere a **la Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 (UNCED)**, en el Capítulo 17 de la Agenda 21, vimos como la presencia de la cooperación institucionalizada en materia de conservación y administración pesquera era constante, destacando determinados párrafos en los que, por un lado, se aconseja el fomento de una cooperación eficaz dentro de los órganos de pesca subregionales, regionales y mundiales existentes⁵⁴² y, por otro, se alienta a los Estados que no sean miembros de estas organizaciones a que formen parte de aquéllos que sean de su interés⁵⁴³. Es por ello que, nuevamente, se desprende que las organizaciones de ordenación pesquera deberían estar abiertas a todos los Estados interesados.

En el **Código de conducta para la pesca responsable** también puede ser observado el especial tratamiento dedicado a las organizaciones de ordenación pesquera como el instrumento más adecuado para la adopción de medidas destinadas a la conservación y el uso sostenible a largo plazo de los recursos pesqueros, organizaciones que deben estar abiertas a todos los Estados.

Concretamente, por lo que respecta a las poblaciones de peces transzonales, altamente migratorias y otras poblaciones de peces de alta mar, el Código de Conducta

539. El subrayado es nuestro.

540. En este sentido, CASADO RAIGÓN, R.: “El Acuerdo de Nueva York sobre especies transzonales y altamente migratorias”, en *Cuadernos de Derecho Pesquero*, n.º 2 (en prensa).

541. SOBRINO HEREDIA, J.M.: “La cooperación internacional en la conservación y gestión de los recursos pesqueros...”, *cit. sup.*, p. 511; de este mismo autor, “La progresiva reducción del principio de libertad de pesca”, *cit. sup.*, pp. 101 y ss.

542. Agenda 21, Capítulo 17, párrafo 59.

543. *Ibidem*, párrafo 60.



establece que “cuando éstas sean explotadas por dos o más Estados, los Estados en cuestión, incluidos los Estados ribereños pertinentes en el caso de las poblaciones transzonales y altamente migratorias, deberían cooperar para velar por la conservación y ordenación de forma eficaz de los recursos. Ello debería realizarse estableciendo, cuando proceda, una organización o arreglo bilateral, subregional o regional de ordenación pesquera”⁵⁴⁴.

Estas organizaciones de ordenación pesquera, continúa diciendo el Código de conducta, deberían incluir representantes de los Estados en cuyas jurisdicciones se encuentren los recursos, así como representantes de los Estados que tengan un *interés real* en la pesca de recursos que se encuentran fuera de las jurisdicciones nacionales⁵⁴⁵. El Código de conducta no especifica qué debe entenderse por “interés real”; no obstante, al disponer este Código que “cuando exista una organización o arreglo subregional o regional de ordenación pesquera y tenga la facultad de establecer medidas de conservación y gestión, los Estados deberían cooperar convirtiéndose en miembros de dicha organización o participantes en dicho arreglo, e intervenir activamente en su labor”⁵⁴⁶, entendemos que, para este instrumento, las organizaciones de ordenación pesquera deberán estar abiertas a todos los Estados interesados sin excepción alguna.

Esta conclusión, además de apoyarse en el inciso citado donde se habla de “los Estados” en general, encuentra si cabe mayor sentido desde el momento en que el Código de conducta dispone que aquel Estado que no sea miembro de una organización de ordenación pesquera debería cooperar en la conservación y gestión de los recursos pesqueros haciendo efectivas las medidas de conservación y gestión aprobadas por dicha organización o arreglo⁵⁴⁷. En este sentido, si el Tratado constitutivo de la organización de ordenación en cuestión no establece ningún tipo de obstáculo para formar parte de ella, esta disposición estaría llena de toda lógica, puesto que si un Estado no desea ejercer los derechos que le serían asignados como Estado miembro es porque así lo decide; ahora bien, si este Estado, por decisión propia, no desea cumplir la obligación que tiene todo Estado a cooperar para conservar los recursos vivos del alta mar a través de su participación de una determinada organización de ordenación pesquera, es lógico, repetimos, que se le exija dar cumplimiento a dicha obligación de cooperar haciendo efectivas las medidas de conservación y gestión aprobadas por la organización de la que no ha querido llegar a formar parte.

Sin embargo, si por el contrario la organización de ordenación pesquera en cuestión no da la opción a un determinado Estado, interesado en los recursos pesqueros regulados por dicha organización en aguas de alta mar a ser miembro, de ninguna manera se le podría exigir que hiciera efectivas unas medidas de conservación y de

544. Código de conducta, artículo 7.1.3.

545. *Ibidem*, artículo 7.1.4.

546. *Idem*.

547. *Ibidem*, artículo 7.1.5.



Las Organizaciones Internacionales de Ordenación Pesquera

gestión diseñadas al amparo de una organización que le ha cerrado sus puertas y que extiende sus competencias en unas aguas donde rige, *todavía*, el principio de libertad de pesca.

Por tanto, una vez más, de la letra y espíritu del Código de conducta se deduce que las organizaciones de ordenación pesquera deberían estar abiertas a todos los Estados interesados en los recursos pesqueros regulados por ellas.

Como ya fue señalado, el **Acuerdo de 1993**, tras reconocer que todos los Estados tienen la obligación de adoptar, o de cooperar con otros Estados para adoptar, las medidas aplicables a sus respectivos nacionales que sean necesarias para la conservación de los recursos vivos de alta mar⁵⁴⁸, *exhorta* a los Estados que no son parte en organizaciones de ordenación pesquera a que se adhieran a ellas o, en su caso, lleguen a arreglos con dichas organizaciones o con sus miembros con el fin de lograr el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación⁵⁴⁹. No cabe duda de que, para el cumplimiento de este mandato, las organizaciones de ordenación pesquera deberán facilitar la participación en sus trabajos de todo Estado interesado en la administración y conservación de los recursos vivos del alta mar regulados por ellas, por lo que implícitamente, con el Acuerdo de 1993, se vuelve a reafirmar el carácter abierto que debiera presidir la composición de las citadas organizaciones.

Por su parte, el **Acuerdo de 1995** respecto de la participación o composición de las organizaciones de ordenación pesquera parece presentar una mayor complejidad, llegándose incluso a afirmar que este instrumento introduce elementos que podrían justificar la existencia de organizaciones más o menos cerradas⁵⁵⁰. La Parte III de este Acuerdo es la encargada de regular los mecanismos de cooperación internacional con respecto a las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, siendo fundamentalmente en su artículo 8. 3 donde se contempla la cuestión de la composición de las organizaciones de ordenación pesquera. Este artículo dispone lo siguiente:

“En los casos en que una organización o un arreglo subregional o regional de ordenación pesquera tenga competencia para establecer medidas de conservación y ordenación respecto de determinadas poblaciones de peces transzonales o poblaciones de peces altamente migratorios, los Estados que pescan esas poblaciones en alta mar y los Estados ribereños correspondientes cumplirán su obligación de cooperar haciéndose miembros de la organización o participantes en el arreglo, o comprometiéndose a aplicar las medidas de conservación y ordenación establecidas por la organización o el arreglo. Los Estados que tengan un interés real en las pesquerías podrán hacerse miembros de dicha organización o

548. Preámbulo del Acuerdo de 1993, parágrafo segundo.

549. *Ibidem*, parágrafo séptimo.

550. En este sentido, CASADO RAIGÓN, R.: “El Acuerdo de Nueva York...”, *cit. sup.*



participantes en ese arreglo. Las condiciones de participación en tal organización o arreglo no impedirán que dichos Estados adquieran la condición de miembros o participantes; ni se aplicarán de tal manera que se discrimine contra cualquier Estado o grupo de Estados que tengan un interés real en las pesquerías de que se trate”.

Así pues, los Estados que podrían llegar a ser miembros de estas organizaciones, según este artículo 8.3, serán aquéllos que tengan un “interés real” en las pesquerías afectadas; pero, ¿qué debe entenderse por “interés real”?⁵⁵¹.

Sobre este particular, en primer término debe ser señalado que la inclusión del término “real” se debió a una propuesta chilena cuyo principal objetivo era tratar de interpretar restrictivamente el artículo 118 de la Convención de 1982 con el fin de prevenir la proliferación de nuevas organizaciones de ordenación pesquera y limitar la participación en las mismas de los Estados de pesca a distancia⁵⁵². La intención chilena está dirigida a interpretar la expresión “Estados que tengan un interés real” como aquellos Estados que llevan a cabo en la actualidad operaciones pesqueras significantes en la región de que se trate⁵⁵³ y, en consecuencia, únicamente estos Estados podrían llegar a formar parte de la organización que regula los recursos vivos de dicha región. Sin embargo, nuestro punto de vista no puede estar más alejado de esta interpretación: esta expresión debería entenderse de tal manera que todos los Estados interesados en las pesquerías reguladas por una determinada organización puedan devenir miembros del mismo, o dicho en otras palabras, no se podrá excluir a ningún Estado interesado de dicha participación⁵⁵⁴. Pero es más, no puede llegarse a otra conclusión tras la lectura del párrafo 4 del artículo 8 en el que se establece que:

“Únicamente los Estados que sean miembros de dicha organización o participantes en dicho arreglo, o que se comprometan a aplicar las medidas de con-

-
551. A este respecto, *vid.*, MOLENAAR, E.J.: “The Concept of ‘Real Interest’ and Other Aspects of Co-operation through Regional Fisheries Management Mechanisms”, en *UMCL*, vol. 15, n.º 4, 2000, pp. 475-531; STOKKE, O.S.: “Managing straddling stocks: the interplay of global and regional regimes”, en *Ocean & Coastal Management*, vol. 43, 2000, pp. 208-209, así como el Doc. A/CONF.164/22/Rev.1.
552. BARSTON, R.: “The Law of the Sea and Regional Fisheries Organisations”, en *UMCL*, vol. 14, n.º 3, 1999, p. 350; véase Doc. NU A/Conf. 162/22 de 11 de abril de 1995.
553. ORREGO VICUÑA, F.: *The Changing International Law of High Seas Fisheries*, *cit. sup.*, p. 208, este autor entiende que “(t)he requirement for a real interest is significant since such an interest can only be taken to mean the conduct of actual fishing operations of significance in the region concerned”; el subrayado es nuestro.
554. En este sentido, *vid.* TAHINDRO, A.: “Conservation and Management of Transboundary Fish Stocks: Comments in Light of the Adoption of the 1995 Agreement for the Conservation and Management of Straddling Fish Stocks and Highly Migratory Fish Stocks”, en *ODIL*, n.º 28, 1997, p. 20; este autor afirma que “(a)rticle 8.3 stipulates that in order to encourage states’ participation in such organizations and arrangements, they should be open to all states having a “real interest” in the fisheries concerned and shall not discriminate against any state or group of states”; el subrayado es nuestro.



servación y ordenación establecidas por la organización o el arreglo, tendrán acceso a los recursos de pesca a que sean aplicables dichas medidas”⁵⁵⁵.

En resumidas cuentas, el Acuerdo de 1995 obliga a todos los Estados que deseen explotar los recursos vivos del alta mar a hacerse miembros de las organizaciones de ordenación pesquera correspondientes, ya que *solamente* a través de esta cooperación institucionalizada se tendrá acceso a estos recursos. Por tanto, sobre la base del actual derecho en vigor y sobre la base de este Acuerdo, las organizaciones de ordenación pesquera *deberán* permanecer abiertas a *todos* los Estados interesados en las pesquerías reguladas por estas organizaciones. Las consecuencias que se derivarían de la configuración de organizaciones de ordenación pesquera cerradas serían, entre otras, las siguientes: se impediría a los nuevos Estados ejercer su obligación de cooperar para conservar a través de estas organizaciones, si bien serían los Estados miembros los que estarían vulnerando dicha obligación⁵⁵⁶; estaríamos ante un claro atentado o clara negación del principio de libertad de pesca en alta mar, ya que una cosa es la imposición de ciertos requisitos o condiciones previos para el ejercicio de este principio y otra bien distinta la imposibilidad de ese ejercicio pese al compromiso de los nuevos Estados a cumplir con aquellos requisitos; por último, nos encontraríamos ante el fenómeno, ya señalado, de la jurisdicción progresiva colectiva o *creeping jurisdiction* colectiva desde el momento en que la regulación de las pesquerías en alta mar fuera aplicada de forma restrictiva y, consecuentemente, destinada a favorecer a unos pocos⁵⁵⁷.

Por otra parte, estas consecuencias, derivadas como decimos del posible carácter cerrado de las organizaciones pesqueras, podrían aparecer del mismo modo independientemente de que las puertas de las mismas estuvieran abiertas a todos los Estados; es decir, según el artículo 11 del Acuerdo de 1995 son los Estados pertenecientes a las organizaciones de ordenación pesquera los que determinarán la naturaleza y el alcance de los derechos de participación de los nuevos miembros, debiendo tener en cuenta para ello la situación de las poblaciones de peces trans-

555. En relación con este artículo, parte de la doctrina ha entendido que parece que nos encontremos ante una disposición no totalmente conforme con el principio de libertad de pesca. Véase, entre otros, GHERARI, H.: “L’Accord du 4 aout 1995 sur les stocks chevauchants et les stocks de poissons grands migrants”, en *RGDIP*, vol. 100, n.º 2, 1996, p. 379.

556. Sobre este particular, el profesor Rafael CASADO RAIGÓN afirma que “où les organismes de pêche se refuseraient à coopérer démocratiquement avec des Etats tiers, une disposition comme celle de l’article 8.4 de l’Accord devrait être déclarée incompatible avec la Convention de 1982, puisque l’obligation de coopérer n’est pas remplie et par conséquent ne peut pas conditionner, dans ce cas concret, le droit de pêche en haute mer”, *vid.*, VIGNES, D., CATALDI, G. y CASADO RAIGÓN, R., *op. cit.*, p. 186.

557. *Vid.* FRIEDHEIM, R.L.: “Ocean governance at the millennium: where we have been - where we should go”, en *Ocean & Coastal Management*, vol. 42, 1999, p. 753, este autor afirma que “if the Fish Stocks Agreement applied vigorously we will have come a long way toward closing ocean fisheries”; de este mismo autor, “Designing the Ocean Policy Future: An Essay on How I Am Going To Do That”, en *ODIL*, tomo 31, 2000, pp. 183-195.



zonales y altamente migratorios, los intereses, modalidades y prácticas pesqueras de los miembros y participantes nuevos y de los ya existentes, la respectiva contribución de todos éstos, las necesidades de las comunidades pesqueras ribereñas que dependan principalmente de la pesca, las necesidades de los Estados ribereños cuyas economías dependan en gran medida de la explotación de los recursos marinos vivos y los intereses de los Estados en desarrollo de la región en cuyas zonas de jurisdicción nacional también estén presentes estas poblaciones. Así pues, las condiciones de participación de los nuevos Estados dependerán de hasta dónde llegue la aplicación de los puntos recogidos en este artículo 11, puntos que, por una parte, resaltan por el especial tratamiento que se le da a los Estados ribereños, pero que, por otra parte, no podrán ser aplicados de tal manera que se discrimine a cualquier Estado o grupo de Estados que tengan un interés real en las pesquerías de que se trate, último inciso del artículo 8.3. En este sentido, debe recordarse lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 119 de la Convención de 1982: "(l)os Estados interesados garantizarán que las medidas de conservación y su aplicación no entrañen discriminación de hecho o de derecho contra los pescadores de ningún Estado".

No cabe duda de que la entrada de nuevos Estados trae consigo el problema de un nuevo reparto de las cuotas de captura entre los ya existentes y éstos otros; si bien es cierto que esta nueva distribución supone satisfacer los objetivos de conservación respecto de las poblaciones de peces afectadas, también supone la reducción de las cuotas de los Estados o partes contratantes existentes⁵⁵⁸. Es justamente esta cuestión la causa en virtud de la cual los organización de ordenación pesquera pudieran convertirse en ficticias organizaciones internacionales abiertas, porque ¿qué sentido tendría la aceptación de nuevos miembros en las mismas si, posteriormente, sus derechos de participación son reducidos a la nada sobre la base de un equívoco e intencionado uso de lo establecido en el artículo 11 del Acuerdo? De concretarse este comportamiento por parte de los Estados ya existentes en las organizaciones de ordenación pesquera estaríamos ante una patente violación del principio de buena fe que debe presidir el momento de observar las disposiciones del Acuerdo⁵⁵⁹, así como el ya citado principio de no discriminación establecido tanto en el propio Acuerdo como en la Convención de 1982⁵⁶⁰.

558. En este sentido, *vid.* TAHINDRO, A.: "Conservation and Management...", *cit. sup.*, p. 24; JUDA, L.: "The 1995 United Nations Agreement on Straddling Fish Stocks and Highly Migratory Fish Stocks: A Critique", en *ODIL*, n.º 28, 1997, p. 156; REY ANEROS, A.: "La situación actual de las organizaciones internacionales de pesquerías en el régimen jurídico de la pesca en alta mar", en *Noticias de la Unión Europea*, n.º 161, 1998, pp. 95-105, esta autora afirma "que serán todos los Estados que pretendan entrar a participar en una pesquería -y ya no sólo quienes pretendan entrar a participar en una OIP (organización de ordenación pesquera) sino todos los que cumpliendo las medidas de conservación decidan iniciar tal actividad pesquera en una determinada zona-, quienes podrán posiblemente ver su derecho a pescar libremente afectado *de facto*, aunque no *de iure*, por la existencia de un reparto precedente de cuotas en el seno de una determinada OIP".

559. El artículo 8. 2 establece que "(l)os Estados celebrarán consultas de buena fe y sin demora, especialmente cuando haya indicios de que las poblaciones de peces trans-



En definitiva, estamos de acuerdo en que la participación en las organizaciones de ordenación pesquera sea obligatoria para todos aquellos Estados interesados en los recursos vivos del alta mar; repetimos una vez más que la cooperación institucionalizada nos parece el cauce más adecuado para la consecución de una pesca racional en aguas de alta mar. No obstante, estas afirmaciones debieran descansar en la presencia de unas organizaciones cuyo funcionamiento esté basado en el principio de igualdad; en consecuencia, no entendemos la existencia de organizaciones de ordenación pesquera con un carácter cerrado o semicerrado ni organizaciones cuyas condiciones de admisión son demasiado estrictas, máxime cuando en este Acuerdo de 1995 se recoge una disposición como la del artículo 8.4. del mismo⁵⁶¹.

IV.2.2. PRÁCTICA. LA JURISDICCIÓN PROGRESIVA COLECTIVA.

En la práctica, como ya se pudo comprobar⁵⁶², son muchas las organizaciones de ordenación pesquera que pudieran ser destacadas por su falta de apertura a la entrada de nuevos Estados. El conjunto de organizaciones seleccionadas en el capítulo anterior, por cuanto se refiere a las condiciones de admisión de nuevos Estados, podemos agruparlo en tres categorías diferentes: aquél conjunto de organizaciones que no contempla condición alguna para dicha admisión, esto es organizaciones abiertas; aquél que admitiendo la entrada de nuevos Estados establece determinadas condiciones; y aquél que no contempla la participación de nuevos Estados.

Dentro del grupo de las organizaciones de ordenación pesquera abierto a todos los Estados interesados en las pesquerías reguladas por ellas -Estados de la región y

zonales o de peces altamente migratorios están amenazadas de un exceso de explotación o cuando se estén estableciendo nuevas pesquerías para esas poblaciones. Con este fin, se podrán iniciar consultas a petición de cualquier Estado interesado, con miras a adoptar los arreglos apropiados para garantizar la conservación y ordenación de las poblaciones. Hasta que se concierten esos arreglos, los Estados observarán las disposiciones del presente Acuerdo y actuarán de buena fe y teniendo debidamente en cuenta los derechos, intereses, y obligaciones de los demás Estados”.

560. Recordemos que el artículo 4 del Acuerdo de 1995 dispone que “(n)inguna disposición en el presente Acuerdo se entenderá en perjuicio de los derechos, la jurisdicción y las obligaciones de los Estados con arreglo a la Convención (de 1982). El presente Acuerdo se interpretará y aplicará en el contexto de la Convención y de manera acorde a ella”.

561. Sobre este particular, VIGNES, D., CATALDI, G. Y CASADO RAIGÓN, R., *op. cit.*, p. 185. El Doc. NU: *The Law of the Sea-The Regime for High Seas Fisheries: Status and Propects*, Division for Ocean Affairs and the Law of the Sea, Nueva York, 1992, afirma que “(f)isheries commissions and organizations with responsibility for the conservation and management of high-seas stocks should be open to all States with interest in the exploitation, conservation and management of the stocks in question and who comply with their obligations under the Convention”, p. 40, parágrafo 8.

562. Véase el apartado relativo a la participación de cada uno de las organizaciones de ordenación pesquera seleccionados y recogidos en el capítulo III.



Estados que pesquen en la misma zona encontramos a ICCAT, GFCM, NAFO, CEEAF, SEAFO, RECOFI, CCAMLR, IWC y la futura Comisión del Acuerdo de Galápagos⁵⁶³, aunque como veremos, deben ser apuntadas algunas matizaciones respecto de esta futura organización.

Por cuanto se refiere a las organizaciones de ordenación pesquera cuyos textos constitutivos establecen condiciones para la admisión de nuevos miembros, en primer término, se encuentran aquéllas que requieren la previa aprobación de los Estados partes; esta previa aprobación puede venir dada por el voto afirmativo de las 2/3 partes (es el caso de IOTC y APFIC), por el voto afirmativo de las 3/4 partes (como sucede con NEAFC e ICES), por el acuerdo unánime (condición establecida en NPAFC, IATTC y PICES), o siguiendo el método del consenso (como sucede en WCPFC). En otros casos, pese a que en los textos constitutivos se disponga que la organización pesquera está abierta a la adhesión de cualquier Estado interesado, esta entrada está sujeta o a la previa invitación de los Estados partes (IBSFC y CCSBT) o al consentimiento de los mismos (NAMMCO). En último término, hay organizaciones de ordenación pesquera que reservan la participación en sus trabajos a los Estados de la región sobre la que estas organizaciones despliegan sus competencias; este es el caso de NASCO y FFA.

En relación con las organizaciones pesqueras que no contemplan la posibilidad de admitir a nuevos Estados tenemos a IPHC, PSC y PSPC. No obstante, dado que en los casos de la IPHC y de la PSC sus respectivos ámbitos de aplicación se circunscriben exclusivamente a las aguas bajo jurisdicción nacional de los dos Estados que configuran estas organizaciones (Estados Unidos y Canadá), es lógico que en sus Tratados constitutivos no se haga referencia alguna a la posibilidad de admitir la entrada de otros Estados. Caso bien distinto es el de la PSPC, aunque, como ya ha sido señalado, la futura organización de ordenación pesquera establecida por el Acuerdo de Galápagos destaca por permitir la admisión de otros Estados distintos a los del Pacífico Sudeste, región sobre la que extenderá sus competencias. Sin embargo, tendremos que estar muy pendientes del desarrollo de esta futura organización pesquera, ya que uno de los principios sobre los que se apoya su Tratado constitutivo es aquél que reconoce el interés especial de los Estados ribereños del Pacífico Sudeste sobre las aguas de alta mar adyacentes a sus zonas bajo jurisdicción nacional⁵⁶⁴, por lo que, en primer lugar, esta organización podría llegar a con-

563. Recordemos que el Acuerdo de Galápagos fue adoptado en el marco de la PSPC, organización pesquera del que forman parte Chile, Colombia, Ecuador y Perú y cuyo texto constitutivo no dispone nada en relación con la admisión de nuevos Estados.

564. En el Preámbulo del Acuerdo de Galápagos, entre las distintas consideraciones recogidas, se establece "(...) (q)ue de conformidad con las normas pertinentes del Derecho Internacional, todos los Estados tienen el derecho a que sus nacionales se dediquen a la pesca en la alta mar con sujeción, entre otras cosas, a los derechos, deberes e intereses de los Estados ribereños, lo cual es aplicable a la pesca de las especies transzonales y de las especies altamente migratorias; Que esas normas traducen el status preferente a favor de los Estados ribereños, justificado por la relación que existe entre las poblaciones de peces de tales especies y los ecosistemas marinos de aquellos



vertirse en un claro ejemplo de organización de ordenación pesquera con un ficticio carácter abierto y, en segundo lugar, resultará cuanto menos extraño la intención de cualquier Estado no perteneciente a la región del Pacífico Sudeste de ser admitido como miembro del mismo, puesto que ello supondría el reconocimiento de éste del derecho preferencial que sobre las aguas de alta mar adyacentes a las ZEE tendrían los Estados ribereños de la citada región.

En definitiva, desde nuestro punto de vista, entendemos que las organizaciones de ordenación pesquera cuyas competencias se extiendan a las aguas de alta mar deberían estar abiertas a la entrada de todos aquellos Estados interesados en la explotación, administración y conservación de los recursos pesqueros regulados por ellas; por tanto, los textos constitutivos de aquellas organizaciones pesqueras que contemplan esta posibilidad pero que, sin embargo, establecen rigurosas condiciones para dicha admisión o aquéllos que ni siquiera observan dicha posibilidad, deberían ser modificados de tal manera que todo Estado interesado pudiera participar de sus trabajos. En este sentido, no puede llegarse a otra conclusión si lo que se desea es convertir a la cooperación institucionalizada en el principal instrumento para la consecución de una utilización óptima y sostenible de los recursos pesqueros de alta mar. Hasta el momento, ninguno de las organizaciones pesqueras afectadas por este particular ha mostrado intención alguna de modificar sus Tratados constitutivos, cuestión que deberá ser abordada inexcusablemente en un futuro no muy lejano.

En este sentido, si esta cuestión no encuentra respuesta en breve, podríamos estar en presencia de un nuevo fenómeno ya citado: la jurisdicción progresiva colectiva o *creeping jurisdiction* colectiva, fenómeno que, asimismo, pudiera venir dado desde una perspectiva regional o desde una perspectiva no estrictamente regional. Esto es, entendemos por *jurisdicción progresiva colectiva regional* aquella proveniente de una organización de ordenación pesquera (que extiende su ámbito de aplicación a los recursos pesqueros del alta mar), creado a través de un tratado internacional adoptado entre los Estados ribereños de la zona en cuestión sin dar oportunidad a otros Estados, no ribereños de la zona pero con interés en dichos recursos, a participar

Estados, como también por los efectos que su pesca ocasiona en las poblaciones de peces costeras, asociadas o dependientes de aquéllas. Que la explotación incontrolada de recursos vivos marinos en áreas de alta mar adyacentes a zonas bajo jurisdicción nacional representa una amenaza para la conservación y uso sostenible de dichos recursos, así como de poblaciones de peces dependientes o asociados a ellos, y puede invalidar la eficacia de las medidas adoptadas por los Estados ribereños con respecto a las mismas especies, dentro de sus zonas de 200 millas; Que las disposiciones sobre estas materias, contenidas en recientes instrumentos adoptados dentro del sistema de la Organización de las Naciones Unidas, deben ser evaluadas y adecuadas a las realidades del Pacífico Sudeste; Que, a la luz de las consideraciones expuestas, *los Estados ribereños del Pacífico Sudeste tienen el derecho y deber de asegurar la conservación y el uso sostenible de los recursos pesqueros existentes en su propia subregión, incluidos aquellos que migran desde las zonas bajo su jurisdicción nacional hacia la alta mar, y viceversa; (...)*". El subrayado es nuestro.



en los trabajos preparatorios de dicho instrumento internacional (un claro ejemplo de este fenómeno lo tenemos en el Acuerdo de Galápagos y en la CCSBT, en cuyos instrumentos constitutivos no pudo participar, entre otros, la Comunidad Europea). Evidentemente, para encontrarnos ante este supuesto de jurisdicción progresiva colectiva regional, dicho tratado o no contempla la admisión de otros Estados, establece estrictas condiciones al respecto o regula la administración de los recursos vivos de tal manera que la participación para el tercero no tenga sentido. Mientras, por *jurisdicción progresiva colectiva no estrictamente regional* entendemos la resultante de una organización de ordenación pesquera (que extiende sus competencias a los recursos pesqueros del alta mar), creado a través de un tratado internacional adoptado entre la mayoría de los Estados interesados en dichos recursos pero que, sin embargo, establece estrictos requisitos para admitir nuevos "socios" o simplemente no contempla tal posibilidad (este es el caso, entre otros, de IOTC, NEAFC, IATTC o NAMMCO).

Asimismo esta *jurisdicción progresiva colectiva regional o no estrictamente regional* podría venir dada de manera *originaria*, es decir, cuando en los instrumentos constitutivos de las organizaciones pesqueras viene recogida expresamente la imposibilidad de admitir nuevos Estados, o, por otro lado, de manera *derivada*, esto es, cuando en los tratados constitutivos no se dispone el carácter cerrado de las organizaciones en cuestión pero los Estados miembros de la organización impiden en la práctica la adhesión de nuevos Estados.

IV.2.3. ESPECIAL REFERENCIA A LA COMUNIDAD EUROPEA.

La Comunidad Europea (CE) dispone de una competencia exclusiva en el ámbito de las relaciones internacionales en materia de pesca, esto es, tiene la facultad de contraer obligaciones internacionales con respecto a terceros Estados y con respecto a organizaciones internacionales dedicadas a asuntos relacionados con la pesca, siendo la Comisión Europea, en nombre de la CE, la que negocia dichos acuerdos y la que participa en las citadas organizaciones internacionales de las que forma parte⁵⁶⁵.

La importante presencia de la CE en el orden internacional de la pesca es incuestionable⁵⁶⁶, ya no sólo por representar la cuarta potencia pesquera mundial sino tam-

565. Véanse los artículos 32 a 37 y 300 del Tratado constitutivo de la CE. Sobre esta cuestión *vid.*, entre otros, SOBRINO HEREDIA, J.M.: "La competencia de la Comunidad Europea en materia de conservación y gestión de los recursos pesqueros en Alta mar", en *Noticias de la Unión Europea*, n.º 161, junio, año XIV, pp. 81-94; VIGNES, D., CATALDI, G. y CASADO RAIGÓN, R.: *Le droit international de la pêche maritime*, Bruselas, 2000, pp. 280-315.

566. Sobre esta cuestión, REY ANEIRO, A.: *La Unión Europea frente a las transformaciones del Derecho internacional de la pesca*, Valencia, 2001, 494 pp.; también, CHURCHILL, R.R.: "The European Community and its role in some issues of international fisheries Law", en HEY, E. (edit.): *Developments in International Fisheries Law*, cit. sup., pp. 533-



Las Organizaciones Internacionales de Ordenación Pesquera

bién porque el mercado de la CE es, junto con el de Estados Unidos y Japón, uno de los tres grandes mercados para las capturas mundiales. Debido a ello, la CE tiene el deber de participar en la definición de una pesca responsable⁵⁶⁷.

La voluntad de la CE de reforzar esta presencia y de intensificar su capacidad de actuación en el derecho internacional de la pesca se ha traducido en su participación en los instrumentos internacionales que regulan o regularán este derecho, por una parte, y en la mayoría de las organizaciones de ordenación pesquera que gestionan caladeros pesqueros de interés para la flota pesquera comunitaria, por otra.

En primer lugar, la CE es parte de la Convención de 1982 desde el 1 de mayo de 1998⁵⁶⁸, 30 días después de la fecha en la que fue depositado su instrumento de confirmación formal⁵⁶⁹. Asimismo, la CE ha participado activamente en la elaboración del Código de Conducta para la Pesca Responsable, del Acuerdo de 1993 y del Acuerdo de 1995; forma parte tanto del Acuerdo de 1995 como del Acuerdo de 1993⁵⁷⁰. Por cuanto se refiere al Acuerdo de 1995, la CE ya ha preparado su instru-

573; PAPAIOANNOU, M.: "La Comunita' Europea e gli Accordi Internazionali Multilaterali in materia di Pesca Marittima", en *Perspectivas del Derecho del Mar al alba del siglo XXI*, Roma, 1999, pp. 141-146; KOERS, A.W.: "The European Economic Community and International Fisheries Organisations", en *Legal Issues of European Integration*, 1984, pp. 113 y 131. CICIRIELLO, M.C.: "La Conservazione e la gestione razionale delle risorse alieutiche nel diritto internazionale del mare e nel diritto comunitario", *La Comunità Internazionale*, n.º 3, 1993, pp. 448-474; MORIN, M.: "The fisheries resources in the European Union. The distribution of TACs: principle of relative stability and quota-hopping", en *Marine Policy*, n.º 24, 2000, pp. 265-273.

567. En este sentido, Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, COM (1999) 613 final, Participación de la CE en las Organizaciones Regionales de Pesca, p. 9.
568. La CE firmó la Convención el 7 de diciembre de 1984 en virtud de la Decisión del Consejo de 6 de diciembre de 1984. Posteriormente, como hemos señalado, la CE depositó su instrumento de confirmación formal el 1 de abril de 1998 sobre la base de la Decisión del Consejo 98/392/CE, de 23 de marzo de 1998, relativa a la celebración por la CE de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 y del Acuerdo de 28 de julio de 1994 relativo a la aplicación de la parte XI de dicha Convención (DO n.º L 179 de 23 de junio de 1998).
569. En virtud del artículo 305 apartado f) de la Convención, ésta estará abierta a la firma de las organizaciones internacionales, con arreglo al Anexo IX. Este Anexo, en su artículo 1 se dispone que "(a) los efectos del artículo 305 y de este Anexo, por 'organizaciones internacionales' se entenderán las organizaciones intergubernamentales constituidas por Estados que les hayan transferido competencias en materias regidas por esta Convención, incluida la de celebrar tratados en relación con ellas". Por su parte, el artículo 306 de la Convención establece, entre otras cosas, que la "Convención estará sujeta (...) a la confirmación formal, con arreglo al Anexo IX, por las entidades mencionadas en el apartado f) del párrafo 1" del artículo 305.
570. La CE depositó su instrumento de aceptación el 6 de agosto de 1996 en virtud de la Decisión del Consejo de 25 de junio de 1996 relativa a la aceptación por la CE del Acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar (DO n.º L 177 de



mento de ratificación⁵⁷¹, sin embargo, ha paralizado su depósito con la intención de hacerlo simultáneamente con todos los Estados miembros⁵⁷².

En segundo lugar, la CE ha afirmado en distintas ocasiones que la preocupante situación de la mayor parte de las poblaciones pesqueras, combinada con un exceso de la capacidad de explotación por parte de las principales flotas pesqueras, exige la intensificación de la cooperación internacional en relación con la administración y conservación de los recursos pesqueros; el instrumento más eficaz o el principal vector para una gestión responsable de estos recursos, así como uno de los medios más eficaces de lucha contra el exceso de aprovechamiento de los recursos provocado por fenómenos indeseables como puede ser la pesca realizada por buques que operan con pabellones de conveniencia, es el que representan las organizaciones de ordenación pesquera⁵⁷³.

La entrada o participación de la CE en el seno de la gran mayoría de organizaciones de ordenación pesquera con interés para la flota comunitaria⁵⁷⁴ ha traído consigo, por un lado, la modificación de sus textos constitutivos, ya que en los Tratados originarios únicamente se contemplaba al Estado como sujeto de Derecho internacional susceptible de devenir miembro de pleno derecho en los mismos; por otro lado, la generalizada sustitución de los Estados miembros de la CE pertenecientes a estas organizaciones pesqueras por la propia CE -ello ha supuesto, como ya veremos más adelante, una muy considerable pérdida de votos en la formación de la voluntad de estas organizaciones respecto de los intereses comunitarios-

16 de julio de 1996). Este Acuerdo, en su artículo XI párrafo 2, dispone que "(a) los efectos del presente Artículo, el instrumento depositado por una organización regional de integración económica no se considerará como adicional a los instrumentos depositados por los Estados Miembros de dicha organización". No obstante, como ya fue señalado, este Acuerdo aún no ha entrado en vigor.

571. Decisión del Consejo de 8 de junio de 1998 relativa a la ratificación, por parte de la CE, del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (DO n.º L 189 de 3 de julio de 1998).
572. El párrafo 2 del artículo 2 de la Decisión del Consejo de 8 de junio de 1998 dispone que "(e) instrumento de ratificación se depositará al mismo tiempo que los instrumentos de ratificación de todos los Estados miembros. Simultáneamente a los Estados miembros confirmarán las declaraciones hechas por la Comunidad sobre la ratificación del Acuerdo".
573. En este sentido, COM (1999) 613 final, cit. sup. y la Resolución del Parlamento Europeo relativa a esta comunicación de 15 de noviembre de 2000 (DO n.º c 223/187 de 8 de agosto de 2001).
574. Vid. MUNICH GASA, J.: "La participación de la Comunidad Económica Europea en los Convenios multilaterales de pesca", en *Noticias de la CEE*, n.º 71, enero-junio 1990, pp. 101-109; FRID, R.: *The Relations between the EC and International Organizations*, The Hague, 1995, pp. 319 y ss; KOERS, A.W.: "The European Economic Community and International Fisheries Organizations", en *Legal Issues of European Integration*, 1984, pp. 113-131.



Las Organizaciones Internacionales de Ordenación Pesquera

La CE forma parte o posee estatuto de miembro en ICCAT⁵⁷⁵, GFCM⁵⁷⁶, NAFO⁵⁷⁷, NEAFC⁵⁷⁸, NASCO⁵⁷⁹, IBISFC⁵⁸⁰, CECAF, IOTC⁵⁸¹ y CCAMLR⁵⁸²; también formó parte de la disuelta IOFC. Asimismo, la CE participó activamente en la elaboración de la recientemente adoptada Convención constitutiva de SEAFO, habiendo procedido a su firma⁵⁸³. Por otra parte, la CE tiene estatuto de observador en IATTC⁵⁸⁴ e IWC.

Sobre la base de la citada competencia exclusiva de la CE en materia de conservación y gestión de los recursos pesqueros tanto en aguas bajo jurisdicción de sus Estados miembros como en las actividades de pesca de los buques pesqueros comunitarios en aguas de alta mar, en la casi totalidad de las organizaciones en las que ha pasado a formar parte la CE, como ya hemos apuntado, los Estados comunitarios que ostentaban estatuto de miembro debieron abandonar dicha cualidad a favor de ella. A modo de ejemplo, el artículo XIV del Convenio constitutivo de la ICCAT establece que “(t)an pronto como las organizaciones a las que se refiere el párrafo 4⁵⁸⁵ se conviertan en Partes Contratantes del presente Convenio, todos los Estados miembros actuales de estas organizaciones y los que se adhieran en el futuro, dejarán de ser Parte en tal Convenio. (...)”⁵⁸⁶.

Esta sustitución se produce en todas las organizaciones de ordenación pesquera de los que forma parte la CE con la excepción de CECAF y de GFCM, en las que, sobre la

575. Decisión del Consejo de 9 de junio de 1986 (DO n.º L 162 de 18 de junio de 1986).
576. Decisión del Consejo de 16 de junio de 1998 (DO n.º L 190 de 4 de julio de 1998).
577. Reglamento (CEE) n.º 3179/78 del Consejo de 28 de diciembre de 1978 (DO n.º L 378 de 30 de diciembre de 1978).
578. Decisión del Consejo de 13 de julio de 1981 (DO n.º L 227 de 12 de agosto de 1981).
579. Decisión del Consejo de 13 de diciembre de 1982 (DO n.º L 378 de 31 de diciembre de 1982).
580. Decisión del Consejo de 25 de julio de 1983 (DO n.º L 237 de 26 de agosto de 1983).
581. Decisión del Consejo de 18 de septiembre de 1995 (DO n.º L 236 de 5 de octubre de 1995).
582. Decisión del Consejo de 4 de septiembre de 1981 (DO n.º L 252 de 5 de septiembre de 1981).
583. Decisión del Consejo de 29 de enero de 2001 sobre la firma en nombre de la CE del Convenio relativo a la conservación y gestión de los recursos pesqueros en el Atlántico Suroriental (DO n.º L de 20 de abril de 2001).
584. La CE ha solicitado su adhesión a esta organización -*vid. COM* (2000) 15, Bruselas, 24 de enero de 2000-, el cual, por el Protocolo de 1999 aún no en vigor, está en vías de modificar su Convenio constitutivo con el objeto de permitir que organizaciones regionales de integración económica puedan adherirse al mismo.
585. Este párrafo dispone que “(e)l presente Convenio está abierto a la firma o adhesión de cualquier organización intergubernamental de integración económica constituida por Estados que le hayan transferido competencia en las materias de que trata el Convenio, incluida la competencia para celebrar tratados sobre tales materias”.
586. De esta manera, tras la entrada de la CE a ICCAT el 14 de noviembre de 1997, España, Francia, Italia, Portugal y Reino Unido tuvieron que retirarse de ICCAT; sin embargo, Francia y Reino Unido siguen como miembros en nombre de sus territorios de ultramar no cubiertos por el Tratado de la CE.



base del principio del ejercicio alternativo de las competencias entre la CE y sus Estados miembros, estos últimos no han perdido su cualidad de partes en estas organizaciones tras la adhesión de la CE⁵⁸⁷.

Fuera como fuese, la CE está llamada a desempeñar un papel primordial en el futuro reforzamiento de las organizaciones pesqueras de las que forma parte; en virtud del artículo 300 del Tratado constitutivo de la CE, la Comisión de la CE es la que deberá negociar en nombre de la CE siguiendo las directrices de negociación emitidas por el Consejo de la CE y celebrando consultas con un comité especial creado por el Consejo⁵⁸⁸.

IV.3. LA TOMA DE DECISIONES EN EL SENO DE LAS ORGANIZACIONES DE ORDENACIÓN PESQUERA.

IV.3.1. NORMATIVA EN VIGOR Y ÚLTIMOS DESARROLLOS.

Respecto de la formación de la voluntad de las organizaciones pesqueras, nada establece la Convención de 1982; en todo caso, es claro que las medidas de conservación emanadas de estas organizaciones no podrán entrañar discriminación de hecho o de derecho contra los pescadores de ningún Estado.

En este sentido, en el artículo 119. 3 se recoge que "(l)os Estados interesados garantizarán que las medidas de conservación y su aplicación no entrañen discriminación de hecho o de derecho contra los pescadores de ningún Estado". Ciertamente, en esta disposición no hay mención expresa a las medidas adoptadas por las organizaciones pesqueras; sin embargo, debe entenderse que quedan implícitamente incluidas en la misma en virtud de lo recogido en el artículo 118 de la

587. En relación con la GFCM, en la Decisión del Consejo relativa a la adhesión de la CE a esta organización (do n.º L 190 de 4 de julio) se incluye una Declaración única de la CE sobre el ejercicio de las competencias y del derecho de voto conforme al parágrafo 6 del artículo II del Convenio constitutivo de la GFCM. Este parágrafo dispone que "(a)ntes de cualquier reunión de la Comisión (GFCM) o de sus órganos auxiliares, una organización regional de integración económica que es miembro de la Comisión o a sus Estados Miembros que son Miembros de la Comisión, indicarán quién, si la organización regional de integración económica o sus Estados Miembros, tienen la competencia para cualquier cuestión específica que se examine en la reunión, y quién, si la organización regional de integración económica o sus Estados Miembros, ejercerá el derecho de voto con respecto a cada uno de los temas del programa. (...)". Sobre la participación de la CE en la GFCM, *vid.* TAVARES DE PINHO, A.: "La réforme de la Commission Générale des Pêches pour la Méditerranée", en *Annuaire du Droit de la Mer*, tomo II, 1997, pp. 76 y ss.; GUTIÉRREZ CASTILLO, V. y VÁZQUEZ GÓMEZ, E.M.: "La zone de protection de la pêche établie par l'Espagne en Méditerranée", en *ERM*, n.º 13, 1999-2000, pp. 221 y ss.
588. COM (1999) 613 final, *cit. sup.*, p. 10.



Convención. Según este artículo, la obligación de cooperar para conservar los recursos vivos del alta mar debe traducirse en la adopción de aquellas medidas necesarias para la consecución de la citada conservación, debiéndose cooperar con esta finalidad, según proceda, para establecer organizaciones subregionales o regionales de pesca. Así pues, por tanto, ya que las organizaciones pesqueras no son sino una de las posibles medidas de los Estados dirigidas a la conservación de los recursos vivos del alta mar, las decisiones relativas a la conservación y ordenación adoptadas en el seno de estas organizaciones pesqueras no podrán entrañar discriminación contra los pescadores de ningún Estado.

Por su parte, el Código de Conducta recomienda que los Estados y las organizaciones pesqueras aseguren “la transparencia en los mecanismos de ordenación pesquera y en el proceso de adopción de decisiones en esta materia” y den publicidad a las medidas de conservación y gestión⁵⁸⁹. Esta transparencia y publicidad son recogidas, asimismo, por el Acuerdo de 1995.

Respecto de la primera de estas cuestiones, el Acuerdo de 1995, en su artículo 12 párrafo 1, establece que los Estados asegurarán la transparencia en el proceso de toma de decisiones y demás actividades de las organizaciones de ordenación pesquera; mientras que, en cuanto a la cuestión de la publicidad, el Acuerdo de 1995 dispone que es obligación de las organizaciones pesqueras dar la debida publicidad a las medidas de conservación y ordenación adoptadas en su seno⁵⁹⁰.

Pero quizá, lo más destacable en este Acuerdo respecto de la toma de decisiones de las organizaciones pesqueras se encuentre en los apartados b) y j) de su artículo 10 - artículo en el que se detallan las funciones a desempeñar por estas organizaciones-; en el apartado b) se dispone que los Estados, a través de las organizaciones de ordenación pesquera, “(a)cordarán, según proceda, los derechos de participación, como la asignación de cuotas de capturas permisibles o de niveles de esfuerzo de pesca” (en relación con estos derechos de participación, recordemos que este Acuerdo hace también referencia a ellos en el artículo 8.3 *in fine* al señalar que su aplicación deberá llevarse a cabo de tal manera que no constituya discriminación contra cualquier Estado o grupo de Estados que tengan un interés real en las pesquerías de que se trate; disposición ésta que se corresponde con lo contenido implícitamente en el citado artículo 119.3 de la Convención de 1982); por cuanto se refiere al apartado j), estas organizaciones “convendrán en procedimientos de toma de decisiones que faciliten la adopción oportuna y eficaz de medidas de conservación y de ordenación”.

Esta competencia es imprescindible, ya que de nada sirve crear unas organizaciones de ordenación pesquera si entre sus competencias no se contempla la relativa a adoptar y aplicar medidas de conservación y administración de obligado cumplimiento para las partes, respecto de los recursos pesqueros regulados por ellas, ten-

589. Párrafos 9 y 10 del artículo 7.1. del Código de Conducta.

590. Artículo 10 del Acuerdo, letra m).



dentes a la consecución del fin último de estas organizaciones: la conservación y utilización óptima de dichos recursos pesqueros⁵⁹¹. En este sentido se expresa el Acuerdo de 1995 cuando obliga a los Estados a cooperar para fortalecer las organizaciones pesqueras ya existentes, a fin de que sean más eficaces al establecer y aplicar medidas de conservación y ordenación respecto de las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorios⁵⁹².

IV.3.2. PRÁCTICA.

Ahora bien, ¿todas las organizaciones de ordenación pesquera han sido dotadas por sus textos constitutivos de la facultad de adoptar medidas de conservación y ordenación, incluidas aquéllas relativas a la asignación de cuotas de capturas permisibles y de niveles de esfuerzo de pesca?, ¿todos están dotados de competencia normativa en esta materia? La respuesta es claramente negativa.

El ejemplo más claro de organizaciones de ordenación no investidas de esta competencia lo tenemos en aquéllas establecidas en el marco del artículo VI de la Constitución de la FAO, aunque como ya fue señalado, estas organizaciones están actualmente inmersas en sendos procesos de revisión con el objetivo, fundamentalmente, de dotarse de dicha competencia enmendando sus textos constitutivos de tal forma que queden al amparo del artículo XIV de la norma suprema de la FAO.

Por otro lado, también deben ser mencionadas aquellas organizaciones creadas con el objetivo de recopilar, examinar y difundir datos científicos de los recursos pesqueros marinos que serán puestos a disposición de otras organizaciones para que, sobre esa base científica, adopten las medidas de conservación y ordenación oportunas. El ICES y el PICES son un claro exponente de estas organizaciones⁵⁹³; por ejem-

591. Sobre este particular, *vid.* SOBRINO HEREDIA, J.M.: "La cooperación internacional...", *cit. sup.* pp. 513 y 514; SZÉKELY, A.: "Evaluación de la efectividad en los instrumentos internacionales sobre la pesca", en GONZÁLEZ OROPEZA, M. y GARITA ALONSO, M.A. (Coord.): *El régimen jurídico de la pesca en México*, Secretaría de Pesca, UNAM, México, 1994, pp. 323-325. También puede ser consultado, entre los muchos documentos de la FAO que se refieren a esta necesidad, FAO Fisheries Report n.º 597: *Report of the Meeting of FAO and non-FAO Regional Fishery Bodies or Arrangements*, *cit. sup.*

592. Artículo 13 del Acuerdo de 1995. El Consenso de Roma sobre la Pesca Mundial, aprobado por la Conferencia Ministerial de la FAO sobre Pesca, celebrada en Roma del 14 al 15 de marzo de 1995, también se expresaba en esos términos; concretamente, en su apartado 10.4. se instaba a los gobiernos y a las organizaciones internacionales a adoptar prontamente medidas para "fortalecer e impulsar las organizaciones y acuerdos pesqueros regionales, subregionales y nacionales para aplicar medidas de conservación y ordenación".

593. *Vid.*, JOHNSTON, D.M.: "Regional Fishery Arrangements: Options for Northeast Asia", en MACDONALD, R.S.J. (Ed.): *Essays in honour of Wang Tieya*, Dordrecht, 1994, pp. 411 y ss.; COULL, J.R.: "The North Sea Herring Fishery in the Twentieth Century", en *Ocean Yearbook*, vol. 7, 1987, pp. 115-131.



Las Organizaciones Internacionales de Ordenación Pesquera

plo, NEAFC, NASCO, IBSFC y NAMMCO mantienen una estrecha colaboración con el ICES en aras a la obtención de información y asesoramiento científico sobre las materias relativas a las actividades de cada uno de estas organizaciones⁵⁹⁴.

El resto de las organizaciones pesqueras seleccionadas en el capítulo anterior que extienden su área de competencia a las aguas de alta mar, esto es las organizaciones no establecidas al amparo del artículo VI de la FAO ni los dirigidos a la investigación científica marina, puede afirmarse que, en su gran mayoría⁵⁹⁵, están facultados para adoptar recomendaciones, decisiones, propuestas, resoluciones o medidas de obligado cumplimiento para las partes en materia de conservación y ordenación de las especies marinas de que se trate. Siendo el término “recomendaciones” el más utilizado para definir a los actos normativos provenientes de estas organizaciones, será el que utilizaremos de ahora en adelante.

Independientemente de que las recomendaciones adoptadas por las organizaciones pesqueras ostenten este carácter obligatorio o no, cada texto constitutivo recoge su respectivo proceso de adopción de las mismas -mayoría simple o cualificada, consenso y unanimidad-. En algunos de los casos, como veremos, destaca la convivencia de distintas reglas relativas a la formación de la voluntad de estas organizaciones, ya sea por la distinción entre cuestiones de fondo y de procedimiento, ya sea por la imposibilidad de adoptar las recomendaciones sobre la base de un determinado procedimiento debiéndose prever una regla subsidiaria, ya sea porque, donde exista un cuerpo orgánico, la regla a seguir dependa de cuál sea el órgano encargado de adoptar la recomendación en cuestión.

La regla de la mayoría es la más extendida, pudiendo ser simple o cualificada; las organizaciones pesqueras cuyas recomendaciones son adoptadas por la regla de la **mayoría simple** son: ICCAT, GFCM, NAFO, NEAFC, CECAF, IOTC, APFIC y RECOFI para todas sus recomendaciones; SEAFO, NPAFC, la futura Comisión del Acuerdo de Galápagos y CCAMLR para las recomendaciones de procedimiento; IWC e ICES para la gran mayoría de sus recomendaciones; por último, WCPOFC para sus recomendaciones de procedimiento y que previamente no hayan podido ser adoptadas por la regla del consenso.

La **mayoría cualificada** ha sido la regla elegida por los textos constitutivos de: IBSFC (2/3); NASCO (3/4) para las recomendaciones originarias de su Consejo; la futura Comisión del Acuerdo de Galápagos (2/3 de los Estados ribereños⁵⁹⁶) y WCPOFC

594. Véanse los artículos 14 del Convenio constitutivo de la NEAFC, 4.1.d) de la NASCO, 9.2 de la IBSFC y 4.2.d) de la NAMMCO.

595. NAMMCO, FFA y APFIC, no están facultados para adoptar recomendaciones de obligado cumplimiento para las partes en materia de conservación y ordenación respecto de los recursos regulados por ellas.

596. Para el Acuerdo de Galápagos los “Estados ribereños” son Chile, Colombia Ecuador y Perú.



(3/4) para sus recomendaciones de fondo y que previamente no hayan podido ser establecidas por la regla del consenso; FFA (2/3) para todas sus recomendaciones que previamente no hayan podido ser adoptadas por la regla del consenso; por último, ICES (2/3) e IWC (3/4) para aquellas recomendaciones no adoptadas por la mayoría simple.

La regla del **consenso**⁵⁹⁷ la encontramos en SEAFO, NPAFC, la futura Comisión del Acuerdo de Galápagos y CCAMLR para las cuestiones de fondo; WCPOFC y FFA para todas sus cuestiones.

Por último, la regla de la **unanimidad** ha sido elegida por NASCO (para las recomendaciones originarias de sus tres Comisiones), NAMMCO, IATTC, PSPC y CCSBT.

Otro aspecto a tener muy en cuenta es la exigencia de un número mínimo de miembros presentes y votantes para la adopción de las recomendaciones de determinadas organizaciones pesqueras. Esta exigencia de un *quorum* -unas veces representado por los 2/3 de los miembros, otras por la mayoría- aparece recogida por los textos constitutivos de ciertas de organizaciones cuyas recomendaciones son tomadas por la regla de la mayoría. Concretamente, las organizaciones que contemplan este requisito son: ICCAT, NAFO, NEAFC y NASCO en los que se requiere un *quorum* de 2/3 de los miembros; GFCM, CECAF, IOTC y APFIC en los que se exige un *quorum* representado por la mayoría de sus miembros.

En un principio, la instauración de la exigencia de este *quorum* en organizaciones pesqueras compuestas por un gran número de miembros, trata de asegurar que las recomendaciones adoptadas vengán respaldadas, al menos, por un grupo significativo de estos miembros. No hay duda de que aquellos miembros interesados en la adopción de una determinada recomendación participarán activamente en su trabajo y diseño previo, para posteriormente estar presentes en su votación y, en su caso, adopción final; mientras que, por el contrario, los miembros que tengan un interés marginal en esa recomendación simplemente no acudirán periódicamente a las reuniones correspondientes, surgiendo de esta manera el problema de la falta de *quorum* y la consecuente paralización del proceso decisorio de la organización pesquera de que se trate, corriéndose el riesgo de devenir inoperante. Este problema preocupa especialmente a la FAO respecto de las organizaciones pesqueras creadas al amparo de su constitución⁵⁹⁸, aunque obviamente es una problemática extensible a

597. En la segunda reunión de las organizaciones de ordenación pesquera celebrada en febrero de 1999 se concluyó que "it was agreed that decisions reached by consensus were preferable as they enjoyed greater levels of support and compliance when implemented. However, it was also suggested that a majority voting system was important as it provided a mechanism to ensure that urgent or important actions could not be blocked by a small minority of members". Vid., FAO Fisheries Report n.º 597, *cit. sup.*, parágrafo 36.

598. COFI/97/4, *cit. sup.*, parágrafo 19.



todas aquéllas que tienen en el *quorum* una exigencia previa a la adopción de sus recomendaciones, hayan sido o no creadas bajo los parámetros de la FAO.

Sobre este particular, dos son las posibles soluciones que pudieran venir a solventar dicho problema. En primer lugar, mantener el requisito del *quorum* donde así se prevea sobre la base de una composición muy restringida de la organización pesquera, esto es, una composición limitada a los Estados o entidades especialmente interesados en las pesquerías por ella reguladas⁵⁹⁹; o, en segundo lugar, que la composición de las organizaciones pesqueras mantengan sus puertas abiertas a todos los Estados interesados sin limitación alguna, prescindiendo del requisito del *quorum* previo a la adopción de cualquier recomendación.

Desde nuestro punto de vista, creemos que esta segunda opción es la más adecuada para tratar de eliminar el posible paralizamiento de la formación de la voluntad de aquellas organizaciones pesqueras en las que se recoja la figura del *quorum*. En nuestra opinión, especialmente desde la firma del Acuerdo de 1995, todo aquello que pudiera limitar o restringir la composición de las organizaciones pesqueras debiera ser rechazado pese a los eventuales beneficios que ello pudiera traer consigo. Tras la inminente entrada en vigor de este Acuerdo y aunque únicamente llegue a ser vinculante para los Estados o entidades partes, la composición de estas organizaciones se convertirá en una de las cuestiones de mayor trascendencia en el orden internacional de la pesca en alta mar, al limitar, este Acuerdo, el acceso a los recursos pesqueros de esta zona a los Estados miembros de las organizaciones pesqueras. Es por todo ello por lo que el posible efecto paralizante de la exigencia del *quorum* no debiera convertirse en una excusa más para limitar la entrada de nuevos Estados y, por tanto, bajo los auspicios del Acuerdo de 1995, privarles del derecho a pescar en aguas de alta mar donde, por ahora, sigue rigiendo el principio de libertad de pesca.

En otro orden de ideas, el sistema de votaciones en el seno de estas organizaciones destaca por seguir la directriz según la cual a cada miembro le corresponde un voto. Esto quiere decir que Estados como Antigua y Barbuda, Saint Kitts y Nevis o Dominica tienen el mismo peso en el proceso de formación de la voluntad de las organizaciones pesqueras que Canadá, Rusia o la Comunidad Europea, clara manifestación de la falta de adecuación del sistema de votación a la realidad económica, política, social y pesquera actual. Esta circunstancia ha llevado en ocasiones a que los Estados con intereses más prioritarios sobre una determinada cuestión se hayan visto perjudicados por movimientos de votos y alianzas entre Estados con intereses marginales que gracias a esta actuación han logrado otras ventajas en ámbitos bien distintos a los pesqueros⁶⁰⁰.

599. Esta parece ser la opinión de la FAO, *idem*.

600. En este sentido, SOBRINO HEREDIA, J.M.: "La cooperación internacional ...", *cit. sup.*, p. 512. Un claro ejemplo de todo ello se produjo en la última reunión de la *iwC* celebrada en Londres del 23 al 27 de julio de 2001 y del que nos pudimos hacer eco en los periódicos nacionales e internacionales de aquellos días.



Todas estas anomalías podrían ser corregidas con el establecimiento de un sistema de votación presidido por la regla de la ponderación de votos, donde la contribución a las cargas financieras de las organizaciones, el esfuerzo pesquero perteneciente a cada miembro, la contribución a la búsqueda de nuevos caladeros, la aportación de nuevas tecnologías dirigidas tanto a la obtención de datos científicos como a la configuración de artes de pesca más selectivas, etc., podrían constituirse en los criterios a seguir para fijar el correspondiente reparto de los votos.

Desde la perspectiva de la Comunidad Europea, la regla de la ponderación de votos ha sido reivindicada como posible elemento corrector a la actual "infrarepresentación" de la CE en las organizaciones de ordenación pesquera de los que forma parte⁶⁰¹. Como ya fue señalado, tras la entrada de la CE en estas organizaciones y la consecuente sustitución de los Estados comunitarios por ésta⁶⁰², los intereses comunitarios han pasado a estar recogidos en un único voto en la casi totalidad de estas organizaciones. Únicamente en la GFCM, la CE podrá emitir un número de votos igual al número de sus Estados miembros con derecho a votar en la reunión de que se trate⁶⁰³. Bien es cierto que la entrada de la CE ha supuesto la pérdida de numerosos votos, digamos, comunitarios; sin embargo, esta "infrarepresentación" numérica podría haber venido compensada por una mayor y mejor representación política de los intereses comunitarios de manos de la CE en las negociaciones previas a la toma de cualquier recomendación. Si la CE hiciera valer todo su peso político en dichas negociaciones no sería necesaria una ponderación de votos. Estados como Canadá, Estados Unidos o Japón ven sus intereses representados también en un solo voto, como la CE, pero según parece la presión y el peso político que estos Estados ejercen en las negociaciones previas es proporcional a los intereses de sus respectivos sectores pesqueros; proporcionalidad que no parece manifestarse en el actuar de la CE⁶⁰⁴.

No obstante, entendemos que la ponderación de votos favorecería la asunción por parte de las organizaciones de ordenación pesquera de la realidad política, social y económica de sus distintos Estados o entidades miembros, eludiéndose las posibles y ya comentadas alianzas que oscurecen o distorsionan el proceso decisorio de estas organizaciones y que dificultan la consecución de soluciones equitativas, así como la aplicación de los principios de no discriminación (artículos 119.3 de la Convención de 1982 y 8.3 *in fine* del Acuerdo de 1995) y de transparencia (artículo 12.1 del Acuerdo de 1995).

601. Vid., Resolución del Parlamento Europeo de 20 de junio de 1996, DO n.º C 198, de 8 de julio de 1996; sobre esta cuestión, REY ANEIRÓS, A.: *La Unión Europea...*, cit. sup., pp. 421 y ss.

602. Los Estados miembros de la CE con territorios de ultramar continúan perteneciendo a las organizaciones pesqueras de las que formaban parte con anterioridad a la entrada de la CE, representando a estos territorios sobre los que no es de aplicación la política común pesquera.

603. Convenio constitutivo de la GFCM, artículo II parágrafo 3.

604. En este sentido, REY ANEIRÓS, A.: *La Unión Europea*, cit. sup., p. 461.



Por último, en el proceso de toma de decisiones de un buen número de organizaciones de ordenación pesquera facultadas para adoptar recomendaciones de contenido normativo, se presenta el handicap de no dar lugar a la adopción de recomendaciones de general cumplimiento como consecuencia del procedimiento de objeción contenido en sus textos constitutivos. No estamos refiriendo a ICCAT, GFCM, NAFO, NEAFC, NASCO, IBSFC, SEAFO, PSPC, IOTC, RECOFI, CCAMLR e IWC.

Sobre la base de este procedimiento de objeción u *opting out*, los Estados o entidades miembros de una organización pesquera tienen la posibilidad, en un plazo de tiempo previsto⁶⁰⁵, de sustraerse del cumplimiento de las recomendaciones adoptadas por dicha organización. De esta manera, las partes de una organización no satisfechas con la recomendación adoptada, piénsese en el reparto de las cuotas de captura, podrán hacer caso omiso a tal recomendación obstaculizando su generalizada aplicación (en el caso de las cuotas de captura, el Estado objetor establecerá una cuota autónoma). Asimismo, en el supuesto de llegarse a presentar alguna objeción, suele preverse un segundo plazo, durante el cuál podrán ser notificadas nuevas objeciones a la recomendación ya objetada⁶⁰⁶.

Ahora bien, el párrafo j) del artículo 10 del Acuerdo de 1995, ya señalado, establece que las organizaciones de ordenación pesquera convendrán en procedimientos de toma de decisiones que faciliten la adopción oportuna y eficaz de medidas de conservación y de ordenación. En este sentido, ¿el procedimiento de objeción contribuye a esa adopción oportuna y eficaz? ¿el procedimiento de objeción contribuye en algo a la consecución de una política racional y sostenible de los recursos del alta mar regulados por estas organizaciones pesqueras? ¿el procedimiento de objeción contribuye, en definitiva, a la conservación de estos recursos? Desde nuestra manera de ver, en modo alguno.

Cierto es que este procedimiento de objeción constituye un medio de defensa para aquellos Estados o entidades miembros de las organizaciones pesqueras que en la adopción de una determinada recomendación han visto sus intereses fuertemente perjudicados fruto de los movimientos de votos y de las alianzas entre los otros miembros. No en vano, la controversia conocida como la "guerra del fletán" fue representada en este escenario: la NAFO, en el reparto de la cuotas de captura del fletán negro (*flétan du Groenland* en francés y *Greenland halibut* en inglés) para la

605. Normalmente este plazo de tiempo es de 60, 90 o 120 días desde la adopción de la recomendación.

606. A título de ejemplo, el artículo v párrafo 3 del instrumento constitutivo de la GFCM dispone que "(t)odo Miembro de la Comisión (GFCM) podrá, dentro de los 120 días siguientes a la fecha de notificación de una recomendación, presentar una objeción a la misma, en cuyo caso no estará obligado a llevar a efecto dicha recomendación. En el caso de que se presente una objeción dentro del período de 120 días, cualquier otro Miembro podrá presentar en todo momento una objeción, dentro de un nuevo plazo de 60 días. Cualquier Miembro podrá retirar en cualquier momento su objeción, y llevar a efecto la recomendación



temporada de 1995, aprobó una propuesta canadiense por 6 votos a favor (Canadá, Cuba, Islandia, Japón, Noruega y Rusia), 5 en contra (CE, Estonia, Letonia, Lituania y Polonia) y 2 abstenciones (Bulgaria y Rumanía). En virtud de este reparto, a la CE se le asignaba una cuota de 3.400 toneladas y a Canadá 16.300 toneladas de las 27.000 toneladas autorizadas a capturar durante ese año, es decir, la CE veía reducir su cuota del 74'90% en los años 1991-1993 al 12'59% en el año 1995, mientras que Canadá pasaba de un 12'95% a un 60'37% -Rusia, uno de los miembros que votaron a favor la propuesta canadiense, vió incrementada su cuota de captura de un 1'82% a un 11'85%. Ante este desproporcionado y sorprendente reparto, la CE objetó esta recomendación y estableció una cuota autónoma para su flota de 18.300 toneladas, un 69% del total de captura permisible, porcentaje que se ajustaba de mejor forma al que hasta entonces le había correspondido a los buques comunitarios. La objeción y la cuota autónoma comunitarias fueron notificadas el 3 de marzo de 1995, siendo rechazada inmediatamente por Canadá, rechazo que se tradujo en la adopción, ese mismo día, de un reglamento en virtud del cual se autorizaba el apresamiento de los buques españoles y portugueses que faenaran en la zona de reglamentación de la NAFO⁶⁰⁷.

No obstante, no creemos que la existencia del procedimiento de objeción deba ser justificado como el medio de defensa interno frente a actuaciones no muy ortodoxas desarrolladas durante las negociaciones previas a la adopción de las recomendaciones emanadas de la cooperación institucionalizada. El problema debe centrarse en la transparencia del proceso de toma de decisiones, deber expresado tanto en el Código de Conducta como en el Acuerdo de 1995 como deber a ser cumplido por toda organización pesquera. Con un proceso decisorio transparente y ajeno a todo tipo de confabulaciones, el procedimiento de objeción dejaría de ser escudo de aquellos Estados miembros que ven vulnerados sus intereses manifiesta e intencionadamente. Sin embargo, fuera como fuese, desde la perspectiva de la conservación de los recursos pesqueros, procedimientos como éste únicamente contribuyen a la no adopción de reglas o medidas de general cumplimiento⁶⁰⁸ e incluso, como veremos seguidamente, a la vulneración del principio de no discriminación.

El artículo 8.4 del Acuerdo de 1995 establece que únicamente tendrán acceso a los recursos pesqueros aquellos Estados que sean miembros de la organización en cuestión y aquéllos que sin ser miembros, se comprometan a aplicar las medidas de conservación y ordenación establecidas por dicha organización. Así las cosas, entendemos que el procedimiento de objeción vulnera el principio según el cual las medidas de conservación y su aplicación no pueden entrañar discriminación alguna

607. Véase, GEZELIUS, S.S.: "Limits to externalisation. The EU NAFO policy 1979-1997", en *Marine Policy*, vol. 23, n.º 2, pp. 147-159; YTURRIAGA BARBERÁN, J.A.: "El conflicto pesquero canadiense-comunitario: ¿y luego dicen que el pescado es caro!...", en *Revista de Instituciones Europeas*, 1995, pp. 511-531; de este mismo autor, "La PPC, Canadá y el Acuerdo sobre pesca en alta mar", en *Gaceta Jurídica de la CE*, boletín 105, 1995, pp. 5-19.

608. VIGNES, D., CATALDI, G. y CASADO RAIGÓN, R., *op. cit.*, p. 109.



contra cualquier Estado porque aquellos Estados no miembros pero sí comprometidos no podrán hacer uso del procedimiento de objeción de ninguna de las maneras. Los Estados no miembros, por tanto, están obligados a aceptar y a aplicar todas las recomendaciones adoptadas por las organizaciones pesqueras sin que tengan la opción, a diferencia de los Estados miembros, de objetarlas.

En definitiva, en nuestra opinión, el procedimiento de objeción debería ser excluido del proceso de toma de decisión de las organizaciones de ordenación pesquera⁶⁰⁹.

IV.4. EL CONTROL.

IV.4.1. NORMATIVA EN VIGOR Y ÚLTIMOS DESARROLLOS.

En virtud del artículo 90 de la Convención de 1982 “(t)odos los Estados, sean ribereños o sin litoral, tienen el derecho de que los buques que enarbolan su pabellón naveguen en alta mar”. Seguidamente, la Convención, tras disponer que cada Estado será el que establecerá los requisitos necesarios para conceder su nacionalidad, recoge en su artículo 92 párrafo 1 que “(l)os buques navegarán bajo el pabellón de un solo Estado y, salvo en los casos excepcionales previstos de modo expreso en los tratados internacionales o en esta Convención⁶¹⁰, estarán sometidos, en alta mar, a la jurisdicción exclusiva de dicho Estado.(...)”⁶¹¹. Siendo especificados los deberes a cumplir por el Estado del pabellón en el artículo 94, la responsabilidad de este Estado en materia pesquera respecto de sus buques que se encuentren en alta mar viene reflejada en el artículo 117, según el cual “(t)odos los Estados tienen el deber de adoptar las medidas que, en relación con sus respectivos nacionales, puedan ser necesarias para la conservación de los recursos vivos de la alta mar o de cooperar con otros Estados en su adopción”.

Las citadas disposiciones de la Convención de 1982 o, más concretamente, esta responsabilidad del Estado del pabellón viene expresada por el Acuerdo de 1995 en sus artículos 18, 19 y 20. El primero de estos artículos, que lleva por título “deberes del Estado del pabellón”, en su primer párrafo recoge el espíritu del artículo 117 de la Convención de 1982 con ciertas matizaciones; textualmente establece que “(t)odo Estado cuyos buques pesquen en alta mar adoptará las medidas que sean necesarias para que los buques que enarbolan su pabellón cumplan las medidas subregionales y regionales de conservación y ordenación y para que esos

609. En este sentido, ÖREBECH, P., SIGURJONSSON, K. y McDORMAN, T.L., *op. cit.* pp. 125 y 126, así como, TAHINDRO, A.: “Conservation and Management...”, *cit. sup.*, p. 28.

610. En relación con las excepciones convencionales al derecho exclusivo del Estado del pabellón, véase TREVES, T.: “Intervention en haute mer et navires étrangers”, en *AFDI*, vol. XLI, 1995, pp. 661-665;

611. El subrayado es nuestro.



buques no realicen actividad alguna que pueda ir en detrimento de la eficacia de esas medidas". Es por ello por lo que, aquel Estado incapaz de asumir eficazmente sus responsabilidades, no podrá autorizar a los buques que enarbolen su pabellón a pescar en alta mar⁶¹².

El párrafo tercero de este artículo 18 señala las medidas que todo Estado deberá adoptar respecto de los buques que enarbolen su pabellón. Entre los distintos deberes a cumplir por el Estado del pabellón destacan el control de sus buques en alta mar mediante la expedición de licencias, autorizaciones o permisos de pesca; la promulgación de reglamentos con el fin, *inter alia*, de prohibir la pesca en alta mar a los buques que no tengan la licencia o autorización o que pesquen de manera distinta a la establecida en los términos y condiciones de la licencia, autorización o permiso; el seguimiento, el control y la vigilancia de tales buques y de sus operaciones pesqueras y actividades conexas mediante, *inter alia*, la puesta en práctica de mecanismos de inspección nacionales y mecanismos subregionales y regionales de cooperación en la ejecución con arreglo a los artículos 21 y 22, que incluyan la obligación para dichos buques de autorizar el acceso a bordo de inspectores debidamente autorizados de otros Estados. Como veremos seguidamente al analizar los artículos 21 y 22, otra novedad a ser destacada en este Acuerdo de 1995 es la introducción del "Estado inspector" como nuevo concepto legal en el derecho del mar⁶¹³.

Por último, el párrafo cuarto del artículo 18 señala que en los casos en que esté en vigor un sistema subregional, regional o mundial de seguimiento, control y vigilancia, los Estados se asegurarán que las medidas que imponen a los buques que enarbolan su pabellón sean compatibles con ese sistema. Así pues, los sistemas de seguimiento, control y vigilancia establecidos por los Estados del pabellón quedan subordinados a los adoptados en un ámbito regional o mundial. Esta subordinación no parece plantear problema de contradicción respecto a la Convención de 1982, ya que pese a que ésta no hace referencia alguna a la creación de dichos sistemas de control, en su artículo 117 *in fine* dispone que todos los Estados tienen el deber de cooperar con otros Estados para adoptar las medidas necesarias para la conservación de los recursos vivos del alta mar; medidas en las que, entendemos, quedan recogidos estos sistemas de seguimiento, control y vigilancia.

Por su parte, el artículo 19 del Acuerdo de 1995 está dedicado al cumplimiento y ejecución por el Estado del pabellón de sus responsabilidades sobre sus buques, Estado que deberá hacer cumplir a éstos las medidas de conservación y ordenación, investigando de inmediato y a fondo toda presunta infracción, exigiendo información al buque infractor, iniciando inmediatamente un procedimiento de conformidad con su legislación ante la existencia de pruebas suficientes relativas a la presunta infrac-

612. Acuerdo de 1995, artículo 18 párrafo 2. Esta disposición no hace sino reproducir lo dispuesto en el Acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar (Acuerdo de 1993), artículo III párrafo 3. Sobre este Acuerdo *vid. sup.*

613. En este sentido, ÖREBECH, P., SIGURJONSSON, K. y McDORMAN, T.L., *op. cit.*, p. 131.



ción y velando por que todo buque infractor no realice operaciones de pesca en alta mar hasta que se hayan cumplido todas las sanciones pendientes impuestas por el Estado del pabellón. A este respecto, las sanciones impuestas, dispone el párrafo 2 del artículo 19, deberán ser suficientemente severas como para asegurar el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación y desalentar las infracciones dondequiera que se produzcan, debiendo privar a los infractores de los beneficios resultantes de sus actividades ilícitas.

A diferencia de este artículo 19, donde hay un tratamiento particularizado de las obligaciones a cumplir por todo Estado respecto de los buques que enarbolan su pabellón sobre los que existan fundadas sospechas de actividades pesqueras ilícitas, el artículo 20 del Acuerdo de 1995 se refiere a la obligación que tienen los otros Estados de cooperar para facilitar el cumplimiento de la responsabilidad del Estado del pabellón respecto de su buque infractor⁶¹⁴. Concretamente, el Estado del pabellón que investigue una posible infracción podrá solicitar la asistencia de cualquier otro Estado y llevar a cabo las investigaciones directamente, en cooperación con otro Estado interesado o por conducto de una organización de ordenación pesquera⁶¹⁵. Asimismo, todos los Estados se prestarán asistencia recíproca para la identificación de los posibles buques infractores y, en la medida en que lo permitan las leyes y los reglamentos nacionales, pondrán a disposición de las autoridades judiciales de otros Estados las pruebas relativas a presuntas infracciones⁶¹⁶.

Este deber de cooperación recaerá en el Estado del pabellón cuando uno de sus buques, estando en alta mar, haya pescado sin autorización en una zona sometida a la jurisdicción de un Estado ribereño. Este último Estado, ante la existencia de motivos fundados para suponer que se ha realizado la citada actividad ilícita, podrá pedir al Estado del pabellón que proceda inmediatamente a investigar a fondo el asunto y que colabore con él en la adopción de medidas de ejecución apropiadas en esos casos, pudiendo incluso autorizar a las autoridades pertinentes del Estado ribereño para subir a bordo e inspeccionar el buque en alta mar. Todo esto, termina diciendo el Acuerdo de 1995, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 111 de la Convención⁶¹⁷.

Finalmente, el último párrafo del artículo 20, recoge una de las cuestiones más polémicas de este Acuerdo, al disponer que "(l)os Estados Partes que sean miembros de una organización o participantes en un arreglo subregional de ordenación pesquera podrán tomar medidas de conformidad con el derecho internacional, incluido el recurso a los procedimientos subregionales o regionales establecidos al respecto, para *disuadir* a los buques que hayan incurrido en actividades que menoscaben la eficacia de las medidas de conservación y ordenación establecidas por esa

614. Véase, MONTAZ, D.: "L'Accord relatif à la conservation...", *cit. sup.*, p. 689.

615. Acuerdo de 1995 artículo 20 párrafos 2 y 3.

616. *Ibidem*, párrafos 4 y 5.

617. *Ibidem*, párrafo 6.



organización o arreglo, o constituyan de otro modo una violación de dichas medidas, para que no pesquen en alta mar en la subregión o región *hasta que el Estado del pabellón adopte las medidas apropiadas*⁶¹⁸.

Estas medidas de disuasión, también recogidas en los artículos 17.4 y 33.2, entendemos que únicamente podrán ser aplicadas sobre los buques que enarbolan pabellón de un Estado que ha prestado su consentimiento en obligarse respecto del Acuerdo, ya que de manera contraria se estaría vulnerando, como ya vimos, el clásico principio *pacta tertiis* o, si se prefiere, el artículo 34 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados⁶¹⁹. No obstante, el citado artículo 33.2 del Acuerdo dispone expresamente que las medidas de disuasión podrán ser tomadas por los Estados partes en el Acuerdo contra los buques que enarbolan el pabellón de Estados no partes; ahora bien, si estas medidas de disuasión serán aplicadas en el marco o de conformidad con el derecho internacional, esta aplicación sobre los terceros Estados no haría sino contravenir el señalado principio *pacta tertiis*, no se estaría actuando de conformidad con el derecho internacional, por lo que, desde nuestro parecer, estas medidas únicamente podrán ser tomadas contra los buques que enarbolan pabellón de un Estado parte en el Acuerdo de 1995 que, en general, menoscabe la aplicación eficaz de este Acuerdo y que, en particular, menoscabe la eficacia de las medidas de conservación y ordenación adoptadas por las organizaciones pesqueras.

En todo caso, ¿qué debemos entender por medidas de disuasión? El Acuerdo de 1995 no da ningún tipo de pista al respecto; sin embargo, del hecho de condicionar su aplicación a su conformidad con el derecho internacional y con las disposiciones del Acuerdo, se desprende que la disuasión no podrá ir más allá de lo contemplado en este Acuerdo en materia de control puesto que sobre este particular poco dispone la Convención de 1982. Pero el Acuerdo de 1995 permite a los Estados partes de una organización de ordenación pesquera a hacer uso de la fuerza en el control del cumplimiento de las medidas adoptadas por la organización pesquera⁶²⁰; ¿ha de entenderse que el uso de la fuerza es el límite que propone el Acuerdo con relación a la aplicación de las medidas de disuasión?

618. El subrayado es nuestro. El Código de conducta también hace mención a estas medidas de disuasión; concretamente, su artículo 7.7.5 dispone que "(l)os Estados que sean miembros de una organización o participen en un arreglo subregional o regional de ordenación pesquera deberían aplicar medidas internacionalmente acordadas, adoptadas en el marco de tal organización o arreglo y compatibles con el derecho internacional, para disuadir las actividades de embarcaciones de pabellón de países no miembros ni participantes que lleven a cabo actividades que menoscaben la eficacia de las medidas de conservación y gestión establecidas por tal organización o arreglo".

619. Sobre este particular, *vid.* FRANCKX, E., *op. cit.*

620. Acuerdo de 1995, artículo 22.1.f. Sobre este particular, CASADO RAIGÓN, R.: "El Acuerdo de Nueva York...", *cit. sup.* Este autor señala que el Acuerdo de 1995 "podría perfectamente tener el subtítulo de *Acuerdo de la disuasión*".



En definitiva, los artículos 18, 19 y 20 del Acuerdo de 1995 vienen a desarrollar la responsabilidad que todo Estado tiene sobre los buques que enarbolan su pabellón en aguas de alta mar para que éstos cumplan con las medidas de conservación y ordenación de los recursos pesqueros; estas disposiciones completan lo recogido en la Convención de 1982 así como lo establecido en el Acuerdo de 1993. Este desarrollo se debe a la necesidad de mejorar la gestión pesquera en alta mar; sin embargo el precio que se debe pagar para ello es la existencia de unas cuanto menos polémicas medidas de disuasión, por un lado, y la erosión del clásico principio de la competencia exclusiva del Estado del pabellón con la inclusión de la novedosa figura del Estado inspector, por otro.

En este sentido, los artículos 21 y 22 del Acuerdo de 1995 introducen lo que podríamos definir como un sistema internacional de control⁶²¹ que, en el marco de las organizaciones de ordenación pesquera, permite que Estados distintos al del pabellón intervengan en el control del cumplimiento de las medidas de conservación⁶²².

En virtud del artículo 21 los Estados partes del Acuerdo de 1995 y miembros de una organización o arreglo pesquero en las zonas de alta mar abarcadas por éstos podrán visitar e inspeccionar los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de otro Estado parte en el Acuerdo, ya sea o no miembro de la organización o del arreglo en cuestión a los efectos de asegurar el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de peces transzonales y altamente migratorios establecidas por la organización o el arreglo⁶²³. No obstante, si una organización o arreglo pesquero, en dos años desde la adopción de este Acuerdo, no ha establecido su propio procedimiento de visita, inspección y ejecución, tendrá que llevar a cabo el previsto en los artículos 21 y 22 del Acuerdo⁶²⁴.

621. El artículo 21 lleva por título "Cooperación subregional y regional con fines de ejecución", siendo el del artículo 22 "Procedimientos básicos para la visita y la inspección con arreglo al artículo 21".

622. De esta manera, se "romp avec la pratique centenaire du monopole en haute mer des pouvoirs de l'Etat du pavillon", en palabras de VIGNES, D.: "Le Gommage des Différences entre Haute Mer et Zone Économique Exclusive Opéré par L'Accord du 4 décembre 1995 sur les Stocks Chevauchants et de Grands Migrateurs: Vers l'Assimilation de la Haute Mer à la Zone de 200 milles et la Disparition de la Liberté de la Pêche en Haute Mer", en *Revue de l'INDEMER*, n° 4, 1996, p. 114.

623. Acuerdo de 1995, artículo 21 párrafos 1 y 2. Pese a que parece quedar claro que este procedimiento de visita e inspección únicamente podrá ser aplicado por un Estado parte en el Acuerdo y miembro de una organización o arreglo pesquero sobre cualquier otro Estado parte, miembro o no de la organización o arreglo, hay quien ha llegado a afirmar que el citado procedimiento de control podrá efectuarse sobre Estados que no sean parte en el Acuerdo de 1995. Vid., WARNER, R.: "Jurisdictional Issues for Navies Involved in Enforcing Multilateral Regimes Beyond National Jurisdiction", en *IMCL*, vol. 14, n.º 3, 1999, p. 327.

624. *Ibidem*, párrafo 3. Este sistema ha sido denominado "sistema universal supletorio de inspección" por YTURRIAGA BARBERÁN, J.A.: "La PPC, Canada y el Acuerdo...", *cit. sup.*, p. 15. Para el prof. Rafael Casado Raigón, el procedimiento dispuesto en los artículos 21



Una puntual cuestión que nos planteamos a este respecto es la que sigue: si un Estado miembro de una organización pesquera hace uso del procedimiento de objeción previsto por el instrumento constitutivo del mismo estableciendo una cuota autónoma de captura, los buques que enarbolan el pabellón de dicho Estado y que ejercen su derecho a pescar bajo los auspicios de tal cuota autónoma, ¿podrán ser objeto de este sistema de control por ser considerados posibles actores de una infracción grave⁶²⁵? Obviamente, en modo alguno, ya que el Estado objetor está ejerciendo un derecho reconocido por el tratado constitutivo de la organización en cuestión; la pesca ejercida por un Estado no miembro de una organización es considerada pesca ilícita por contravenir las medidas adoptadas por éste, mientras, por el contrario, la pesca ejercida por un Estado miembro objetor es pesca lícita. Entendemos que esta circunstancia se convierte en una razón más que apoya la tesis de la desaparición del procedimiento de objeción analizado en el epígrafe anterior.

Pero volviendo a los artículos 21 y 22 del Acuerdo de 1995, el complejo sistema de control por ellos previsto consta de distintas fases: visita e inspección, investigación y sanción. Respecto de la primera de estas fases, junto a los requisitos previstos en los párrafos ya citados del artículo 21, la visita e inspección deberá ser realizada por inspectores debidamente autorizados⁶²⁶, quienes deberán, entre otras cosas⁶²⁷, notificar al Estado del pabellón el inicio del procedimiento, abandonar el buque tras completar la inspección si no hallaran pruebas de infracción grave o evitar el uso de la fuerza.

En relación con este "evitar el uso de la fuerza", también podría hablarse, en lugar de una obligación, de una facultad del Estado inspector o de sus inspectores, esto es, como ya fue señalado, este Estado podrá hacer uso de la fuerza "cuando y en la medida en que ello sea necesario para garantizar la seguridad de los inspectores y cuando se obstaculiza a los inspectores en el cumplimiento de sus funciones"⁶²⁸. ¿Qué sentido tiene esta disposición? ¿No estamos ante una manifiesta contradicción con la Convención de 1982 y con el Derecho internacional general? Claramente, así es. Sobre la base del artículo 4 del Acuerdo de 1995, ¿cómo podrá interpretarse o aplicarse una disposición como ésta en el contexto de la Convención de 1982 y de manera acorde con ella? Ignoramos la respuesta, de haberla. Y en todo caso, como se ha apuntado, extraña el hecho de no haber previsto una solución similar a la con-

y 22 del Acuerdo de 1995 recoge, "d'une part, un système base de contrôle et, d'autre part, un système supplétoire de contrôle", *vid.*, VIGNES, D., CATALDI, G. y CASADO RAIGÓN, R., *op. cit.*, p. 198.

625. El párrafo 11 del artículo 21 establece lo que debe entenderse por infracción grave; concretamente, entre otras, se considera infracción grave el "(p)escar en un área cerrada, pescar durante el cierre de la temporada de pesca o pescar sin cuota o después de alcanzar la cuota establecida por la organización o arreglo subregional o regional de ordenación pesquera pertinente" (letra c).

626. Acuerdo de 1995, artículo 21 párrafo 4.

627. *Ibidem*, artículo 22 párrafo 1.

628. Acuerdo de 1995, artículo 22 párrafo 1 f).



templada en el párrafo 4 del artículo 22, en virtud del cual cuando el capitán de un buque se niegue a aceptar la visita e inspección por un Estado inspector, el Estado del pabellón dará instrucciones al capitán para que se someta inmediatamente a la visita e inspección, suspendiendo la autorización de pesca del buque y ordenando que regrese a puerto si esas instrucciones son incumplidas por el capitán⁶²⁹.

Por cuanto se refiere a la investigación, el Estado inspector, tras reunir las pruebas y notificar al Estado del pabellón la presunta infracción, podrá llevar a cabo la investigación siempre y cuando sea autorizado para ello por el Estado del pabellón, ya que este último puede decidir hacerse cargo de la investigación con arreglo al artículo 19 del Acuerdo⁶³⁰. Por otro lado, si el Estado del pabellón no respondiera a la notificación del Estado inspector ni ha adoptado las medidas pertinentes tras la visita, inspección y recogida de pruebas, el Estado inspector podrá dirigir al puerto más cercano y sin demora al buque infractor⁶³¹; ahora bien, el buque será devuelto junto a toda la información reunida durante la investigación cuando así lo requiera el Estado del pabellón⁶³².

Por último, en cuanto a la fase ejecutiva o de sanción, el Estado del pabellón será el que deberá cumplir su obligación de adoptar medidas de ejecución con respecto a su buque; aunque, alternativamente, este Estado podrá autorizar al Estado que realiza la inspección a tomar dichas medidas que el Estado del pabellón pueda especificar⁶³³.

En nuestra opinión, este sistema de control previsto en el Acuerdo de 1995 debe ser recibido con satisfacción porque, pese a que no presenta aspectos novedosos y prueba de ello lo tenemos en los muchos ejemplos que nos ofrece el derecho convencional⁶³⁴, pese a que se convierta en la mayor limitación hasta ahora vista del

629. En este sentido, VIGNES, D., CATALDI, G. y CASADO RAIGÓN, R., *op. cit.*, pp. 201-202.

630. Acuerdo de 1995, artículo 21 párrafos 5 y 6.

631. *Ibidem*, párrafo 8.

632. *Ibidem*, párrafo 12. Respecto de esta disposición y su posible relación con el artículo 292 de la Convención de 1982 relativo a la pronta liberación de buques y tripulación, véase ANDERSON, D.H.: "Investigation, Detention and Release of Foreign Vessels under the UN Convention on the Law of the Sea of 1982 and Other International Agreements", en *IJML*, vol. 11, n.º 2, 1996, p. 172; o también, TAHINDRO, A.: "Conservation and Management...", *cit. sup.*, p. 38, autor que considera que será de aplicación el artículo 292 de la Convención de 1982 en el supuesto recogido por el párrafo 12 del artículo 21 del Acuerdo de 1995.

633. *Ibidem*, párrafo 7.

634. Véase, como ya señalamos, TREVES, T.: "Intervention en haute mer...", *cit. sup.*, pp. 661-665; MOMTAZ, D.: "L'Accord relatif...", *cit. sup.*, p. 690; MOORE, G.: "Enforcement without force...", *cit. sup.* pp. 340 y ss., este autor ha afirmado que "(i)n my own experience, flag states have on more than one occasion entered into access agreements and then denied all responsibility for ensuring compliance by their vessels, leaving this aspects to the 'sovereign' enforcement authority of the coastal state and the ultimate sanction of



principio de la jurisdicción exclusiva en alta mar del Estado del pabellón y pese a recoger ciertas disposiciones poco afortunadas, este Acuerdo recoge un detallado -también complejo- sistema de control tratando de dotarlo de un fundamento jurídico destinado a facilitar el cumplimiento eficaz de los deberes del Estado del pabellón y así contribuir a solventar el incalificable problema de la pesca ilícita en aguas de alta mar. Asimismo, esta "formulation of the right to enforce conservation and management measures on the high seas and the need for national competence in MCS (maximum sustainable yield) activities, (...), as contained in the UN Convention on Straddling Fish Stocks and Highly Migratory Fish Stocks, should end the contentious arguments over coastal States authority to inspect foreign flag fishing vessels, that had occurred throughout the post 1982 Convention period"⁶³⁵.

Con posterioridad a la adopción del Acuerdo de 1995, en el marco del Código de Conducta para la Pesca Responsable (artículo 2 d.), la FAO, como ya fue apuntado, el 2 de marzo de 2001 en el seno de su COFI aprobó por consenso el Plan de Acción Internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (IUU)⁶³⁶, instrumento de carácter voluntario⁶³⁷. En esta pesca IUU se incluyen, la pesca realizada por los buques con pabellón de conveniencia (pesca no reglamentada), la realizada por buques que enarbolan el pabellón de Estados que son partes de una organización de ordenación pesquera pero que faenan contraviniendo las medidas de conservación y ordenación adoptadas por dicha organización (pesca ilegal) y aquella pesca que no ha sido declarada a la autoridad nacional competente (pesca no declarada)⁶³⁸.

repudiation of the agreement" (p. 341); SCHURMAN, R.A.: "The Future of Regional Fisheries Cooperation in a Changing Economic Environment: The South Pacific Island Countries in the 1990's", en *ODIL*, vol. 28, 1997, pp. 369-403, en el que se recoge el Acuerdo pesquero entre los Estados de Micronesia, adoptado el 30 de noviembre de 1994; JOYNER, CH.C.: "Compliance with and enforcement of International Fisheries Law", en HEY, E. (Edit.): *Developments in International Fisheries Law*, The Netherlands, 1999, pp. 327-355; LODGE, M.: "New Approaches to Fisheries Enforcement", en *Review European Community and International Environment Law*, vol. 2, n.º 3, 1993, pp. 277-284.

635. NEWTON, C.H.: "Shoring up surveillance: improving, fisheries monitoring, control, and surveillance", en *Law of the Sea Institute, 30th Annual Conference*, Emiratos Árabes, 19-22 de Mayo de 1996, p. 8 (ejemplar policopiado).
636. En relación con esta pesca, véase Ros, N.: "Pêche", en *Annuaire du droit de la Mer*, 1999, pp. 409-412, así como de esta misma autora y en esta misma revista en su edición de 1998, pp. 461-464.
637. Aprobado en el 24º período de sesiones del COFI, celebrado en Roma del 26 de febrero al 2 de marzo de 2001. El texto de este Plan Internacional está contenido en COFI/2001/7/Add. Apéndice D, si bien, el texto con sus modificaciones ha sido recogido por el documento CL 120/7 Rev.1, Consejo de la FAO en su 120º período de sesiones, Roma 18-23 de junio de 2001, Informe del 24º período de sesiones del COFI (Roma, 26 de febrero - 2 de marzo de 2001), apéndice G.
638. El párrafo 3 del Plan de Acción Internacional IUU establece lo que debe ser entendido por pesca IUU. En este sentido, la Comunidad Europea señaló que "la definición de la pesca IUU que figuraba en el párrafo 3 del PAI (Plan de Acción Internacional)- IUU no fuera



Como no podía ser de otro modo, este Plan de Acción IUU destaca a los sistemas de control como uno de los mecanismos más importantes para combatir la pesca IUU. Justamente, en su parágrafo 24 establece que "(l)os Estados deberían emprender un seguimiento, control y vigilancia completos y eficaces de la pesca, desde su inicio y la presentación en el lugar de desembarque, hasta el destino final, inclusive mediante", *inter alia*, "la aplicación efectiva de sistemas nacionales y, cuando proceda, convenios internacionales de embarque e inspección, de conformidad con el derecho internacional, que reconozcan los derechos y obligaciones de los patrones y de los oficiales de inspección, y teniendo presente que sistemas de esa índole están previstos en ciertos acuerdos internacionales, como por ejemplo el Acuerdo de las Naciones Unidas sobre Poblaciones de Peces de 1995, y sólo se aplican a las partes en esos acuerdos"⁶³⁹. De esta forma, este Plan reafirma con carácter general el reforzamiento de los deberes del Estado del pabellón ya contemplado en los artículos III y IV del Acuerdo de 1993, los artículos 18 y 19 del Acuerdo de 1995 y el artículo 8.2 del Código de Conducta⁶⁴⁰. En este sentido, el Plan de Acción IUU dispone que la legislación nacional debería abordar de forma efectiva todos los aspectos de esta pesca IUU, debiendo velar para que el rigor de las sanciones impuestas a este tipo de pesca por embarcaciones del Estado del pabellón sea suficiente para prevenir, desalentar y eliminar la pesca IUU⁶⁴¹.

totalmente apropiada, aunque pudiera aceptarse con el fin de facilitar la adopción del PAI, en el entendimiento de que la Comunidad Europea no reconocería a esa definición validez alguna fuera del contexto del PAHUU". La delegación de Canadá apoyó las observaciones hechas por la Comunidad Europea. Véase el documento CL 120/7 Rev. 1, *cit. sup.*, parágrafo 92.

639. Parágrafo 24 punto 10. Sobre este último inciso, la delegación de Canadá mostró su desacuerdo considerando que "la comunidad internacional ha aceptado que los sistemas de embarque e inspección deberían incluir requisitos para que las embarcaciones pesqueras permitieran el acceso a inspectores debidamente autorizados de las organizaciones regionales de ordenación pesquera o de Estados distintos del Estado del pabellón. El Canadá acepta que las delegaciones consideren que el PAI incluye tal medida. No obstante, el Canadá considera que tal medida debía haberse estipulado explícitamente con objeto de alcanzar los objetivos establecidos en el PAI y, más en general, de promover prácticas de conservación y ordenación pesqueras". *Vid.*, documento CL 120/7 Rev. 1, *cit. sup.*, parágrafo 105.
640. En este sentido, Naciones Unidas, Asamblea General, A/56/58 Informe del Secretario General, *Los océanos y el derecho del mar*, 9 de marzo de 2001, parágrafo 254.
641. Plan de Acción IUU, párrafos 16 y 21. En el caso español, la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado (BOE de 28 de marzo de 2001 pp. 11509 y ss.; corrección de errores en BOE de 21 de julio de 2001), en su artículo 96 se considera infracción grave, entre otras, "toda conducta tipificada como leve en materia de pesca marítima, cometida por españoles en el ejercicio de sus atribuciones de mando en buques con pabellón calificados reglamentariamente como de abanderamiento de conveniencia". Según recoge el artículo 101 de esta Ley, entre las sanciones que pueden aplicarse por la comisión de dicha infracción se encuentra la inhabilitación para el ejercicio o desarrollo de actividades pesqueras durante un periodo no superior a cinco años. Sobre este particular, véase *Pesca Internacional*, Revista mensual del sector pes-



Del mismo modo, en virtud del párrafo 80 de este Plan de Acción Internacional, los Estados, por conducto de las organizaciones de ordenación pesquera competentes, deberían adoptar de conformidad con el derecho internacional, medidas para elaborar e impulsar modos innovadores para prevenir, desalentar y eliminar la pesca IUU, debiéndose considerar la posibilidad de incluir, entre otras medidas, "la elaboración en el ámbito de una organización regional de ordenación pesquera, cuando proceda, sistemas de embarque e inspección de conformidad con el derecho internacional, que reconozcan los derechos y obligaciones de los patrones y de los oficiales de inspección"⁶⁴².

Así pues, este reciente Plan de Acción vuelve a subrayar la necesidad de adoptar efectivos sistemas de control sobre la base de la responsabilidad principal del Estado del pabellón, de la cooperación de todos los Estados a través de las organizaciones de ordenación pesquera y del clásico principio del efecto relativo de las normas convencionales, al afirmar que los sistemas de control previstos en instrumentos internacionales únicamente se aplican a las partes de dichos instrumentos.

IV.4.2. PRÁCTICA.

Entre las funciones que el Acuerdo de 1995 establece en su artículo 10 respecto de las organizaciones de ordenación pesquera, se encuentra la relativa al establecimiento de mecanismos de cooperación adecuados para realizar una labor eficaz de seguimiento, control, vigilancia y ejecución (letra h)⁶⁴³. No obstante, como ya ha sido señalado más arriba, aquellas organizaciones que no hayan establecido esos procedimientos en los dos años siguientes a la adopción del Acuerdo de 1995 tendrán que llevar a cabo los procedimientos básicos indicados en el artículo 22 del mismo, en espera del establecimiento de sus propios sistemas de control⁶⁴⁴.

Por otra parte, la FAO, junto al mencionado Plan de Acción Internacional IUU, ha afirmado en distintas ocasiones la necesidad de reforzar los sistemas de control dirigidos a facilitar la efectiva aplicación de las medidas internacionales de conservación y ordenación y así, entre otras cosas, tratar de dar solución a esa pesca IUU⁶⁴⁵.

quero, n.º 10, julio 2001, pp. 7 y ss.; en esta revista se informa de la posibilidad de hacerse con una bandera de conveniencia a través de una página de internet con sólo cubrir un cuestionario y pagar una cuota (p.12).

642. Párrafo 80 punto 8.

643. El Código de Conducta en su artículo 8 también exige que los Estados dentro del marco de las organizaciones de ordenación pesquera establezcan sistemas de seguimiento, control y vigilancia y refuerzo para potenciar el cumplimiento de las normas.

644. Acuerdo de 1995, artículo 21 párrafo 3.

645. Véase entre otros, COFI/99/Inf.8, *cit. sup.*, párrafo 9; LUGTEN, G.L.: *Review of measures taken by regional marine fishery bodies to address contemporary fishery issues*, FAO Fisheries Circular n.º 940, FAO, Roma, 1999, 97 pp.; SWAN, J.: *Regional fishery bodies and governance: issues, actions and future directions*, FAO Fisheries Circular n.º 959, FAO, Roma, 2000, 46 pp.



Para bien o para mal, por ahora son muy pocas las organizaciones de ordenación pesquera que han adoptado sistemas de control con objeto de combatir la pesca IUU. En la mayoría de las ocasiones, los textos constitutivos de estas organizaciones o bien no disponen nada al respecto, o bien dejan en manos de cada parte contratante el control sobre los buques que enarbolan su pabellón y que faenen en la zona regulada por la organización en cuestión; este es el caso de NASCO, IBSFC, PSC, IATTC, IOTC, CCSBT e IWC. En otros instrumentos constitutivos, por el contrario, se establece la posibilidad de elaborar un sistema de control o de adoptar medidas dirigidas a dicho control; esto sucede en ICCAT, GFCM, NAFO, NEAFC, SEAFO, IPHC, NPAFC, la futura organización del Acuerdo de Galápagos, WCPOFC y CCAMLR.

Ahora bien, en la práctica, sobre la base de la documentación a la que hemos podido acceder, podemos distinguir entre un primer grupo de organizaciones pesqueras que, adoptando medidas de control, no han establecido un sistema conjunto para asegurar la efectiva aplicación de las medidas internacionales de conservación y ordenación -ICCAT e IATTC-; y un segundo grupo que sí han adoptado sus propios sistemas de visita e inspección -NAFO, NEAFC y CCAMLR⁶⁴⁶.

El tratado constitutivo de ICCAT, en su artículo IX párrafo 3 dispone que "(l)as Partes Contratantes acuerdan colaborar, con vistas a la adopción de medidas efectivas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de este Convenio, en establecer un sistema internacional que imponga el cumplimiento de estas disposiciones en la zona del Convenio, excepto en el mar territorial y otras aguas, si las hubiere, en las que un Estado tenga derecho a ejercer jurisdicción sobre pesquerías, de acuerdo con el derecho internacional".

Hasta el momento no se puede decir que ICCAT haya adoptado un sistema internacional de control para el alta mar bajo los auspicios de este artículo IX, sino que la actuación de ICCAT frente a la pesca que menoscaba en su zona sus medidas de conservación y ordenación se ha caracterizado por el establecimiento de numerosas resoluciones y recomendaciones relativas a cuestiones concretas⁶⁴⁷. Entre estas

646. Para un claro resumen de las actividades de estas organizaciones de ordenación pesquera, *vid.* el reciente Doc. NU A/56/37: *Agreement for the implementation of the Provisions of the United Nations Convention on the Law of the Sea of 10 December 1982 relating to the Conservation and Management of Straddling Fish Stocks and Highly Migratory Fish Stocks*, Report of the Secretary-General, septiembre 2001, párrafos 54 a 98.

647. Todas las recomendaciones y resoluciones de ICCAT adoptadas hasta 1999, pueden ser consultadas en *Compendio de Recomendaciones y Resoluciones en materia de ordenación adoptadas por ICCAT para la conservación de los túnidos atlánticos y especies afines*, COM-SCRS/00/10, octubre 2000, Madrid, 128 pp. Asimismo, estas medidas y las adoptadas con posterioridad pueden ser consultadas en la página web de ICCAT: <http://www.iccat.es>. Véase también, APPLEBAUM, B. y DONOHUE, A.: "The role of Regional Fisheries Management Organizations", en HEY, E. (Edit.): *Developments ...*, *cit. sup.*, pp. 245 y 246; Doc. UN A/54/429, *cit. sup.*, párrafos 268 a 270.



destaca el Plan de Acción para el atún rojo (Resolución 94-3), en el que se insta a las partes contratantes a tomar medidas comerciales restrictivas no discriminatorias contra las partes no contratantes cuyos buques hayan estado pescando atún rojo de tal manera que merme la efectividad de las recomendaciones de conservación del atún rojo⁶⁴⁸. En esta misma dirección, se adoptó un Plan de Acción para el pez espada (Resolución 95-13)⁶⁴⁹.

No obstante, parece ser que en breve ICCAT se va a dotar de un sistema internacional de vigilancia, ya que en su resolución 00-20 se resuelve que "a Working Group be established to develop integrated monitoring measures, in accordance with applicable international law, such as the United Nations Convention on the Law of the Sea, the 1995 United Nations Agreement on Straddling Fish Stocks and Highly Migratory Fish Stocks, the FAO Compliance Agreement, the FAO Code of Conduct, and appropriate FAO International Plans of Action (IPOAs), for fisheries managed by ICCAT"⁶⁵⁰. Tendremos que esperar para comprobar si este sistema de control va a desarrollar únicamente la responsabilidad de cada parte contratante respecto de los buques que enarbolan su pabellón en la zona de ICCAT siguiendo los parámetros de los artículos 18, 19 y 20, o, si además, incluirá un sistema internacional de inspección como el contemplado en los artículos 21 y 22 del Acuerdo de 1995.

Respecto a la IATTC, no puede decirse que haya adoptado un sistema internacional de control; sin embargo, sí ha tomado medidas para combatir la pesca ilegal: en junio de 2000 se aprobó la "resolución sobre cumplimiento" en la que, *inter alia*, se

648. Con relación a este Plan de acción, véanse las recomendaciones 96-11 y 96-12 en las que se prohíbe a las partes contratantes la importación de los productos de atún rojo originarios de Belice, Honduras y Panamá; si bien, en la recomendación 99-9 se levanta el embargo respecto de Panamá ante el cambio de dirección de este Estado en cuanto al respeto de las medidas de conservación y ordenación del atún rojo. En este sentido, según los últimos datos de la FAO, durante los dos últimos años han cambiado de pabellón 1216 buques, siendo los más significativos los realizados al pabellón de Belice (se ha pasado de un número de 211 buques con dicho pabellón a los actuales 427); también han aumentado las cifras de los buques matriculados en los registros libres de Honduras, Vanuatu, San Vicente y Chipre; por el contrario, los buques que acudían a Panamá para enarbolar su pabellón con el objetivo de eludir las medidas adoptadas, entre otras organizaciones pesqueras, por ICCAT han pasado de 321 a 226 buques; *vid*, FAO: *El Estado mundial de la pesca y la acuicultura (SOFIA) 2000*, FAO, Roma, 2000.
649. Véase la recomendación 99-8, por la que se prohíbe a las partes contratantes la importación de pez espada y sus productos en cualquier forma, de Belice y Honduras. En una de las últimas recomendaciones de ICCAT (recomendación 00-19), se recoge una lista con los buques identificados como buques con pabellón de conveniencia. En esta lista, compuesta de 125 buques, casi el 100% de los buques han sido construidos en Japón y Taiwan pero enarbolan pabellón de Honduras o Belice con la finalidad de eludir las medidas de conservación y ordenación establecidas por ICCAT.
650. Resolución 00-20, parágrafo 1; adoptada en la 12ª Reunión Especial, celebrada en Marrakech en noviembre de 2000. El subrayado es nuestro.



dispone que deberá adoptarse la propuesta de resolución para el establecimiento de un registro regional de buques pesqueros, así como la propuesta de resolución sobre la pesca por no Partes. La primera de estas propuestas fue aprobada en ese mismo mes de junio de 2000, previéndose que en el registro estarán identificados los buques autorizados para pescar, en la zona de la IATTC, las especies reguladas por ella. La "resolución sobre buques de no partes", aprobada en junio de 2001, establece la creación de una lista de buques no cooperantes -buques que faenan sin autorización en aguas bajo jurisdicción nacional de los Estados miembros de IATTC o de Estados que no cooperan con IATTC-, buques que obviamente no podrán ser recogidos por el registro regional de buques pesqueros autorizados para faenar en la zona regulada por IATTC⁶⁵¹.

Por cuanto se refiere a la NAFO, el artículo 11 párrafo 5 de su texto constitutivo dispone que dicha organización "podrá adoptar propuestas sobre las medidas internacionales de control y vigilancia que se tomen en la zona de regulación con el fin de garantizar la aplicación del presente convenio y de las medidas que hayan entrado en vigor en virtud de lo dispuesto en el presente convenio"; a su vez, el artículo 18 establece que "las partes contratantes convienen en mantener en vigor y en ejecutar en la zona de regulación un programa de mutua inspección (...). Dicho programa atribuirá a las partes contratantes los derechos recíprocos de visita a bordo e inspección de los buques, de acciones judiciales contra el Estado del pabellón y de aplicación de sanciones contra éste, basándose en las pruebas que se deriven de tales visitas a bordo e inspecciones".

Unido a este control, concerniente únicamente a las partes contratantes de NAFO, esta organización ha adoptado un sistema de control dirigido a los buques que enarbolan pabellón de Estados no partes. Este sistema, aprobado en la 19ª Reunión anual de la NAFO (1997), ha sido denominado "Scheme to Promote Compliance by Non-Contracting Party Vessels with the Conservation and Enforcement Measures Established by NAFO"⁶⁵². Siendo el objetivo de este sistema asegurar la efectiva aplicación de las medidas de conservación y ordenación establecidas por la NAFO, sobre la base de este sistema, los inspectores de la NAFO⁶⁵³ podrán subir a bordo de aquellos buques que enarbolan pabellón de Estados no partes, que faenan en la zona de alta mar regulada por la NAFO y sobre los que se tienen motivos para creer que están mermando las medidas de conservación adoptadas por la misma; el informe de la visita será comunicado a la Secretaría de la NAFO, quien lo transmitirá a todas las partes contratantes y al Estado del pabellón del buque visitado⁶⁵⁴. Tras la visita, este

651. Estas resoluciones pueden ser consultadas en la página web de IATTC: <http://www.iattc.org>.

652. NAFO/GC Doc. 97/6.

653. El párrafo 2 del NAFO/GC Doc. 97/6 establece que "(t)he term 'NAFO inspector' means an inspector of the fishery control services of the Contracting Parties assigned to the NAFO Scheme of Joint International Inspection and Surveillance".

654. Doc. 97/6, párrafo 8.



buque, al entrar en cualquiera de los puertos de las partes contratantes de la NAFO será inspeccionado por las autoridades competentes del puerto, pudiéndosele prohibir el desembarco y el transbordo cuando se hubiera demostrado que la captura se ha obtenido de una manera que menoscaba la eficacia de las medidas de conservación y ordenación de la NAFO⁶⁵⁵. Anualmente será revisada la información recopilada en relación con estos buques por el *Standing Committee on Fishing Activities of Non-Contracting Parties in the NAFO Regulatory Area (STACFAC)*, órgano que recomendará al Consejo General de la NAFO nuevas medidas para reforzar la observancia de las medidas de esta organización pesquera por los Estados no partes, así como nuevos procedimientos para mejorar la aplicación de este sistema por las partes contratantes de NAFO⁶⁵⁶.

Así pues, la NAFO no hace sino asumir, en términos generales, el sistema de control contenido en los artículos 21, 22 y 23 del Acuerdo de 1995, este último relativo a la adopción de medidas por el Estado del puerto.

En términos muy similares al sistema de inspección recíproca diseñado por la NAFO, en la Reunión Anual de NEAFC celebrada el 20 de noviembre de 1998 y en virtud del artículo 8 de su instrumento constitutivo, la NEAFC aprobó su *Scheme of control and enforcement in respect of fishing vessels fishing in areas beyond the limits of national fisheries jurisdiction in the convention area*, sistema que entró en vigor el 1 de julio de 1999⁶⁵⁷. En esta misma reunión también fue aprobada la recomendación para un *Scheme to Promote Compliance by non-contracting Party Vessels with Recommendations established by NEAFC*, recogiendo los principios generales del sistema de la NAFO y, consecuentemente, los previsto en el Acuerdo de 1995.

Por último, debe ser destacado el sistema de control recogido por el convenio constitutivo de CCAMLR, en el que se prevé el establecimiento de un sistema de observación e inspección⁶⁵⁸. Este sistema se traduce, *inter alia*, en un mecanismo de cooperación entre las partes contratantes para asegurar el cumplimiento de las medidas de conservación adoptadas por CCAMLR⁶⁵⁹, en la inspección de manos de las par-

655. *Ibidem*, parágrafos 9, 10 y 11.

656. *Ibidem*, parágrafo 16.

657. Este sistema puede ser consultado en la página web de esta organización: <http://www.neafc.org>.

658. El artículo xxiv del instrumento constitutivo de CCAMLR dispone que "con el fin de promover el objetivo y asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención, las partes contratantes acuerdan que se establecerá un sistema de observación e inspección". Véase, RAYFUSSE, R.: "Enforcement of High Seas Fisheries Agreements: Observation and Inspection under the Convention on the Conservation of Antarctic Marine Living Resources", en *JMCL*, vol. 13, nº 4, 1998, pp. 579-605.

659. Véase la medida de conservación 147/xviii: "Disposiciones para asegurar el cumplimiento de las medidas de conservación de CCAMLR por los barcos de pesca, incluida la cooperación entre las partes contratantes"; esta medida y todas las adoptadas por esta organización pueden ser consultadas en la página web de CCAMLR: <http://www.ccamlr.org>.



tes contratantes sobre todos sus buques autorizados a pescar en la zona de CCAMLR⁶⁶⁰ y en la inspección de los buques que enarbolan pabellón de partes no contratantes en los puertos de las partes contratantes⁶⁶¹.

En definitiva, observamos como la inexistencia de sistemas de control en el seno de la mayoría de las organizaciones de ordenación pesquera es otra carencia que debe ser resuelta próximamente si se quiere hacer de la cooperación institucionalizada el medio más eficaz para la consecución de una pesca responsable en aguas de alta mar. En todo caso, como ya fue señalado, en espera del establecimiento de dichos procedimientos, las organizaciones pesqueras tendrían que aplicar el sistema de control previsto en el Acuerdo de 1995 según dispone el párrafo 3 de su artículo 21. No obstante, no debemos olvidar que aquellos sistemas internacionales de control que contemplen tales medidas de control únicamente serán de aplicación sobre los buques que enarbolan pabellón de Estados miembros de la organización pesquera de que se trate y de Estados que hayan ratificado o se hayan adherido al Acuerdo de 1995. Medidas como éstas sólo podrán ser aplicadas a los buques que faenen en aguas de alta mar, con independencia del pabellón que enarbolan, cuando las disposiciones en materia de control contenidas en el citado Acuerdo se transformen en prácticas generalmente aceptadas como derecho.

660. Véase la medida de conservación 119/xvii: "Obligaciones de las partes contratantes con respecto a las licencias y a la inspección de los barcos de su pabellón que operan en el área de la Convención"; *ibidem*.

661. Véase la medida de conservación 118/xvii: "Sistema para promover el cumplimiento de las medidas de conservación de CCAMLR por parte de barcos de partes no contratantes"; *ibidem*.

CONCLUSIONES

Creemos encontrar en el medievo el germen de lo que hoy día conocemos como jurisdicción progresiva o *creeping jurisdiction*, fenómeno entendido como la progresiva extensión de las aguas bajo jurisdicción nacional o progresiva reducción del alta mar, esto es, del espacio marítimo donde rige el principio de libertad.

Todo Estado ribereño que haya decidido proclamar su respectiva ZEE extiende sus derechos soberanos pesqueros a unos límites insospechados tiempo atrás. Este nuevo espacio marino supone la más importante apropiación estatal conocida en el Derecho internacional contemporáneo, siendo, por tanto, la más clara victoria de las pretensiones de ampliar las zonas bajo jurisdicción nacional y, en concreto, la más clara victoria frente al principio de libertad de pesca en alta mar tanto desde una perspectiva cuantitativa como cualitativa, ya que no únicamente se ha visto reducido el alta mar en cuanto a su ámbito espacial, sino también en cuanto a los recursos existentes en el mismo.

El concepto de “mar presencial” chileno debe ser criticado, tanto por ignorar el Derecho internacional en vigor como por los contradictorios argumentos invocados en su defensa. ¿Cómo se entiende la afirmación según la cual el “mar presencial” responde “contra lo ilícito del uso abusivo de la explotación indiscriminada”, desarrollada en las aguas adyacentes a la ZEE chilena, con aquella otra que viene a decir que dada la intensa explotación realizada durante las últimas décadas bajo responsabilidad de Chile en la ZEE chilena, es absolutamente lógico que Chile muestre un especial interés por los recursos existentes en la zona de alta mar adyacente a las aguas bajo jurisdicción chilena?

Este concepto de “mar presencial”, materializado en la legislación chilena, y otras manifestaciones unilaterales de jurisdicción progresiva o *creeping jurisdiction*, podrían haber sido provocadas por la insuficiente regulación de la administración y gestión en alta mar de los recursos vivos. Sobre este particular, muchas de las disposiciones contenidas en la Convención de 1982 se han caracterizado por una redacción confusa y ambigua. Esta falta de claridad y precisión, especialmente patente en las disposiciones relativas a la regulación de las especies transzonales y altamente migratorias, ha inspirado a determinados Estados ribereños para, sobre la base de argumentos cuanto menos sospechosos, invocar la ampliación de las zonas bajo su jurisdicción más allá de las 200 millas marinas.

No obstante, esas reacciones unilaterales han dado lugar a lamentables sucesos: el apresamiento del “*Estai*”, que no fue un acto aislado, fruto de las discrepancias entre la Comunidad Europea y Canadá -ambos miembros de la NAFO- en cuanto al reparto de las cuotas de fletán negro realizado por la NAFO y amparado en la normativa interna canadiense, manifiesta una clara violación del Derecho internacional. Como recoge el Gobierno español en su demanda ante la CJ, Canadá ha incumplido las reglas básicas relativas a la jurisdicción exclusiva del Estado del pabellón en alta mar, a la



libertad de navegación en alta mar, a la libertad de pesca en alta mar, a la prohibición de someter partes de la alta mar a la soberanía de un Estado, a la prohibición de que se realice el derecho de persecución en alta mar, a la no imposición de sanciones privativas de libertad en los procedimientos por infracciones pesqueras, a la cooperación entre los Estados para la conservación de los recursos vivos de la alta mar, a la prohibición del uso o de amenaza del uso de la fuerza armada en contra de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, a la obligación de recurrir a los métodos pacíficos de solución de controversias, a la no invocación del derecho interno para eludir el cumplimiento de obligaciones internacionales y al respeto de la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Un reparto de las aguas de alta mar entre los Estados ribereños, gestionadas y administradas por éstos, no creemos que constituya solución alguna para un aprovechamiento sostenible y racional de la pesca. Únicamente a través de las organizaciones y acuerdos regionales y subregionales podrían llegar a articularse las medidas necesarias para la consecución del citado aprovechamiento racional. Una cooperación internacional e institucionalizada basada en unas organizaciones dotadas de verdaderos poderes de gestión y administración, abiertas a todos los Estados de la zona a administrar y a todos aquéllos que pretendan faenar en la misma. En otro caso, nos encontraríamos con organizaciones o comisiones de pesquerías destinadas a distribuir entre unos pocos los recursos de alta mar sobre los que se extienden sus competencias, estaríamos ante una nueva manifestación, si bien multilateral, de jurisdicción progresiva en una zona en la que rige el principio de libertad de pesca. Esta manifestación podría venir definida como una "jurisdicción progresiva colectiva" que, auspiciada por una comisión u organización internacional, podría enmascarar la acción de unos pocos en una zona del mar que es de todos.

Excepción hecha de las poblaciones anádromas, la Convención de 1982, respecto de las poblaciones de alta mar, no reconoce un interés especial del Estado ribereño; lo que sí recoge es un límite a la libertad de pesca en alta mar para con todos los Estados, ribereños y de pesca a distancia, desde el momento en que les exhorta a cooperar para adoptar unas medidas adecuadas y coherentes de administración de las mismas.

La obligación de cooperar del artículo 118 la entendemos como una obligación de resultado, obligación que afecta a todos los Estados, incluidos obviamente los Estados ribereños, pese a que no sean recogidos expresamente en este artículo. Si ese deber de cooperar se limitara a la celebración de simples negociaciones que no llevaran a la concreción de unas efectivas medidas de conservación debido a la no cesión en las respectivas posiciones de los Estados de que se trate, se estaría vulnerando, por un lado, la obligación de cooperar para conservar que debe presidir la explotación de los recursos pesqueros del alta mar y, por otro, el principio de buena fe recogido en el artículo 300 de la Convención de 1982. Si como hemos expresado la obligación de conservar va íntimamente ligada a la obligación de cooperar o viceversa (cooperación de los Estados en la conservación y administración de los recursos vivos, encabezamiento del artículo 118), de no ser efectiva alguna de ellas se incumpliría la otra; ¿sería posible con-



servar aquellos recursos vivos explotados por varios Estados sin un acuerdo último entre ellos sobre las medidas a adoptar para su conservación, limitándose a observar, en el mejor de los casos, medidas unilaterales de conservación basadas en los derechos de explotación de cada uno de los Estados? En nuestra opinión, muy difícilmente. En este sentido, la propia Convención, en caso de conflicto entre esos derechos de explotación y las obligaciones de conservación y administración, ha privilegiado la conservación; no puede alegarse que el derecho que tienen los Estados a que sus nacionales practiquen la pesca en alta mar pueda tener prioridad respecto de las obligaciones relativas a la conservación o que éstas estén subordinadas a aquel derecho.

El carácter programático de los textos adoptados en la Conferencia de Río de Janeiro, hace que los mismos no constituyan, en principio, normas jurídicas de obligado cumplimiento; no obstante, pese a que la intención de los Estados participantes era la elaboración de una solemne declaración política y en ningún caso la codificación de normas internacionales preexistentes, estamos convencidos de que algunas de estas declaraciones han contribuido a la cristalización de costumbres en vías de formación o han generado prácticas que con el paso del tiempo podrían transformarse en normas jurídicas.

El Código de Conducta para la pesca responsable constituye la más clara y completa expresión de los principios que regulan la conservación, la ordenación y el desarrollo de todas las pesquerías. En este sentido, este Código abarca a un mismo tiempo todos los aspectos pesqueros, llegando a interrelacionar o identificar la conservación y administración pesquera con las políticas comerciales y el uso sostenible de la biodiversidad marina, tomando claro ejemplo de la Agenda 21.

El Acuerdo de 1993 para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar, parte integrante del Código de Conducta para la pesca responsable, tiene como principal objetivo solventar el acuciente problema de los pabellones de conveniencia. Estos pabellones pertenecen a Estados que no son miembros de los acuerdos u organizaciones de ordenación pesquera que extienden sus competencias al alta mar y que, contraviniendo sus respectivas obligaciones de cooperar para conservar los recursos vivos del alta mar, no ejercen de forma efectiva la jurisdicción y el control sobre los buques que enarbolan su pabellón en alta mar. Consecuentemente, un gran número de buques cambian sus originarios pabellones por los de estos Estados con el firme propósito de eludir las medidas internacionales de conservación y ordenación emanadas, en su mayor parte, de las mencionadas organizaciones pesqueras. El Acuerdo de 1993, sobre la base del principio de la jurisdicción exclusiva del Estado del pabellón en alta mar, establece que los Estados serán los encargados de tomar las medidas necesarias para asegurar que los buques pesqueros autorizados a enarbolar su pabellón no se dediquen a actividad alguna que debilite la eficacia de las medidas internacionales de conservación y ordenación; únicamente podrán autorizar a sus buques a pescar en alta mar si pueden ejercer efectivamente sus responsabilidades. No obstante, desde nuestro punto de vista, el párrafo 5. d) del artículo III de este Acuerdo, en virtud del cual un Estado puede, en términos generales, autorizar a un buque a pescar en alta mar pese a haber vul-



nerado las medidas internacionales de conservación y ordenación y no haber cumplido las sanciones impuestas por otro Estado, presenta contradicciones y problemas innecesarios; no en vano, su aplicación puede vaciar de contenido las medidas de ejecución adoptadas por los Estados respecto de sus buques pesqueros que han infringido gravemente la eficacia de las medidas citadas. Es más, podría pensarse que estemos ante una especie de cambio de pabellón o reabanderamiento, lícito, sí, porque el Acuerdo así lo establece, pero al fin y al cabo reabanderamiento por el que se le exime al buque infractor del cumplimiento de las sanciones impuestas anteriormente por otro Estado y por el que se le da la oportunidad de contravenir nuevamente las medidas internacionales de conservación y ordenación.

En estos desarrollos posteriores a la Convención de 1982, la obligación de cooperar para conservar como límite a la libertad de pesca en alta mar viene recogida como una obligación de resultado. La cooperación, en estos instrumentos, y más concretamente la cooperación institucionalizada, parece venir definida como el medio más adecuado, sino el único, para la consecución de una pesca racional y responsable en las aguas del alta mar. Desde nuestro punto de vista, así debería ser entendido. Es más, en el Acuerdo de 1995 sobre especies transzonales y altamente migratorias únicamente los Estados que sean miembros de una organización de ordenación pesquera o aquéllos que se comprometan a aplicar las medidas de conservación establecidas por la misma, tendrán acceso a los recursos pesqueros a los que sean aplicables tales medidas. Ahora bien, para ello, entendemos que las organizaciones de ordenación pesquera necesitan urgentemente entrar en un proceso de adaptación y de renovación dirigido a la enmienda de la gran mayoría de sus instrumentos constitutivos.

Las organizaciones de ordenación pesquera que extienden sus competencias a las zonas de alta mar deberán estar abiertas a todos los Estados o entidades interesados en los recursos por ellos regulados. En alta mar aún rige el principio de libertad de pesca, por lo que si se pretende que únicamente a través de la cooperación institucionalizada se tenga acceso a los recursos de estas aguas, la participación en ésta deberá estar al alcance de todos; de esta forma, los Estados miembros de las organizaciones pesqueras de carácter cerrado incumplen, por un lado, su deber de cooperar al no dar la posibilidad a otros Estados que lleven a cabo su correspondiente obligación de cooperar, y el principio de no discriminación, por otro.

Las organizaciones de ordenación pesquera deberán estar dotadas de poderes normativos, deberán poder estar en condiciones de adoptar medidas de conservación y ordenación de carácter obligatorio y de cumplimiento general. Este proceso de toma de decisiones deberá ser transparente y democrático, de tal manera que no sea necesario mantener procedimiento de objeción alguno, no en vano habría una clara discriminación respecto de aquellos Estado que, sin ser miembros de la organización en cuestión pero comprometidos con sus medidas de conservación y ordenación, no pueden hacer uso de dicho procedimiento de objeción.



Como ya hemos comentado, los Estados no deberían autorizar a pescar a los buques que hayan incumplido las medidas internacionales de conservación y gestión hasta que no hayan cumplido las sanciones impuestas por tal motivo. Esa autorización tampoco debería emitirse si los Estados no pueden asegurar un control efectivo sobre los barcos que enarbolan su pabellón. Es evidente que la pesca ilegal, no reglamentada y no declarada, es un incuestionable problema que debiera ser corregido a través de un sistema de control, desarrollado en el seno de las organizaciones de ordenación pesquera y basado en el respeto de la jurisdicción exclusiva del Estado del pabellón y, en todo caso, del libre consentimiento del mismo.

Las organizaciones de ordenación pesquera no deben convertirse en una variedad de jurisdicción progresiva o *creeping jurisdiction*, variedad que podría definirse como jurisdicción progresiva colectiva. Deberían ser rechazadas todas aquellas organizaciones pesqueras que practican lo que hemos definido como jurisdicción progresiva colectiva regional o no estrictamente regional. Los nacionales de todos los Estados tienen derecho a pescar en alta mar, de ahí que las organizaciones de ordenación pesquera deban responder al principio de la libertad de pesca erigiéndose en unas organizaciones internacionales de carácter abierto, democráticas y transparentes.

Pese a que el Acuerdo de 1995 es criticable en muchas de sus partes, creemos que es un instrumento que debe ser acogido con satisfacción. Aun destacando como destaca los intereses de los Estados ribereños frente a los Estados de pesca a distancia, este Acuerdo parece haberse convertido en un importante obstáculo para la incipiente actuación unilateral de la década de los noventa por parte de aquéllos a la hora de extender sus zonas bajo jurisdicción nacional. Ahora bien, tendremos que estar muy pendientes para tratar de evitar el nacimiento o desarrollo de la ya citada jurisdicción progresiva o *creeping jurisdiction* colectiva.

El criterio de precaución se ha convertido en una norma consuetudinaria de Derecho internacional, debiendo ser observada, por tanto, por todos los Estados. Como pauta de conducta inexcusable, creemos que ha sido la convicción de que dicho criterio debe regir jurídicamente la pesca tanto en alta mar como en las zonas bajo jurisdicción nacional la que ha dado un claro impulso a la generalización del mismo. En virtud de los objetivos de este criterio en materia de ordenación pesquera, esto es, la conservación y el desarrollo sostenible de los recursos biológicos marinos - prácticas generalmente aceptadas como Derecho-, en virtud de la inclusión de este criterio en innumerables tratados y declaraciones internacionales, constituciones nacionales y legislaciones internas y en virtud de las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas relativas a la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva, entendemos que existe un claro consenso general de los Estados en cuanto al carácter jurídico del criterio de precaución.

Junto con el criterio de precaución, el principio de compatibilidad es el otro principio llamado a regir la pesca mundial. La necesidad de llegar a instaurar una efectiva y racional política de gestión y de conservación de los recursos pesqueros ha llevado a considerar a cada población como una entidad biológica en toda su área de



distribución. Sobre la base de este criterio de la unidad biológica, todos los Estados afectados deberán acordar las medidas necesarias de conservación y ordenación compatibles aplicables tanto a las aguas de alta mar como a las aguas bajo jurisdicción nacional, esto es, aplicables a todo el área de distribución de la especie pesquera de que se trate. Así pues, aunque el Acuerdo de 1995 favorece claramente los intereses del Estado ribereño, no creemos que pueda entenderse un derecho preferencial de éste en las aguas de alta mar adyacentes a la zona bajo su jurisdicción en el momento de desarrollar el principio de compatibilidad de las medidas de conservación y ordenación. Ha de ser el principio de la unidad biológica y no los distintos intereses de los Estados, el más importante factor a tener en cuenta a la hora de adoptar medidas de conservación y ordenación compatibles; se exige, por tanto, una reciprocidad entre los Estados ribereños y los Estados de pesca a distancia para fijar tales medidas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS



BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ALEXANDER, L.M.: "New Trends in Marine Regionalism", en *Ocean Yearbook*, n.º 11, 1994, pp. 1-8.
- "Regional Arrangements in the Oceans", en *AJIL*, vol. 71, n.º 1, 1977, pp. 84-109.
- ALLEN, R.: "La Comisión Interamericana del atún tropical", en *Pacífico Sur, Revista de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, Seminario sobre legislación pesquera internacional*, n.º 23, 1997, Lima, 1997, pp. 161-170.
- ANDERSON, D.H.: "Investigation, Detention and Release of Foreign Vessels under the UN Convention on the Law of the Sea of 1982 and Other International Agreements", en *UMCL*, vol. 11, n.º 2, 1996, pp. 165-177.
- APPLEBAUM, B.: "The Straddling Stocks Problem: the Northwest Atlantic Situation, International Law and Options for Coastal State Action", en SOONS, A.H. (Edit.): *Implementation of the Law of the Sea Convention Through International Institutions*, Honolulu, 1990.
- "Straddling Stocks - International Law and the Northwest Atlantic Problem", en PARSON, L.S. y LEAR, W.H. (Edit.): *Perspective on Canadian marine fisheries management*, National Research Council Canada, Canadá, 1993, pp. 193-210.
- APPLEBAUM, B. y DONOHUE, A.: "The role of Regional Fisheries Management Organizations", HEY, E. (Edit.): *Developments in International Fisheries Law*, The Netherlands, 1999, pp. 217-249.
- AQORAU, T.: "Illegal Fishing and Fisheries Law Enforcement in Small Island Developing States: The Pacific Islands Experience", en *UMCL*, vol. 15, n.º 1, 2000, pp. 37-63.
- AQORAU, T. y BERGIN, A.: "The UN Fish Stocks Agreement - A New Era for International Cooperation to Conserve Tuna in the Central Western Pacific", en *ODIL*, vol. 29, 1998, pp. 21-42.
- "Ocean governance in the Western Pacific purse seine fishery - the Palau Arrangement", en *Marine Policy*, vol. 21, n.º 2, 1997, pp. 173-186.
- "The Federated States of Micronesia Arrangement for Regional Fisheries Access", en *UMCL*, vol. 12, n.º 1, 1997, pp. 37-80.
- ARIAS - SCHREIBER PEZET, A.: "¿Indiferencia del Perú frente a los nuevos retos marítimos?", en *Agenda Internacional*, año I, n.º I, Instituto de estudios Internacionales.



Las Organizaciones Internacionales de Ordenación Pesquera

- ARMAS PFIRTER, F.M.: "Straddling Stocks and Highly Migratory Stocks in Latin American Practice and Legislation: New Perspectives in Light of Current International Negotiations", en *ODIL*, vol. 26, 1995, pp. 127-150.
- *El Derecho Internacional de Pesquerías y el fondo marítimo del Río de la Plata*, Fraterna, 1994.
- ARNASON, R.: "Theoretical and Practical Fishery Management", en LOAYZA, E.A. (Edit.): *Managing Fishery Resources*, Proceedings of a Symposium Co-Sponsored by the World Bank and Peruvian Ministry of Fisheries, Lima, Peru, June 1992, pp. 3-10.
- "Fishery Management in Iceland", *Ibidem*, pp. 29-38.
- ARON, W., BURKE, W. AND FREEMAN, M.: "The whaling issue", en *Marine Policy*, n. 24, 2000, pp. 179-191.
- BADENES CASINO, M.: *La crisis de la libertad de pesca en alta mar*, Madrid, 1997.
- "Las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorias en el Derecho Internacional", en *Anuario de Derecho Internacional*, vol. XII, 1996.
- "La progresiva consolidación de la pesca responsable en el Derecho internacional", en *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, vol. VII, 1996-1997, pp. 227-262.
- BAHAMONDE, N.: "La CPPS y su labor en el desarrollo del conocimiento científico del Pacífico Sureste", en LLANOS MANSILLA, H. (Ed.): *Los Cincuenta años de la Tesis chilena de las doscientas millas marinas (1947-1997)*, Santiago de Chile, 1998, pp. 198-225.
- BALTON, D.A.: "The Compliance Agreement", HEY, E. (Edit.): *Developments in International Fisheries Law*, The Netherlands, 1999, pp. 31-53.
- "Strengthening the Law of the Sea: The New Agreement on Straddling Fish Stocks and Highly Migratory Fish Stocks", en *ODIL*, vol. 27, 1996, pp. 125-151.
- BARDACH, J.E.: "Sustainable Development of Fisheries", en *Ocean Yearbook*, n.º 9, 1991, pp.57-72.
- BARDACH, J.E. y RIDINGS, P.J.: "Pacific Tuna: Biology, Economics and Politics", en *Ocean Yearbook*, n.º 5, 1985, pp. 29-57.
- BARDONNET, D. y VIRALLY, M.: *Le nouveau droit international de la mer*, París, 1983.
- BARSTON, R.: "The Law of the Sea and Regional Fisheries Organisations", en *IJMCL*, vol. 14, n.º 3, 1999, pp. 333-352.



- BEER-GABEL, J.: "L'Intervention des Commissions de Pêche en Haute Mer: une longue tradition, un modèle pour l'avenir", en *Revue de l'INDEMER*, n.º 4, 1996, pp. 7-41.
- "Les Commissions de pêche dans le monde: Constitution d'une banque de données", en *Revue de l'INDEMER*, n.º 2, 1994, pp. 29-40.
- BEKYASHEV, K. A.: "The problems of Marine Fisheries Management and the Third Countries", en *Moscow Symposium on the Law of the Sea*; CLINGAN, T.A. and KOLODKIN, A. (Edit.) The Law of the Sea Institute, University of Hawaii, Honolulu, 1991, pp. 282-290.
- BERGIN, A.: "Conservation and management of highly migratory species", en *Ocean & Coastal Management*, vol. 24, 1994.
- BERGIN, A. y HAWARD, M.: "Japanese tuna fisheries: Future trends", en *Marine Policy*, vol. 16, n.º 3, 1992, pp. 147-166.
- "The Last Jewel in a Disintegrating Crown - The Case of Japanese Distant Water Tuna Fisheries", en *ODIL*, vol. 25, n.º 2, 1994, pp. 187-215.
- BERGIN, A. y MICHAELIS, F.B.: "Australia and the South Pacific: implementing the UNCED oceans agenda", en *Marine Policy*, vol. 20, n.º 1, 1996, pp. 47-62.
- BERMEJO MARTÍNEZ, V. y MESEGUER SÁNCHEZ, J.L.: "Participación de España en las Organizaciones internacionales de pesca", en POCH, A.: *La actual revisión del Derecho del mar. Una perspectiva española*, tomo I, Madrid, 1974, pp. 161-187.
- BIRNIE, P.: "The conservation and management of marine mammals and anadromous and catadromous species", en HEY, E. (Edit.): *Developments in International Fisheries Law*, The Netherlands, 1999, pp. 357-393.
- "Are Twentieth-Century Marine Conservation Conventions Adaptable to Twenty-First Century Goals and Principles?: Part I", en *IJMCL*, vol. 12, n.º 3, 1997, pp. 307-339.
- "Reflagging of Fishing Vessels on the High Seas", en *Review European Community and International Environment Law*, vol. 2, n.º 3, 1993, pp. 270-276.
- BLANC ALTEMIR, A. (Edit.): *El Mediterráneo: un espacio común para la cooperación, el desarrollo y el diálogo intercultural*, Madrid, 1999.
- BONCOEUR, J.: "Surpeche, Surcapacite, Peche Responsable une approche economique", en *ERM*, n.º 10, 1996, pp. 237-253.
- BONUCCI, N.: "Une Organisation Régionale des Pêches Atypique: L'Agence des Pêches du Forum du Pacific Sud", en *Revue de l'INDEMER*, n.º 2, 1994, pp. 91-120.



- BOYLE, A. Y FREESTONE, D. (Edit.): *International Law and Sustainable Development*, Oxford, 1999.
- BRETTON, PH.: "L'Affaire de la compétence en matière de pêcheries (Espagne contre Canada): l'Arret de la CIJ du 4 décembre 1998", en *Annuaire du Droit de la Mer*, vol. III, 1998, pp. 189-205.
- BREUCKER, J.: "La Convention sur l'exercice de la pêche dans l'Atlantique Nord", en *RBDI*, 1970, pp. 164-202.
- BROWN, E.D.: "Dispute settlement and the law of the sea: the UN Convention regime", en *Marine Policy*, vol. 21, n.º 1, 1997, pp. 17-43.
- BROWN, S., CORNELL, N.W., FABIAN, L.L. y BROWN WEISS, E.: *Regimes for the Ocean, Outer Space and Weather*, Washington D.C., 1977.
- BURKE, W.T.: "UNCED and the oceans", en *Marine Policy*, noviembre, 1993, pp. 519-533.
- "Some Comments on High Seas Fishing and International Law", en Macdonald, R.S.J. (Ed.): *Essays in honour of Wang Tieya*, Dordrecht, 1994, pp. 103-113.
- *The New International Law of Fisheries, UNCLOS 1982 and Beyond*, New York, 1994.
- "Trends in International Law for High-Seas Fisheries Management", en PIKITCH, E.K., HUPPERT, D.D. y SISENWIENE, M.P. (Edit.): *Global Trends: Fisheries Management*, American Fisheries Society Symposium 20, 14-16 June 1994, Maryland, 1997, pp. 50-60.
- BURKE, FREEBERG y MILES: "United Nations Resolutions on Driftnet fishing: an Unsustainable precedent for High Seas and Coastal fisheries Management", en *ODIL*, vol. 25, 1994, pp. 127-186.
- CADDY, J.F.: "An objective approach to the negotiation of allocations from shared living resources", en *Marine Policy*, vol. 20, n.º 2, 1996, pp. 145-155.
- CAMINOS, H.: "Sources of the Law of the Sea", en DUPUY, R.J. y VIGNES, D. (Edit.): *A Handbook on the New Law of the Sea*, Dordrecht, 1991, pp. 29-139.
- CAMPBELL, D. (Edit.): *Environmental Hazards and Duties of Disclosure*, Londres, 1994.
- CAMPBELL, D., BROWN, D. Y BATTAGLENE, T.: "Individual transferable catch quotas: Australian experience in the southern bluefin tuna fishery", en *Marine Policy*, n. 24, 2000, pp. 109-117.



- CAMPBELL, H.F.: "Managing tuna fisheries: a new strategy for the Western and Central Pacific Ocean", en *Marine Policy*, vol. 24, 2000, pp. 159-163.
- CANAL-FORGUES, E. y MEKOUAR, M.A.: "Les Commissions des pêches: Présentation générale", en *Revue de L'Indemer*, n.º 2, 1994, pp. 9-27.
- CANFIELD, J.L.: "Recent Development in Bering Sea Fisheries Conservation and Management", *ODIL*, n.º 3, 1993, pp. 257-289.
- CARON, D.D.: "The International Whaling Commission and the North Atlantic Marine Mammal Commission: The Institutional Risk of Coercion in Consensual Structures", en *AJIL*, 1995, pp. 154-174.
- CARRILLO SALCEDO, J.A.: "El Derecho del mar entre la soberanía de los Estados y los intereses generales de la comunidad internacional", en *Foro de debate sobre el mar y sus problemas*, Lisboa-Madrid, Tomo III, 1998, pp. 1189-1206.
- CARROZ, J.E.: "The Management of Living Resources in the Baltic Sea and the Belts", en *ODIL*, vol. 4, n.º 3, 1977, pp. 213-232.
- "La Conférence Mondiale de la FAO sur l'Aménagement et le Développement des Pêches", en *ERM*, n.º 1, 1986, pp. 11-27.
- "Institutional aspects of Fishery Management Under the New Regime of the Oceans", en *San Diego Law Review*, vol. 21, n.º 3, 1984, pp. 513-540.
- CARROZ, J.E. y ROCHE, A.G.: "The Proposed International Commission for the Conservation of Atlantic Tunas", en *AJIL*, 1967, vol. 61, n.º 3, pp. 673-702.
- CASADO RAIGÓN, R.: *La pesca en alta mar*, Sevilla, 1994, 92 pp.
- "L'application des dispositions relatives á la pêche en haute mer de la Convention des Nations Unies sur le droit de la mer", en *ERM*, n.º 8, 1994, pp. 210-219.
- "El Derecho de la pesca en alta mar y sus últimos desarrollos", en *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz 1995*, Madrid, 1996, pp 97-135.
- "¿España c. Canadá o España/Canadá? El objeto de la controversia de la sentencia de CIJ de 4 de diciembre de 1998", en *REDI*, vol. LI, n.º 1, 1999, pp. 131-140.
- "El Acuerdo de Nueva York sobre especies transzonales y altamente migratorias", en *Cuadernos de Derecho Pesquero*, n.º 2, 2001 (en prensa).
- CASTRO VILLALOBOS, H.: "Solución de Controversias en la Convención sobre el Derecho del Mar: una visión Latinoamericana", en *Prospettive del Diritto del Mare All'Alba del XXI secolo*, Roma, 1999, pp. 247-268.



- CICIRIELLO, M.C.: "La Conservazione e la gestione razionale delle risorse alieutiche nel diritto internazionale del mare e nel diritto comunitario", *La Comunità Internazionale*, nº 3, 1993, pp. 448-474.
- "La gestione e conservazione delle risorse alieutiche nel Mediterraneo. La Conferenza di Creta del 12-14 dicembre 1994", en *Il Diritto Marittimo*, año xcvii, tercera serie, fascículo II, abril-junio 1995, pp. 348-372.
- CLARK, I.N.: "Fishery Management in New Zealand", en LOAYZA, E.A. (Edit.): *Managing Fishery Resources*, Proceedings of a Symposium Co-Sponsored by the World Bank and Peruvian Ministry of Fisheries, Lima, Peru, June 1992, pp. 49-58.
- CLINGAN, Jr.: "Mar Presencial (The Presential Sea): Deja Vu all over Again? -a response to Francisco Orrego Vicuña", en *ODIL*, vol. 24, 1993, pp. 93-97.
- COCKCROFT, A.C. y PAYNE, A.I.: "A cautious fisheries management policy in South Africa: the fisheries for rock lobster", en *Marine Policy*, vol. 23, 1999, pp. 587-600.
- COLOMBOS, C.J.: *Derecho Internacional Marítimo*, Madrid, 1961.
- COMBACAU, J.: *Le droit international de la mer*, París, 1985.
- COOKE, J. y EARLE, M.: "Towards a Precautionary Approach to Fisheries Management", en *Review European Community and International Environment Law*, vol. 2, n.º 3, 1993, pp. 252-259.
- CORDONNERY, L.: "Environmental Protection in Antarctica: Drawing Lessons from the CCAMLR Model for the Implementation of the Madrid Protocol", en *ODIL*, vol. 29, 1998, pp. 125-146.
- CORRAL SUÁREZ, M.: *La Conservación de los Recursos Biológicos del Mar en el Derecho Internacional Vigente*, Valladolid, 1993.
- COULL, J.R.: "The North Sea Herring Fishery in the Twentieth Century", en *Ocean Yearbook*, vol. 7, 1987, pp. 115-131.
- CRAWFORD, J. y ROTHWELL, D.R. (Edit.): *The Law of the Sea in the Asian Pacific Region*, Dordrecht, 1995.
- CULLET, Ph. y KAMERI-MBOTE, A.P.: "Dolphin Bycatches in Tuna Fisheries: A Smokescreen Hiding the Real Issues?", en *ODIL*, nº 27, 1996, pp. 333-348.
- CUSHING, D. H.: "The Atlantic Fisheries Commission", en *Marine Policy*, 1977, pp. 230-238.



- CHAKALALL, B., MAHON, R. y MCCONNEY, P.: "Current issues in fisheries governance in the Caribbean Community (CARICOM)", en *Marine Policy*, vol. 22, n.º 1, 1998, pp. 29-44.
- CHARNEY, J.I., NANDAN, S.N., KAREV, S., COLSON, D.A., HOLLICK, A.L.: "Law of the Sea: The Convention Enters into Force", en *ASIL, The American Society of International Law, Proceedings of the 89th Annual Meeting, Structures of World Order*, April 5-8, 1995, New York, pp. 451-470.
- CHARTIER-BOURRELY, A.Ch.: "Vers l'effacement de la limite des 200 milles dans les accords de pêche?", en *Revue de L'INDEMER*, n.º 4, 1996, pp. 43-64.
- CHRISTIE, D.R.: "The conservation and management of stocks located solely within the exclusive economic zone", en HEY, E. (Edit.): *Developments in International Fisheries Law*, The Netherlands, 1999, pp. 395-419.
- CHRISTY JR., F.T. y SCOTT, A.: *La pesca oceánica*, Washington D.C., 1967, 305 pp.
- CHURCHILL, R.: "The European Community and its role in some issues of International Fisheries Law", HEY, E. (Edit.): *Developments in International Fisheries Law*, The Netherlands, 1999, pp. 533-573.
- "Shared Fisheries Management in the European Community", en *Review European Community and International Environment Law*, vol. 2, n.º 3, 1993, pp. 260-269.
- CHURCHILL, R.R. y LOWE, A.V.: *The Law of the Sea*, New Hampshire, 1983.
- DALTON, J.G.: "The Chilean Mar Presencial: A Harmless Concept or a Dangerous Precedent?", en *JMCL*, vol. 8, n.º 3, 1993, pp. 397-418.
- DAY, D.: "Tending the Achilles' heel of NAFO. Canada acts to protect the Nose and Tail of the Grand Banks", en *Marine Policy*, vol. 19, n.º 4, 1995, pp. 257-270.
- "Public Policy and Ocean Management in Canada", en *Marine Policy*, vol. 19, n.º 4, 1995, pp. 251-256.
- DEREYNIER, Y.L.: "Evolving Principles of International Fisheries Law and the North Pacific Anadromous Fish Commission", en *ODIL*, vol. 29, 1998, pp. 147-178.
- DELONE, E.: "Improving the Management of the Atlantic Tuna: The Duty to Strengthen the ICCAT in Light of the 1995 Straddling Stocks Agreement", en *New York University Environmental Law Journal*, 1998, 9 pp.
- DEL VECCHIO, A.: "La Disciplina della Pesca negli Spazi di Alto Mare, in Particolare nel Mediterraneo", en *Prospettive del Diritto del Mare All'Alba del XXI secolo*, Roma, 1998, pp. 107-119.



- “La réglementation de la pêche en Méditerranée dans le contexte du droit international. Situation juridique actuelle et perspectives”, en *Revue du Marché Unique Européen*, vol. 1, 1998, pp. 13-26.
- “La libertà di pesca in alto mare: un principio ancora valido?”, en *Il Diritto Marittimo*, año xcvi, tercera serie, fascículo II, abril-junio 1995, pp. 328-347.
- “Not preliminari ad uno studio sulle joint ventures nel settore della pesca”, en *Il Diritto Marittimo*, fascículo I, 1992, pp. 30-54.
- *Zona Economica Esclusiva e Stati Costieri*, Libera Università Internazionale degli studi Sociali, Florencia, 1984, 204 pp.
- DOMÍNGUEZ DÍAZ, C.: “Towards a new regime for high seas fisheries?”, en *Annuaire de la Haye de Droit International*, 1994, pp. 25-33.
- DUNLAP, W.V.: “The Donut Hole Agreement”, en *UMCL*, vol. 10, n.º 1, 1995, pp. 114-126.
- DUPUY, P.M.: *Droit international public*, Paris, 1993.
- *Droit International Public*, Dalloz, 1992.
- DUPUY, R.J.: *The Law of the Sea, Current Problems*, Leiden, 1974.
- DUPUY, R.J. y VIGNES, D. (Edit.): *A Handbook on the New Law of the Sea*, Académie de Droit International, 2 vols., Dordrecht, 1991.
- (Edit.): *Traité du Nouveau Droit de la Mer*, Bruxelles, 1985.
- EDESON, W.R.: “The Code of Conduct for the Responsible Fisheries”, *Current Legal Developments*, en *UMCL*, vol. 11, n.º 2, 1996, pp. 233-238.
- “Towards Long Term Sustainable Use: Some Recent Developments in the Legal Regime of Fisheries”, en BOYLE, A. Y FREESTONE, D. (Edit.): *International Law and Sustainable Development*, Oxford, 1999, pp. 165-203.
- “Law of the Sea Convention”, en *UMCL*, vol. 15, n.º 3, 2000, pp. 413-419.
- “The International Plan of Action on Illegal Unreported and Unregulated Fishing: The Legal context of a non-legally binding Instrument”, en *UMCL*, vol. 16, n.º 4, 2001, pp. 603-623.
- EIKELAND, P.O.: “Distributional aspects of multispecies management. The Barents Sea Large Marine Ecosystem”, en *Marine Policy*, julio, 1993, pp. 256-271.



- ELFERINK, O.: "The Impact of Article 7 (2) of the Fish Stocks Agreement on the Formulation of Conservation & Management Measures for Straddling & Highly Migratory Fish Stocks", en *FAO Legal Papers ONLINE* # 4, Agosto, 1999, 28 pp.
- ELLIS, J.: "The Straddling Stocks Agreement and the Precautionary Principle as Interpretive Device and Rule of Law", en *ODIL*, vol. 32, 2001, pp. 289-311.
- FADDA, D.: "Une nouvelle organisation regionale de peche: la Commission des thons de l'Ocean indien", en *ERM*, n.º 12, 1998, pp. 292-305.
- FAUTEUX, P.: "L'Organisation des Pêches de L'Atlantique Nord-Ouest et le conflit Canada-CEE", en *Revue de l'INDEMER*, n.º 2, 1994, pp. 65-90.
- FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ: "Los silencios y las tergiversaciones del TIJ en el asunto de la Competencia en materia de pesquerías (España c. Canadá)", en *REDI*, vol. LI, n.º 1, 1999, pp. 155-162.
- FLEISCHER, C.A.: "The New Regime of maritime fisheries", en *RCADI*, vol. II, nº 209, 1988, pp. 95-222.
- "Fisheries and Biological Resources", en DUPUY, R.J. y VIGNES, D. (Edit.): *A Handbook on the New Law of the Sea*, Académie de Droit International, Dordrecht, 1991.
- FLEISCHER, L.A. y MARAVILLA CHÁVEZ, M.O.: "Tendencias y nuevas aportaciones para el uso sostenido de los recursos naturales", en *Ciencia Pesquera*, Instituto Nacional de la Pesca, SEMARNAP, n.º 12, junio, 1996, pp. 19-29.
- FLEISCHER, S.: "The Mexico-U.S. Tuna/Dolphin Dispute in GATT: Exploring the Use of Trade Restrictions to Enforce Environmental Standards", en *Transnational Law & Contemporary Problems*, vol. 3, nº 2, 1993.
- FRANCHIX, E.: "Pacta Tertiis and the Agreement for the Implementation of the provisions of the United Nations Convention on the Law of the Sea of 10 december 1982 relating to the Conservation & Management of Straddling Fish Stocks & Highly Migratory Fish Stocks", en *FAO Legal Online*, June 2000, 28 pp.
- FREESTONE, D.: "Implementing Precaution Cautiously: The Precautionary Approach in the Straddling and Highly Migratory Fish Stocks Agreement", en HEY, E. (Edit.): *Developments in International Fisheries Law*, The Netherlands, 1999, pp. 287-325.
- "International Fisheries Law Since Rio: The Continued Rise of the Precautionary Principle", en BOYLE, A. Y FREESTONE, D. (Edit.): *International Law and Sustainable Development*, Oxford, 1999, pp. 134-164.



- “Canada and the EU Reach Agreement to Settle the *Estai* Dispute”, *Current Legal Developments*, en *IJMCL*, n.º 3, 1996, pp. 397-411.
- FRID, R.: *The Relations between the EC and International Organizations*, The Hague, 1995.
- FRIEDHEIM, R.L.: “Designing the Ocean Policy Future: An Essay on How I Am Going To Do That”, en *ODIL*, vol. 31, 2000, pp. 183-195.
- “Ocean governance at the millennium: where we have been - where we should go”, en *Ocean & Coastal Management*, vol. 42, 1999, pp. 747-765.
- “Moderation in the Pursuit of Justice: Explaining Japan’s Failure in the International Whaling Negotiations”, en *ODIL*, n.º 27, 1996, pp. 349-378.
- *Negotiating the New Ocean Regime*, South Carolina, 1993.
- “Fishing Negotiations at the Third United Nations Conference on the Law of the Sea”, en *ODIL*, vol. 22, n.º 3, 1991, pp. 209- 257.
- FITZMAURICE, M.: “International Environmental Law as a special field”, en *NYIL*, vol. xxv, 1994, pp. 181-226.
- FONTAUBERT, Ch.: “The United Nations Conference on Straddling Fish Stocks and Highly Migratory Fish Stocks: Another Step in the Implementation of the Law of the Sea Convention”, en *Ocean Yearbook*, n.º 12, 1996, pp. 82 y ss.
- FONSECA DE SOUZA ROLIM, M.H.: *A Tutela Jurídica dos recursos vivos do mar*, São Paulo, 1998.
- GARCÍA, S.M., COCHRANE, K., VAN SANTEN, G. y CHRISTIE, F.: “Towards sustainable fisheries: a strategy for FAO and the World Bank”, en *Ocean & Coastal Management*, vol. 42, 1999, pp. 369-398.
- GARCÍA, S.M., STAPLES, D.J. y CHESSON, J.: “The FAO guidelines for the development and use of indicators for sustainable development of marine capture fisheries and an Australian example of their application”, en *Ocean & Coastal Management*, vol. 43, 2000, pp. 537-556.
- GARZÓN CLARIANA, G.: “L’Union Européenne et la Convention de 1982 sur le droit de la mer”, en *RBDI*, vol. 1, 1995, pp. 36-45.
- GEZELIUS, S.S.: «Limits to externalisation. The EU NAFO policy 1979-1997», en *Marine Policy*, vol. 23, 1998, pp. 147-159.



- GHERARI, H.: "L'Accord du 4 aout 1995 sur les stocks chevauchants et les stocks de poissons grands migrateurs", en *RGDIP*, tomo 10, 1996, n.º 2, pp. 367-390.
- GIDEL, G.: *Le Droit International Public de la Mer*, Tomos I, II y III, Vaduz, 1981, reimpression de la edición Châteauroux de 1932.
- GONZÁLEZ PACHECO, C. y DELGADO MARTÍNEZ, I.: "El atún, el embargo y el Tratado de Libre Comercio", en RIVAS MIRA, F.A. (Coord.): *El Mar y sus Recursos en la cuenca del Pacífico, Aportes de la Universidad de Colima IV*, Manzanillo, 1991, pp.99-105.
- GROCIO, H.: *De la Libertad de los Mares*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1979.
- GUBON, F.: "Development and Management of Marine Resources in the Pacific Islands Region: An overview of Some Basic Issues and Constraints", en *Ocean Yearbook*, n.º 11, 1994, pp. 409-425.
- GULLAND, J.: *The concept of Maximum Sustainable Yield and Fishery Management*, Fisheries Technical Paper, n.º 70, FAO, Roma, 1968.
- GUTIÉRREZ CASTILLO, V. y VÁZQUEZ GÓMEZ, E.M.: "La zone de protection de la pêche établie par l'Espagne en Méditerranée", en *ERM*, n.º 13, 1999/2000, pp. 207-231.
- GUTIÉRREZ ESPADA, C.: "Desventuras contemporáneas de la libertad de pesca en alta mar", en *Anales de Derecho*, Universidad de Murcia, n.º 17, 1999, pp. 227-258.
- HALLIDAY, R.G., PEACOCK, F.G. y BURKE, D.L.: "Development of management measures for the groundfish fishery in Atlantic Canada", en *Marine Policy*, vol. 16, n.º 6, 1992, pp. 411-426.
- HARWOOD, M. y CARAYANIDES, A.: "Fishing on the high seas... the international debate", en *Australian Fisheries*, vol. 52, n.º 11, 1993, pp. 28-29.
- HAYASHI, M.: "The Straddling and Highly Migratory Fish Stocks Agreement", en HEY, E. (Edit.): *Developments in International Fisheries Law*, The Netherlands, 1999, pp. 55-83.
- "The Law of the Sea: The Year in Review", en *Law of the Sea Institute, 30th Annual Conference*. Mayo, 1996.
- "The 1995 Agreement on the conservation and management of straddling and highly migratory fish stocks: significance for the Law of the Sea Convention", en *Ocean & Coastal Management*, vol. 29, n.º 1-3, 1995, pp. 51-69.



- “United Nations Conference on Straddling Fish Stocks and Highly Migratory Fish Stocks: An Analysis of the 1993 Sessions”, en *Ocean Yearbook*, n.º 11, 1994, pp. 20-45.
- “The Management of Transboundary Fish Stocks under the LOS Convention”, en *UMCL*, 1993, 2, pp. 245 y ss.
- “Fisheries in the North Pacific: Japan at a Turning Point”, en *ODIL*, vol. 22, n.º 4 1991, pp. 343-364.
- HEDLEY, CH.: “The Law of the Sea and the Internet: A Resource Guide with Special Reference to the Conservation and Management of Marine Living Resources”, en *UMCL*, vol. 15, n.º 4, 2000, pp. 567-579.
- “The 1998 Agreement on the International Dolphin Conservation Program: Recent Developments in the Tuna-Dolphin Controversy in the Eastern Pacific Ocean”, en *ODIL*, vol. 32, 2001, pp. 71-92.
- HERRICK Jr., S.F., RADER, B. y SQUIRES, D.: “Access fees and economic benefits in the Western Pacific United States purse seine tuna fishery”, en *Marine Policy*, vol. 21, n.º 1, 1997, pp. 83-96.
- HEWISON, G.J.: “Balancing the Freedom of Fishing and Coastal State Jurisdiction”, en HEY, E. (Edit.): *Developments in International Fisheries Law*, The Netherlands, 1999, pp. 161-192.
- “The Precautary Approach to Fisheries Management: An Environmental Perspective”, en *UMCL*, vol. 11, n.º 3, 1996, pp. 301 y ss.
- HEY, E.: *The regime for the exploitation of transboundary marine fisheries resources. The United Nations Law of the Sea Convention. Cooperation between States*, Dordrecht, 1989.
- “A Healthy North Sea Ecosystem and a Healthy North Sea Fishery: Two Sides of the Same Regulation?”, en *ODIL*, vol. 23, n.º 2 y 3, 1992, pp. 217-238.
- “El régimen jurídico para los recursos pesqueros que atraviesan la zona de 200 millas marinas: problema que requiere solución internacional”, en *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, vol. VI, 1994-95, pp. 151-174.
- “Global Fisheries Regulations in the First Half of the 1990’s”, en *UMCL*, vol. 11, n.º 4, 1996, pp. 459-490. *Law of the Sea Institute, 30th Annual Conference*, Mayo, 1996.
- “Global Fisheries Instruments adopted in the Post-UNCLOS III period”, en HEY, E. (Edit.): *Developments in International Fisheries Law*, The Netherlands, 1999, pp. 3-10.



- “The Fisheries Provisions of the LOS Convention”, HEY, E. (Edit.): *Developments in International Fisheries Law*, The Netherlands, 1999, pp. 13-29.
- “Reconceptualization of the issues involved in International Fisheries Conservation and Management”, en HEY, E. (Edit.): *Developments in International Fisheries Law*, The Netherlands, 1999, pp. 577-588.
- HEY, E. (Edit.): *Developments in International Fisheries Law*, The Netherlands, 1999.
- HIGGINSON, CH.: “The UN Conference on High Seas Fishing”, en *Review European Community and International Environment Law*, vol. 2, n.º 3, 1993.
- HILBORN, R.: «Uncertainty, Risk, and the Precautionary Principle», en PIKITCH, E.K., HUPPERT, D.D. Y SISSEWINE, M.P. (Edit.): *Global Trends: Fisheries Management*, American Fisheries Society Symposium 20, 14-16 June 1994, Maryland, 1997, pp. 100-106.
- HILDÉN, M.: “Conflicts between fisheries and seabirds - management options using decision analysis”, en *Marine Policy*, vol. 21, n.º 2, 1997, pp. 143-153.
- HJERTONSSON, K.: *The New Law of the Sea. Influence of the Latin American States on recent developments of the Law of the Sea*, Sijthoff-Norstedts, Stockholm, 1973, 187 pp.
- HOFMAN, R.J.: “Convention for the Conservation of Antarctic Marine Ressources”, en *Marine policy*, 1993, pp. 534-536.
- HOLLAND, K.: “Exploitation on Porpoise: The use of purse seine nets by commercial Tuna fisherman in the Eastern Tropical Pacific Ocean, Syracuse”, en *Journal of International Law and Commerce*, vol. 17, n.º 1, 1991.
- HUNT, C.: “Management of the South Pacific tuna fishery”, en *Marine Policy*, vol. 21, n.º 2, 1997, pp. 155-171.
- HYVARINEN, J., WALL, E. y LUTCHMAN, I.: “The United Nations and Fisheries in 1998”, en *ODIL*, tomo 29, 1998, n.º 4, pp. 323-338.
- JEANNEL, R.: “Le régime en haute mer de la pêche”, en *ERM*, n.º 6, 1992, pp. 123-127.
- JENTOFT, S.: «Legitimacy and dissatisfaction in fisheries management», en *Marine Policy*, vol. 24, 2000, pp. 141-148.
- JENTOFT, S. and McCAY, B.: “User participation in fisheries management. Lessons drawn from international experiences”, en *Marine Policy*, vol. 19, n.º 3, 1995, pp. 227-246.



- JIMÉNEZ GARCÍA, F.: "Los criterios interpretativos en el sistema de la cláusula facultativa y el automatismo interpretativo de la reserva material canadiense en la sentencia sobre la Jurisdicción en materia de pesquerías, Competencia (España c. Canadá)", en *REDI*, vol. LI, 1999, pp. 115-130.
- JOHNSTON, D.M.: "Regional Fishery Arrangements: Options for Northeast Asia", en MACDONALD, R.S.J. (Ed.): *Essays in honour of Wang Tieya*, Dordrecht, 1994, pp. 407-423.
- *The International Law of Fisheries*, Yale University Press, New Haven, 1965.
- JOYNER, CH.C.: "Compliance with and enforcement of International Fisheries Law", en HEY, E. (Edit.): *Developments in International Fisheries Law*, The Netherlands, 1999, pp. 327-355.
- "The Antarctic Treaty System and the Law of the Sea - Competing Regimes in the Southern Ocean?" en *JMCL*, vol. 10, n.º 2, 1995, pp. 301-331.
- JOYNER, Ch.C. y ÁLVAREZ VON GUSTEDT, A.: "The Turbot War of 1995: Lessons for the Law of the Sea", en *The International Journal of Marine and Coastal Law*, vol. 11, n.º 4, 1996, pp. 425-458.
- JOYNER, CH. C. y DE COLA, P.: "Chile's Presential Sea Proposal: Implications for Straddling Stocks and the International Law of fisheries", en *ODIL*, vol. 24, 1993, pp. 99 a 121.
- JOYNER, CH.C. y TYLER, Z.: "Marine Conservation versus International Free Trade: Reconciling Dolphins with Tuna and Sea Turtles with Shrimp", en *ODIL*, tomo 31, 2000, pp. 127-150.
- JUDA, L.: *International Law and Ocean Use Management, the evolution of ocean governance*, Ocean Management and Policy Series, London, 1996, 345 pp.
- "The 1995 United Nations Agreement on Straddling Fish Stocks and Highly Migratory Fish Stocks: A Critique", en *ODIL*, n.º 28, 1997, pp. 147-166.
- JUSTE RUIZ, J.: "La entrada en vigor del contenido de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar y los Intereses Españoles", en *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, vol. VII, 1996-1997, pp. 167-184.
- "La Sentencia del TJ en el asunto de la Competencia en materia de pesquerías (España/Canadá) de 4 de diciembre de 1998. ¿Ocasión frustrada o punto de inflexión?", en *REDI*, vol. LI, n.º 1, 1999, pp. 141-154.
- KAITALA, V. y MUNRO, G.R.: "The Management of high Seas Fisheries", en *Marine Resource Economics*, vol. 8, 1993, pp. 313-329.



- KANEHARA, A.: "A critical analysis of changes and recent developments in the concept of conservation of fishery resources on the high seas", en *The Japanese Annual of International Law*, n.º 41, 1998, pp. 1-29.
- KEYUAN, Z.: "China's Antarctic Policy and the Antarctic Treaty System", en *ODIL*, vol. 24, n.º 3, pp. 237-255.
- KIRKWOOD, G.P.: «The Revised Management Procedure of the International Whaling Commission», en PIKITCH, E.K., HUPPERT, D.D. Y SISSEWINE, M.P. (Edit.): *Global Trends: Fisheries Management*, American Fisheries Society Symposium 20, 14-16 June 1994, Maryland, 1997, pp. 91-99.
- KISS, A.Ch. y DOUMBE-BILLE, S.: "La Conférence des Nations Unies sur le l'Environnement et le Développement", en *AFDI*, vol. XXXVIII, 1992, pp. 823-843.
- KLEMM, C.: "Fisheries conservation and management and the conservation of marine biological diversity", en HEY, E. (Edit.): *Developments in International Fisheries Law*, The Netherlands, 1999, pp. 423-500.
- KNAUSS, J.A.: "The International Whaling Commission - Its Past and Possible Future", en *ODIL*, nº 28, 1997, pp. 79-87.
- KOERS, A.W.: "The European Economic Community and International Fisheries Organisations", en *Legal Issues of European Integration*, 1984, pp. 113 y 131.
- *International Regulations of Marine Fisheries: A study of Regional Fisheries Organizations*, London, 1973.
- KOOPMAN, B.: *The Agreement to Promote Compliance with International Conservation and Management Measures Fishing Vessels on the High Seas and the Agreement for the Implementation of the Provisions of the United Nations Convention on the Law of the Sea of 10 December 1982 relating to the Conservation and Management of Straddling Fish Stocks and Highly Migratory Fish Stocks. Clarity or Confusion?*, FAO, Roma, 1996, 55 pp.
- KWIATKOWSKA, B.: "Fisheries jurisdiction (Spain v. Canada), Jurisdiction. International Court of Justice, Decembre 4, 1998", en *AJIL*, vol. 93, 1999, pp. 502-507.
- "The Law of the Sea Related Cases in the International Court of Justice during the Presidency of Judge Stephen M. Schwebel (1997-2000)", en *JMCL*, vol. 16, n.º 1, 2001, pp. 1-40.
- "Straddling and Migratory Fish Stocks in the New Law of the Sea: Reconciling Rights, Freedoms and Responsibilities", en Macdonald, R.S.J. (Ed.): *Essays in honour of Wang Tieya*, Dordrecht, 1994, pp. 463-482.



- “The High Seas Fisheries Regime: at a Point of No Return?”, en *UMCL*, vol. 8, n.º 3, 1993, pp. 327-358.
- “General Fisheries Commission for the Mediterranean (GFCM): prospects for the fifth decade”, en *The Law of the Sea: New worlds, new discoveries. Proceedings of the 26th annual Conference*, Genova, Italy, 22-26 June 1992.
- *The 200 mile exclusive economic zone in the law of the Sea*, Dordrecht, 1989, 397 pp., pp. 45-102.
- LABAT, B.: “Les Législations des États Côtiers relatives à la partie des Stocks chevauchants située au-delà de la Zone Économique Exclusive: exemples et commentaire”, en *Revue de l'INDEMER*, n.º 4, 1996, pp. 67-91.
- LABROT, V.: “Pêche et Précaution: un air déjà vu sur mélodie nouvelle”, ponencia presentada en el Coloquio internacional *Droit de la Mer et Pêche Responsable*, organizado por el Centre de Droit et d'Économie de la Mer, Brest - IUEM, 19 y 20 de mayo de 2000 (ejemplar policopiado).
- LEANZA, U. y SICO, L.: *La Sovranità Territoriale. Il Mare*, Turín, 2001, 109 pp.
- LEBEFER, R.: “The exercise of jurisdiction in the Antarctic region and the changing structure of International Law”, en *NYIL*, vol. XXI, 1990, pp. 81-137.
- LERÍA, C.: “Breve Análisis de los Recientes Instrumentos Internacionales Relativos a la Pesca y el Papel de la FAO”, en *Perspectivas del Derecho del Mar al Alba del siglo XXI*, Roma, 1999 pp. 127-139.
- LEVY, J.P.: “Les Nations Unies et la Convention de 1982 sur le droit de la mer”, en SALMON, J. y FRANCKX, E. (Edit.): *Colloque sur la Belgique et la nouvelle Convention des Nations Unies sur le droit de la mer*, 30 Collection de droit international, Brussels, 1995.
- LODGE, M.: “The development of the Palau Arrangement for the management of the western Pacific purse seine fishery”, en *Marine Policy*, vol. 22, n.º 1, 1998, pp. 1-28.
- “New Approaches to Fisheries Enforcement”, en *Review European Community and International Environment Law*, vol. 2, n.º 3, 1993, pp. 277-284.
- LUCAS, K.C. y LOFTAS, T.: “FAO's EZZ Program: Helping to Build the Fisheries of the Future”, en *Ocean Yearbook*, n.º 3, 1982, pp. 38-76.
- LUCCHINI, L. et VOECKEL, M.: *Droit de la mer*. Pedone, Paris, 1996.



- LUCCHINI, L.: "La Loi Canadienne du 12 mai 1994: la logique extrême de la Théorie du Droit Préférentiel de l'Etat Côtier en Haute Mer au titre des Stocks Chevauchants", en *AFDI*, vol. XL, 1994, pp. 864-875.
- LUPINACCI, J.C.: "Los derechos de pesca en alta mar", en *Homenaje al Profesor E. Jiménez de Aréchaga: El Derecho internacional en un mundo en transformación*, Montevideo, 1994.
- LLANOS MANSILLA, H.: "Conservación y ordenación de recursos pesqueros en la alta mar", en *Diplomacia*, n.º 72, marzo-junio 1997.
- MAFFEI, M.C.: "The International Convention for the Regulation of Whaling", en *UMCL*, vol. 12, n.º 3, 1997, pp. 287-305.
- "Développments récents en matière de Protection des Cétacés", en *ERM*, n.º 9, 1995, pp. 236-248.
- MANTECA VALDELANDE, V.: "Organizaciones pesqueras internacionales", en *Cuadernos de Derecho Pesquero*, n.º 1, 2000, pp. 49-61.
- MARASHI, S.H.: *Summary information on the role of international fisheries and their bodies with regard to the conservation and management of living resources of the high seas*, FAO, Fisheries Circular n.º 908, Roma, 1996.
- MARCHISIO, S.: "Gli atti di Rio nel Diritto Internazionale", en *Rivista di diritto internazionale*, vol. 3, 1992, pp. 581-621.
- MARTIN-BIDOU, P.: "Le principe de précaution en Droit international de l'environnement", en *RGDIP*, n.º 3, 1999, pp. 631-666.
- MARTÍNEZ BUSCH, J.: *El Mar Presencial: actualidad, desafíos y futuro. Un gran proyecto nacional para el siglo XXI*, Valparaíso, 1991.
- MARTÍNEZ PÉREZ, E.: "Especies migratorias y el artículo XX del Gatt: el asunto Estados Unidos-Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón", *Anuario de Derecho Internacional*, vol. xv, 1999, pp. 603-627.
- MCRAE, D.: "State Practice in Relation to Fisheries", en *American Society of International Law, Proceedings of the 84th annual meeting*, Washington, D.C., 1990.
- MEDINA MORA, E.: *Los Derechos de Soberanía del Estado Ribereño para conservar y administrar los recursos vivos de la zona económica exclusiva*, Secretaría de pesca, México, 1988.



Las Organizaciones Internacionales de Ordenación Pesquera

- MELTZER, E.: "Global Overview of Straddling and Highly Migratory Fish Stocks: The Nonsustainable Nature of High Seas Fisheries", en *ODIL*, vol. 25, 1994, pp. 255-344.
- MESEGUER, J.L.: *Los espacios marítimos en el nuevo Derecho del mar*, Madrid, 1999, 389 pp.
- "La cooperación internacional para la ordenación del atún en el Océano Atlántico", en *Essays in memory of JEAN CARROZ, The Law and the Sea*, Roma, 1987, pp. 121-138.
- "Le régime juridique de l'exploitation de stocks communs de poissons au-delà des 200 milles", en *AFDI*, 1982, pp. 885-899.
- MESEGUER SÁNCHEZ, J.L. y BERMEJO MARTÍNEZ, V.: "Participación de España en las Organizaciones Internacionales de Pesca", en POCH GUTIÉRREZ DE CAVIEDES (Edit.): *La actual revisión del Derecho del Mar: una perspectiva española*, Madrid, 1974.
- MILES, E. y ALLEN, S. (Eds.): *The Law of the Sea and Ocean Development Issues in the Pacific Basin*, Law of the Sea Institute, Fifteenth Annual Conference, octubre 5-8, 1981, Honolulu, Hawaii.
- MILES, E. y BURKE, W.: "Pressures on the United Nations Convention on the Law of the Sea of 1982. Arising from next fisheries conflicts: the problem of straddling stocks", en CLINGAN, T.A. y KOLODKIN, A. (Edit.): *Moscow Symposium on the Law of the Sea*, The Law of the Sea Institute, University of Hawaii, Honolulu, 1991, pp. 217-241.
- MILES, E.L.: "Changes in the Law of the Sea: Impact on International Fisheries Organizations", en *ODIL*, vol. 4, n.º 4, 1977, pp. 409-444.
- *Management of world Fisheries Implications of extended Coastal State Jurisdiction*, University of Washington Press, London, 1985.
- "The evolution of fisheries policy and regional commissions in the North Pacific under the impact of extended coastal state jurisdiction", en *Essays in memory of JEAN CARROZ, The Law and the Sea*, Roma, 1987.
- "Towards more effective Management of High Seas Fisheries", en *Asian Yearbook of International law*, vol. 3, 1993.
- MIROVITSKAYA, N.: "Highly Migratory Species: problems of regulation", en CLINGAN, T.A. AND KOLODKIN, A. (Edit.): *Moscow Symposium on the Law of the Sea*; The Law of the Sea Institute, University of Hawaii, Honolulu, 1991, pp. 266-269.



- MITCHELL, C.L.: "Fisheries management in the Grand Banks, 1980-1992 and the straddling stocks issue", en *Marine Policy*, vol. 21, n.º 1, 1997, pp. 97-109.
- MOLENAAR, E.J.: "The Concept of "Real Interest" and Other Aspects of Co-operation through Regional Fisheries Management Mechanisms", en *UMCL*, vol. 15, n.º 4, 2000, pp. 475-531.
- MOMTAZ, D.: "La Conservation et la gestion des stocks de poissons chevauchants et grands migrateurs", en *ERM*, n.º 7, 1993, pp. 47 y ss.
- "L'Accord relatif à la Conservation et la Gestion des Stocks de Poissons Chevauchants et Grands Migrateurs", en *AFDI*, vol. XLI, 1995, pp. 676-699.
- MOORE, G.: "The Code of Conduct for Responsible Fisheries", en HEY, E. (Edit.): *Developments in International Fisheries Law*, The Netherlands, 1999, pp. 85-105.
- "Le code de conduite de la FAO pour une pêche responsable", en *ERM*, n.º 10, 1996, pp. 198-203.
- "The Food and Agriculture Organization of the United Nations Compliance Agreement", en *UMCL*, vol. 10, 1995, pp. 412-425.
- "Enforcement without force: new techniques in compliance control for foreign fishing operations based on regional cooperation", en MILES, E.L. y TREVES, T. (Edit.): *The Law of the Sea: New Worlds, New Discoveries*, 1993, pp. 335-344.
- "Un nouvel accord de la FAO pour contrôler la pêche en haute mer", en *ERM*, n.º 7, 1993, pp. 62-68.
- MORA MEDINA, E.: *Los Derechos de Soberanía del Estado ribereño para conservar y administrar los recursos vivos de la zona económica exclusiva*, México, 1988.
- MORIN, M.: "The fisheries resources in the European Union. The distribution of TACs: principle of relative stability and quota-hopping", en *Marine Policy*, n. 24, 2000, pp. 265-273.
- MUNICH GASA, J.: "La participación de la Comunidad Económica Europea en los Convencios multilaterales de pesca", en *Noticias de la CEE*, n.º 71, enero-junio 1990, pp. 101-109.
- MUNRO, G. R.: "Extended Jurisdiction and Management of Pacific Highly Migratory Species", en *ODIL*, vol. 21, n.º 3, 1990, pp. 289-307.
- NADAL EGEA, A.: "The Tuna-Dolphin Association in the Eastern Pacific Ocean Tuna Fishery: International Trade and Resource Management Issues", en *Ocean Yearbook*, n.º 11, 1994, pp. 120-143.



- NANDAN, S.N. y ROSENNE, SH. (Edit.): *United Nations Convention on the Law of the Sea 1982, a commentary*, vol. III, The Hague, 1995.
- NEHER, PH.A.: "Fishery Management in Canada", en Loayza, E.A. (Edit.): *Managing Fishery Resources*, Proceedings of a Symposium Co-Sponsored by the World Bank and Peruvian Ministry of Fisheries, Lima, Peru, June 1992, pp. 22-28.
- NELSON, D.: "The Development of the Legal Regime of High Seas Fisheries", en BOYLE, A. Y FREESTONE, D. (Edit.): *International Law and Sustainable Development*, Oxford, 1999, pp. 114-134.
- NEWTON, C.H.: "Shoring up surveillance: improving fisheries monitoring, control and surveillance", en *Law of the Sea Institute, 30th Annual Conference*, Emiratos Árabes, 19-22 de mayo de 1996, 16 pp. (ejemplar policopiado).
- NWEIHED, K.G.: *La vigencia del mar*, Universidad Simón Bolívar, Tomo II, Caracas, 1974, 658 pp., pp. 101-164.
- ODA, S.: *International Control of Sea Resources*, Sythoff, Leyden, 1963, 215 pp., pp. 56-96.
- "Fisheries under the United Nations Convention on the Law of the Sea", en *AJIL*, vol. 77, n.º 4, 1983, pp. 739-755.
- OKUWAKI, N.: "Japanese Salmon Fishery and the LOS Convention -between regimes in EZZ an on High Seas-", en *The Japanese Annual of International Law*, n.º 33, 1990, pp.1-24.
- O'REILLY HINDS, L.: "Crisis in Canada's Atlantic sea fisheries", en *Marine Policy*, vol. 19, n.º 4, 1995, pp. 271-283.
- ORREGO VICUÑA, F.: *The Changing International Law of High Seas Fisheries*, Cambridge Studies in International and Comparative Law, Cambridge, 1999, 338 pp.
- "Trends and Issues in the Law of the Sea as Applied in Latin America", en *ODIL*, vol. 26, 1995, pp. 93-103.
- "Toward and effective Management of High Seas fisheries and the Settlement of the Pending Issues of the Law of the Sea", en *ODIL*, vol. 24, 1993, pp. 81-92.
- "Towards and effective management of high seas fisheries and the settlement of the pending issues of the Law of the Sea: the view of developing countries ten years after the signature of the Law of the Sea Convention", en MILES, E.L. Y TREVES, T. (Edit.): *The Law of the Sea: New Worlds, New Discoveries*, 1993, pp. 415-430.



- “New approaches under international Law to the Issue of High Seas fisheries”, en *El Derecho Internacional en un mundo de transformación, Liber Amicorum*, en Homenaje al Prof. Eduardo Jiménez de Aréchaga, vol. II, 1994.
- “El Régimen de la Pesca en Alta Mar y los Derechos e Intereses del Estado Ribereño”, en *Perspectivas del Derecho del Mar al alba del siglo XXI*, Roma, 1999, pp. 77-105.
- ORREGO VICUÑA, F.(Edit.): *Tendencias del Derecho del Mar Contemporáneo*, New York, 1974.
- ÖREBECH, P., SIGURJONSSON, K. y McDORMAN, T. L.: “The 1995 United Nations Straddling and Highly Migratory Fish Stocks Agreement: Management, Enforcement and Dispute Settlement”, en *JMCL*, vol. 13, n° 2, pp. 119-141.
- OXMAN, B.: “Law of the Sea”, en JOYNER, Ch. (Edit.): *The United Nations and International Law*, Cambridge, 1997.
- PAVEZ, P.: “Chile’s General Law of Fisheries and Aquaculture”, en Loayza, E.A. (Edit.): *Managing Fishery Resources*, Proceedings of a Symposium Co-Sponsored by the World Bank and Peruvian Ministry of Fisheries, Lima, Peru, June 1992, pp. 59-65.
- PAIK, J.K.: “East Asia and the Law of the Sea”, en CRAWFORD, J. y ROTHWELL, D.R. (Edit.): *The Law of the Sea in the Asian Pacific Region*, Publications on Ocean Development, Dordrecht, 1995, pp. 1-19.
- PANNATIER, S.: “Problemes actuels de la Pêche en Haute Mer”, en *RGDIP*, n° 2, 1997, pp. 421-446.
- PAPAIOANNOU, M.: “La Comunita’ Europea e gli Accordi Internazionali Multilaterali in materia di Pesca Maritima”, en *Perspectivas del Derecho del Mar al alba del siglo XXI*, Roma, 1999, pp. 141-146.
- PARSON, A. (Edit.): *Antarctica, the next decade*, Cambridge University Press, Cambridge, 1987.
- PARSON, L.S. Y LEAR, W.H. (Edit.): *Perspective on Canadian marine fisheries management*, Canadá, 1993.
- PARSON, L.S. Y BECKETT, J.S.: “Fisheries Management in Canada: The Case of Atlantic Groundfish”, en PIKITCH, E.K., HUPPERT, D.D. Y SISENWIN, M.P. (Edit.): *Global Trends: Fisheries Management*, American Fisheries Society Symposium 20, 14-16 June 1994, Maryland, 1997, pp. 73-79.
- PASTOR RIDRUEJO, J.A.: *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Madrid, 2001.



- “La jurisdicción rampante de los Estados ribereños sobre la pesca en alta mar”, en *Homenaje al profesor Díez de Velasco: Hacia un nuevo orden internacional y europeo*, Madrid, 1993, pp. 521-527.
- PINTO, M.C.W.: “The Duty of co-operation and the United Nations Convention on the Law of the Sea”, en *Essays on International Law in Honour of Willem Riphagen. Realism in Law-making*, The Hague, 1986, pp. 131-154.
- PIKITCH, E.K., HUPPERT, D.D. Y SISSEWINE, M.P. (Edit.): *Global Trends: Fisheries Management*, American Fisheries Society Symposium 20, 14-16 June 1994, Maryland, 1997.
- POMEROY, R.S. y BERKES, F.: “Two to tango: the role of government in fisheries co-management”, en *Marine Policy*, vol. 21, n.º 5, 1997, pp. 465-480.
- POZO SERRANO, M.P.: “El marco jurídico internacional de los recursos naturales del mar Mediterráneo”, en BLANC ALTEMIR, A. (Edit.): *El Mediterráneo: un espacio común para la cooperación, el desarrollo y el diálogo intercultural*, Madrid, 1999, pp. 235-266.
- PRAT, J.L.: “La Loi Canadienne du 12 Mai 1994 sur la Protection des Pêches Cotières ou l’Unilatéralisme Canadien Réactive”, en *ERM*, 1994, pp. 273-303.
- PROUTIERE-MAULION, G.: “L’Accord sur l’Application des dispositions de la Convention des Nations Unies sur le Droit de la Mer du 10 decembre 1982 relatives a la Conservation et a la Gestion des Stocks Chevauchants et des Stocks de Poissons Grands Migrateurs”, en *ERM*, n.º 9, 1995, pp. 182-196.
- QUEL LÓPEZ, F.J.: “La interpretación de la reserva contenida en el párrafo 2-d) de la declaración canadiense de aceptación de la jurisdicción del TU en el asunto de la competencia en materia de pesquerías”, en *REDI*, vol. LI, 1999, pp. 105-113.
- QUÈNEUDEC, J.P.: *Conventions Maritimes Internatonales*, Pedone, Paris, 1979.
- QUERIOLO, L.E., JOHNSTON, R.S. y ZHANG, Z.: “The nature and evolution of cooperative fishing arrangements in extended jurisdiction”, en *Marine Policy*, vol. 21, n.º 2, 1997, pp. 255-266.
- QUOC DINH, N., DAILLIER, P. y PELLET, A.: *Droit International Public*, Paris, 1999.
- RAYFUSSE, R.: “The interrelationship between the global instruments of International Fisheries Law”, en HEY, E. (Edit.): *Developments in International Fisheries Law*, The Netherlands, 1999, pp. 107-158.



- “Enforcement of High Seas Fisheries Agreements: Observation and Inspection under the Convention on the Conservation of Antarctic Marine Living Resources”, en *UMCL*, vol. 13, n° 4, 1998, pp. 579-605.
- REDGWELL, C.: “Protection of Ecosystems under International Law: Lessons From Antarctica”, en Boyle, A. y Freestone, D. (Edit.): *International Law and Sustainable Development*, Oxford, 1999, pp. 205-224.
- REY ANEIRO, A.: “La situación actual de las organizaciones internacionales de pesquerías en el régimen jurídico de la pesca en alta mar”, en *Noticias de la Unión Europea*, n.º 161, 1998, pp. 95-105.
- *La Unión Europea frente a las transformaciones del derecho internacional de la pesca*, Valencia, 2001, 494 pp.
- REY CARO, E.J.: “América y la evolución del Derecho del Mar”, en *Estudios Internacionales - 1983*, Sociedad de Estudios Internacionales, Madrid, 1983, pp. 83-107.
- “La conservación de los recursos vivos en la alta mar y las nuevas tendencias de la legislación en América Latina”, en *AHLDI*, vol. 12, 1995.
- “Problemas actuales del Derecho del Mar”, en *Revista de la Facultad*, Universidad Nacional de Córdoba (Argentina), vol. 5, n.º 2, 1997, pp. 81-106.
- “El dominio y jurisdicción de la Nación y de las Provincias sobre la pesca en la Ley 24.922”, en *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, vol. VIII, 1998.
- “Evolución de la legislación uruguaya en materia de espacios marítimos”, en *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, vol. X, 2000, pp. 223-233.
- REY CARO, E. y MARCIONNI, N.: *Evolución de las Pesquerías en el Derecho Internacional. Una perspectiva Argentina*, Marcos Lerner, Córdoba (Argentina), 1998.
- RIGALDIES, F.: “L'influence du Canada sur l'évolution du droit de la mer contemporain”, en *ERM*, n° 11, 1997, pp. 35-65.
- “La Nouvelle Loi Canadienne sur la Protection des Pêches Côtières: Légitimité n'est pas Légalité”, en *ERM*, n° 8, 1994, pp. 252-272.
- RODRÍGUEZ, Y. y RUIZ-FABRI, H.: *Les Droits des Pêcheurs Espagnols dans l'Europe Bleue*, Institut D'Études Juridiques et Ibéro-Américaines, Université de Pau et des Pays de L'Adour, Bordeaux, 1989.
- RONCAGLIOLO HIGUERAS, N.: “La Comisión Permanente del Pacífico Sur y el competente jurídico de sus principales actividades”, en LLANOS MANSILLA, H. (Ed.): *Los*



- Cincuenta años de la Tesis chilena de las doscientas millas marinas (1947-1997)*, Universidad Central de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Santiago de Chile, 1998, pp. 299-328.
- RONZITTI, N.: *Le zone di pesca nel Mediterraneo e la tutela degli interessi italiani*, Revista Maritima, 1999.
- ROS, N.: "Pêche. Chronique", en *Annuaire du Droit de la Mer*, n° II, 1997, pp. 490-ss.
- ROWE, M. y NOSEWORTHY, A.: "Straddling, Highly Migratory and Anadromous Stocks models for cooperation", en *Law of the Sea Institute, 30th Annual Conference*.
- SAGUIRIAN, A.A.: "Russia and Some Pending Law of the Sea Issues in the North Pacific: Controversies over Higher Seas Fisheries Regulation and Delimitation of Marine Spaces", en *ODIL*, vol. 23, n.º 1, 1992, pp. 1-16.
- SALMON, J. y FRANCKX, E.(Edit.): *Colloque sur la Belgique et la nouvelle Convention des Nations Unies sur le droit de la mer*, 30 Collection de droit international, Brussels, 1995.
- SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L.I.: *La zona exclusiva de pesca en el nuevo Derecho del mar*, Oviedo, 1977, 363 pp.
- "Jurisdicciones rampantes y libertad de pesca en alta mar", en *Liber Amicorum 'In Memoriam' of Judge José María Ruda*, The Netherlands, 2000, pp. 139-155.
- SAURA ESTEPA, J.: "España ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar", en *REDI*, vol. XLVIII, n.º 2, 1996, pp. 368-370.
- "Entrada en vigor de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar", en *REDI*, vol. XLVI, n.º 2, 1994, pp. 873-875.
- SAVINI, M.: "Le système des Nations Unies et le régime de l'Atarctique", en *Essays in memory of JEAN CARROZ, The Law and the Sea*, Roma, 1987, pp. 234-266.
- "La réglementation de la pêche en haute mer par l'Assemblée Générale des Nations Unies. (A propos de la résolution 44/225 sur les grands filets maillants dérivants)", en *AFDI*, vol. xxxvi, 1990, pp. 777-817.
- SCHRAM, G.G. y TAHINDRO, A.: "Developments in principles for the adoption of fisheries conservation and management measures", en HEY, E. (Edit.): *Developments in International Fisheries Law*, The Netherlands, 1999, pp. 251-286.
- SCHRANK, W.E.: "Extended fisheries jurisdiction. Origins of the current crisis in Atlantic Canada's fisheries", en *Marine Policy*, vol. 19, n.º 4, 1995, pp. 285-299.



- SCHURMAN, R.A.: "The Future of Regional Fisheries Cooperation in a Changing Economic Environment: The South Pacific Island Countries in the 1990s", en *ODIL*, vol. 28, 1997, pp. 369-403.
- SCOVAZZI, T.: "Il regime giuridico di alcune specie marine migranti", en *Rivista di Diritto Internazionale*, n° 4, 1983.
- "The Declaration of a Sanctuary for the Protection of Marine Mammals in the Mediterranean", en *IJML*, vol. 8, n° 4, 1993, pp. 510-514.
- *Elementi di Diritto Internazionale del Mare*, Milán, 1994.
- "La liberté de la mer: vers l'affaiblissement d'un principe venerable", en *Annuaire du Droit de la Mer*, tome III, 1998, pp. 13-29.
- "The application of the United Nations Convention on the Law of the Sea in the field of fisheries: selected questions", en *Annuaire de Droit Maritime et Océanique*, 1998, pp. 195-208.
- "The Enforcement in the Mediterranean of United Nations Resolutions on Large-Scale Drifnet Fishing", en *Max Planck Yearbook of United Nations Law*, 1998, pp. 365-385.
- *Marine Specially Protected Areas. The General Aspects and the Mediterranean Regional System* (Edit.), The Netherlands, 1999.
- "The Mediterranean Marine Mammals Sanctuary", en *IJML*, vol. 16, n.º 1, 2001, pp. 132-141.
- "The evolution of International Law of the Sea: New Issues, New Challenges", *RCADI*, n.º 286, 2000, pp. 53-243.
- SEYERSTED, F.: "El régimen de las pesquerías en alta mar", en ORREGO VICUÑA, F. (Edit.): *Tendencias del Derecho del Mar Contemporaneo*, Nueva York, 1974, pp. 39-65.
- SIBTHORP, M.M. (Edit.): *The North Sea, Challenge and Opportunity*, Londres, 1975, 324 pp.
- SOBARZO, A.: *Régimen jurídico del alta mar*, México, 1970.
- SOBRINO HEREDIA, J.M.: "Nuevas tendencias en el Derecho del mar", en *Revista Jurídica del Perú*, abril-junio, 1997, pp. 185-198.
- "La cooperación internacional en la conservación y gestión de los recursos pesqueros del alta mar", en *Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional*, vol. II, 1998, pp. 429-525.



- “La progresiva reducción del Principio de libertad de pesca”, en *Cuadernos de Derecho Pesquero*, n.º 1, 2000, pp. 77-107.
- SONGH, Y.-H.: “The Canada-European Union Turbot Dispute in the Northwest Atlantic: An Application of the Incident Approach”, en *ODIL*, vol. 28, 1997, pp. 269-311.
- SOONS, A. y otros (editores): *International Organizations and The Law of the Sea Documentary Yearbook*, The Netherlands Institute for the Law of the Sea, Londres, 1993.
- SPEER, L. & CHASIS, S.: “The Agreement on the conservation and management of straddling and highly migratory fish stocks: an NGO perspective” en *Ocean & Coastal Management*, vol. 29, n.º 1-3, 1995, pp. 71-77.
- STOKKE, O.S.: “Managing straddling stocks: the interplay of global and regional regimes”, en *Ocean & Coastal Management*, vol. 43, 2000, pp. 205-234.
- SUÁREZ DE VIVERO, J.L., FRIEYRO DE LARA, M. y JURADO ESTÍVEZ, J.: “Decentralization, regionalization and co-management. A critical view on the viability of the alternative management models for fisheries in Spain”, en *Marine Policy*, vol. 21, n.º 3, 1997, pp. 197-206.
- SULLIVAN, M.S.: “The Case in international Law for Canada’s Extension of Fisheries Jurisdiction Beyond 200 Miles”, en *ODIL*, vol. 28, 1997, pp. 203-268.
- SZÉKELY, A.: “Evaluación de la efectividad en los instrumentos internacionales sobre la pesca”, en GONZÁLEZ OROPEZA, M. y GARITA ALONSO, M.A. (Coord.): *El régimen jurídico de la pesca en México*, Secretaría de Pesca, UNAM, México, 1994, pp. 319-364.
- *México y el Derecho Internacional del mar*, México, 1979.
- TAHINDRO, A.: “Conservation and Management of Transboundary Fish Stocks: Comments in Light of the Adoption of the 1995 Agreement for the Conservation and Management of Straddling Fish Stocks and Highly Migratory Fish Stocks”, en *ODIL*, vol. 28, 1997, pp. 1-58.
- TAVARES DE PINHO, A.: “Le Comité des Pêches de la FAO et son action”, en *Annuaire du Droit de la Mer*, vol. III, 1998, pp. 87-118.
- “La Réforme de la Commission Générale des Pêches pour la Méditerranée”, en *Annuaire du Droit de la Mer*, n.º II, 1997, pp. 64-91.
- “Le Conseil Général des Pêches pour la Méditerranée”, en *Revue de l’INDEMER*, n.º 2, 1994, pp. 41-64.



- THIBAUD, O.: "Transboundary marine fisheries management. Recent developments and elements of analysis", en *Marine Policy*, vol. 21, n.º 3, 1997, pp. 237-253.
- TREVES, T.: "Codification du droit International et pratique des états dans le droit de la mer", *RCADI*, vol. IV, n.º 223, 1990, pp. 9-302 .
- "La pêche en haute mer et l'avenir de la Convention des Nations Unies sur le Droit de la Mer", en *AFDI*, vol. xxxviii, 1992, pp. 885-904.
- "Intervention en haute mer et navires étrangers", en *AFDI*, vol. xli, 1995, pp. 651-675.
- TROADEC, J.P.: "Fisheries efficiency, resources conservations effectiveness, and institutional innovations", en BAUTISTA PAYOYO, P. (Edit.): *Ocean Governance, Sustainable Development of the Seas*, United Nations University Press, Tokio, 1994.
- TSAMENYI, M.: "The institutional framework for regional cooperation in ocean and coastal management in the South Pacific", en *Ocean & Coastal Management*, vol. 42, 1999, pp. 465-481.
- TSAMENYI, B.M. y MFODWO, K.: "South Pacific Island States and the New Regime of Fisheries: Issues of Law, Economy and Diplomacy", en CRAWFORD, J. y ROTHWELL, D.R. (Edit.): *The Law of the Sea in the Asian Pacific Region*, Publications on Ocean Development, Dordrecht, 1995, pp. 121-153.
- VAN DYKE, J.: "Modifying the 1982 Law of the Sea Convention: New initiatives on Governance of High Seas Fisheries Resources: the Straddling Stocks Negotiations", en *IJMC*, vol. 10, n.º 2, 1995, pp. 219-227.
- VARGAS CARREÑO, E.: *América Latina y la extensión del mar territorial*, Fondo de Cultura Económica, Montevideo, 1971.
- VERLAAN, PH. A. y MILES, G.: "New Developments in Marine Resource Management for Pacific Islands", en *IJMC*, vol. 13, n.º 2, pp. 237-244.
- VIDAS, D.: "Emerging Law of the Sea Issues in the Antarctic Maritime Area: A Heritage for the New Century?", en *ODIL*, tomo 31, 2000, pp. 197-222.
- VIGNES, D.: "La Convention sur le droit de la mer repond-elle a l'attente?", en *Studia Diplomatica*, vol. XLVII, 1996.
- "L'Internationalisation des Politiques de Conservation en Haute Mer et le rôle de Commissions Régionales de Pêche", en *Annuaire du droit de la mer*, vol. 1, 1996, pp. 143-149.



- “Le Gommage des Différences entre Haute Mer et Zone Économique Exclusive Opéré par L’Accord du 4 décembre 1995 sur les Stocks Chevauchants et de Grands Migrateurs: Vers l’Assimilation de la Haute Mer à la Zone de 200 milles et la Disparition de la Liberté de la Pêche en Haute Mer”, en *Revue de l’INDEMER*, n° 4, 1996, pp. 93-120.
- “La conférence européenne sur la pêche et le droit de la mer”, en *AFDI*, 1964, pp. 670-688.
- “Note sur la terminaison des travaux de la III Conférence sur le Droit de la Mer et la portée des textes adoptés a Montego Bay le décembre 1982”, en *AFDI*, 1982, pp. 794-810.
- VIGNES, D., CATALDI, G. y CASADO RAIGÓN, R.: *Le droit international de la pêche maritime*, Bruselas, 2000.
- WALSH, V.M.: “Eliminating Drifnets from North Pacific Ocean: U.S. - Japanese Cooperation in the International North Pacific Fisheries Commission, 1953-1993”, en *ODIL*, vol. 29, 1998, pp. 295-322.
- WARIOBA, J.S. y MREMA, E.M.: “Regional Cooperation: The Needs of the South”, en *Ocean Yearbook*, n.º 10, 1993, pp. 90-101.
- WARNER, R.: “Jurisdictional Issues for Navies Involved in Enforcing Multilateral Regimes Beyond National Jurisdiction”, en *IJMCL*, vol. 14, n.º 3, 1999, pp. 321-332.
- WEFERS BETTINK, H.W.: “Open registry, the genuine link and the 1986 Convention on registration conditions for ships”, en *NYIL*, vol. XVIII, 1987, pp. 69-119.
- WELD, C.M.: “Critical Evaluation of Existing Mechanisms for Managing Highly Migratory Pelagic Species in the Atlantic Ocean”, en *ODIL*, vol. 20, 1989, pp. 285 y ss.
- WILEN, J.E.: “U.S. Fishery Regulation Policy: Lessons for Peru”, en LOAYZA, E.A. (Edit.): *Managing Fishery Resources*, Proceedings of a Symposium Co-Sponsored by the World Bank and Peruvian Ministry of Fisheries, Lima, Peru, June 1992, pp. 39-43.
- WILSON, D.C. y Mc CAY: “How the participants talk about “participation” in the Mid-Atlantic fisheries management”, en *Ocean & Coastal Management*, vol. 41, 1998, pp. 41-61.
- WOLFERS, E.P.: “The Law of Sea in the South Pacific”, en CRAWFORD, J. y ROTHWELL, D.R. (Edit.): *The Law of the Sea in the Asian Pacific Region*, Publications on Ocean Development, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, 1995, pp. 41-49.



- WOLFF, T.: *In Pursuit of Tuna: The expansion of a fishing Industry and its International Ramifications - The end of a era*, Arizona State University, Tempe, Arizona, 1980, 160 pp.
- WOLFRUM, R.: "The emerging customary law of marine zones: state practice and the Convention on the Law of the Sea", en *NYL*, vol. XVIII, 1987, pp. 121-144.
- WOOSTER, W.: "Marine Science Cooperation in the Northern North Pacific: The Pices Proposal and Institutional Interactions", en CLINGAN, T.A. y KOLODKIN, A. (Edit.): *Moscow Symposium on the Law of the Sea*, The Law of the Sea Institute, University of Hawaii, Honolulu, 1991, pp. 331-338.
- YANAGIDA, J.A.: "The Pacific Salmon Treaty", en *AJIL*, vol. 81, n.º 3, 1987, pp. 577-592.
- YTURRIAGA BARBERÁN, J.A.: *The International Regime of Fisheries. From UNCLOS 1982 to the Presential Sea*, La Haya, 1997.
- *Ámbitos de jurisdicción en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Una Perspectiva española*, Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid, 1996.
- "Los mares presenciales: del dicho al hecho no hay tanto trecho", en *AHLADI*, vol. XII, 1995, pp. 389-439.
- "El conflicto pesquero canadiense-comunitario: ¡Y luego dicen que el pescado es caro!...", en *Revista de Instituciones Europeas*, 1995, pp. 511-531.
- "La PPC, Canadá y el Acuerdo sobre la Pesca en Alta Mar", en *Gaceta Jurídica de la C.E.*, boletín-105, 1995, pp. 5-19.
- "Fishing in the High Seas: From the 1982 UN Convention on the Law of the Sea to the 1995 Agreement on Straddling and Highly Migratory Fish Stocks", en *African Yearbook of International Law*, 1996, pp. 151-181.
- "Acuerdo de 1995 sobre Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y Altamente Migratorios", en *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, vol. VII, 1996-1997, pp. 15 a 61.
- ZACKLIN, R. (Compilador): *El Derecho del Mar en Evolución: la contribución de los Países Americanos*, México, 1975.

AGRICULTURA



GANADERÍA



PESCA Y ACUICULTURA



POLÍTICA, ECONOMÍA Y SOCIOLOGÍA AGRARIA



FORMACIÓN AGRARIA



CONGRESOS Y JORNADAS



R.A.E.A.



ISBN 8484740587



9 788484 740582

P.V.P.: 16 €



JUNTA DE ANDALUCÍA

Consejería de Agricultura y Pesca